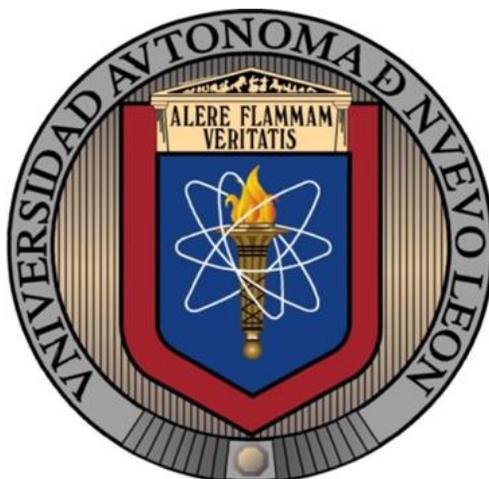


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



**“ARGUMENTACIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y DE  
CONVENCIONALIDAD COMO CONTROLES CONSTITUCIONALES  
EN FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO”**

**PRESENTA**

**MAESTRO JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS**

**PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO  
CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**JULIO, 2018**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**“ARGUMENTACIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y DE  
CONVENCIONALIDAD COMO CONTROLES CONSTITUCIONALES  
EN FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO”**

**PRESENTA**

**MAESTRO JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS**

**PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO CON  
ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**DIRECTOR DE TESIS**

**DR. MICHAEL GUSTAVO NÚÑEZ TORRES**

**JULIO, 2018**

**DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

---

DECLARO QUE:

2

1. El presente trabajo de investigación, tema de la tesis presentada para la obtención del título de Doctor(a) es original, siendo resultado de mi trabajo personal, el cual no he copiado de otro trabajo de investigación.
2. En el caso de ideas, fórmulas, citas completas, ilustraciones diversas, sacadas de cualquier tesis, obra, artículo, memoria, en versión digital o impresa, se menciona de forma clara y exacta su origen o autor, en el cuerpo del texto, figuras, cuadros, tablas u otros que tengan derechos de autor.
3. Declaro que el trabajo de investigación que pongo en consideración para evaluación no ha sido presentado anteriormente para obtener algún grado académico o título, ni ha sido publicado en sitio alguno.
4. Soy consciente de que el hecho de no respetar los derechos de autor y hacer plagio, es objeto de sanciones universitarias y/o legales, por lo que asumo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de irregularidades en la tesis, así como de los derechos sobre la obra presentada.
5. De identificarse falsificación, plagio, fraude, o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, responsabilizándome por todas las cargas pecuniarias o legales que se deriven de ello sometiéndome a las normas establecidas y vigentes de la UANL.

AUTOR: MTRO. JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS.

FECHA: 31 DE JULIO DE 2018.

FIRMA: \_\_\_\_\_

---

*Maestro José de Jesús López Arias*

*DEDICATORIA*

---

Dedico mi trabajo a mi familia, a quienes debo el impulso de todos mis esfuerzos, a quienes también se orientan los mismos. También dedico mi trabajo de investigación doctoral a los doctores Don Mario A. Garza C., Don Michael Gustavo Núñez Torres, Don José Zaragoza Huerta y Don Eduardo Barajas Languren, Don Francisco Javier Gorjón Gómez, a quienes debo el apoyo y orientación, y sin cuyo consejo no habría sido posible lograr el presente resultado.

*AGRADECIMIENTOS*

---

Agradezco a mi Alma Mater, matriz de conocimientos y noblezas perennes.

*ÍNDICE*

---

**INTRODUCCIÓN**

5

**PRIMERA PARTE. CONSTITUCIÓN, INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN**

- 1. Devenir del artículo 133 constitucional: El Control Difuso de la Constitución stricto sensu**
- 2. Manuel Atienza y la Interpretación Sistémica del Derecho**
- 3. La influencia del Neo-constitucionalismo jurídico**
- 4. La Constitución como integradora del ordenamiento jurídico del Estado según Ronald Dworkin.**
- 5. El ordenamiento jurídico y la pluralidad institucional del Estado Constitucional (el fenómeno de los ordenamientos jurídicos locales y los supranacionales).**
- 6. Introducción del principio pro personae y el de proporcionalidad en el Control Difuso de la Convencionalidad**
- 7. Compromisos internacionales en el caso del Control Difuso de la Convencionalidad. El sistema Coordinado del Derecho Internacional**
- 8. La Constitución como norma integradora y el Derecho como argumentación (el fenómeno de los derechos humanos como criterio argumentativo de integración)**
- 9. La argumentación jurídica como herramienta de concreción del ordenamiento jurídico**

10. El sistema de fuentes del Derecho en la Constitución y su impacto en la interpretación constitucional

11. Perspectiva de Jürgen Habermas en la calidad argumentativa lógico-jurídica y su influencia en materia de Derechos Humanos en las sociedades democráticas

## SEGUNDA PARTE. EVOLUCIÓN Y PROBLEMÁTICA DEL CONTROL DIFUSO LATO SENSU DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. Análisis comparativo de la aplicación de este método de control constitucional en Estados Unidos y México

2. Interpretación del Control Difuso Constitucional *lato sensu*

2.1. *Criterios contra el control difuso*

2.2. *Causas que motivaron la prohibición en México de la aplicación del control difuso de la Constitución*

2.3. *En cuanto a los criterios en pro de la aplicación del control difuso*

3. Argumentos genéricos sobre el control de convencionalidad emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco

## TERCERA PARTE. LOS DERECHOS HUMANOS COMO CRITERIO RACIONAL DE LA HERMENÉUTICA JURÍDICA A LA LUZ DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL MEXICANO

1. La argumentación del juez constitucional y el control difuso de constitucionalidad

2. La verdad como aspecto esencial del argumento

3. La aplicación de los modelos de argumentación jurídica por el juez constitucional mexicano

4. Soluciones en cuanto a las categorías de argumentación para el control difuso de la Constitución en los Estados Unidos Mexicanos

5. Sentencias relevantes.

*5.1. Evidencia de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*5.2. Críticas: La argumentación del juez constitucional mexicano y el control difuso de convencionalidad*

6. Sentencias relevantes. Evidencia de resoluciones de Tribunales Colegiados en materia de amparo

*6.1. Críticas: Hacia una propuesta argumentativa que rompa con los modelos tradicionales de interpretación constitucional*

CONCLUSIONES

PROPUESTA

ANEXO I: CASO RADILLA PACHECO

ANEXO II: NOTAS PERIODÍSTICAS SOBRE EL CONTROL DIFUSO

BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

---

La primera de las precisiones que amerita nuestra obra es sobre el novedoso criterio que hemos seguido en la *proto*-clasificación que se hace del control constitucional merced a la reforma de 2011. Debido a que en efecto, ya se contemplaba una forma de control difuso previa a esta citada reforma (la contemplada en el artículo 133 constitucional), ahora se incorpora la denominada control de la convencionalidad, y aunque también es un control que se considera difuso, hemos preferido seguir el criterio que establece a ambas formas de control constitucional como difuso *lato sensu*, y subdividir las en control difuso *stricto sensu* (la prevista en el referido artículo 133 de la Constitución, y que garantiza la constitucionalidad de normativas diversas) y el control difuso de la convencionalidad.

Recordemos que en efecto el control de convencionalidad, aplicando un punto de vista amplio, tiene dos expresiones: una de tipo “concentrada” derivada de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH); y otra de carácter “difusa” aplicada por los jueces originarios. En este documento de investigación científica jurídica concluyente nos referiremos pues como control de la convencionalidad al regulado en el primer artículo, y control difuso al establecido en el artículo 133, ambos de la propia Constitución.

Nuestro trabajo de investigación pues, se podría definir en dos grandes áreas del quehacer jurídico: en primer lugar y principalmente el control constitucional (ora *Difuso* — *stricto sensu*, artículo 133 constitucional— ora *Convencional* —artículo 1º, segundo párrafo, constitucional) y en segundo lugar la argumentación de tales controles, para lo cual se toma como marco teórico las aportaciones que en esa materia hizo el Doctor Manuel Atienza, que parte de las preguntas detonantes: ¿Qué es argumentar?, ¿Cómo analizar las argumentaciones?, ¿Cómo evaluar las argumentaciones? y ¿Cómo argumentar? Para posteriormente pasar al origen, naturaleza y evolución del control difuso de convencionalidad; así como la recepción en México del mencionado medio de regularidad; para lo cual se analizan los efectos de la sentencia Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados

Unidos Mexicanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y 56 sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito en las que se ejerce el control difuso de convencionalidad desde 2009, para concluir con la argumentación pertinente en ese tipo de sentencias.

El objeto de investigación concretamente es la argumentación en la aplicación del control difuso constitucional por parte de jueces y magistrados, en el que hasta la fecha el viejo paradigma, por usos y costumbres, sigue defectivo en términos de la argumentación, y es necesario argumentar efectivamente según el cánón lógico-jurídico, porque merced a este se evitarán subjetividades de apreciación en la propia ejecución.

La forma en que este binomio se relaciona, es que, en efecto el Control Difuso ya sea de índole Constitucional o Control de la Convencionalidad, presentan el riesgo de la excesiva interpretación y de la subjetividad en su aplicación, por lo que la forma en que se habrán de hacer más objetivos, es precisamente aplicando una adecuada argumentación jurídica.

El objetivo en términos concretos es que sea obligatoria la implementación de las diversas técnicas de argumentación jurídica cuando se aplique el control difuso constitucional.

La hipótesis consiste precisamente en que en la actualidad, la forma de justificar las ocasiones en que se ha aplicado el control difuso y de convencionalidad como controles constitucionales, ha derivado en exceso de interpretaciones judiciales, provocando el grave riesgo de que su aplicación se deje al arbitrio relativista de jueces y magistrados. En forma concreta el control difuso de convencionalidad constituye un nuevo paradigma que deben de ejercer todos los jueces mexicanos. Consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse ente los actos y normas nacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos CADH.

Si bien es cierto que una clasificación más laxa incluye el control político de la Constitución, dado que esta le compete al Poder Legislativo con diversos instrumentos, nos avocaremos exclusivamente a lo que ve al Poder Judicial.<sup>1</sup>

En efecto en los Tribunales Colegiados de Circuito ya se aplica el control difuso y de convencionalidad, empero se advierte la ausencia de una metodología argumentativa pertinente, puesto que después de la transcripción de instrumentos internacionales de derechos humanos simplemente se anotan las conclusiones. En este sentido nuestro propósito científico es en realidad el de *proponer técnicas* para el ejercicio eficaz del control difuso de convencionalidad en los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación; *distinguir las metodologías* más importantes propuestas para ejercer de manera eficaz el control difuso y de convencionalidad. Se trata de una tesis propositiva en la que en un primer momento evidenciaremos que la argumentación lógica jurídica actual ha quedado rebasada y que no es compatible con las reformas constitucionales; la argumentación vigente es inadecuada para ejercer el control constitucional y se precisa de una metodología argumentativa pertinente para ejercer el control difuso y de convencionalidad en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otra parte hay que decir que, en efecto, el razonamiento arrogado por la Corte en la tesis aislada [P. LXVIII/2011/ (9ª época)], fija un novedoso medio de control difuso, en el que jueces y magistrados no podrán hacer no válido el precepto de inconstitucionalidad o eliminarlo del sistema jurídico, sin embargo sí tendrán la facultad de no valerlo, lo que en cierta forma se consolida como un control difuso por inaplicabilidad del artículo considerado como inconstitucional. Por otra parte, se tendrá que considerar lo que se determina en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, sobre lo que se ordene en la legislación nacional, lo cual apertura una espectro enorme de posibilidades de atender, respetar y hacer respetar los derechos para el gobernado. Lo que antecede,

---

<sup>1</sup> SUÁREZ CAMACHO, Humberto, *El Sistema de Control Constitucional en México*, Porrúa, México, D. F., 2007, p. 65.

pareciera sugerir que la vieja pirámide kelseniana<sup>2</sup> de jerarquía constitucional por lo menos se convierte en un trapecio, pero tal no es, porque si atendemos con cuidado el precepto, los tratados internacionales tendrán jerarquía mayor que la Constitución, sí; pero esta jerarquía mayor no surge de ningún otro instrumento que de la propia Constitución, por lo que la jerarquía constitucional en realidad se mantiene.

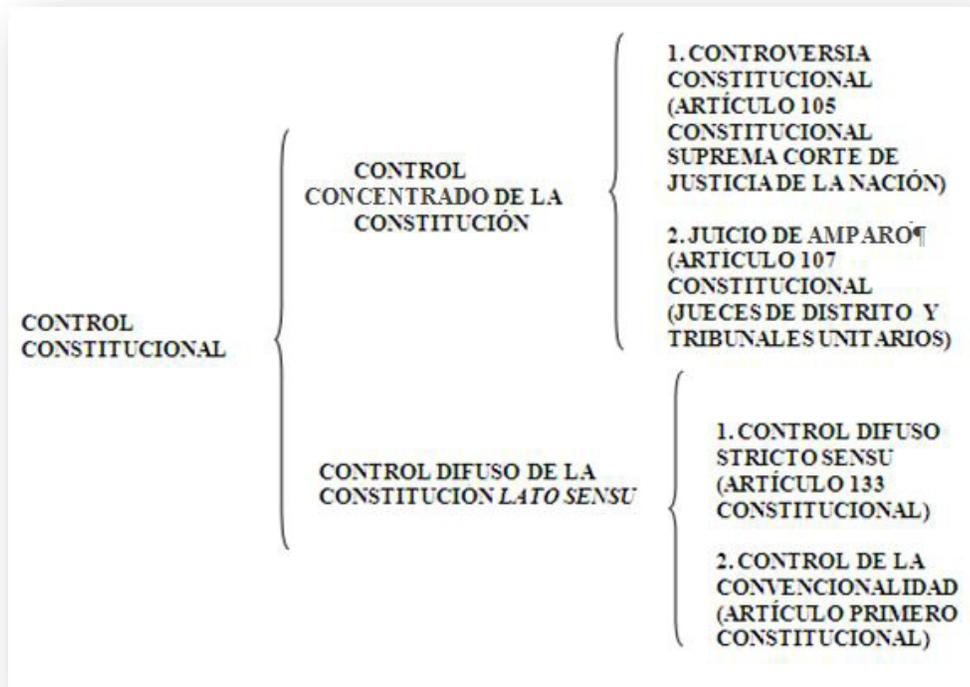
De esta manera, instituye la Constitución en el artículo 1º, la necesidad de dilucidar los derechos humanos de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con el propósito de uniformar la manera de valoración que el juzgador tendrá que considerar al generar sus resoluciones. El control difuso de la Constitución está previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su interpretación y eventual aplicación, ya a priori, provoca un sinnúmero de dificultades y antipatías, por las consecuencias y alcances políticos, económicos y sociales que envuelve.

Para comenzar a hacer claramente las precisiones y definiciones que al caso son pertinentes. Ambos son formas de control constitucional, pero si bien no discrepan en cuanto a su axiología, si hay diferencias ontológicas entre ellas. Cuando hablamos de control difuso, nos referimos al precepto 133 del articulado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que de encontrarse alguna disposición contraria al sentido de la propia Carta Magna, el juzgador optará por no aplicarla, si bien no podrá derogarla; en cambio cuando nos referimos al control de la convencionalidad, en realidad nos referimos a que de igual forma la Constitución debe aplicarse conforme a los tratados y convenios internacionales, con la consecuencia de que si algún precepto incumple tales tratados, se deberá omitir su aplicación, en beneficio del gobernado y según la reforma de junio de 2011. De donde resulta: control difuso: artículo 133 constitucional; control de convencionalidad: artículo 1º constitucional.

Gráficamente entenderíamos esta clasificación de la siguiente forma:

---

<sup>2</sup> KELSEN, Hans, *Teoría del Estado*, UNAM, México, D. F., 1991, p. 320.



En efecto el Control de la Constitucionalidad es consecuencia de la posición que la Constitución tiene en el sistema jurídico, como fuente del derecho, su nivel jerárquico; y el Control de Convencionalidad está fundado en la obligación del Estado Mexicano de cumplir los Tratados Internacionales que se han incorporado a su ordenamiento jurídico; obligación concatenada con la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha llevado a cabo en sus resoluciones en cuanto al alcance de la cosa juzgada y de la cosa interpretada.

Es preciso y oportuno recordar no obstante, que en efecto al hacer el estudio del artículo 133, debe analizarse en relación con el artículo 1º de la Constitución, reformado en junio de 2011, pues así expresamente lo indicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una jurisprudencia que surgió después de la interpretación del caso Radilla. Ciertamente la centralización del control constitucional que ha adoptado nuestro sistema jurídico

nacional, constriñe a los jueces a aplicar las normas emanadas por los Congresos de sus Estados, en la forma y términos en que se encuentran redactadas, con independencia de su contraposición con la Carta Magna, tergiversando la naturaleza de los Poderes Judiciales Locales, a simples Órganos de Legalidad cuyo objeto es aplicar la ley, sin observar a los sujetos para los cuáles fue creada. Pero lo propio ocurre también con las constituciones locales, pues es de particular característica el control difuso que también se aplique a la Constitución local de cada uno de los Estados que conforman la Federación.

Este denodado centralismo ha provocado alteraciones en la experiencia jurídica moderna, llevando a la corriente del *iusnaturalismo* al *iuspositivismo* de estricta aplicación legal, sin que le sea permitido a los juzgadores realizar una ponderación de valores, para establecer un supra-valor que beneficie en mayor medida al interés general.

Es inconcuso que esto es producto de una errónea percepción del principio de supremacía constitucional, pues como Entes Federados, nos encontramos sujetos a una cuerpo normativo supremo, y si bien es cierto que somos soberanos para emitir nuestras normas jurídicas, no menos veraz resulta que de modo alguno se nos permite contravenir la Constitución Política del Estado de Jalisco, de lo contrario, intrínsecamente se estaría violando el pacto Federal que dio origen a la Constitución.

Afortunadamente esto ha venido cambiando, y la corriente neo-constitucionalista propuesta principalmente por autores como Ronald Dworkin, Manuel Atienza y Gustavo Zagrebelsky, entre otros, ha propiciado, además de la tendencia reformista de cepa *ius naturalista* como los juicios orales, el arbitraje, la mediación, la flexibilización de criterios para la interposición de recursos y pruebas en diversas materias, ha sustentado e incentivado reformas como la venturosa de junio de 2011 en materia de derechos humanos.

Se dice que el que no conoce su historia corre el riesgo de repetirla, por ello, concluimos exitosamente un análisis histórico y comparativo del principio de supremacía constitucional que conlleve a ir superando el paradigma establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a reservarse para sí la defensa del Constitución, a partir

del control difuso y el control de convencionalidad, los cuales son susceptibles de aplicación por jueces y magistrados.

Como el lector seguramente ha vislumbrado, una de las vetas temáticas de investigación radica precisamente en el conflicto que durante mucho tiempo prevaleció en cuanto a la interpretación constitucional, en particular originada por el caso Radilla Pacheco; es decir, la interpretación del artículo 133 en términos de la relación que se establece entre la forma de gobierno republicana: federal y regida por la Constitución General, y las labores jurisdiccionales que ejerce el Poder Judicial, así en el nivel Federal como en el Estatal, sobre la aplicación lisa y llana del precepto invocado para efectos de modificar y calificar los procesos jurisdiccionales. Ahora, en efecto, la cuestión ha quedado en parte dilucidada, a reserva de emitir una metodología reglamentaria para los casos de aplicación en concreto.

Tenemos pues que el control constitucional puede, *grosso modo*, dividirse en concentrado (ejercido por el Poder Judicial de la Federación, vía amparo) y difuso *lato sensu* (ejercido por jueces y magistrados del poder judicial vía control difuso *stricto sensu*, y control de la convencionalidad).

El tema fue elegido principalmente por las implicaciones políticas por las que actualmente atraviesa el país, particularmente en términos de gobernabilidad, auténtico federalismo y recia autonomía de la República, y es en esto principalmente que se vinculan los dos temas como dos áreas o vectores de inercia o bien variables de investigación: el sistema federalista y la aplicación e interpretación *horizontalizada*, que no *verticalizada* y verdaderamente democrática y federalista del precepto 133 de la Constitución, claro, ahora interpretado a la luz de la reforma constitucional del artículo 1° de nuestra Carta Magna elaborada en junio de 2011 en materia de derechos humanos.

Respecto al control de la convencionalidad, podríase pensar que la supremacía constitucional ha quedado derribada a partir de la reforma de junio de 2011, pero no es así. En cuanto se aplica el control de la convencionalidad, en realidad se está acatando de forma

indirecta a la propia Constitución, no al tratado. Explico: el control de la convencionalidad, según se ha expuesto, es cuando un juez o magistrado deja de aplicar algún precepto que resulte contrario a algún tratado o convenio internacional en materia de derechos humanos, pero en efecto lo hace por acatar el mandato directo de la Constitución, la cual le confiere ese poder supra nacional a los tratados y convenios internacionales. Es decir, que los tratados y convenios tienen tal poder por que la propia Constitución se los ha otorgado en el segundo párrafo de su primer artículo para materia de derechos humanos. Por lo que lejos de abatirse el paradigma de una Constitución poderosa en la cúspide de la pirámide de Hans Kelsen,<sup>3</sup> en el fondo se vitaliza.

En el presente trabajo documental de investigación científica hemos analizado el principio de supremacía constitucional, y del propio control constitucional desde el punto de vista histórico, filosófico, comparativo y moderno, a efecto de conocer si tal principio permite a nuestro orden jurídico nacional el control difuso de la constitucionalidad, y el control de convencionalidad pues hasta antes de la reforma de 2011, a simple vista podía parecer fácil resolver este tópico, si sólo se le da lectura al artículo 133 de nuestro máximo Cuerpo Normativo; sin embargo, dada la interpretación sistemática de dicho precepto y de los principios que conforman nuestra Carta Magna, el más Alto Tribunal del País arribó a una conclusión contraria a la redacción del precepto legal, circunstancia que permite obtener como objeto de estudio el principio contenido en el invocado arábigo 133 y, con ello hacer asequible un análisis académico, jurídico y sociológico que nos permita descubrir si la interpretación jurisprudencial se ajusta a la realidad histórica, económica, política, filosófica y política de nuestros tiempos, el cual, si bien ha quedado aclarado parcialmente en cuanto a la reforma de junio de 2011, aún no se precisan las condiciones y circunstancias reglamentarias para hacer efectivo este derecho.

La causa de que en muchas ocasiones, pese al loable sistema federal que impera en nuestro sistema jurídico y conformación constitucional, obre en la realidad un sistema categóricamente centralista en la práctica, se vincula con la condición de los tres poderes

---

<sup>3</sup>Ídem

que integran la Unión; y si bien es cierto que el que en apariencia se encuentra más desvinculado de opresiones de carácter centralista<sup>4</sup> es precisamente el Judicial, es verdad también que algunas de las presiones de carácter centralista y unidireccional se ejercen ahora desde las coaliciones que realizan precisamente los grupos de poder representados en partidos políticos. Vivimos la judicialización de la política y la politización de la judicatura. La vida social y política en nuestro país en efecto se ha judicializado, y en gran medida se debe a los nuevos vientos que imponen nuevas perspectivas y formas de ver el derecho. Me refiero al ya referido Neo-constitucionalismo, en el que se dota de mayor peso a la oralidad, a la ideología *ius naturalista*, al peso del juez sobre el legislador.

Volviendo a la hegemonía constitucional, recordemos que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”. Esta disposición constitucional se refiere a dos aspectos de suma importancia tendentes a regular el sistema jurídico nacional. El principio de supremacía constitucional, el control difuso de la constitucionalidad y el control de la convencionalidad.

Ambos aspectos, la supremacía constitucional y su control —ya sea difuso o convencional—, han sido estudiados e interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En torno al primero, concluyó que las normatividades a que se refiere, jerárquicamente, se encuentran ordenadas de la siguiente manera: en primer lugar, la Constitución General de la República, en segundo, los Tratados Internacionales que suscriba el presidente del País, con aprobación del Senado, y en tercero, las leyes generales

---

<sup>4</sup> TOURAINE, Alain, *¿Qué es la democracia?*, Fondo de Cultura Económica, cuarta reimpresión, Argentina, 1999, 309 p. p.

y federales y demás normas jurídicas. Con la salvedad hecha y ya referida de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que ya hemos hablado, los cuales a partir de la reforma en cita, se atenderán con preferencia sobre la Carta Magna merced a la potestad otorgada precisamente por la propia Constitución.

Por otra parte, en relación al control difuso de la constitucionalidad, el Máximo Tribunal del País, ha establecido que el precepto comentado, no puede entenderse de forma aislada, sino que debe interpretarse de manera sistemática, en relación con las demás normas de la propia Carta Magna, que regulan el ejercicio del control de la constitucionalidad, lo que la Corte dio en llamar “*Interpretación Conforme*”.

Lo anterior es así, pese a que la autoridad juzgadora no se encuentre con facultades de declarar la inconstitucionalidad de una norma, pero sí puede no aplicarla, pues aquella sola estimación, ya del particular, ya de la autoridad (sin control de la constitucionalidad), constituye sólo eso, una mera estimación incapaz de dar certeza sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad, pues no es sino hasta que aquella estimación es sometida por el legitimado para ello, a la decisión de un órgano de control de la constitucionalidad, que atento a los procedimientos legales respectivos, habrá de oír a las partes contendientes (gobernado y autoridad legislativa responsable, en el supuesto del juicio de amparo) y luego de ello, en su caso, declarará si el acto legislativo estimado contrario a la Constitución, verdaderamente tiene ese carácter. Lo que sí puede hacer la autoridad jurisdiccional es, sin emitir un fallo sobre la constitucionalidad de determinada norma, puede no aplicar el artículo que considere, bajo criterios lógicos-jurídicos, inconstitucional.

Dicho en otras palabras, no es sino hasta que un tribunal con competencia constitucional, declara la inconstitucionalidad de un acto legislativo, cuando las demás autoridades del estado, pueden apartarse de este, lo cual no excluye de la práctica del control difuso (no aplicar normas cuando violenten la Constitución, artículo 133 de dicho ordenamiento) y del control de la convencionalidad (no aplicar normas cuando sean

contradictorias a los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, artículo 1º de la Constitución).

Así pues, en el estudio de práctica del derecho, existen temas recurrentes que provocan discusiones apasionantes, mismas que en aras de encontrar su solución se acude a la doctrina existente o se trata de elaborar una nueva para reforzar las diversas propuestas; tal es el caso del "control difuso de la Constitución" y del "control de la convencionalidad" que serán abordados en el presente trabajo como formas de control de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los cuales se encuentran dentro de los instrumentos contemplados para asegurar la eficacia y el cumplimiento de la Constitución, ya que esta como toda norma jurídica, es susceptible de ser controvertida, por lo que resulta indispensable la creación de mecanismos para resguardar sus postulados que den sustento a la estructura básica del Estado, tanto ideológica como orgánicamente; es pues, parte del Derecho Constitucional, que el sentido estricto se erige como la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno, la creación, organización y atribución de competencia de los órganos del propio gobierno, y que garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica.

Ciertamente el Control Difuso de la Constitución y el Control de la Convencionalidad implican el que sean múltiples los órganos a quienes se les encomienda la misión de velar por la eficacia de dicha Constitución; en nuestro país el citado instrumento de control se contiene, el primero en el artículo 133 que textualmente enuncia:

"Esta Constitución, las leyes de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y Leyes de los Estados";<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> COMISIONES LEGISLATIVAS, Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 2011, México D. F.

Dicho precepto que consagra uno de los principios sustantivos más importantes del ordenamiento jurídico mexicano, el de "Supremacía Constitucional", prevé que ninguna ley podrá estar por encima de la Constitución, así como el *Control Difuso* de esta que faculta a los jueces de cada Estado para aplicar la Constitución Federal, frente a cualquier otra disposición que dentro de su ámbito de competencia contravenga el texto de la Ley Suprema; el segundo se contiene en el argumento normativo del artículo 1° de la Constitución Federal, en su segundo párrafo que literalmente refiere:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”<sup>6</sup>

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**<sup>7</sup>

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>8</sup>

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup>Párrafo reformado Diario Oficial de la Federación 10 de junio de 2011

<sup>7</sup>Ídem

<sup>8</sup>Ídem

<sup>9</sup>Párrafo reformado Diario Oficial de la Federación 04 de diciembre de 2006, Diario Oficial de la Federación 10 de junio de 2011. Artículo reformado Diario Oficial de la Federación 14 de agosto de 2011.

Ambos preceptos se constituyen como medios de control, que como se verá con detenimiento dentro del marco teórico de este estudio, surge propiamente del derecho angloamericano, en el párrafo segundo del artículo 6° de la Constitución de Norteamérica, que nace a su vez de la sentencia emitida por el Juez John Marshall, en el caso *Marbury vs. Madison* (año 1803), y que se hace consistir en el poder otorgado a todos los jueces con independencia de su jerarquía para dejar de aplicar las leyes cuando las consideren inconstitucionales, el cual fue adoptado en el orden jurídico nacional, en el artículo 126 de la Constitución de 1857, y después incorporado con la misma redacción en la Constitución de 1917.

Desde que inició la aplicación del control difuso en la Constitución de 1857, y posteriormente en la de 1917, se venía desarrollando en forma más o menos adecuada, es decir, sin que existiera una correcta regulación, porque surgió como una copia al párrafo segundo del artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en cuanto a la aplicación del control difuso de la Constitución, y si bien se refiere a jueces de cada Estado, en realidad quienes lo venían aplicando eran los jueces del orden común. Posiblemente por ello, porque la razón que se dio no es muy clara el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que publicó en el año de 1999, prohibió su aplicación, porque según adujo, los jueces de cada Estado no están facultados para aplicarla porque esto era una facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

Durante un tiempo y en un comienzo, el control difuso de la Constitución de nuestro país en efecto ha ido a caballo entre la imitación y la improvisación, desarrollándose empero en forma más o menos adecuada, es decir, sin que existiera una adecuada regulación, porque surgió como una copia al párrafo segundo del artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde no tiene problema su aplicación, pues en la forma como aparece redactado y regulado, cobra exacta aplicación en ese país y en algunos otros países de Latinoamérica. Por su parte, el control de la convencionalidad se aplica de forma novedosa ya que la reforma en cuestión no tiene sino poco más de cinco años.

La utilidad práctica del presente trabajo de investigación, es dar a conocer a los estudiosos del derecho la problemática existente en torno al tema de la aplicación del Control Difuso de la Constitución en nuestro país, porque pareciera ser que a nuestro más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, no le parece que los jueces de causa actúen como órganos de estricto acato a lo mandado por la Constitución, como así expresamente se los faculta el artículo 133 constitucional; así que, para evitar que nuestro más Alto Tribunal, que constituye el máximo intérprete de la Carta Magna, no la contrarié, se estableció la reforma de 2011, empero, y con todo, debe regularse la forma como deba obligarse a los jueces de cada estado a ajustarse estrictamente a lo mandado por la Ley Suprema, como así lo quiso el constituyente desde 1857, y que fue refrendado por el de 1917 y aun cuando nuestra Constitución ha sido objeto de reiteradas reformas, el único artículo que se ha dejado intocado es el que ahora nos ocupa.

Algunas de las tesis relacionadas con el Control Difuso de Constitucionalidad:

“Época: Décima Época

Registro: 2010143

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 1ª. CCLXXXIX/2015 (10ª)

Página: 1647

CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.

De los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los

casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no lo integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

“Época: Décima Época

Registro: 2010144

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 1ª. CCXC/2015 (10ª)

Página: 1648

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU  
EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.

En atención al artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla *ex officio*, este es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano de conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconvencionalidad de leyes –planteado expresamente por el solicitante de amparo– forma parte de la *litis* y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.

Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

En fin, clásicamente existían pues, dos modelos de control constitucional: el control concentrado europeo y el control difuso americano. Con el tiempo se han ido acercando ambos modelos y en los distintos países se han configurado modelos que incorporan características de uno u otro modelo. Si bien es cierta la influencia de la corriente Neo-constitucional en el nuevo enfoque constitucional, no menos cierto es que la implementación de un control difuso depende de la configuración particular del modelo de justicia constitucional que se adopte, no exclusivamente de la influencia del Neo-constitucionalismo. El Neo-constitucionalismo tendría, eso sí, una influencia objetiva en la interpretación y en la argumentación de las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales.

## **PRIMERA PARTE**

### *CONSTITUCIÓN, INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN*

---

El principio del control difuso de la constitución, en efecto, fue casi literalmente copiado del párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos de América, aprobada en Filadelfia en 1887 que a letra dice: "Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos, que en virtud de ellas se promulgaren y todos los tratados, hechos o que se hicieren, será la primera ley del país. Los jueces de cada estado estarán obligados a observarla aun cuando hubiera una disposición contraria a la Constitución o en los Códigos de los estados".

En Estados Unidos de América, se adoptó la norma para desvirtuar el concepto de Soberanía absoluta de las legislaturas de los Estados, ya que esto significaba la Supremacía de las Constituciones locales y generaba un obstáculo en la confrontación de una auténtica Federación, en la que la Constitución Federal fuera la Ley Suprema.

Con la adopción de este artículo en la Constitución Norteamericana se garantizaba la Supremacía del orden federal encima del orden local. En el sistema norteamericano, este artículo sí posee una aplicación práctica, ya que la protección jurisdiccional de la Constitución se origina ante los jueces locales, los que están en circunstancia de ponderar la Constitucionalidad de las leyes locales ante las leyes federales y dejar de aplicarla si la estiman inconstitucional, no obstante sus resoluciones no son definitivas porque serán supervisadas por el juez federal a través del juicio de amparo.

En cambio, como sabemos, los motivos que sustentan la adopción de este principio en nuestra norma fundamental, son distintos a aquéllos que motivaron la adopción de ese sistema en la Constitución norteamericana, pues en México el principio de Supremacía de la Constitución Federal existe desde nuestros inicios como países independientes.

En México, el primer antecedente histórico, aparece en el artículo 123 del proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana fechado en la ciudad de México 16 de junio 1866, el segundo en el artículo 126 de la Constitución Política de la República Mexicana sancionada por el Congreso Constitucional 05 febrero 1857, y el tercer antecedente, aparece en el artículo 132 de la comisión de la constitución para incluir el artículo 126 de la Constitución Política de 1857 en la Constitución de 1917. Este artículo fue aprobado en sesión de 05 de enero de 1917 por unanimidad de 154 votos, quedando con el numeral actual, es decir, el artículo 133.

En cada uno de estos antecedentes, desde su primera inclusión, la redacción del artículo no sufrió ninguna variación, desde un principio se señaló como parte de su redacción en lo que interesa: "Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados".

Ahora bien, en cuanto a las nociones conceptuales, repasaremos brevemente que en efecto la noción de *Constitución*, cuyo término proviene del latín *constitutio-onis*, forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización de un Estado.

Según Aristóteles la Constitución es el ser del Estado. Para este autor la Constitución política es la organización, el orden establecido entre los habitantes de la ciudad. "Es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo. Constitución misma es el gobierno".<sup>10</sup> Una institución según Hauriou: "(...) es el conjunto de actos o de ideas que los individuos encuentran ante ellos, y que se imponen".<sup>11</sup> En su consecuencia deberá entenderse por

---

<sup>10</sup> ARISTÓTELES, *La política, libro III*, capítulo I La política, libro III, capítulo IV, Porrúa, México D. F., 1990.

<sup>11</sup> HAURIOU Ladiville, *Principios de derecho público*, Harla, México D. F., 1993.

institución constitucional el conjunto de ideas que regulan la manera o forma de ser el Estado.

Según Duverger<sup>12</sup> el vocablo Constitución proviene de la Edad Media. Así se denominaban a las reglas que regían la vida conventual. Siguiendo a este autor, existe un derecho constitucional formal y un derecho constitucional material. El primero se encuentra recogido en la Norma Suprema del Estado, cuando el derecho público del mismo se presenta escrito. El segundo ya no es por el lugar en que se encuentra, sino por lo que expresa. Así será derecho constitucional si el precepto, o norma se refiere: 1° A la estructura del Estado; 2° A la organización del gobierno; 3° A los regímenes políticos; 4° A los problemas de autoridad; 5° A la división de poderes, y 6° A los derechos individuales y sociales. Es decir, el derecho constitucional, derivado del vocablo Constitución se refiere a las instituciones políticas. Este es el aspecto de la constitución en el que nuestro trabajo se inscribe

Desde la primera mitad de nuestro siglo cuando afloran las grandes Constituciones comprendidas entre las dos guerras mundiales, dejaron de oponerse los términos Constitución e instituciones establecidas. La primera era obtenida generalmente, por presión de las fuerzas progresivas sobre las conservadoras, ya que presupone un hondo cambio en las estructuras de la sociedad y del Estado.

Curiosamente hoy día la Constitución es un adminículo garantizador del *establishment*, y ya no se asocia a la vanguardia liberal progresista y revolucionaria, sino que representa y garantiza de forma clara el orden establecido, de lo que debe conservarse para evitar el riesgo de las innovaciones y cambios. Ya desde la Constitución de Weimar los partidos de derecho presionaron a la social-democracia para que sus postulados fueran elevados a rango constitucional. En México, en el Constituyente de 1857 y en algunos sectores públicos se consideró el problema de la libertad de enseñanza, en los siguientes

---

<sup>12</sup> DUVERGER Maurice, *Europe des Hommes: Une Métamorphose Inachevée* ISBN 2-7381-0262-X. hay una versión en español: La Europa de los hombres: una metamorfosis inacabada, Alianza Editorial, Madrid, 1974.

términos: puesto que la religión católica no iba a ser la religión oficial del Estado, la declaración de libertad de enseñanza les favorecía en lo privado, a los conservadores.

Los preceptos de una Constitución deben ser estudiados a la luz de la realidad fáctica, precisamente de lo que es el Estado, resultado de la decisiva acción del pueblo soberano. El estudio formal constitucional nos conduce al alejamiento entre el deber ser y el ser político. Ni aun Kelsen pudo desvincularse del enfoque sociológico de las instituciones proclamadas en la ley fundamental del Estado. Cuando nos dice:

“(…) la Constitución en sentido formal es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas”.<sup>13</sup>

En este pasaje Kelseniano se está refiriendo, tan sólo a la diferencia entre el concepto formal y material de la Constitución sino que lo interpretamos respecto a la distinción entre la realidad constitucional como aplicación de dicha ley y las meras declaraciones de textos que por no ser aplicadas implican letra muerta. Enfoque básico de los artículos referidos a la organización del Estado es la división de poderes (sistema competencial), principio fundamental de la organización política y jurídica junto con las amplias y nuevas garantías sociales de las Constituciones actuales.

Así que el artículo 133 de la Constitución Política Mexicana, que a la letra se transcribe:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

---

<sup>13</sup> KELSEN, Hans, *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución* (La justicia constitucional), Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, México, D. F., 2001

Establece uno de los principios estudiados ahora, el *Control Difuso*. En este sentido la jurisprudencia visible en la página 5 tomo X de agosto de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta establece:

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”.

Si bien es cierto que este precepto limita el poder del Control Difuso a un organismo central, lo cierto es que en la práctica es dable que cualquier juez y magistrado no aplique la norma que considere inconstitucional (control difuso) o bien que violenta algún tratado internacional en materia de derechos humanos (Control de Convencionalidad). Lo anterior debido a la gran influencia que ha derivado de la corriente neo-constitucional.

### **1. Devenir del artículo 133 constitucional: El Control Difuso de la Constitución *stricto sensu***

---

La primera ocasión que surge en nuestros documentos de la constitución las normatividades del artículo 133 de nuestra actual ley fundamental, fue en el artículo 126 constitucional de 1857 —artículo 123 en el proyecto que dio origen a esa norma

suprema—. No hubo evidencia en los debates del Constituyente<sup>14</sup> de 1857 que deje en claro su propósito de emitir tal disposición en la manera en que lo realizó, debido a que según expone Francisco Zarco, dicho precepto fue aprobado sin discusión, y por 79 votos contra uno en la sesión del 18 de noviembre de 1856, no obstante el acta oficial fija que la votación fue de 80 votos contra uno.<sup>15</sup> Empero, es notorio el ascendente que el documento del artículo 126 de la Constitución de 1857 tuvo en el artículo VI de su similar estadounidense, debido a que en ambos textos se aprecia una redacción prácticamente idéntica.

El Constituyente de 1916, en la Comisión al darse cuenta cabal de que lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución de 1857 era abrogado del proyecto presentado a la asamblea por Carranza, tomó la decisión de insertarlo bajo el número 132 de su propuesta.

“El dictamen de dicha comisión se expresaba de este modo: <sup>16</sup> Más importante aún es el artículo 123 [sic] de la Constitución de 1857, también eliminado en el proyecto, que establece la supremacía de la ley constitucional”, de las leyes derivadas de ésta y de los tratados suscritos por el Ejecutivo con ratificación del Congreso. La ley norteamericana, en norma semejante, usa la expresión formal aduciendo que normas como éstas son la ley suprema. Tal es en nuestra legislación también, y el artículo suprimido, además de esa grandiosa declaración, constituye la salvaguardia del Pacto federal y su lugar preferente respecto de las Constituciones locales, pues autoriza a los jueces a ceñirse a aquél, a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en éstas: “La comisión ha recogido el artículo y se ha permitido incluirlo en el número 132”.

El citado numeral 132 se presentó al Congreso de la Unión por la Comisión de Constitución de 1916-1917, y fue votado en la 62a. sesión ordinaria realizada el jueves 25 de enero de 1917, y aprobado por totalidad de 154 votos con el texto siguiente:<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> LIFANTE VIDAL, Isabel, *La interpretación jurídica en la teoría del derecho contemporánea*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, pp. 37 y 38.

<sup>15</sup> ZARCO, Francisco, *Historia del congreso extraordinario constituyente (1856-1857)*, México, Colegio de México, 1956, p. 1034; y *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 5a. ed., México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión-Miguel Ángel Porrúa, 2000, t. XII, p. 1192.

<sup>16</sup> *Ídem.*

<sup>17</sup> *Ídem.*

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de la toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados”.

En efecto, el numeral 133 de la Constitución se intentó dotar manifiestamente una disposición dentro del *corpus iuris* de nuestro sistema, semejante a la que tiene el artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos, pues no de otra manera puede comprenderse la expresión “así es entre nosotros también” que se utilizó en ese dictamen, cuya norma faculta a todos los jueces a sujetarse a ella, a pesar de las disposiciones ordinarias contrarias a su sentido, lo que implica su propósito de dotar a los órganos jurisdiccionales a optar por la Constitución a las leyes ordinarias, en cada supuesto específico en que ésta se contraponga con aquélla.

El artículo 133 de nuestra Constitución de 1917 ha sufrido sólo una reforma: la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934, en el sentido de que los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República deberán ser ratificados sólo por el Senado.

El Decreto<sup>18</sup> que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguió el derrotero que a continuación se expone:<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup>*Dictamen de 23 de abril de 2009.* Dictamen aprobado el 23 de abril de 2009 en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, publicado en la Gaceta Parlamentaria de 23 de abril de 2009, consultable en <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

*Dictamen de 7 de abril de 2010.* Dictamen De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, el que contiene proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en la *Gaceta del Senado* de 7 abril de 2010, consultable en

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=2763&lg=61>

Cronología	
Decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos. Proceso legislativo	
Fecha	Antecedente
23 de abril de 2009	Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, después de analizar 33 iniciativas, aprobaron por unanimidad el dictamen con proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

*Discusión de 8 abril de 2010.* Versión estenográfica de la sesión del Senado de 8 de abril de 2010, consultable en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=4&sm=2&f=2010/4/8>

*Dictamen de 13 de diciembre de 2010.* Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que modifica la denominación del capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en la *Gaceta Parlamentaria* de 15 de diciembre de 2010, consultable en <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

*Discusión de 15 de diciembre de 2010.* Versión estenográfica de la sesión de la Cámara de Diputados del 15 de diciembre de 2010, consultable en

<http://sij02.scjn.pjf.gob.mx/LeyesFederales/Default.htm>

*Dictamen de 8 de marzo de 2011.* Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, publicado en la *Gaceta del Senado* el 8 de marzo de 2011, consultable en

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=7625&lg=61>

*Discusión de 8 de marzo de 2011.* Versión estenográfica de la sesión del Senado de 8 de marzo de 2011, consultable en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=4&sm=2&f=2011/3/8>

*Proyecto de acuerdo de 17 de marzo de 2011.* Proyecto de Resolución de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos publicado en la *Gaceta Parlamentaria* de 23 marzo de 2011. <http://sij02.scjn.pjf.gob.mx/LeyesFederales/Default.htm>

<sup>19</sup> Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011

**ARGUMENTACIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y DE CONVENCIONALIDAD COMO CONTROLES  
CONSTITUCIONALES EN FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**

---

23 de abril de 2009	La Cámara de Diputados aprueba el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, y se ordena turnar al Senado la minuta.
7 de abril de 2010	Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión Especial para la Reforma del Estado, del Senado, aprueban el dictamen sobre la minuta presentada por la Cámara de Diputados, e incorporan reformas a otras disposiciones no consideradas por la Cámara de Diputados. En este dictamen se toman en cuenta otras 14 iniciativas presentadas por senadores.
8 de abril de 2010	<p>El Senado aprueba el dictamen (modificado con una fe de erratas circulada en la sesión), enviando la minuta correspondiente a la Cámara de Diputados.</p> <p>En la discusión participaron senadores de todos los grupos parlamentarios para defender, en lo general, el dictamen. Especialmente, la senadora Rosario Ybarra manifestó su preocupación por que se dé un alcance distinto al derecho a la vida, del que se le pretende dar como derecho insuspendible en el artículo 29.</p>
21 de abril de 2010	La Mesa Directiva de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados sostuvo una reunión con agrupaciones promotoras de los Derechos Humanos.
14 de diciembre de 2010	Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados aprueban el dictamen sobre la minuta enviada por el Senado.
15 de diciembre de 2010	<p>La Cámara de Diputados aprueba el dictamen presentado por las comisiones.</p> <p>Durante la discusión destaca la intervención del diputado Jaime Cárdenas, quien, dentro de las ventajas de la reforma, refiere que a partir de la entrada en vigor de esta reforma a la Constitución, los tratados sobre Derechos Humanos o los tratados que contengan normas sobre Derechos Humanos tendrán</p>

	jerarquía similar a las normas constitucionales. El mismo diputado manifiesta su oposición a algunas modificaciones que se proponen especialmente con las facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
--	---

## 2. Manuel Atienza y la Interpretación Sistémica del Derecho

---

Retomando a Atienza, en su apuesta de la nueva forma de pensar el derecho, se vislumbra el anodino descubrimiento de Humberto Maturana, y su concepto de *autopoiesis*,<sup>20</sup> y brillantemente lo aplica al derecho, y afirma entonces que el derecho es un sistema cerrado y auto-reproductivo, que se perpetúa y asegura su permanencia, así como decía el biólogo Maturana, que hacían los seres vivos. Solamente parece ser con lo que Atienza comulga con Maturana, porque para Manuel Atienza sí es dable una realidad objetiva. Y apunta Atienza sobre Maturana:

“(…) Lo que ahí se defiende, en esencia es que no existe una realidad objetiva, externa a nosotros, sino que la realidad es una construcción del observador —nos dice Maturana— ‘no tiene base operacional para hacer afirmaciones acerca de objetos, entidades o relaciones, como si ellos existieran independientemente de lo que él o ella hace’, (...) por ello, quienes pretenden que existe una realidad objetiva (entidades independientes de lo que el observador hace), no estarían planteando otra cosa que una demanda de obediencia, esto es, estarían tratando de imponer a otros sus puntos de vista: de ahí el título del libro.<sup>21</sup>

Es más, Manuel Atienza se podría clasificar, además de un paladín del Neo-Constitucionalismo, un partidario de la Teoría Sistémica del derecho, holística, constitucionalista, integracionista, características de la Teoría Sistémica del Derecho.

---

<sup>20</sup> MATURANA, Humberto, *La realidad ¿objetiva o construida?, I Fundamentos biológicos de la realidad*, Anthropos-Universidad Iberoamericana-ITESO, México D. F., 2009, p. 42,

<sup>21</sup> ATIENZA, MANUEL, *Podemos hacer más, otra forma de pensar el Derecho*, Pasos perdidos, Madrid, 2013, p. 17

En cuanto a la teórica Sistémica del Derecho, tenemos que a decir de Germán Cisneros Farías, el antecedente de tal teoría se encuentra en la tendencia epistemológica de abordar el conocimiento de la realidad de forma objetivista. Esta forma ha acarreado beneficios en la generación de la ciencia en general, aunque también se cuentan detrimentos para el desarrollo humano. En palabras del propio autor:

“(…) pese a los beneficios entregados a la ciencia en general, también hay saldos negativos a la ciencias relacionadas con el desarrollo del conocimiento humano, social, psicológico, educativo y otros conocimientos genéricamente agrupados en las denominadas ciencias eidéticas.”<sup>22</sup>

Como sabemos, la Teoría Sistémica del Derecho es aquella que privilegia la unidad funcional de las normas; es decir, el ordenamiento jurídico. Los elementos idóneos para minimizar a una unidad la atomizada diversidad de las leyes que integran un Derecho histórico son cuatro:

- Las normas deben coincidir en factores de espacio y de tiempo: Son leyes relacionadas a quehacer social vigente de un determinado colectivo social que está políticamente organizado y que se sitúa en un territorio con límites geográficos dentro de su propio espacio en una comunidad soberana.
- Solidaridad a un ideal político: Sin duda la modificación del mantenimiento soberano (entendido que la soberanía reside en el pueblo) a los ideales que integran el bagaje político de la colectividad trascenderán en la propia organización para modificarla o mantenerla, según sus ordenamientos y los grupos de normas que lo componen.
- Solidaridad a una sola autoridad: No es dable la multiplicidad de autoridades. En la concepción del derecho sistémico, es decir ideado como un sistema las normas, sea cual hubiera sido su génesis, tienen validez en el tenor de normas de Derecho vigente debido a que el Estado las ha aceptado y las aplica.

---

<sup>22</sup> CISNEROS FARÍAS, Germán, *Interpretación sistémica del derecho*, Porrúa, México, D. F., 2008, p. 117.

- ➡ La vinculación en funciones y en dependencia de jerarquías que subsume unas normas jurídicas con otras: En esta perspectiva de Derecho, se le tiene como una estructura de jerarquías, donde todas las leyes están unidas entre sí por una vinculación de dependencia, ya que cada grado depende de otros y, a su vez, sostiene a otros.
- ➡ Las interpretaciones doctrinales como garante del principio de plenitud del sistema jurídico: En efecto la norma fundamental, según Hans Kelsen<sup>23</sup>, es el alfa y el omega, la unidad y coherencia del ordenamiento, funcionando tal si fuera una veta de su esencia sistemática. Este autor fue en efecto vilipendiado al tratar de explicar el carácter sistemático del ordenamiento. Y se dice que su teoría carece de suficiente y sólida raigambre pues es fijada únicamente en la dimensión meramente formal o procesal de su existencia, y se argumenta que resultaría difícil hablar de sistema cuando solamente mantienen entre si las normas cierta unidad en cuanto al modo en que han sido creadas, pero no en el contenido regulativo. Sin embargo, consideramos que lo tienen en efecto por el concierto armónico que presenta su aplicación simultánea y no contradictoria.

La realidad normativa sistemática en la actualidad es inobjetable. El derecho es un sistema integral y funcional normativamente y constitutivamente sistemática; en otras palabras se trata de un conjunto de normas que opera unitariamente, de tal forma que entre las múltiples disposiciones contenidas en esa norma no se dan nunca contradicciones.

El método Sistémico del derecho por otra parte, propone la interpretación del derecho, esencia asaz novedosa que rompe con muchos paradigmas anquilosados que enunciaban que el “derecho no se interpreta, sino que simplemente se acata”, naturaleza de cepa profundamente positivista, ahora rebasada con las recientes reformas. En palabras de Germán Cisneros Farías:

---

<sup>23</sup> KELSEN, Hans, *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, México, D. F., 2001

“Todos los caminos construidos por el juzgador al interpretar la conducta humana con frecuencia en la ley, con propósito de aplicarlos a casos concretos, llevan al fin de encontrar en ellos, la vía satisfactoria, adecuada, correcta para realizar con justicia las normas elaboradas por el legislador. Los métodos de interpretación del derecho que la historia consigna, se han elaborado en la perspectiva de un ideal de certeza. No es exagerado afirmar que todas las escuelas metodológicas y los líderes de los métodos de interpretación han estado convencidos de haber encontrado el método perfecto. La historia consigna lo contrario, que no ha sido así. Todos y cada uno de ellos tienen defectos pronunciados, virtudes parciales, aciertos en algunos aspectos, errores en otros.”<sup>24</sup>

De ahí la importancia de la propuesta de la presente tesis: mediante una adecuada argumentación lógica se obtendrá la objetividad en la interpretación del derecho y con especial atención en el caso que analizamos ahora, en el Control Difuso de la Convencionalidad.

Por lo tanto el derecho constituye en efecto un sistema normativo, y en esta tesis lo hemos venido comprobando con la armonización de los preceptos constitucionales con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Convención Americana de los Derechos Humanos, según la reforma de 2011, como hemos venido analizando. Es imperioso argumentar jurídicamente con lógica científica para evitar los yerros de la interpretación y la aplicación del Control Difuso de la Convencionalidad. Es inconcuso, además, que en el seno de los distintos ordenamientos jurídicos, las leyes se encuentran relacionadas y coherentes con cierta forma de vida y de producción. Y es tan cierto que existe cierta coherencia unívoca y funcional entre ellas, que basta citar a otro gran filósofo.

En efecto la infraestructura se compone precisamente de las formas de producción de una sociedad, y todo lo demás integraría la supra estructura: cultura, religión, arte, sistemas jurídicos, política, etcétera. Es imposible que existieran discrepancias si la forma de producción es una y la misma, el sistema jurídico debe ser coherente necesariamente en todas y cada una de sus partes y componentes.

---

<sup>24</sup> CISNEROS FARÍAS, *Derecho Sistemático*, Porrúa, México, D. F., 2008, p. 208

En suma, las normas se encuentran en efecto relacionadas entre sí por el vínculo de la coherencia funcional. Y eso quiere decir que no les es dable permanecer incompatibilidades o contradicciones entre dichas normas (*a esto se le denomina el contenido negativo del carácter sistemático del Derecho*). Entre ellas se manifiesta una relación de mutua complementariedad entre ellas (*a esto se le denomina contenido positivo de ese carácter sistemático*), así las cosas, la totalidad de las leyes integran un todo funcional y contribuyen armónicamente a la consecución de los propósitos sociales que pretende concretar cada sistema jurídico Derecho.

Concretando: existe o debe existir una vinculación directa entre la argumentación y el control difuso *stricto sensu*, y de convencionalidad, toda vez que sostenemos que sólo mediante la adecuada argumentación lógico jurídica, se pondrá coto y férula a la extraordinaria posibilidad de subjetividad que la aplicación del control difuso presenta, dado pues a que su aplicación se presume a criterio del juzgador, y dicho criterio siempre de suyo estará impregnado de interpretaciones, subjetividades y relativismos. Sólo mediante una adecuada y objetivaba argumentación lógico jurídica se limitará esta inadecuada posibilidad.

### **3. La influencia del Neo-constitucionalismo jurídico**

---

En este sentido, el principio de supremacía constitucional cobra nuevo enfoque, analizado desde el punto de vista neo-constitucional, y a partir de los postulados que proporciona el Jurista Mexicano, Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, Miguel Carbonell,<sup>25</sup> en donde analiza distintos autores a tratar como Luigi Ferrajoli,<sup>26</sup> Robert Alexy,<sup>27</sup> Riccardo Guastini,<sup>28</sup> Luis Prieto Sanchis,<sup>29</sup> en donde se

---

<sup>25</sup> CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *El Estado federal en la Constitución Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Boletín Mexicano de Derecho Comparado., México D. F., 1998

<sup>26</sup> FERRAJOLI, F., *Democracia y Garantismo*, Trotta, 1ª edición, España, 2008

<sup>27</sup> ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, Gedisa, Barcelona, 1997

estudiarán conceptos como Estado Legislativo de Derecho, Estado Constitucional de Derecho, identificados a su vez como positivismo jurídico, *iusnaturalismo* jurídico, que derivan en un tercer modelo ampliado de Estado de Derecho, que tal vez llegue a integrar a todos los Países del hemisferio en consecuencia de una evolución genérica mundial.

De tal forma se ha priorizado sobre el tema constitucional en nuestro país que se ha arribado a un estado de Constitucionalización del ordenamiento jurídico, la fuerza vinculante de la constitución, la sobre interpretación de la Constitución, la aplicación directa de las normas constitucionales, la interpretación conforme de las leyes, la influencia de la constitución sobre las relaciones políticas.

Finalmente, la teoría del Neo-constitucionalismo y la ponderación judicial, se consolida como aquélla teoría del derecho que sirve de instrumento para la justicia y los preceptos a partir de principios antes que de leyes y normas tangibles para la resolución de conflictos jurisdiccionales; sus elementos comunes son el juicio de ponderación, discrecionalidad y democracia; la teoría del derecho en los tiempos del constitucionalismo, el *iusnaturalismo*, la debilitación del *iuspositivismo*, la transformación del *iusnaturalismo* y el imperialismo de la moral.<sup>30</sup>

Así, ahora con la fuerte influencia de los grandes capitales que no solamente imponen formas de vida sino falsas convicciones del pensamiento, el derecho consuetudinario nos aparece como una fórmula mágica. Desde la perspectiva *ius naturalista*, podemos afirmar que en un entorno de procesos de globalización, en los que el ahínco se centra en la competitividad y la eficacia a como principios de criterios neoliberales, el tema de legitimidad, la democracia y la nueva interpretación del derecho bajo paradigmas eminentemente *iusnaturalistas* se ha vuelto capital.

---

<sup>28</sup> GUASTINI, Riccardo, “Sobre el concepto de Constitución”, en *Teoría de la Constitución*, Miguel Carbonell, (Comp.), Porrúa, UNAM, México D. F., 2000, p. 93-107.

<sup>29</sup> SANCHÍS, L., *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, Editoria Trotta, 2ª edición, España, 2009

<sup>30</sup> WITKER, Jorge, *Técnicas de la enseñanza del derecho*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial PAC, S. A. de C. V., México D. F., 1985. p. 30

Por su parte, la autora Cristina García Pascual<sup>31</sup> presenta una postura desafiante y refrescante, y propone dos factores de cambio, en concreto lo que llama la decadencia y degeneración de algunos de los principios sobre los que el Estado configura la noción que hasta ahora nos rige sobre el Derecho y de la actividad jurisdiccional bajo una nueva forma de estructuración del poder basada en la soberanía de la Constitución que no soberanía del Estado, o sea un Estado Constitucional.

Lo anterior reforma por consecuencia también la propia función judicial o del papel de la magistratura en las sociedades contemporáneas. Menciona la autora que en efecto se consideran requisitos sustanciales de un Estado de Derecho: los derechos de los ciudadanos, la separación de poderes y el principio de legalidad (donde la ley es expresión de la voluntad general), en la que el juez únicamente aplica la ley, en este sentido bajo este sistema se pondera, la supremacía de la ley en cuanto expresión de la voluntad general: el principio de legalidad, así bajo este principio rector la concepción de la función judicial está íntimamente ligada al contenido del conjunto de estos principios y es en relación a ellos que se califica la actividad de los jueces como débil, dependiente o incluso mecánica.

En el caso de México desde el año de 1995, hemos sido testigos de la creación del Consejo de la Judicatura Federal, y en los años siguientes, de los Consejos de la Judicatura de los Estados, órganos que intentan, sin mucho éxito, fortalecer la “independencia del Poder Judicial”, según se trate de la Federación, o los estados; sin embargo, se parte de un defecto estructural que imposibilita la tan anhelada búsqueda de independencia como garante de la labor jurisdiccional en lo que ve al ingreso, carrera judicial, adscripción, evaluación, vigilancia y disciplina de los jueces, dado que la instalación de los Consejos y designación de los miembros que los integran, se realiza a propuesta tanto del Poder Ejecutivo, como del Poder Legislativo, en una clara intromisión que vulnera la independencia del Poder Judicial.

---

<sup>31</sup> GARCÍA PASCUAL Cristina, *Legitimidad democrática y Poder Judicial*, Edicions Alfons el Magnànim, Valencia España, 1996, p.79

Así, a partir del análisis de los antecedentes remotos, que pudieron influir en la concepción de la idea de la independencia del Poder Judicial, se establece que ésta nace con el concepto mismo de dicho poder, aparece como antítesis del poder absolutista en el antiguo régimen, piramidal y autoritario; y se torna incorporado al constitucionalismo liberal como un elemento fundamental en la vida democrática de todo Estado de Derecho, con más que ahora con las recientes reformas, precisamente en materia de Derechos Humanos, y control constitucional la lógica de la Pirámide; la supremacía constitucional derivada de la teoría de Hans Kelsen ha sido aparentemente desbancada; así pues, se trata de abordar todas aquellas consideraciones que permitan adentrarse en el fenómeno de la infraestructura idónea para la debida protección de los Derechos Humanos de carácter subjetivos o difusos o colectivos, y su auténtica protección en el Poder Judicial y el resto de los poderes del estado.

Ahora bien, como lo menciona Cristina García Pascual<sup>32</sup>, indubitablemente el núcleo central de la teoría del Estado de Derecho ha sufrido a través del tiempo transformaciones y degeneraciones en sus principios constitutivos. En este sentido considera al Estado Constitucional “como el fruto del Estado de Derecho” derivado precisamente de los nuevos cambios sociales, en tanto se identifique la función independiente del juez, con la necesaria conceptualización del Poder Judicial como Tercer Poder del Estado, basado tal vez en una agotada concepción de la división tripartita de poderes; el Poder Judicial como parte integrante del Estado y, consecuentemente, de la soberanía nacional que debería ser emanación del pueblo, en cuanto a una nueva definición de función judicial y Estado Constitucional, agotada la fórmula del Estado de Derecho bajo el acoso de la nueva dinámica de cambios sociales, nuevos textos constitucionales que constituyen, la creación de Tribunales Constitucionales en fin cambios políticos que derivan en modificaciones jurídicas.

Ciertamente como apunta García Pascual, estos cambios no se producen sin una significación; y es cierto que la argumentación preferida de quien defiende al bando del

---

<sup>32</sup> *Ídem*

Estado de Derecho, o sea, la seguridad jurídica, entraña y mal esconde la defensa real de un *estatus quo*, pues según esta autora tal no es un valor absoluto y que un Estado social de Derecho, o un Estado permeable a las exigencias sociales, es incompatible con un inmovilismo normativo e institucional. Sin embargo, admite la autora que ningún *iusnaturalista*, por radical que sea en sus teorías, “puede negar la necesidad de adaptar los generales principios o normas del Derecho natural a la realidad histórica de cada época utilizando el Derecho positivo”. Es decir que los cambios sociales, influyen en una noción de actividad del juez con una dimensión interpretativa de las normas que aplica, lo cual se traduce efectivamente en mayor el ámbito de poder de los jueces; o, dicho de otra manera, sociedad sometida a continuas transformaciones, produce que las normas queden quedarán obsoletas, y si el legislador o el juez no reaccionan con la suficiente celeridad ante las nuevas exigencias sociales, será la sociedad quien cree nuevos mecanismos de solución de conflictos, incluso, en ocasiones, ajenos a lo jurídico, como en efecto ocurre ya en nuestra entidad cuando los empresarios y particulares contratan los servicios ya no de abogados litigantes sino de amedrentadores que por la vía extrajudicial consiguen mayores resultados que los propios litigantes. Por lo que se hace necesario el reconocimiento de los jueces con mayor capacidad interpretativa y mayor autonomía; y no sometidos únicamente al imperio de la ley conforme a la expresión de la ley nacida de la voluntad general; a partir de una serie de garantías jurídicas fundamentales que aseguren la función independiente de éstos, pero que garantice el cumplimiento cabal del anhelo de justicia de los particulares que contienden.

Al preguntarnos por el fundamento de la independencia judicial, igualmente deberemos cuestionarnos acerca de la causa que da origen a la exclusividad del Juez para juzgar y hacer cumplir lo juzgado, la que sin duda descansa en la potestad jurisdiccional. Entonces, puede inferirse que, en la actualidad, la legitimación de la función jurisdiccional estriba en la independencia y sumisión a la Ley de quienes hayan de aplicarla. Así pues, por una parte se hace preciso separar y acotar aún más las funciones administrativas de los jueces a un órgano al que se dote de mayor autonomía e

independencia del resto de los poderes del Estado, como lo pudieran ser los Consejos de la Judicatura, a fin de que sea éste el que asuma lo relativo al autogobierno, ingreso, carrera judicial, régimen disciplinario, y permanencia que permita ejercer la función de los jueces con criterios de independencia a partir de inamovilidad en la función, pero también se hace imperioso una capacidad más decisiva de los jueces para interpretar la norma y aplicar no solamente la legalidad sino la justicia.

Por otra parte, bien sabido es que en efecto el propósito de toda investigación científica es aportar un conocimiento novedoso con el que la ciencia y la tecnología adelanten en beneficio de la humanidad y del entorno inmediato, tal como es el caso de la presente indagación de carácter científico. Toda vez que mi desempeño laboral se ha centrado en el ejercicio de la administración de justicia, siempre bajo la férula del respeto y acato a los Derechos Humanos, ha sido siempre una premisa el cuidado puntual de la observancia y aplicación del derecho en su forma más estricta. El ejercicio del derecho en términos de impartición de justicia impone la severidad que el *ius positivismo* habilita, pero ahora matizado con la tendencia constitucional del *ius naturalismo* y del neopositivismo; y para lograr una ponderación justa, es imprescindible una argumentación pulcra y lógica, con un alto rigor científico, para evitar subjetividades.

#### 4. La Constitución como integradora del ordenamiento jurídico del Estado según Ronald Dworkin

---

Es al jurisconsulto norteamericano Ronald Dworkin, a quien se le atribuye, en aspectos de filosofía jurídica, haber introducido una discrepancia fundamental sobre la concepción del derecho tradicional con relación a la perspectiva positivista. El ideal de una colectividad auténticamente democrática obliga asumir de la virtud de la *integralidad*. La dignidad de la *integralidad* supone que la colectividad como tal es una comunidad que tiene un sustrato de principios que la justifican.

Una determinación gubernamental estará demostrada no únicamente si reverencia la equidad y la justicia pero si asimismo acata la coherencia de principio. La *integralidad* moral de la colectividad es semejante a la integridad moral de la persona.

En este orden de ideas reflexionamos que en efecto el derecho no solamente se encuentra integrado por leyes sino también por directrices y principios, y como tal se contempla en nuestro sistema jurídico, como una de las fuentes del derecho. Hay diferencias lógicas entre las normas y los principios que son pertinentes distinguir<sup>33</sup>. Según Dworkin las normas o se aplican o no se aplican, no hay más. No existe opción, en tanto que en el caso de los principios la cuestión no es clara. Los principios son abstractos, difusos, imprecisos.

Otra de las principales diferencias entre norma y principios son las siguientes: según el autor que ahora analizamos, las normas fijan ellas mismas sus circunstancias de aplicación en tanto que los principios dan razones para tomar decisiones en un sentido determinado pero no establecen sus propias condiciones de aplicación.

Las normas son susceptibles de ser identificadas a través de un análisis de origen mientras que los principios no. Se puede conocer si cierta norma es parte de un determinado ordenamiento si se puede inferir su validez con relación a la constitución general, en tanto que no es posible deducir la validez de un principio por su genealogía sino por su fuerza argumentativa, es decir, por su peso específico<sup>34</sup>.

Por otra parte es pertinente recordar que en efecto el criterio de diferenciación entre una norma jurídica y una no jurídica, entre otros aspectos es el del tipo de sanción particular. Los principios no son susceptibles de diferenciarse por el tipo de la sanción. Les singulariza un contenido preciso, una fuerza argumentativa. Y es en esto que la diferencia entre principios jurídicos y los principios sociales o morales no es factible

---

<sup>33</sup> DWORKIN, Ronald, *Derechos en serio*, Anatem Ed., Los Ángeles Calif., 2004, pp. 22 y ss.

<sup>34</sup> *Ibidem*. También véase la crítica de G. Carrió a Dworkin en las obras citadas en las que sostiene la posibilidad de ampliación de la regla de reconocimiento.

porque la moral no se diferencia del derecho por su contenido no obstante a los intentos de filósofos de hallar en este formato una vía de remedio al conflicto de la segregación entre derecho y la moral.<sup>35</sup>

En el mismo grado en que nos adentramos en el ámbito de los principios iremos encontrando que no es posible diferenciar un principio jurídico de un principio moral o social, que se ve de alguna forma conculcado con prácticas antidemocráticas violatorias de los Derechos Humanos. Es muy posible que un principio moral no reconocido jurídicamente lo sea en la posteridad. La ocasión de abuso de derecho<sup>36</sup> es un adecuado ejemplo que muestra esta idea. Hay que recordar que el conflicto que nos proponemos remediar al gobernado en términos de derecho no es cómo se remediaron los conflictos sino cómo se van a resolver. Y es muy factible que se agreguen novedosas soluciones para remediar problemas anquilosados.

En cuanto a una de tres etapas de las concepciones de derecho que hace referencia Dworkin,<sup>37</sup> su objetivo es mostrar las prácticas legales principalmente americanas utilizando una interpretación comprensiva del derecho, partiendo de los principios de justicia, equidad y control constitucional como una forma de encontrar la mejor interpretación constructiva de la práctica legal, donde toma en cuenta el pasado si los hechos se actualizan al presente, es decir, parte del presente en el caso concreto.<sup>38</sup>

Para explicar esta concepción en el derecho hace referencia a la “cadena del derecho”, haciendo un parangón con una cierta obra literaria ficticia denominada la novela en cadena, en la que equipara la actuación de los jueces a la producción de arte en el derecho.

---

<sup>35</sup> GREENAWALT, K.: *Conflicts of Law and Morality*. Oxford Clarendon Press 1987.

<sup>36</sup> Véase el análisis del caso Riggs/Palmer en Law's Empire, op. cit., pp. 15 y ss.

<sup>37</sup> Las otras dos etapas de las concepciones del derecho son el convencionalismo y el pragmatismo legal.

<sup>38</sup> DWORKIN<sup>38</sup>, Ronald, *El Imperio de la Justicia*, Gedisa, Barcelona, España. 1988 p. 310

Dworkin considera al derecho como un producto de arte producto de su tiempo y derivado de una serie de circunstancias con alta importancia de la forma y el método para la elección o designación del derecho; el conocimiento, capacidades y perfiles que debe cubrir para desempeñarse como tal un juez, pues priva en su determinación e incluso asignación, un sesgo subjetivo y relativista; con lo cual hace una acerva crítica a la pretendida objetividad y neutralidad del derecho.

Ronald Dworkin no hace alusión a un juzgador en particular en materia comercial, civil, penal o de un órgano jurisdiccional de cualquier estamento, hace alusión al juzgador, considerándolo como el organismo que remedia sobre el sistema judicial a partir de principios, siendo susceptible de ser un juez, un magistrado o un ministro, o bien un órgano colegiado; tomando en cuenta que sea la autoridad que precisa en ulterior instancia, para su ejemplo el filósofo lo denomina *Lord*. Al no tomar en cuenta para los casos menos fáciles la escisión del derecho por áreas implica el que para este jurisconsulto todo organismo jurisdiccional debe tener como propósito el de ejecutar justicia, antes que el derecho.

Al interpretar sobre el sistema jurídico como integralidad es necesario considerar que el estudioso del derecho hace referencia desde una óptica del sistema consuetudinario del derecho, el cual aplica ordinariamente en el paradigma de derecho anglosajón, en la cual ordinariamente se hace referencia a la doctrina del denominado *precedente* en el que se requiere que las determinaciones a cerca de los asuntos precedentes semejantes al caso en cuestión deben ser reiteradas las fórmulas, de igual forma es necesario tomar en cuenta que en el sistema *ius-naturalista* aplica consideraciones, en tanto que en nuestro sistema jurídico se ejerce el poder de la ley, por su puesto interviene también la consideración del juez, en todo tiempo desde el fundamento de que ante alternativa entre justicia y legalidad, debe preferirse la justicia pese a que no tenga cabida en el estoico sistema legal positivista. Dworkin funda un juez ficticio denominado *Hércules* con mayores facultades mentales y sapiencia muy vastos en el derecho, meticuloso y metódico que recibe el derecho como integralidad, el

cual genera las mejores contestaciones en los litigios en el derecho como integralidad, y que asimismo las justifica cuidando al sujeto, no a la colectividad.

Considera que los jueces con las características de Hércules reflejarán en sus opiniones acerca de la justicia y la equidad también sus convicciones ideales cuando se rivalizan principios, “desarrollará una concepción del derecho bastante individualizada”. Por eso conviene a la noción del control constitucional ya sea difuso o convencional, pues apoyados en esta naturaleza de jueces, no habrá necesidad de burocratizar la constitucionalidad de una norma al remitirla a una autoridad central como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del propio jurisconsulto anglosajón es de mencionar la relevancia que asigna al juez en la toma de decisiones, considerando el aspecto moral del derecho con dos ingredientes constitutivos de la misma: la justicia abstracta y equidad política de la comunidad debido a que serán éstos los que acepten las determinaciones, razón por la cual es necesaria una combinación de sentido de convencionalismo con sentido de pragmatismo organizados bajo la tutela de los principios de justicia y equidad, todo lo cual se asemeja con la noción auténtica de la fórmula constitucional de Control Difuso *stricto sensu*, o de convencionalidad<sup>39</sup>

Por lo tanto son la justicia y la equidad los principios por antonomasia indefectibles que los jueces están obligados a considerar en la aplicación del derecho, como en el caso del control de la convencionalidad y del control difuso. De esta manera la aplicación del derecho será siempre restringida y sometida a los principios generales de justicia y equidad, considerados como una causa política y social, lo que convierte en forzoso asumir en consideración tales principios cada vez que se ejerza la aplicación del derecho.

---

<sup>39</sup> Entrando en el campo político manifiesta que en ocasiones se debe tomar en cuenta en las decisiones políticas el respeto en primer lugar a la opinión de la mayoría, pero en algunos casos no debe respetarlo como cuando están en juego ciertos derechos constitucionales.

El *Neo-constitucionalismo* en efecto es una nueva actitud o perspectiva jurídica que ha impregnado a todo el orden jurídico mexicano, y que hace a cada ciudadano responsable por imaginar cuales son los compromisos públicos de su sociedad con respecto al principio y qué requieren estos compromisos en nuevas circunstancias, como en el caso práctico del control constitucional ya sea difuso (artículo 133) o de convencionalidad (artículo 1°).

Sin embargo debemos enfatizar que la aplicación puramente subjetiva del derecho tampoco será la solución, es por esto que pretendemos enfatizar en nuestra investigación en la importancia de la argumentación lógico jurídica para sustentar el control constitucional, ya sea difuso o bien convencional. La concepción y aplicación del derecho no se basa puramente en las determinaciones pretéritas o antecedentes, tampoco se basa en una mera intuición de lo que se concibe como justicia. En efecto, el derecho se expresará siempre en el entorno de una sociedad democrática; el derecho es más complejo de lo que una visión meramente dualista entre pasado e intuición podrían propiciar y es necesario emprender una construcción dialéctica para comprender la razón por la que no bastan simplemente el convencionalismo (tradicición) ni el pragmatismo (utilidad) para alcanzar respuestas jurídicamente aceptables.

Dworkin, formula como pionero una faena eminentemente de carácter constructivo, y para el caso teórico particular aplicable a nuestro propósito del control constitucional ya sea el contenido en el artículo 133 o el previsto en el primer artículo ambos de la Constitución propone manejar un modelo ideal de una sociedad auténticamente democrática, y conducirse con honestidad y honradez. La construcción del dicho modelo no pretende reproducir la realidad sino formular cuestiones desde el modelo a la realidad para llegar a comprenderla mejor.

Por lo tanto, hemos de ratificar que en efecto para la edificación de nuestros estudios, hemos fincado el basamento teórico principalmente sobre el zócalo que ofrece el

paradigma de la interpretación jurídica de Ronald Dworkin<sup>40</sup> y la noción de un *derecho interpretativo*, que tiende a ser cada vez más frecuente; y si bien es cierto que, parafraseando al autor jurídico en cita, es preferible un acto ilegal pero justo a uno legal pero injusto, no debemos olvidar que nuestra tradición romano canónica deviene del *ius romano*, de la influencia germánica, y de la noción positivista del derecho, y debemos apegarnos a la legalidad y no a la interpretación a ultranza, en casos en que la ley es difusa o imprecisa, como es el caso que ahora hemos propuesto. Por lo que si bien es conveniente la interpretación de la ley, no menos pertinente resultará imponer valladares que impidan subjetividades caprichosas en este proceso, lo cual será posible con una implementación de un discurso sujeto a una argumentación lógico jurídica impecable que impida el relativismo.

## 5. El ordenamiento jurídico y la pluralidad institucional del Estado Constitucional (el fenómeno de los ordenamientos jurídicos locales y los supranacionales).

---

Ahora bien, en cuanto al aspecto del ordenamiento jurídico y la pluralidad institucional, se presenta en efecto el fenómeno de la convergencia de sistemas nacionales y la incorporación de sistemas internacionales.

El control difuso *lato sensu*, integrado por el control de la convencionalidad y el control difuso *stricto sensu*, en efecto nos harían suponer que el antiguo paradigma de Hans Kelsen en términos de la superioridad constitucional ha quedado superado, pero en realidad no es así. La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos otorga superioridad a los tratados y convenciones internacionales, pero *DESDE* la Constitución. Es

---

<sup>40</sup> DWORKIN, Ronald, *Sovereign Virtud. La teoría de la práctica de la equidad (Virtue. The Theory and Practice of Equality)*, Cambridge, Massachussets and London, England, Editorial Harvard University, 2000, 511 pp.

decir, que el poder y hegemonía sigue siendo constitucional, por lo que la pirámide kelseniana sigue vigente.

En la actualidad no puede entenderse la realidad (incluso la jurídica, particularmente la jurídica), en particular, sobre la cuestión de los últimos avances en materia de legislación supra e intra-nacional si no es a partir del análisis desde el punto de vista sociológico. En este sentido, debemos apuntar que en nuestra investigación académica, hemos preferido sujetar nuestro paradigma de investigación a los avances que se han reportado desde el postulado del pensamiento complejo, según el cual, desde la apreciación de la *Posmodernidad*, en el análisis socio-jurídico es frecuente la idea de la multidisciplinariedad de las ciencias propuesta por Edgar Morín.

“La complejidad aparecía al comienzo como una especie de hiato, de confusión, de dificultad. Hay por cierto, muchos tipos de complejidad, Digo la complejidad por comodidad. Pero están las complejidades que están sobre todo ligadas a contradicciones lógicas”.

“Podemos decir que aquello que es complejo recupera, por una parte, al mundo empírico, la incertidumbre, la incapacidad de lograr la certeza, de formular una ley, de concebir un orden absoluto. Y recupera, por otra parte, algo relacionado con la lógica, es decir. Con la incapacidad de evitar contradicciones”.<sup>41</sup>

Lo anterior no es sino la adecuada valoración armónica e integral de todas las disciplinas necesarias para una conclusión panóptica e incluyente en el área de las ciencias sociales. Lo anterior de cuenta a cabalidad de las necesidades que imperan en los tiempo que nos ha tocado vivir, en los que la complejidad es parte de lo diverso y múltiple de nuestras sociedades, en las que se impone la diversidad derivada de fenómenos como la Internet, pese a que se obliguen las desventajas con el usufructo de las ventajas, propias del capitalismo y del pensamiento centrado en el criterio occidental, lo que es llamado euro-centrismo.

---

<sup>41</sup> MORÍN, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo*, Gedisa, Barcelona, 2007, p. 99

Por otra parte, apuntemos que en efecto el paradigma euro-céntrico de la educación a partir de la escolástica tomista aplicada a los modelos universitarios desde la época del Medioevo tardío obligó como la forma comúnmente aceptada para lograr la titulación, la presentación y defensa de una tesis; ya sea para obtener el grado académico de licenciatura, el de maestría, o bien incluso el de doctor, como es el caso.

Es y ha sido así que en los centros de estudios europeos y eventualmente en los americanos, luego de la conquista, y por lo tanto merced a la herencia derivada de la colonización, este sistema fue la forma característica de integrar un trabajo de investigación aceptado entre otras cosas porque, documentaba la prueba, luego del arribo contundente del paradigma cuantitativo positivista a las ciencias sociales, permitiendo el estudio o examen previo que permitiera constatar la aseveraciones, como sus bases y los medios usados para demostrarlas.

Tiempo después con el impulso cientificista del positivismo, esta tendencia se consolidó.<sup>42</sup> Así pues, el trabajo académico, convalidado ya sea por la metodología cualitativa o cuantitativa, es el más eficiente mecanismo para actualizar el conocimiento dentro de las instituciones de enseñanza superior en un entorno contemporáneo identificado como *Posmodernidad*.<sup>43</sup> En términos de la explicación que se hace de Lyotard:

“Lyotard nos dice que todo se debe a que la verdad, el conocimiento, ha pasado por una transformación radical y totalmente destructiva. La *teoría*, es decir, el conocimiento meramente especulativo, metafísico, el pensar por el pensar ha desaparecido por un tecnicismo radical que nos ha llevado del “*sapera audare*” al “¿para qué sirve esto?”. Como muy bien indica Manuel Cruz: “Aquellas viejas narraciones, entre autocomplacientes y

---

<sup>42</sup> En efecto, de esta original forma de verificar las investigaciones, se hizo extensiva a otros campos que de igual manera la establecieron, como uno de los medios idóneos para lograr alcanzar entre otros niveles el de licenciado y el de maestro, dadas las aspiraciones de cientificidad que todo conocimiento debe tener, sustentado en las posibilidades de contrastar el problema y su posible respuesta, bajo una perspectiva netamente sustentada en fuentes y recursos que permitan el despliegue de las estructuras cognoscitivas a partir de lo dado, para poder predecir lo que un tiempo inmediato habrá de darse, conforme a los medios y elementos proporcionados para producir la certeza de verdad que necesariamente debe tener el resultado de toda investigación.

<sup>43</sup> LYOTARD, Jean-François. *La condición posmoderna: Informe sobre el saber (La Condition postmoderne: Rapport sur le savoir*. 1979). ISBN 84-376-0466-4

consoladoras, que integraban la instancia gnoseológicas y la moral en una global historia de la evolución del Espíritu (o de la Humanidad) han dejado paso a la cruda constatación del carácter de fuerza productiva central que ha adquirido la ciencia en las sociedades industriales avanzadas, a la evidencia incontestable de que el conocimiento tiende a ser traducido en cantidades de información, las cuales a su vez, circulan en el mercado como una mercancía más que se compra y se vende. [...] Ha roto su vinculación con determinados ideales para abandonarse al sistema productivo: ha sumido de esta forma sus criterios de rentabilidad y eficacia.” En otras palabras, Lyotard habla de una victoria de la tecno-ciencia capitalista: “No es la ausencia de progreso, sino, por el contrario, el desarrollo tecno-científico, artístico, económico y político lo que ha hecho posible el estallido de las guerras totales, los totalitarismos, la brecha creciente entre la riqueza del norte y la pobreza del sur, la des-culturización general con la crisis de la Escuela, es decir, de la transmisión del saber...”<sup>44</sup>

Ahora y para ser más precisos hemos de especificar que en efecto el paradigma de Lyotard<sup>45</sup> va quedando superado por uno nuevo y emergente, que es el del francés Gilles Lipovetsky. En la realidad compleja y múltiple que la denominada híper-modernidad presenta en el contexto mexicano el solo Juicio de Garantías, para citar el ejemplo vinculante de los Derechos Humanos, ya no es suficiente para tutelar un sinnúmero de derechos que han surgido a partir de esta nueva híper-realidad cibernética y tecnologizada.

Así pues, como marco teórico para el desarrollo de la investigación, se enmarcara no solo dentro del derecho humanitario, sino que incluye el Derecho Constitucional, (garantía social) la cual ha sido trasgredida y ha sido materia de análisis dentro del amparo, en virtud que los principios procesales son, el conflicto entre poder y el ciudadano, por tanto también es un problema de derecho constitucional.

En efecto la híper-modernidad acarrea efectivamente algunos vicios, pero también algunos beneficios. El término fue acuñado por el filósofo y sociólogo francés, profesor agregado de filosofía y miembro del Consejo de Análisis de la Sociedad y consultor de la asociación *Progrès du Managemen*, Gilles Lipovetsky, quien analiza lo que se ha considerado la sociedad posmoderna, con temas recurrentes como el narcisismo apático,

---

<sup>44</sup><http://reflexionesparaperdereltiempo.blogspot.mx/2006/09/jf-lyotard-y-la-postmodernidaduna.html> (Recuperada el 17 de abril de 2012).

<sup>45</sup> LYOTARD, Jean Francois, *La condición posmoderna*, Ediciones Cátedra S.A., Madrid, 1987

el consumismo, el hiper-individualismo psicologista, la deserción de los valores tradicionales, la hiper-modernidad, la cultura de masas y su indiferencia, la abolición de lo trágico, el hedonismo *instantaneista*, la pérdida de la conciencia histórica y el descrédito del futuro, la moda y lo efímero, los *mass media*, el culto al ocio, la cultura como mercancía, el ecologismo como disfraz y pose social, entre otras.

En cuanto a la superada posmodernidad, y según Gilles Lipovetsky,<sup>46</sup> la ahora llamada *Hipermodernidad*, muestra algunos de sus rasgos característicos y aparentemente contradictorio: se conjunta la anomia en algunas áreas inexploradas, particularmente en cuanto a la tecnología, y simultáneamente, en la tradición jurídica positivista, un excesivo quehacer legislativo; se conjuntan además un espíritu de cansancio y apatía, aunado con un activismo social en algunos sectores en pos de la defensa ecológica y de los derechos humanos, políticos y civiles. Las tensiones y las perplejidades que caracterizan el llamado derecho posmoderno y ahora hiper-moderno, y al que se enfrenta el jurista, es ahora uno muy distinto en este presente-futuro profesional del derecho y que pone en la palestra un discurso múltiple y complicado; auténtico desafío para el abogado que sale de la Universidad. Y ello, como solemos insistir, no ya (o no tanto) porque la enseñanza del derecho deba simplemente “acomodarse” a ese discurso. Habría que apuntar en primer lugar a la afirmación extravagante del coste que se imputa al derecho en la compañía actual: la tensión que subyace en el retorno y crisis de lo jurídico, entre una desmedida fe en el derecho y un generalizado desencanto respecto a las posibilidades del discurso jurídico.

En fin que nos encontramos con una revalorización del derecho a la hora de comprender y justificar el poder. Una vez despojado de todos sus atributos sagrados, el derecho vuelve a ser reconocido como:

- a. Un factor fundamental en la explicación de la vida social, y

---

<sup>46</sup> LIPOVETSKY, Guilles "La era del vacío": ensayo sobre el individualismo contemporáneo" Anagrama ISBN 978-84-339-6778-7, Barcelona, 2010.

b. Un elemento inevitable en su transformación, situación a la que debemos hacer frente como profesionales del derecho y como investigadores sociales del fenómeno.

Todo lo cual propicia un abuso del anhelo de posesión y una exacerbada fantasía de propiedad, en un entorno difícil e indebidamente protegido contra los actos de vulneración del patrimonio, como lo son los delitos patrimoniales en general, sin tomar en cuenta la perspectiva de los Derechos Humanos, con la modalidad de igualdad, libertad y fraternidad. Y es que el entorno socioeconómico sigue siendo el neoliberalismo, y como ya se mencionó en efecto, la infraestructura de una sociedad, es decir, sus sistemas de producción de bienes y servicios, determina la supra-estructura, religión, idiosincrasia, moral etcétera. Y es precisamente el neoliberalismo el que plantea el cuño de un sujeto contemporáneo productivo y exitoso en términos y medida en que su pensamiento y conducta se ajuste al ser ambicioso, voraz, despiadado, porcentual, avaricioso y codicioso, para hacer frente al consumo demandante.

La realidad social y las relaciones entre gobernados, y de éstos con las autoridades, han ido volviéndose más complejas, con la circunstancia de que la institución del amparo como mecanismo exclusivo de control constitucional, y la ley que la regula, hoy en día han quedado rebasadas y cada vez se perciben más insuficientes para defender verdaderamente la preeminencia de los reformados Derechos Humanos.

Así pues el sustento teórico que sigue nuestro trabajo, así como los postulados epistemológicos bajo los cuales se rige pertenecen a la perspectiva neo-constitucionalista, merced a la ecléctica combinación de ambos criterios: la *ius positivista*: tradición jurídica romano canónica germánica, vs., la *ius naturalista*: tradición anglo sajona nórdica; para dar cuenta después de las definiciones y funcionamientos actuales del sistema jurídico nacional; es decir, el derecho positivo mexicano con relación al derecho internacional en materia de Derechos Humanos y su relación con los derechos humanos y el control constitucional difuso y convencional, a partir de la noción de importancia que deviene del artículo 113 y de los Tratados Internacionales con relación a la reforma constitucional de

2011. En seguida guiaremos la investigación por los senderos propuestos, para concluir en la aportación de los elementos del derecho positivo y bajo el criterio científico de la propia investigación para adaptar evidencias en los cursos procesales que permitan la obligatoriedad de las disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos en tratándose de Derechos Humanos merced a la correcta aplicación del control constitucional.

Ahora el momento histórico que nos ha tocado vivir, nos enfrenta ante el dilema de optar por legislación nacional o internacional; mantener el espíritu nacionalista y la idea de soberanía a ultranza con la que muchos crecimos, en el primero caso; o tornarse vanguardista y progresista con un criterio que permita la disolución en términos de nacionalidad en favor de una *pangea* universal en términos de derechos humanos.

## 6. Introducción del principio *pro personae* y el de proporcionalidad en el Control Difuso de la Convencionalidad

---

La introducción del nuevo paradigma constitucional exige de todos los operadores jurídicos, y en particular de los jueces, un minucioso y profundo análisis del nuevo texto constitucional, para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles o que puedan obstaculizar la aplicación de este nuevo modelo. Requieren principalmente que ante la disyuntiva de preferir un tratado o convenio internacional en materia de derechos humanos, argumenten adecuadamente las razones y motivos que apartan tal decisión del ámbito del subjetivismo.

En ese sentido, es de particular importancia que las nuevas figuras incorporadas en la Constitución se estudien con un enfoque de derechos humanos y con interpretaciones propias del nuevo paradigma constitucional, buscando así el “*efecto útil de la reforma*”, el afán de optimizar y potencializar las reformas constitucionales sin perder de vista su

objetivo principal, como lo es la protección efectiva de los derechos humanos de las personas; puesto que el estudio y la aplicación en casos concretos de las reformas citadas con fundamento en herramientas interpretativas y figuras propias del anterior texto constitucional podrían tener el efecto de hacer nugatoria la reforma<sup>47</sup>. Aspectos que constituyen algunos de los principales retos del juez de amparo en la resolución de los casos sometidos a su jurisdicción.

En ese contexto, adquiere particular importancia la materialización del control de convencionalidad, como una de las formas de control difuso de la Constitución, con sus dos principios fundamentales, como lo son el de *pro personae* y el de *proporcionalidad*, como un medio de aplicación del citado control.

El control de convencionalidad, aplicando un punto de vista amplio tiene dos expresiones: una de tipo “concentrada” derivada de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH); y otra de carácter “difusa” por los jueces originarios, en asiento interno, tal y como lo contempla uno de sus jueces, Eduardo Ferrer Mac-Gregor.<sup>48</sup>

La primera se deriva de las características propias de la CoIDH al remediar los asuntos conflictivos bajo su potestad, en cuanto vigilante y faraute ulterior de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Es en verdad un control “concentrado” de convencionalidad, al encargarse a tal órgano jurisdiccional la potestad única de “garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados” y “reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”; todo lo cual, cuando “decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención” (artículo 63, CADH), teniendo dicho fallo carácter “definitivo e inapelable”

---

<sup>47</sup> Véase sentencia de la Contradicción de Tesis 293/2011, págs. 31-32.

<sup>48</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación Conforme y Control de Convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez Mexicano”, en *El Control Difuso de Convencionalidad*, Ed. Fundap, 2012, págs. 107-186.

(artículo 67, CADH); por lo que los Estados “se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte en todo caso de que sean partes” (artículo 68.1, CADH).

El control de convencionalidad forma la razón de ser de la CoIDH: realizar un control de compatibilidad entre el acto de violación (en *lato sensu*) y la CADH y sus protocolos alternativos. En caso de conculcación (fuera ya por omisión o por acción) la responsabilidad internacional es del Estado y no de uno de sus órganos o poderes.

El “Control Difuso de Convencionalidad” en realidad es la obligación de los jueces de fuero común para hacer un análisis de compatibilidad entre las acciones y leyes nacionales, y la CADH, sus protocolos agregados, y la jurisprudencia de la CoIDH que da significados a ese cuerpo de leyes interamericano; lo que significa admitir el poder normativo de tipo convencional, que se amplía a las opiniones jurisprudenciales generadas por el órgano internacional que les da explicación. Esta novedosa forma de control se asienta en la propia CADH y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.<sup>49</sup>

Para Sagües<sup>50</sup>, la aplicación del control de convencionalidad por los jueces nacionales, incrementará notoriamente su carga laboral, dado que estarán obligados a tener conocimiento, por lo menos, de la jurisprudencia fijada por la CIDH y emitirla en los fallos que generen, con el propósito de hacer tal control.

Por otra parte, nuestro máximo tribunal al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, consideró que una de las principales aportaciones de la reforma constitucional de junio de dos mil once, es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser indistintamente la Constitución o un tratado internacional. Así, este conjunto integra el *nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del*

---

<sup>49</sup> *Idem.*

<sup>50</sup> SAGÜES, Néstor Pedro, “Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad”, en *Estudios Constitucionales*, Año 8, N° 1, 2010, págs. 117-136, ISSN 0718-0195, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca.

*ordenamiento jurídico mexicano.*<sup>51</sup> Por lo que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución *no se relacionan entre sí en términos jerárquicos*. Puesto que, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, por lo que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.

En realidad, si se analiza bien, en el Control de Convencionalidad, no existe disputa de jerarquías. El artículo 1º, párrafo primero, constitucional dio lugar a una interrelación material entre las normas constitucionales y la de los tratados internacionales ratificados por México con el propósito de fijar el contenido de un derecho humano, sin que sea trascendente la jerarquía de su fuente en el sistema jurídico; es decir, cuando México ratifica un tratado internacional, los derechos humanos previstos en el mismo han sido dotados de un estatus constitucional, resultando innecesario jerarquizar su fuente normativa.

Las relaciones entre los derechos humanos que forman el novedoso paradigma de control constitucional se desenvuelven de manera coordinada, sin agregar criterios de jerarquías entre ellas; lo cual se fortalece con una interpretación literal y sistemática de las reformas en la Constitución del diez de junio de dos mil once, las cuales fueron rotundas en cuanto a la necesidad de abarcar a las normas que integran el catálogo de derechos humanos como un conjunto homogéneo que opera como un parámetro de regularidad del resto de las normas y actos jurídicos; de tal modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez.

En la siguiente sentencia de contradicción de tesis la Corte concluyó que el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo,

---

<sup>51</sup> Véase sentencia de la Contradicción de Tesis 293/2011, pág. 37.

dada la interpretación material que se hace del artículo 1° constitucional. Así mismo se precisó lo siguiente:

“En ese sentido, señalar que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales gozan de un estatus materialmente constitucional, no implica que se tenga que abandonar la diferenciación que la jurisprudencia ha realizado respecto al control concentrado y difuso y el control de constitucionalidad y convencionalidad: primero, porque como se acaba de explicar, tanto el control concentrado como el difuso incluye como parámetros de validez-aplicabilidad los derechos humanos previstos expresamente en la Constitución y en los tratados internacionales, y, segundo, porque referir conceptualmente a la existencia de un control de convencionalidad, en nada afecta a lo señalado hasta este momento, siempre y cuando las autoridades tengan como premisa indispensable que los derechos humanos de fuente internacional tienen sustantivamente el mismo rango que los constitucionales y que en caso de conflicto deberá hacerse la interpretación de las disposiciones normativas aplicables más favorable a la persona”.<sup>52</sup>

El nuevo texto del artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Federal, aporta dos instrumentos interpretativos cuya aplicación resulta obligatoria a la hora de interpretar y aplicar normas de derechos humanos, a casos concretos; el primero establece que todas las normas de derechos humanos deben *interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos* lo que tradicionalmente se entiende como “interpretación conforme”, que obliga a los jueces y demás operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos, incluyendo las previstas en la propia Constitución, a considerar en dicha interpretación el catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Esta obligación tiene como fin reforzar el principio desarrollado en el párrafo primero, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.<sup>53</sup> El propio artículo 1° establece esta disposición en los siguientes términos

---

<sup>52</sup> Véase sentencia de la Contradicción de Tesis 21/2011-PL, pág. 32.

<sup>53</sup> Véase sentencia de la Contradicción de Tesis 293/2011, pág. 34.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”<sup>54</sup>

Por lo demás, respecto al principio de Interpretación Conforme, según José Luis Caballero Ochoa, considera lo siguiente:

60

“Con este texto se completó de alguna suerte la ruta de vinculación con los tratados internacionales sobre derechos humanos seguida por la mayoría de los Estados constitucionales y que contempla los siguientes aspectos: la ratificación de los instrumentos; la aceptación de la competencia de los organismos de supervisión previstos en los propios tratados, o en su caso, de la competencia contenciosa de tribunales internacionales a cargo de su aplicación e interpretación; la incorporación de estos tratados al orden interno, a efecto de que sean atendidos por los operadores jurídicos, lo que contribuye a la adopción de disposiciones de derecho interno, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o “Convención Americana”), y, en definitiva, un reconocimiento de su incidencia constitucional en razón de su contenido normativo, lo que precisa, entre otras modalidades de diseño, mediante una cláusula de interpretación conforme. Este criterio conlleva necesariamente el ejercicio hermenéutico no sólo con respecto a las normas sobre derechos humanos consignadas en los tratados internacionales, sino a la jurisprudencia que se emite sobre su interpretación.”<sup>55</sup>

En efecto, una autoridad en el tema es sin duda el jurisconsulto José Luis Caballero Ochoa, quien al respecto opina sobre la trascendencia de la multicitada reforma de 2011:

“Nadie desconoce que la modificación más importante de esta reforma fue la declaración explícita de que las personas gozarán en México de los derechos humanos que reconoce la Constitución, y también de los previstos ‘en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte’, con todo lo que implica. La misma reforma constitucional incluyó otros cambios, entre ellos la cláusula interpretativa a que se refiere la obra que comento ahora; pero la matriz de casi todos, y sin duda la de aquellos con mayor sustancia, es tal reconocimiento expreso a los derechos de fuente internacional con el propósito de “fortalecer el compromiso del Estado mexicano” para con ellos y ‘facilitar su justiciabilidad’. Esta reforma —junto a la del juicio de amparo publicada días atrás— aclaró que los derechos humanos dispuestos en tratados internacionales son elementos de la más alta importancia en nuestro sistema jurídico, y que a grandes rasgos debe partirse de considerar su paridad con los que establece la Constitución, pues ella misma prevé su

---

<sup>54</sup> COMISIÓN LEGISLATIVA, Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos*, Diario Oficial de la Federación, 06 de junio de 2011.

<sup>55</sup> CABALLERO OCHOA, José, “Comentario sobre el artículo 1º., segundo párrafo de la Constitución (Cláusula de interpretación conforme al principio pro-persona)” en *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Tomo I, MAC.GREGOR POISOT, Eduardo Ferrer, et al, (Coords), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México D. F., 2013, p. 50

aplicación en tales términos. De esta manera, para bien y mal, las disposiciones internacionales dejaron de considerarse secundarias, y pasaron a tener inequívocamente un lugar relevante y particular en el ordenamiento, relacionándose de manera especial con la ley fundamental y gozando de su superioridad frente a cualquier otro integrante del sistema jurídico.<sup>56</sup>

A pesar de la relevancia que la interpretación conforme reviste, la propia cláusula que la define es el punto de quiebre, o talón de Aquiles. Explico: se refiere muy someramente sobre su capacidad específica, y se hace referencia puntual solamente a la necesidad de aplicar el control de la convencionalidad, o exclusivamente el principio *pro personae*, y se busca eliminar su relatividad o subjetividad excesiva mediante la lógica de la aplicación de jerarquías normativas. La verdad es que existen tres grandes paradigmas que nos aportan valioso oriente:

- a. Cuatro últimas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en contra del Estado mexicano, emitidas entre 2009 y 2010:
  - i. El emblemático caso Radilla Pacheco;
  - ii. El caso Fernández Ortega y otros;
  - iii. El caso Rosendo Cantú y otra;
  - iv. El caso Cabrera García y Montiel Flores;

Con todo, también se encuentran las siguientes:

- v. Caso Castañeda Gutman
- vi. Caso González et al sobre el asunto algodónero.

En todos estos casos se ha visto reflejado el poder de la jurisprudencia interamericana de la Convención Americana, con relación a los Estados, en particular en el caso de México, así como la actuación de los jueces nacionales

---

<sup>56</sup> CABALLERO OCHOA, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa-IMDPC, 2013, XXXII+273 pp.

precisamente con relación a la aplicación del Control de la Convencionalidad con relación a la Convención Americana de Derechos Humanos, además del Sistema Interamericano

- b. La propia Reforma Constitucional en Derechos Humanos realizada en 2011, muchas veces referida en este trabajo;
- c. La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que definió puntualmente, las obligaciones del Poder Judicial en relación con el caso Radilla Pacheco contra el Estado mexicano; es decir, la Resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte en el expediente varios 912/2012, el 14 de julio de 2011, sobre las obligaciones para el Poder Judicial, derivadas de las sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Radilla Pacheco contra el Estado mexicano, pues es en esta resolución donde se da relevancia superlativa a la jurisprudencia y precisamente, el control de convencionalidad (artículo 1° Constitucional) y de constitucionalidad (artículo 133 Constitucional), ante este nuevo marco jurídico en materia de derechos humanos y su protección.

Asimismo, establece un segundo instrumento de interpretación, que la jurisprudencia y la doctrina coinciden en denominar como el principio *pro personae* el cual obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, los casos de duda que pueden enfrentar los jueces y demás operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de norma, e interpretaciones disponibles de las mismas, que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. Por lo que resultan inaplicables los criterios de interpretación y resolución de antinomias, como son los principios de jerarquía normativa, especialidad de la ley y el de que la norma posterior deroga a la anterior. Así fue como el poder reformador elevó a rango constitucional al principio *pro personae* como elemento

armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.<sup>57</sup>

Así tenemos que en el caso de que ciertas normas constitucionales como internacionales contemplen un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquellas cuyo contenido proteja más favorable a su titular ajustándose para ello al principio *pro personae*. Por lo que en el supuesto de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1º prevé la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales. Debiéndose aclarar de una forma destacada, que se aplicará el derecho humano de fuente internacional con las restricciones que al respecto pudiera establecer nuestro marco constitucional.

Un claro ejemplo de la aplicación del principio *pro personae* lo encontramos en la sentencia que resolvió la acción de inconstitucionalidad 155/2007, emitida el siete de febrero de dos mil doce, en la que consideró que es el patrón internacional el que instituye la protección más alta del derecho humano al trabajo, al restringir en mayor medida que el estándar constitucional las posibilidades y las modalidades en las que el Estado pueda interferir, ya que determina que únicamente las autoridades jurisdiccionales pueden imponer como pena la realización de trabajos forzosos u obligatorios, y proscribire que sean las autoridades administrativas las que puedan establecerlos como sanción; además se sostiene que el estándar internacional señala una limitación a la actuación del Estado en torno a la fuente normativa, debido a que si el trabajo obligatorio solamente puede imponerse por autoridad jurisdiccional y como condena, esto envuelve que las violaciones

---

<sup>57</sup> *Ibíd.*, pág. 35.

efectuadas que estar en ley y no en reglamentos gubernamentales y/o de policía, como lo dispone el párrafo tercero del artículo 21 constitucional.

De tal forma que es el patrón internacional la medida de validez que se aplica sobre al derecho humano a la libertad de trabajo, para asentar la invalidez de los preceptos impugnados porque son contrarios a la interpretación más benéfica que se desprende del artículo 1º, párrafo segundo, en relación con el 5º, ambos de la Constitución Federal, interpretados conforme a los numerales 8º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2º del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo y 6 de la CADH; por lo que declaró la inconstitucionalidad de los artículo 72, fracción V, párrafo primero y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, y en vía de consecuencia también el arábigo 70, fracción VII, del mismo ordenamiento.

En este contexto la jurisprudencia de la CoIDH, aún entendida como vinculante para los jueces y demás operadores jurídicos mexicanos, no puede sustituir a la jurisprudencia nacional ni debe ser aplicada en forma mecánica. Por el contrario la aplicación de la jurisprudencia del tribunal interamericano debe hacerse en clave de colaboración y no de contradicción con la jurisprudencia nacional de modo que los pronunciamientos que eventualmente impliquen una diferencia de criterio respecto a los alcances (mayor o menor grado de protección) que puede llegar a tener un derecho en específico deberá resolverse con base en el principio *pro personae* en la medida que las interpretaciones resulten más amplias o menos restrictivas para los derechos de las personas.

Los criterios interamericanos aunque vinculantes, no deben asumirse en un sentido fuerte, como un lineamiento que obligue a los jueces internos a resolver indefectiblemente conforme al estándar establecido por la Corte Interamericana, evitando los precedentes del Poder Judicial de la Federación pues la obligatoriedad debe entenderse como una vinculación para los jueces y operadores jurídicos internos a observar un *estándar mínimo*, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo de cuál sea el más

favorable a las personas. En cualquier caso, lo substancial será que la inaplicación de un discernimiento jurisprudencial, nacional o interamericano, se *justifique atendiendo a la aplicación de otro y que tal sea debidamente argumentado según la lógica jurídica para evitar subjetividades y excesos en la noción interpretativa para que de todo lo cual resulte el más benéfico a la persona*. Lo que implica una **línea argumentativa suficiente e idónea que indefectiblemente lleve a la aplicación del criterio jurisprudencial acorde con el principio en estudio**.<sup>58</sup>

El principio *pro personae* se aplica cuando para la resolución de un caso el operador jurídico se encuentra con dos derechos fundamentales que protegen en diferente grado o intensidad. En cambio, cuando se presenta una colisión de derechos o entre derechos y valores constitucionalmente protegidos, que se excluyen o que para resolver se debe determinar la preeminencia de uno sobre el otro: acudimos al *principio de proporcionalidad*.

Consultando a Ximena Medellín Urquiaga,<sup>59</sup> en su texto Principio Pro persona, se refieren las siguientes

“Época: Décima Época

Registro: 2010166

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: XVII. 1º P.A. J/9 (10ª)

---

<sup>58</sup> *Ibíd.*, págs. 58-59.

<sup>59</sup> MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, Principio pro persona, México, D. F., CDHDF-SCJN-Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013.

Página: 3723

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª CCCXXVII/2014 (10ª), de título y subtítulo: “PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2014. 6 de marzo de 2015. Mayoría de votos en cuanto a la plena responsabilidad penal; unanimidad de votos en cuanto a la demostración del delito y en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Marta Oliva Tello Acuña. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Queja 40/2015. 19 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 98/2015. 3 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Oliva Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Amparo directo 100/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 101/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

“Época: Décima Época

Registro: 2005203

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4°.A.20 K (10º)

Página: 1211

#### PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

Conforme al artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio “pro homine”, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio “pro homine” tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a. 1) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio

de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Para Robert Alexy<sup>60</sup>, hay un par de operaciones básicas para la asignación jurídica: la *subsunción* y la *ponderación*. En tanto la subsunción ha sido más o menos estudiada, en lo que respecta a la ponderación aún hay muchos cuestionamientos pendientes. Hay tres conflictos elementales, el de la estructura, el de la racionalidad y el de la legitimidad. Entre estos debates hay vínculos cercanos. La legitimidad de la ponderación en el derecho es dependiente de su racionalidad. Entre más racional es la ponderación, más legítima debe ser la práctica de ponderaciones, de ahí deriva la importancia de la argumentación adecuada, que la aleja de una interpretación meramente subjetiva. Ahora bien, la estructura de la ponderación es determinante para su racionalidad. Si los estudios dieran a conocer que la ponderación no puede ser sino una decisión arbitraria, entonces se colocaría en entredicho su racionalidad así como su legitimidad en la jurisprudencia, particularmente en la jurisprudencia constitucional. El conflicto de la estructura de la ponderación es, por lo tanto el problema principal de la ponderación en el derecho.

El autor en cita, admite que el fondo de la teoría de las reglas, por una parte de la subsunción y por otra, de la ponderación es la oposición entre reglas y principios. Las reglas son normas que establecen algo terminantemente, son mandatos definitivos. En su totalidad ordenan algo para el caso de que se satisfagan determinadas circunstancias. Por ello, son normas condicionadas. Sin embargo, las reglas pueden revestir también una forma categórica. Un ejemplo de ello sería una prohibición absoluta de tortura. Lo decisivo es, que si una regla tiene validez y es aplicable debe hacerse exactamente lo que ella exige; si esto se hace, entonces la regla se cumple, sino se hace, la regla se incumple. Como consecuencia, las reglas son normas que siempre pueden cumplirse o incumplirse.

---

<sup>60</sup> CARBONEL, Miguel (editor); El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Véase en ALEXY, Robert, *La fórmula del peso*, 1ª ed. Quito, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, págs. 13-15.

Por el contrario, los principios son normas que ordenan que algo sea ejecutado en la mayor proporción potencial, afín con las posibilidades reales y jurídicas. Por ello los principios son *mandatos de optimización*; como tales se caracterizan debido a que pueden ser cumplidos en diferentes niveles y porque la medida de cumplimiento ordenada depende no sólo de las posibilidades de hecho, sino también de las posibilidades jurídicas.

Para concluir la cita del autor en comento, diremos que parte del supuesto de que la diferenciación entre las reglas y los principios resulta del hecho de que el carácter de los principios tiene una relación de implicación con el más importante principio del derecho constitucional material: el principio de proporcionalidad, y viceversa, el principio de proporcionalidad implica el carácter de los principios. El principio de proporcionalidad, con sus tres sub-principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, se sigue lógicamente de la definición de los principios, y esta definición se sigue de aquél. Otros tratadistas como Luis Prieto Sanchís, tratan el tema de la proporcionalidad en derecho constitucional.<sup>61</sup>

Al respecto, y de forma más explícita y concreta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que por lo que ve a la colisión entre el contenido de dos o varios derechos humanos, es importante tener en consideración que ningún derecho humano es absoluto y que, los derechos humanos se encuentran en un mismo estatus normativo, independientemente de la fuente originaria. Por lo que estimó que no existen fórmulas mecánicas para identificar y delimitar el contenido de cada derecho humano como derecho subjetivo dotado de ciertas características, tales como su inherente titularidad por el ser humano y su universalidad, indivisibilidad, integridad interdependencia y progresividad, ni para resolver la posible colisión entre dos o más derechos.

---

<sup>61</sup> CARBONEL, Miguel (editor); El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Véase en PRIETO SANCHÍS, Luis, *El juicio de ponderación constitucional*, 1ª ed. Quito, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, págs. 85-124.

La solución se llevará a cabo a partir de la identificación de determinadas propiedades jurídicas relevantes y dependerá de la interpretación y aplicación que realice el operador jurídico de las distintas disposiciones normativas. En todo caso, en cuestión jurisdiccional, en los asuntos en que existan dos o más derechos en colisión, es imprescindible la realización de un juicio de proporcionalidad por parte del juez constitucionalidad con el fin de respetar los derechos humanos de todas las personas y conformar el derecho a partir del contenido normativo más favorable para los seres humanos.

A lo anterior habrá que agregar el supuesto en que exista una restricción constitucional al ejercicio de un derecho, en cuyo caso tal como lo establece la parte final del párrafo primero del artículo 1° de la Constitución, en ocasión de que haya una limitación manifiesta se deberá obedecer lo que manda la norma constitucional.

Es de destacarse que la interrelación de normas constitucionales y de tratados para determinar el sentido y el alcance de un derecho humano, tiene además *sustento indirecto* en los artículos 29, párrafo segundo y, 103, fracción II, de la Constitución Federal. El precepto 1° de la Constitución también se cambió el diez de junio de dos mil once con la finalidad de ordenar, entre otras circunstancias, cuáles derechos humanos no serían susceptibles de ser sujetos de suspensión o restricción en supuestos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otra condición que “*ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto*”. El dilema consiste en que varios de estos derechos no están expresamente reconocidos o regulados en el texto constitucional, al margen de este artículo, tales como la prohibición específica de la desaparición forzada.<sup>62</sup>

Por último, respecto a la colisión de derechos humanos o a la restricción de éstos por el legislador ordinario, nuestro máximo tribunal, emitió una jurisprudencia que resulta

---

<sup>62</sup> Véase sentencia de la Contradicción de Tesis 21/2011-PL, págs. 34-36.

atingente para que el juez y demás operadores jurídicos puedan intentar resolver de la mejor manera los casos en los que se presenten esos supuestos. De rubro y texto siguiente:

**“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.”<sup>63</sup>

De todo lo cual se desprenden las siguientes afirmaciones:

- Son trascendentes los desafíos que el juez de amparo tiene para la aplicación del control de convencionalidad;
- Resulta de vital importancia el estudio y análisis profundo del nuevo texto del artículo 1º constitucional; así como darle una interpretación útil a la reforma en materia de derechos humanos; sobre todo, despojarse de las anteriores fórmulas de

---

<sup>63</sup> Visible en la Décima Época, Registro: 160267, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.), página: 533.

interpretación que puedan anular el resultado pretendido, y especialmente aplicar una técnica adecuada en términos de argumentación jurídica para justificar su aplicación;

- En el nuevo texto del artículo 1° constitucional se destaca la trascendencia a nivel constitucional de las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México es parte, que se ubican al mismo nivel de los contenidos en la norma máxima, no resultando trascendente la fuente de las referidas normas.
- Cuando existen diferencias en el grado e intensidad de protección entre dos o más normas de derechos humanos, debe aplicarse la que mayor protección le dé a la persona, con independencia de su fuente.
- En el supuesto de colisión o restricción a los derechos humanos el método idóneo para la resolución de la controversia consiste en aplicar el principio de proporcionalidad.
- Para decidir si la restricción al derecho humano impuesto por el legislador ordinario, es acorde a la reforma con del artículo 1° constitucional, debe analizarse la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, de la restricción, y particularmente, según la apuesta epistemológica de nuestro trabajo de investigación que ahora concluye, el juzgador deberá exponer tales motivaciones mediante un argumento jurídico adecuado, suficiente, justificado y decididamente lógico.

Como se ha dicho, y luego de todo lo anteriormente expresado, reiteramos: es imperioso subrayar la importancia superlativa que reviste el criterio de, la ponderación para generar un justo medio aristotélico. La tesis que se inserta enseguida explica igualmente el principio de la ponderación:

“Época: Novena Época

Registro: 168824

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Común

Tesis: I.4º.C.26 K

Página: 1392

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. SUS DIFERENCIAS.**

No debe confundirse el principio de proporcionalidad entendido como herramienta de interpretación para establecer los límites en la relación de los principios constitucionales contendientes en caso de colisión, ya entre ellos o con algún bien jurídico constitucionalmente legítimo, con el concepto fiscal contenido en la fracción IV del artículo 31 constitucional. Efectivamente, el principio de proporcionalidad como instrumento de interpretación, sirve para hacer una ponderación sobre la idoneidad, fin legítimo y debida adecuación de la intervención estatal en los derechos fundamentales del gobernado. También supone una característica de necesidad e indispensabilidad de la intervención por una parte, al tiempo que de moderación por otra. En suma, la estructura argumentativa del principio de proporcionalidad es la siguiente: 1) determinar la importancia del derecho fundamental y el fin judicial o legislativo que se le opone; 2) comparar la relevancia de ambos, es decir, las intensidades en que éste se beneficia por la intervención en aquél; y 3) formular una regla de precedencia entre dichas posiciones, que disponga cuál de dichos intereses debe ceder frente al otro en el caso concreto, si el protegido por el derecho fundamental o el principio constitucional tributaria se refiere a la capacidad económica de los contribuyentes, estableciendo una premisa de contribución conforme a la cual quienes cuentan con mayores posibilidades económicas tributarán en forma cualitativamente superior a la de quienes tienen posibilidades más reducidas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 265/2006. Javier Quijano Baz. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Martín Contreras García.

## **7. Compromisos internacionales en el caso del Control Difuso de la Convencionalidad. El sistema Coordinado del Derecho Internacional**

---

---

Como sabemos existen en la teoría del derecho internacional tres esquemas de interpretación del Derecho Internacional, a saber:

- ➡ **El criterio monista.** Considera que los elementos del derecho internacional forman parte indisoluble y automática del derecho nacional, como es el caso de Alemania, y que no se requiere un acto de especial pronunciamiento como en el caso de nuestro país, que no basta la suscripción del ejecutivo federal para que se incorpore una norma de carácter internacional al sistema jurídico mexicano, sino que es preciso la ratificación del Senado de la República; el criterio monista considera uno solo el sistema tanto internacional como nacional.
- ➡ **El criterio dualista.** En este caso se considera que el derecho internacional es uno muy distinto al nacional. Se subdivide en criterio dualista nacionalista, en cuyo caso es superior el sistema nacional en caso de alguna confrontación; y el criterio dualista internacionalista, en cuyo caso se preferirá el derecho internacional antes del nacional en caso de alguna controversia.
- ➡ **El criterio coordinado.** En este sistema no existe conflicto, se coordinan tanto el derecho internacional cuanto el nacional. México, a partir de la reforma de 2011 se inserta en esta clasificación, toda vez que como se ha venido manifestando, es la Constitución la que dota de supremacía al derecho internacional en materia de derechos humanos, por lo que no existe conflicto en la aparente y ficticia supremacía del derecho internacional, pues existe coordinación en los casos en que en tal materia se beneficie al ciudadano.

**En efecto, en forma concreta el control difuso de convencionalidad constituye un nuevo paradigma que deben de ejercer todos los jueces mexicanos. Consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse ente los actos y normas nacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos CADH.**

Sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos (Corte IDH), único órgano jurisdicción del Sistema Interamericano e

Protección de los Derechos Humanos, que interpreta de manera ulterior y definitiva, el Pacto de San José.

Se trata de un estándar mínimo originado por tal tribunal internacional para que sea aplicado el corpus iuris interamericano, y su jurisprudencia en los Estados nacionales que lo han suscrito o se han adherido a la CADH, y con mayor razón a los que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Textualmente Eduardo Ferrer Mac-Gregor apunta:

“(…) La obligatoriedad en nuestro país de este nuevo control difuso de convencionalidad se debe: (i) a las cuatro sentencias condenatorias al Estado Mexicano “2009-2010” donde expresamente refieren a este ‘deber’ por parte de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, para ejercerlo; (ii) a lo dispuesto en los artículos 1º. (Obligación de respetar los derechos), 2º. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), y 29 (Norma de interpretación más favorables) de la CADH, vigente en nuestro país desde el 24 de marzo de 1981. (iii) A lo dispuesto en los artículos 26 (*Pacta sunt servanda*) y 27 (No invocación del derecho interno como incumplimiento del tratado) del convenio de Viena sobre el derecho de los tratados (1969), vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980; (iv) a la reforma constitucional en materia de derechos humanos vigente desde el 11 de junio de 2011, particularmente a los nuevos contenidos normativos previstos en el artículo 1º. Constitucional; y (v) A la aceptación “expresa” de este tipo de “control” por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parte importante del cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH, en el caso Radilla Pacheco, al conocer del expediente varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011; lo cual implicó, entre otras cuestiones, aceptar también el “control difuso de constitucionalidad”, al realizar una nueva interpretación del artículo 133 constitucional a la luz del vigente artículo 1º. Del mismo texto fundamental.<sup>64</sup>

Por otra parte, según Marcos del Rosario Rodríguez,<sup>65</sup> en términos de Control Difuso de la Convencionalidad, el Estado Mexicano adquiere en efecto ciertos compromisos de carácter internacional. A continuación se detallan en forma graficada.

## COMPROMISOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL

---

<sup>64</sup> FERRER-MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano”, en *Control de Convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial*, SAIZ ARNAIZ, Alejandro, et Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coords.), Porrúa, México D. F., 2012, p. 91-94

<sup>65</sup> ROSARIO RODRÍGUEZ DEL, Marcos, et Ignacio F. Herrerías Cuevas, *El Control Constitucional y de Convencionalidad, Sentencias que han marcado un nuevo paradigma (2007-2012)*, Ubijus Editorial S. A. de C. V., México D. F., 2012. P. 32



Al respecto, según el Dr. Sergio García Ramírez menciona que la exigencia fundamental en sociedad es la vida democrática. Expresamente se transcribe:

“El componente ideológico – político de los sistemas reside en las convicciones compartidas acerca del papel del ser humano, la sociedad y el estado en la vida colectiva, que coloca aquellos en el centro de la escena y exalta la misión y la exigencia de la democracia.”<sup>66</sup>

En efecto la protección de los derechos humanos no es una política privativa de ciertas naciones, sino que se trata de un derecho que atañe a toda una colectividad sin tener en cuenta la nacionalidad de que se trate. Gráficamente se expresa de la siguiente forma:



Se trata por lo tanto de un derecho procesal constitucional transnacional de modo tal que en efecto el contenido y límites objetivos de una norma constitucional implicó el compromiso de protección y promoción de los derechos humanos de cualquier individuo

---

<sup>66</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Control judicial interno de convencionalidad*. Documento de trabajo, Instituto de investigaciones jurídicas. Noviembre 2011. Pág. 5

para lo que se deben tomar como un indicador de bienestar y gobernabilidad. Al respecto Ricardo Sepúlveda menciona:

“La protección de los derechos fundamentales no se debe tomar como final ulterior de todo sistema constitucional, sino como contenido y límites objetivos de la norma constitucional.”<sup>67</sup>

Por otra parte, tenemos también los deberes derivados precisamente de la prevención, la investigación y la sanción en materia de derechos humanos. Según Ortega Soriano:

“Todas las autoridades se encuentran obligadas constitucionalmente a cumplir con las obligaciones genéricas referidas en el tercer párrafo del artículo primero constitucional, sin embargo, el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH se ha hecho cargo, al menos nominalmente, solamente de las obligaciones de respeto y garantía. Frente a dicha ausencia o falta de claridad en la clasificación de las obligaciones a nivel interamericano, es necesario que cualquier persona que implemente la reforma constitucional en materia de derechos humanos, conozca con claridad las obligaciones del Estado para saber qué exigir (en el caso de toda persona defensora de derechos humanos) y qué cumplir (en caso de todo agente estatal o no estatal obligado). En el entendido de que éste módulo forma parte de una Metodología integrada por otros módulos, uno de éstos aborda específicamente las obligaciones genéricas, en consecuencia el presente no se adentra en el contenido de aquéllas. Ahora bien, la falta de claridad antes referida tiene un impacto muy significativo en el análisis de los deberes específicos pues, como se señaló, estos han sido usualmente comprendidos dentro del desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH dentro de la obligación genérica de garantía, sin embargo, puede suceder que ciertos deberes específicos, por la naturaleza de las conductas que exigen a los sujetos obligados, encuadren mejor dentro de la obligación de protección de los derechos humanos.”<sup>68</sup>

## 8. La Constitución como norma integradora y el Derecho como argumentación (el fenómeno de los derechos humanos como criterio argumentativo de integración)

---

<sup>67</sup> SEPÚLVEDA IGUÍNIZ, Ricardo. *El reconocimiento de los derechos humanos y la Supremacía Constitucional*. Editorial Porrúa. México 2009, p. 203

<sup>68</sup> ORTEGA SORIANO, Ricardo Alberto Robles Zamarripa, José Ricardo, *et al*, Deberes específicos de prevención, investigación y sanción. México, D. F., CDHDF-SCJN-Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2013, Cfr. <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/6-Deberes-especificos.pdf> (Recuperada el 27 de junio de 2016)

El asunto del control difuso constitucional y alternativamente su par el tema de la Supremacía Constitucional son por ontología, complicados y de difícil tratamiento. En el caso del principio de supremacía constitucional, implica ahondar en diversos temas que guardan relación entre sí mismos, tales como el concepto de control constitucional, los distintos tipos de estos mecanismos, que establece nuestro sistema jurídico, entre otros definiciones y conceptos de orden constitucional; sin embargo, es menester dejar claro que en la presente tesis se atendió en menor medida el sentido técnico de los conceptos constitucionales que se aluden, no por resultar de minúscula importancia, sino porque mi finalidad, es plasmar mi posición personal respecto al tema que se discurre, por lo que en esencia me concretaré a manifestar algunos argumentos que aprendido y hecho míos a lo largo de mi preparación como abogado, que he tenido la fortuna de conocer y estudiar en el ejercicio profesional, el que obviamente guarda relación desde luego con el tema que a través de estas líneas pongo a su consideración.<sup>69</sup>

Acerca del control difuso y de las implicaciones del principio de supremacía constitucional inserto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, 1.- Al hacer el estudio del artículo 133, el cual debe analizarse en relación con el artículo 1º, de la Constitución, pues así expresamente lo dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una jurisprudencia que surgió después de la interpretación del caso Radilla; en el punto número dos, realizar una pequeña mención de la función del artículo 133 Constitucional dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, a la luz de mi opinión personal.<sup>70</sup> En el numeral tres, se presenta una breve semblanza del concepto y tipos de control constitucional que emergen de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la problemática que presentan.<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Expediente identificado con las siglas y números RAP-002/009, consultable en página de Internet <http://www.trieial.qob.mx>

<sup>70</sup> ESQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. La Argumentación en la Justicia Constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del Derecho, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México D.F. 2006.

<sup>71</sup> MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. El Control Interno de las Constituciones de los Estados de la República Mexicana, Porrúa, México D.F. 1998.

En cuanto a la supremacía constitucional apuntemos que en efecto y por principio de cuentas resulta necesario retomar la definición que en introducción del presente trabajo emitimos, con la idea de seguir el hilo conductor del razonamiento para este apartado. Gramaticalmente la palabra "constitución", vocablo que proviene del latín *constitutio, onis* y presenta diversos casos entre los que interesan los siguientes: "acción y efecto de constituir", "calidades de una cosa que la constituyen como es y la diferencia de las demás", "foro o sistema de gobierno que tiene cada Estado", y "ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política".<sup>72</sup>

En cuanto a la "Constitución" bajo el concepto doctrinario, puede decirse que es "*la norma fundamental del Estado, base y justificación de la validez de toda la producción legislativa e indicadora de la realidad político-social en un momento histórico determinado*".<sup>73</sup>

De lo anterior se desprende que La forma tradicional de comprender el concepto y aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es como la norma fundamental del Estado, no hay existe otro pacto por encima de ella, razón por la cual las leyes secundarias emergen y se fundamentan en esta norma suprema y al mismo tiempo, constituye origen y carta de naturalización de un pueblo que se identifica en las mismas raíces y que comparten la misma esencia y devenir histórico.<sup>74</sup> Pese a la creencia anterior, resulta pertinente matizar la afirmación, pues si bien es en parte cierto, es la propia constitución, a partir de la reforma de junio de 2011 en cuanto al Control Difuso de la Convencionalidad, en su primer artículo, segundo párrafo, dota de especial preeminencia a los tratados y convenios internacionales, sobre la Constitución en materia de derechos humanos, siempre y cuando beneficie al gobernado. Lo anterior parecería contradictorio, y

---

<sup>72</sup>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: 2006:19-40

<sup>73</sup>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: 2006: 25-27

<sup>74</sup>REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL ELECTORAL. Tomo 5, Enero a Julio, Porrúa, México D.F. 2006.

atentatorio a la teoría tradicional de la pirámide kelseniana, pero no lo es en el fondo, porque si bien es cierto que los tratados y convenios internacionales estarán por encima de la Constitución, es la propia Constitución la que otorga tal supremacía a los tratados y convenios internacionales, con lo que es difícil pensar que no sea, aún y con la citada reforma, la Constitución la suprema Ley en nuestro país.

Ahora bien, una vez que he aportado mi propio concepto de Constitución, lo procedente es establecer el relativo al del principio de *supremacía constitucional*, definición que la Suprema Corte de Justicia de la Nación identifica como la cualidad que tiene la constitución de ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un país determinado.<sup>75</sup>

En el mismo sentido, Hans Kelsen, generador de la Teoría Pura del derecho, y a quien precedentemente citamos como uno de los fundamentos teóricos de nuestra investigación, considera que el ámbito jurídico de un país se encuentra estructurado en un sistema de forma piramidal, en el que su vértice está ocupado por una "norma hipotética funciona como eje que deriva a la validez de todo el orden jurídico nacional."<sup>76</sup> De tal manera que el orden jurídico no se integra por normas de un mismo nivel, sino que se encuentran jerarquizadas, distinguiéndose las normas primarias o fundamentales y secundarias o derivadas.<sup>77</sup>

Esta teoría sostiene que la validez de las normas secundarias o derivadas estriba en que se presupone que fueron creadas de acuerdo con la existencia de otras cuya validez se admite y la norma cuya validez no puede derivar de otra superior es la ley fundamental. Así

---

<sup>75</sup>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: 2006: 37

<sup>76</sup>DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO: 1992: 3025); Diccionario Jurídico Mexicano: T VII, visible en la página de Internet <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm7N1174>.

<sup>77</sup>SUFRAGIO. REVISTA ESPECIALIZADA EN DERECHO ELECTORAL. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Diciembre 2008-Mayo 2009, Tercera Época. Número 2, Guadalajara, Jalisco, 2009.

mismo, "Todas las normas cuya validez puede ser referida a una y la misma norma fundamental constituyen un orden o sistema normativo".<sup>78</sup>

La estructura escalonada y piramidal a que hace referencia Kelsen, resulta fácilmente apreciable en nuestro sistema jurídico, donde existe un notable sometimiento de las normas jurídicas secundarias a la Constitución Política Federal.<sup>79</sup>

De acuerdo con esta teoría, la única ley que legal, ideológica y políticamente puede denominarse suprema, es la Constitución, por lo que toda norma jurídica secundaria, tendrá validez dentro de un sistema legal únicamente si sus preceptos son acordes a los principios establecidos en la Constitución. Así pues, el principio de Supremacía Constitucional se encuentra literalmente previsto en el artículo 133 Constitucional, expreso:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario (...)”

Del análisis de este artículo constitucional se podría considerar que se otorga el carácter de supremacía no solo a la Constitución, sino también a las leyes emanadas del Congreso de la Unión y a los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con la anuencia del Senado; sin embargo, esto es así desde la aplicación del Control Difuso de la Convencionalidad; aunque como ya se ha dicho, la supremacía de los tratados y convenios internacionales por encima de la Constitución en materia de Derechos Humanos, cuando éstos beneficien al ciudadano, no sale de otro lado sino de la propia Constitución. Con lo cual en el fondo la supremacía se reserva únicamente a la ley

---

<sup>78</sup>KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Biblioteca, Biblioteca Virtual de la Universidad Autónoma de México, visible en la página de Internet <http://www.biblioiuridica.org/libros/libro.htm7N1039>. KELSEN: 1998: 130-131

<sup>79</sup>SUFRAGIO. REVISTA ESPECIALIZADA EN DERECHO ELECTORAL. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, junio/noviembre 2009, Tercera Época. Número 3, Guadalajara, Jalisco, 2009.

fundamental, pues además existe el criterio de la Interpretación Conforme para el Control Difuso de la Convencionalidad, con lo cual la validez de las referidas leyes y los tratados están sujetos a que no sean contrarias a la Constitución.<sup>80</sup>

En síntesis, del precepto transcrito con anterioridad se pueden proponer los elementos que caracterizan en principio de supremacía constitucional, entre los que prevalecen los siguientes:

1. La Constitución Federal es la norma suprema y fundamental;
2. Los sistemas legales que procedan de ella, ya sean leyes federales, tratados internacionales y leyes locales, aun los actos de autoridad, tienen que ser afines a lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que sean válidos.

Por lo tanto, y dispensando lo repetitivo, todo el orden jurídico formulado para integrarse al aparato legal mexicano, no tiene que ir en contra de lo dispuesto en el documento legal máximo que es el constitucional del cual deviene toda estructura legal, principio que al mismo tiempo asegura la soberanía del país, pone orden a los poderes del Estado y limita la actuación de las autoridades, de modo que las libertades públicas no sean restringidas arbitrariamente por quienes detentan el poder público, lo que por consecuencia, lleva a la existencia de la seguridad jurídica.

De esta forma y en palabras más concretas, tenemos que los artículos relativos al control difuso de la constitución, tanto el primero (a partir de la reforma de 2011) como el artículo 133 constitucional contienen en sí la fórmula del principio de supremacía constitucional, el primero en cuanto a los tratados y convenios internacionales, y el segundo en cuanto a la constitucionalidad, a través del cual se garantiza a todos los miembros pertenecientes al Estado mexicano, que no existe nada, ni nadie por encima de la Carta Magna que firmaron como pacto social, y que si bien de acuerdo al Control de la

---

<sup>80</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, 20 va. Edición, México D. F., 2009, p. p. 362-363

Convencionalidad, los tratados internacionales se colocan por encima de la Constitución en materia de derechos humanos, es ciertamente una potestad que le otorga la propia Constitución, lo cual confirma su hegemonía, cuando ella misma otorga el beneficio de la supremacía; de igual forma, constituye un mecanismo a través del cual todos los jueces y magistrados están compelidos a guardar y hacer guardar los principios, fundamentos y preceptos que de ella emanen.

Es entonces en esta última premisa, donde surge una de mis principales reflexiones y a partir de la cual construyo parte de mi criterio que aquí se dispone, consistente en que si bien es cierto, que por una parte la propia Constitución establece de forma clara y evidente, la obligación de hacerse cumplir y respetar por encima de cualquier otra ley o divergencia jurídica, también lo es que, le corresponde dicha facultad a todos los jueces y magistrados integrantes de los órganos tanto locales, como federales, integrantes de los poderes judiciales en los ámbitos locales y federal, ello en razón de que el precepto aludido no hace distinción alguna al respecto; sin embargo, por instrucción e interpretación del máximo Tribunal de Justicia del país, es una facultad que se encuentra reservada única y exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.<sup>81</sup> Para resolver la posible controversia que de lo anterior se desprende, en términos de considerar el control difuso demasiado “confuso”, sin tener que eliminarlo y delegar absolutamente esta función a la Suprema Corte de Justicia a o a los órganos y tribunales federales, en términos del Control Concreto de la Constitución ya sea por vía de controversia constitucional, o por vía de amparo, es necesario que, para conservar intacta la objetividad del control difuso lato sensu, ya sea el control difuso stricto sensu (art. 133 Constitucional) o Control de la Convencionalidad (artículo 1º Constitucional), los juzgadores apliquen de forma adecuada las artes de la **argumentación**, consentido estrictamente lógico y con eficacia jurídica, lo cual es el sustrato de mi trabajo de investigación.

---

<sup>81</sup>SUFRAGIO. *Revista especializada en derecho electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Diciembre 2009-Mayo 2010, Tercera Época. Número 4, Guadalajara, Jalisco, 2010.

Así las cosas, sin el fiel de la balanza comprendido como la adecuada ARGUMENTACIÓN, ¿Hasta dónde llegan las propias facultades contenidas en los artículos 1º y 133 Constitucional? En el entendido de que en efecto tales artículos deben analizarse en relación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual en una jurisprudencia que surgió después de la interpretación del caso Radilla, y entonces surgen las interrogantes: ¿Cuál sería entonces, la utilidad de los artículos en cita dentro del sistema constitucional mexicano? ¿Los tribunales locales entonces funcionan como órganos judiciales de primera instancia, o peor aún, como órganos de mero trámite? ¿Existe un monopolio de la actividad jurisdiccional procesal constitucional por parte del Poder Judicial de la Federación?

Como vemos, son muchas las interrogantes que se surgen a partir de una breve mirada a este complejo tema; sin embargo, intentaré a partir de mi propio criterio, poco a poco dibujar de forma sencilla el entramado que encierra en sí mismo el principio de supremacía constitucional, y la grave importancia de eliminar cualquier sesgo de subjetividad o relativismo a partir de una sólida argumentación, lo que se expresará a través de los subsiguientes numerales.

Las respuestas a los cuestionamientos insertos en párrafos que anteceden, las debemos acertar en la medida en la que le encontremos la funcionalidad de los preceptos constitucionales en cita, dentro del sistema jurídico mexicano; esto es, nos encontraremos en la posibilidad de darle solución correcta a los planteamientos señalados, siempre y cuando, a partir de nuestra propia interpretación de la norma, le encontremos en verdadero sentido a la misma.

Si bien con motivo de la reforma al artículo 1º. Constitucional y al caso Radilla, se dejó sin efecto la jurisprudencia de 1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prohibía la aplicación del control difuso de la Constitución; inclusive, con motivo del caso Radilla sacó cinco jurisprudencias que hay que mencionarlas, sobre todo dos de ellas que definen como se debe de aplicar el control difuso de la Constitución.

Bajo esta tesis, para mí, la funcionalidad de los artículos 1° y 133 Constitucionales radica en que no obstante que es una figura de creación anglosajona, (caso *Madbury VS Madison* y antecedentes), su existencia y positivización dentro del sistema constitucional mexicano se justifica por tan solo su inclusión en el mismo, en otras palabras; podemos imaginar que el precepto no existe, que no se encuentra redactado, ni inserto en nuestra Constitución, que no tiene cabida y que además no hay mención semejante al respecto, entonces lo siguiente, por razonamiento primario sería preguntarse, si aún bajo esta ficción jurídica, existiera consagrado el principio de supremacía constitucional.

Por lógica jurídica y por el conocimiento de la tradición de nuestro sistema constitucional resulta claro que existe el principio de supremacía constitucional, aun sin ser mencionado literal y expresamente en los lineamientos constitucionales, porque esa es precisamente una de las funciones primordiales que la Constitución encierra en sí misma, ser el máximo pacto federal, la representación de nuestra parte alícuota y proporcional de la soberanía que cedimos para formar el estado y sobretodo colocarse por encima de todos y de todo.

No obstante, el sistema procesal constitucional que hoy ejercemos, sin la existencia expresa de estos artículos no estuviera del todo completo, pues carecería de la parte eminentemente sustancial relativa; resultando indispensable y contundentemente útil en función de que a partir de éste, se desprende y fundamenta todo un sistema de medios de impugnación que se hacen valer cuando se estima, la vulneración de los derechos subjetivos públicos, tanto en su vertiente individual, como en lo político.

Ahora bien, una vez expuesto mi criterio en cuanto a la justificación de la inserción de la reforma de junio de 2011 en cuanto al artículo 1°, así como el propio artículo 133 Constitucional en la carta magna, aún subsisten algunos puntos de polémica, como el relativo al límite de la facultad conferida en el precepto constitucional en comento; es decir, cómo interpretar el planteamiento relativo a la discriminación de la autoridad federal frente

a la local en el orden judicial, cuando se presenta la situación concreta en la que normas federales y locales regulen el mismo objeto y lo hagan de manera diferente o contrarios entre sí mismas. La solución que planteo en este trabajo radica precisamente es la *objetivización* que debe hacerse de la decisión en cuestión en cada caso, aplicando una impecable *argumentación jurídica*, lo cual en la actualidad lamentable no ocurre, como lo acreditaremos en su caso con la parte de la evidencia empírica de este trabajo documental.

El planteamiento que se discute, de acuerdo a mi criterio personal, obtiene su respuesta bajo el argumento de que los estados se hallan dentro del orden jerárquico impuesto por la Constitución en una situación de igualdad y, en efecto, ninguno es superior a otro, luego entonces, sus poderes son "coexistentes": es decir los dos existen bajo el mismo esquema, con las mismas facultades dentro de un solo sistema, dividido únicamente por la competencia, al respecto resulta aplicable lo establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 186, visible en la foja 185 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo I, Materia Constitucional, cuyo rubro a la letra dice: "LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN".

Luego, quiero decir que la aplicación del control difuso de la Constitución, con motivo de esta reforma y del caso Radilla, ya es obligatoria para todos los jueces del país, y no tan solo los jueces sino para todas las autoridades del país, pero lo que importa y a lo que debe centrarse la presente postura, es a la aplicación del control difuso en materia judicial, merced a una adecuada *argumentación jurídica* que se haga y que soporte la toma de decisión en la aplicación casuística, que es donde presenta mayor problemática, porque el otro supuesto, cuando lo realiza cualquier autoridad diversa a la judicial, la forma de controvertirla, esto es, si fue correcta o no, según lo sostiene Eduardo Ferrer Mc Gregor<sup>82</sup> y yo lo comparto, es a través del juicio de amparo. La solución pues, frente al riesgo de

---

<sup>82</sup> FERRER MC GREGOR, Eduardo, *Los controles constitucionales*, ITAM- Mac Graw Hill, Número 1, México, 1997.

exceso de subjetividad en la aplicación del control difuso de la constitución, es el candado de la *argumentación jurídica*, reitero.

De forma concluyente, lo que en realidad sucede es que se atribuyen interpretaciones diversas tanto al primer artículo como al artículo 133 Constitucionales, que confunden el concepto de supremacía con el de jerarquía, esto es así, en virtud que desde mi parecer, no se desprende una regla de discriminación que faculte únicamente al Poder Judicial Federal para el ejercicio de la atribución del control constitucional, sino que inoslayablemente, lo que sostiene es la jerarquía constitucional dentro de la pirámide de Kelsen, más en ningún momento es una regla clara y precisa de discriminación y uso exclusivo de facultades, sino por el contrario.

Así, bajo esta tesis, lo que yo desprendo a partir de una interpretación sistemática, funcional y gramatical del precepto constitucional en estudio, es que los jueces de cada estado se encuentran obligados a cumplir y hacer cumplir sobretodo la Constitución Federal y asimismo la constitución local, sin que esto implique, en ningún momento, la respectiva enumeración en orden preferente de las normas a que habría que sujetarse en caso de discrepancia o discordancia constitucional el juez y por ende, la regla constitucional que establece claramente, que al ser ambos órdenes de gobierno iguales, la preferencia de la competencia federal, sobre la del local. Todo esto en su caso deberá argumentarse con claridad lógica en cada caso.

Por lo tanto atribuirle a los artículos constitucionales en comento, una interpretación inconsistente y sin una argumentación clara que explique la decisión del juzgador, origina entonces, en el sistema constitucional mexicano, una carencia o laguna, que consiste en que no se encuentra en la carta magna, una regla contundente, precisa y concisa que establezca delimitadamente la regla de preferencia de un orden respecto al otro, cuando las disposiciones recaigan sobre un mismo objeto, y por lo tanto corresponderá al juez o magistrado en cada caso argumentarla en su resolución; o en contrario sensu lo procedente sería que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias para darle, por lo

menos, en esta parte, punto final a algunos de los históricos debates del ejercicio de la atribución del control constitucional reservado para los órganos del poder judicial de la federación e incluso, en algunos casos, con el tema del control difuso de la constitución, que tan controvertida es su existencia y validez dentro del sistema jurídico mexicano.

En materia judicial es donde viene el problema a dilucidar, porque aun cuando ya es obligatoria la aplicación del control difuso, el problema se presenta cuando se llegue a aplicar dentro de un juicio, pues no se encuentra reglamentada, en cuanto a su forma de aplicación, ni cómo controvertir ésta, y el problema aparecerá en forma de un eventual exceso de interpretación y subjetividad, lo cual quedaría eliminado si se aplica el rigor científico jurídico de la argumentación lógica jurídica, para evitar que se pudiera aplicar el control difuso en forma defectuosa. En efecto pueden presentarse dos supuestos: el primero, si la autoridad de oficio advierte que la norma que regula su actuar es contraria a la Constitución o a un Tratado Internacional, debe inaplicar la primera, pero debe dar vista a las partes para que en término de tres días estén en posibilidad de recurrirla a través de lo que denomino recurso constitucional, del cual debe conocer un Tribunal Colegiado y no la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la carga tan importante de trabajo que tiene, para que haga la revisión de esa forma de aplicación del control constitucional que realizó el juez del proceso, porque al final de cuentas los Tribunales Colegiados, son los que han venido auxiliando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en muchas funciones que le corresponden. El segundo supuesto, es cuando alguna de las partes advierte la necesidad de plantear el control de constitucionalidad o convencionalidad, en este caso debe sustanciarse en vía incidental en el propio proceso y contra la resolución que se pronuncie cabe el recurso constitucional de que se habla.

Una vez que hemos arribado al tema del control constitucional, conviene traerlo a colación de forma expresa, en el siguiente numeral e irlo relacionando con lo manifestado hasta este momento. Continuando en la misma tesitura de lo anterior, conviene precisar también que así como se justifica la existencia y redacción de los artículos 1º y 133 Constitucional, por sí misma, también como ya lo he ido mencionando, resulta necesaria

una implementación rígida de los instrumentos necesarios y acordes para resguardar el principio de supremacía constitucional, uno de los cuales bien podría ser la aplicación de razonamientos jurídicos claros y lógicos mediante la argumentación, aportando al sistema constitucional, los procedimientos efectivos y vinculatorios, cuando se vean vulnerada las garantías individuales. Pero particularmente, como ha venido aseverándose, es imprescindible que al hacer el estudio del control difuso, debe analizarse en relación con el artículo 1º de la Constitución, pues así expresamente lo dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una jurisprudencia que surgió después de la interpretación del caso Radilla.

A lo anterior, en su conjunto, es lo que yo mismo defino como sistema de control constitucional, en virtud del cual la misma Constitución construye e instala bloques para su defensa propia, garantizando con esto, su salvaguarda ante la posibilidad de ser infringida o vulnerada por las autoridades, con el objetivo fundamental, histórico y jurídico de proteger y mantener el orden constitucional, haciendo prevalecer, al final del día, el estado de derecho.

En este orden de ideas, se puede declarar que entre el principio de supremacía constitucional y el control de la constitucionalidad hay en efecto una fuerte relación, pues mientras la supremacía es que ningún acto de autoridad es susceptible de contrariar la Constitución, en tanto que el control constitucional garantiza de facto tal principio al esgrimir y emplear los medios jurídicos útiles para asegurar que la Constitución no sea vulnerada o y que pueda ser restituida en el supuesto de ser conculcada o desconocida.

Por lo tanto, como medidas para darle el justo respeto y valoración de las normas supremas y en razón de que es susceptible de ser controvertida como ya lo hemos mencionado, ya sea a través de actos de autoridad, o bien, mediante leyes inconstitucionales, o la necesaria aplicación de tratados y convenciones internacionales, es que el constituyente permanente, ideó la creación, existencia y aplicación de mecanismos que garantizaran el irrestricto cumplimiento a la norma suprema, e implemento un sistema de control constitucional.

A decir verdad, en nuestra legislación, se establecen diferentes mecanismos jurídicos, para mantener la vigencia del orden establecido por la Constitución, los cuales no obstante, de tener diferentes características y procedimientos para hacerlos valer, todos son coincidentes en su esencia, que es la de salvaguardar el carácter supremo de la Constitución Política del Estado Mexicano.

Reiterando, el control constitucional, radica entonces, en todos aquellos medios jurídicos y procesales que previenen, reparan, nulifican o sancionan, la violación de la norma constitucional. Dentro de esta concepción podríamos incluir, los mecanismos estrictamente judiciales, como por ejemplo, el juicio de amparo, pero también otros procedimientos no propiamente judiciales como por ejemplo: el derecho de veto del presidente de la república, para regresar a la cámara de origen todo proyecto de ley o decreto, lo cual igualmente constituye un control, un contrapeso entre poderes.

Todos estos mecanismos a que se hace mención, son catalogados desde las múltiples ópticas, sin embargo, el criterio fundamental de clasificación es aquél que diferencia entre procesos para la declaración de inconstitucionalidad de un acto, una norma o una ley completa, y por otra parte; el control aplicado por los jueces o autoridades ordinarios dentro de los procesos de su competencia, ordinariamente definido con el carácter de "difuso". Por otra parte, tal como es de dominio público, esta definición ha sido objeto de controversia para los juristas mexicanos, e incluso, en las propias resoluciones judiciales por distintos Tribunales Federales, entre los cuales destaca obviamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual que estima que el control de la constitucionalidad, es exclusiva labor del Poder Judicial Federal, sin otorgar facultades a las autoridades de fuero común para aplicar el control difuso de la constitucionalidad. Entre algunos de los criterios que sostienen la posición del máximo tribunal del país, tenemos los que cuyos rubros establecen: control difuso de la constitucionalidad de normas comunes. No lo autoriza el artículo 133 de la constitución, así como, control judicial de la constitución, es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

Una vez establecido lo anterior, la controversia que durante el desarrollo de la presente tesis se ha venido planteando, se complica con este último y nuevo elemento, conceptualizado como control difuso, ya que si no es posible desprender tal facultad de los artículos 1º y 133 de la Constitución General de la República, luego entonces, se colige que los tribunales ordinarios no tendrían la facultades para declarar la inconstitucionalidad de una norma, ni aun perteneciente a su propia ley suprema de la entidad federativa a la que corresponda, y mucho menos de inaplicar esta en casos concretos, o bien dejar sin efectos actos de autoridad que sean igualmente inconstitucionales, opero lo tienen, como ya ha quedado claro, y de lo que se trata es de que eviten la subjetividad en su aplicación, mediante la adecuada argumentación jurídica..

Lo anterior en función, que como se ha dicho en materia judicial es donde viene el problema a dilucidar, porque aun cuando ya es obligatoria la aplicación del control difuso, el problema se presenta cuando se llegue a aplicar dentro de un juicio, pues no se encuentra reglamentada, en cuanto a su forma de aplicación y sobre todo en cuanto a su adecuada argumentación jurídica, merced a la cual se expongan claramente las justificaciones y motivos por los cuales se aplicó el control difuso, ni aparece en la forma actual de aplicación el cómo controvertir ésta en el caso de que se hubiere hecho en forma defectuosa.

Ante la falta de argumentación mediante la cual se aprecie un carácter realmente objetivo en cuanto a las resoluciones en las cuales se aplique el control difuso, el Poder Judicial Federal ha pretendido, como se ha dicho ya, reservarse el ejercicio de esta facultad, interpretando, a su interés tanto el artículo 1º, cuanto el multicitado artículo 133, base del principio de Supremacía Constitucional; en este sentido, el máximo tribunal del país, se ha pronunciado al respecto al sostener que, por un lado, el texto expreso tanto del primer artículo como del artículo 133 de la Constitución Federal que previene éste último que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"; y argumenta el máximo tribunal que de tal lectura no debe interpretarse como fuente de

facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, sino que dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto. Sin embargo, para fortuna de la vida democrática, este pretendido monopolio no se presenta.

En este orden de ideas, el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, a través del cual una norma secundaria que resulta contraria a la ley suprema, no debería tener la posibilidad de existencia dentro del sistema jurídico, obligando a que todo juez, federal o local, que se percate de ella, tenga el indefectible deber de preferir la ley de leyes, a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; en razón de que la Constitución es la ley suprema y que ningún precepto puede contradecirla, aunado al hecho de que como juzgadores e impartidores de justicia les es dable interpretar las leyes para decir el derecho, ejerciendo el inexcusable deber de impartir justicia de conformidad a las leyes.

No obstante y aún con la existencia de este mecanismo, ha sido rechazado por la jurisprudencia, tan es así que los tribunales de amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución, ni aún en la propia de la entidad federativa.

A mayor abundamiento, es cierto que el constituyente quiso que el Poder Judicial Federal fuera definitivo guardián de la Constitución, y que a través del juicio de amparo y otros procesos tuviera la última palabra en la salvaguarda de nuestro orden constitucional y en la interpretación del texto de la ley fundamental, pero esto no implica que sea o deba ser el único, pues la objetiva interpretación teleológica tanto del artículo 1º, cuanto del artículo 133 de la norma suprema indica que igualmente esperó que los tribunales ordinarios

tutelarán la vigencia del orden constitucional, desde sus respectivos ámbitos de competencia.

Lo anterior es así, porque del examen del contenido del artículo 133 de la Constitución Federal se advierte los siguientes dos puntos relevantes:

1. El constituyente manifestó con claridad su voluntad de incluir en nuestra ley fundamental una disposición análoga al artículo VI de la Constitución estadounidense, disposición en comento de la cual emerge históricamente el concepto del "control difuso".
2. De igual forma, manifestó con certidumbre que la causa por la cual era necesario insertar tal precepto en nuestra Constitución era precisamente porque autoriza a *todos los jueces* a sujetarse a tal disposición, empero las disposiciones ordinarias contrarias a su sentido, lo que implica su intención de facultar a los órganos jurisdiccionales a preferir la Constitución, que a las leyes ordinarias, lo que no quita la posibilidad de autodeterminarse hacía el interior de la entidad federativa, en el caso concreto en que esta (Constitución local) pugne con aquélla (Constitución Federal), tomando siempre en cuenta el ámbito espacial de competencia delegada por la propia Constitución.

Entonces, después de manifestar todas las consideraciones anteriores, surge una nueva interrogante desde el papel de los juzgadores ¿será correcto actuar, cuando a la luz de la impartición de justicia que se imparte, pueden simple y sencillamente pasar inadvertida y aplicar una norma inconstitucional, por el solo hecho de que, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el multicitado artículo 133 Constitucional ha reservado tal facultad a los órganos judiciales federales? ubicándonos a los órganos jurisdiccionales de los estados en tribunales de legalidad, cuando en realidad, de lo que el precepto constitucional habla es de supremacía, más no de jerarquías, que no es lo mismo y además y pese a que cuando los jueces y magistrados toman protesta de guardar y hacer

guardar la Constitución Federal por encima de cualquier otro ordenamiento jurídico, por tanto, estaríamos frente a un acertijo jurídico que pondría candados para que continuara el monopolio y la reserva exclusiva del control constitucional para el Poder Judicial de la Federación, colocando a los órganos locales, tan solo cómo órganos de primera instancia, o en funciones de oficialías de partes y de mero trámite. Felizmente no es así.

Al actuar en este sentido, es entonces que los jueces y magistrados de las entidades federativas estarían actuando en conciencia y de acuerdo a las disposiciones emanadas de la ley de leyes, o de acuerdo a lo dispuesto en los criterios emanados del máximo órgano constitucional de nuestro país. De ahí deriva la importancia superlativa de una buena argumentación jurídica en la propia resolución.

## **9. La argumentación jurídica como herramienta de concreción del ordenamiento jurídico**

---

En cuanto a la debida argumentación jurídica, debemos afirmar que en efecto a decir de la definición que nos proporciona la Real Academia Española de la Lengua, podremos definir como argumentar lo siguiente:

“Se entiende por argumento (a la parte del razonamiento) que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a otro de aquello que se afirma o que se niega.”<sup>83</sup>

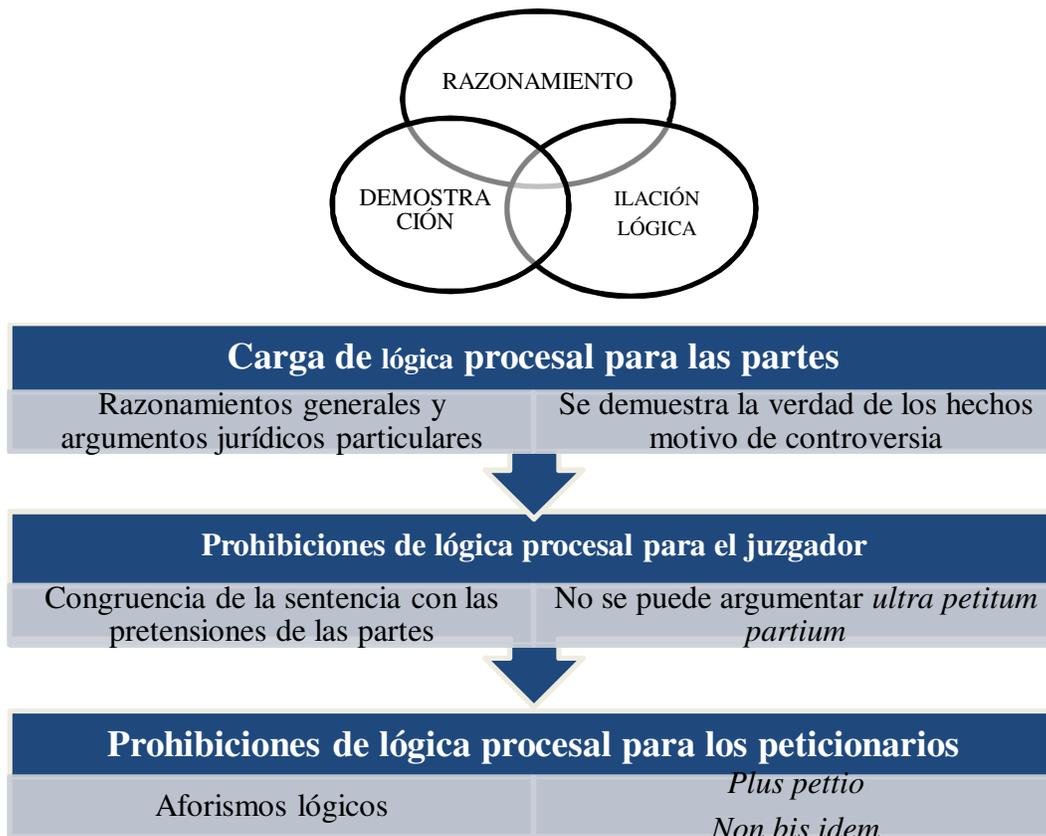
En toda exposición de ideas es prioritaria la argumentación; en efecto, los elementos esenciales del argumento del se podrían exponer de la siguiente forma:<sup>84</sup>

### **ELEMENTOS ESENCIALES DE UN ARGUMENTO**

---

<sup>83</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 21ª ed. Madrid, 1992. Pág. 187

<sup>84</sup> CISNEROS FARÍAS, Germán, *Argumentación y discurso jurídico*, Editorial Trillas, México, 2010

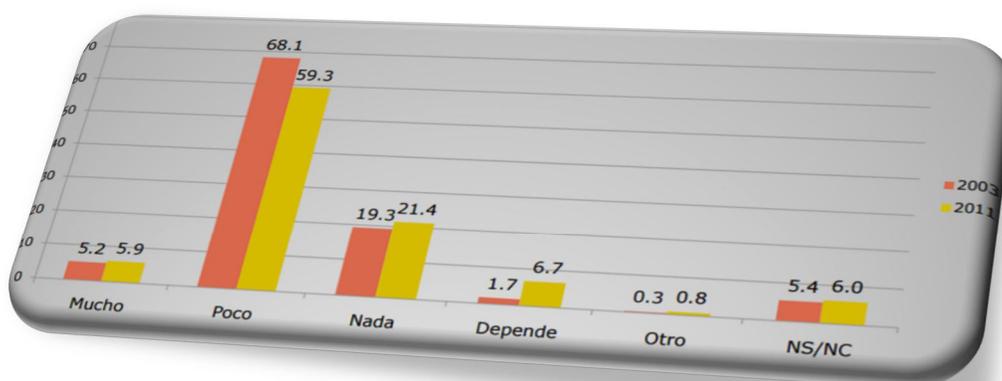


## 10. El sistema de fuentes del Derecho en la Constitución y su impacto en la interpretación constitucional

---

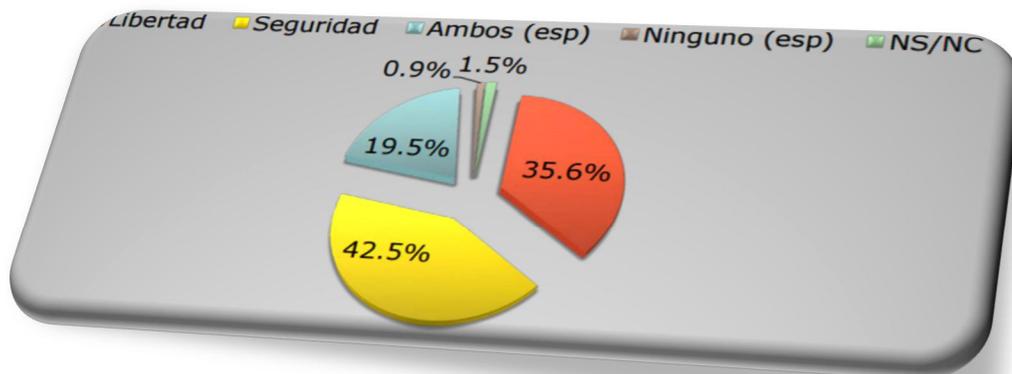
En cuanto a las fuentes del derecho, y su influencia en la interpretación para los términos del control difuso hemos de afirmar que en efecto, a dicho propósito hemos recurrido a la exposición de ciertas encuestas que el entonces llamado Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, realizó en conjunto con la Universidad Nacional Autónoma de México denominada Encuesta Nacional de Cultura Constitucional: Legalidad, Legitimidad de las Instituciones y Rediseño del Estado. En la primera que presentamos se preguntó qué tanto cree el ciudadano que se cumple la Constitución en

nuestro país. Otras encuestas similares en 2003 y en 2011, la opinión predominante fue que la Constitución se cumple “poco” y predominantemente son las mujeres quienes lo creen así, los mayores de 65 años, los que cuentan con una licenciatura terminada, y quienes viven en el norte y en el centro occidente del país. Mientras que dijeron que no se cumple en lo absoluto las personas de 15 a 34 años de edad y quienes viven en el centro del país. A continuación la gráfica:



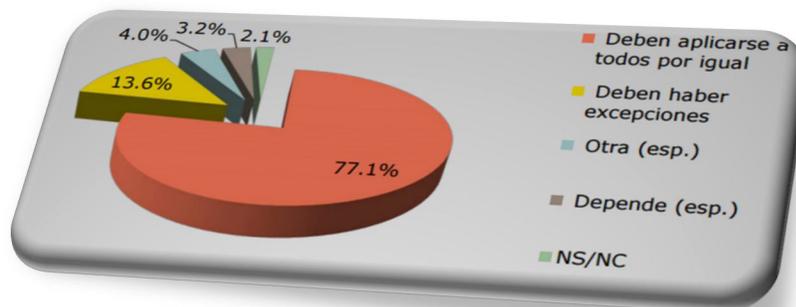
Fuente: Encuesta Nacional de Cultura Constitucional: Legalidad, Legitimidad de las Instituciones y Rediseño del Estado. IFE, IJ, UNAM, 2011

La siguiente pregunta de la encuesta en cita fue en el sentido de preferir entre los valores libertad y la seguridad, en el hipotético caso de tener la obligación de escoger sólo uno, y la gráfica se expresó en porcentajes. Como podrá el lector apreciar, cuatro de cada diez escogieron la seguridad antes que la libertad. Y poco más de tres de cada diez eligió la libertad. Dos de cada diez espontáneamente ambos valores. Fueron personas entre los 15 y 19 años de edad, los que tienen una licenciatura completa y los que viven en el centro y centro-occidente del país, quienes escogieron la seguridad. Quienes no cuentan con estudios académicos, los que cuentan con más de 65 años, quienes obtienen más de cinco salarios y quienes viven en el norte del país, eligieron la libertad. A continuación la gráfica:



Fuente: Encuesta Nacional de Cultura Constitucional: Legalidad, Legitimidad de las Instituciones y Rediseño del Estado. IFE, IJ, UNAM, 2011

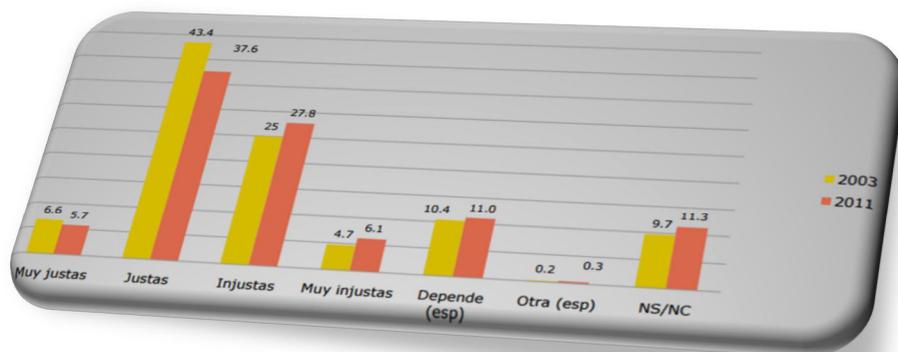
Ahora bien, el siguiente cuestionamiento fue en el sentido de si sería conveniente o no aplicar la ley sin distinciones o bien hacer excepciones en algunos casos, lo cual tiene raigambre con la nueva tendencia neo-constitucionalista: la ponderación. Casi ocho de cada diez de los entrevistados señaló que la ley debe ser igual para todos. A continuación la gráfica:



Fuente: Encuesta Nacional de Cultura Constitucional: Legalidad, Legitimidad de las Instituciones y Rediseño del Estado. IFE, IJ, UNAM, 2011

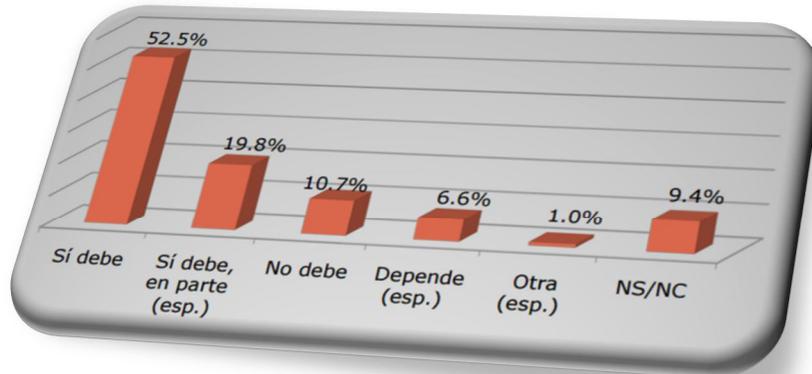
La siguiente pregunta de la citada encuesta consistió en saber qué tan justas o injustas cree la población que podrían resultar las sentencias de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación. Los resultados se expresan en porcentajes, y en lo que se refiere a la justicia de las sentencias, tanto en 2003, como en 2011, cuatro de cada diez entrevistados opinó que en general son justas, o muy justas; pero casi un tercio de los entrevistados dijo que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son injustas o muy injustas; lo cual deja en claro la opinión que la población tiene a cerca del desempeño monopólico de la SCJN, caso que deja en entredicho, en particular, el criterio que sustenta el control concreto de la Constitución, y en específico, el monopolio que pretende la Corte respecto del Control Constitucional. A continuación exponemos la gráfica:



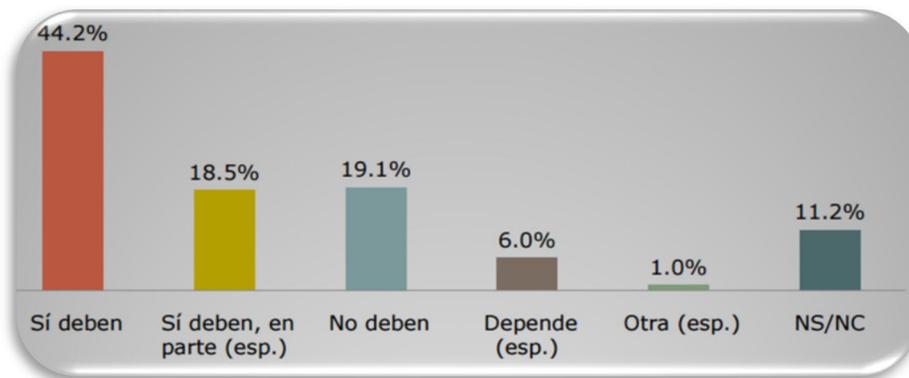
Fuente: Encuesta Nacional de Cultura Constitucional: Legalidad, Legitimidad de las Instituciones y Rediseño del Estado. IFE, IJ, UNAM, 2011

La siguiente cuestión versó en forma directa con la opinión que tiene la población respecto del Control Difuso de la Convencionalidad, pues la pregunta fue si el entrevistado creía que México debía cumplir cabalmente con los tratados suscritos por el ejecutivo y ratificados por el Senado. En cuanto a lo que se refiere al cumplimiento de los documentos legales internacionales, la población que contestó fue coincidente en un 72.3% en el sentido de que deben cumplirse parcial o totalmente. A continuación exponemos la gráfica relativa:



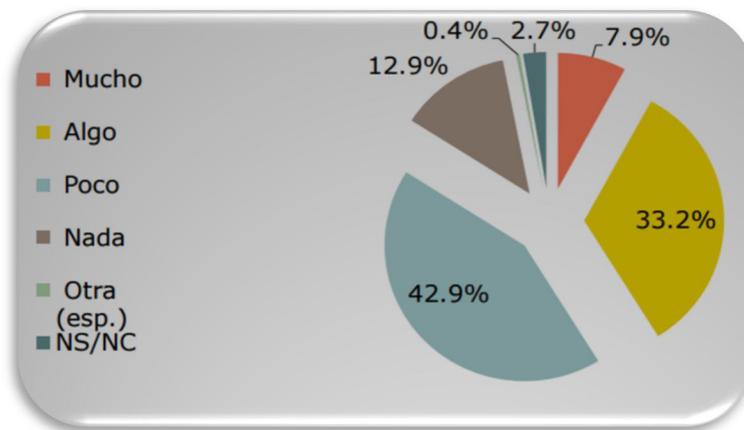
Fuente: Encuesta Nacional de Cultura Constitucional: Legalidad, Legitimidad de las Instituciones y Rediseño del Estado. IFE, IJ, UNAM, 2011

En seguida se preguntó si la Corte Interamericana de Justicia, organismo en el que participan todos los países del continente americano, debía o no debía revisar y supervisar las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el riesgo de violentar la propia soberanía de México. La respuesta se expresó en porcentajes, y la población entrevistada en un 62.7% se manifestó de acuerdo total o parcialmente con una revisión de sentencias del citado organismo internacional externo; sin embargo, un 19.1% está en contra de la intervención del organismo extranjero, por el citado temor a la intromisión en asuntos propios del país. A continuación se expone la gráfica:



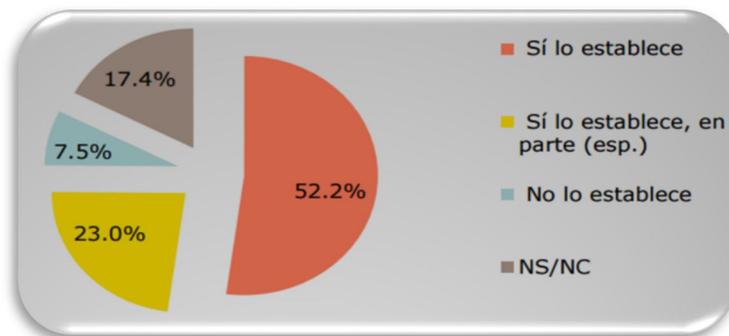
Fuente: Encuesta Nacional de Cultura Constitucional: Legalidad, Legitimidad de las Instituciones y Rediseño del Estado. IFE, IJ, UNAM, 2011

Por otra parte, en la misma encuesta en cita, se cuestionó a las personas qué tanto se considera que se respetan los derechos humanos en México. La respuesta se expresó en porcentajes, y el 55.8%, casi seis de cada diez entrevistados opinan que es poco o nada lo que se respetan los derechos humanos en México. En cambio, cuatro de cada diez piensan que los derechos humanos en México se respetan algo o mucho. A continuación exponemos la gráfica respectiva:



Fuente: Encuesta Nacional de Cultura Constitucional: Legalidad, Legitimidad de las Instituciones y Rediseño del Estado. IFE, IIJ, UNAM, 2011

Finalmente, para nuestros fines académicos respecto a la comprobación de la conveniencia de la aplicación de una adecuada argumentación en casos de ejercicio del Control Difuso de la Convencionalidad, la encuesta pone en la palestra una cuestión de derechos humanos en cuanto a la equidad de género. La pregunta es si, a opinión de los entrevistados, la Constitución Mexicana establece o no establece que los hombres y las mujeres cuentan con derechos iguales. El 75.2% de la población entrevistada aprecia que la Constitución, en todo o en parte, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. A continuación se expone la gráfica respectiva:



Fuente: Encuesta Nacional de Cultura Constitucional: Legalidad, Legitimidad de las Instituciones y Rediseño del Estado. IFE, IJ, UNAM, 2011

## 11. Perspectiva de Jürgen Habermas en la calidad argumentativa lógico-jurídica y su influencia en materia de Derechos Humanos en las sociedades democráticas

---

Para la generalidad es convencional que la investigación de corte cualitativa (la cual el propio Jürgen Habermas<sup>85</sup> definió como uno de los paradigmas interpretativos además del paradigma cuantitativo y el crítico o participativo), se considere como un proceso activo, sistemático y riguroso de la indagación dirigida, en el cual se toman decisiones sobre todo lo investigable, en tanto se está en el campo objeto de estudio.

Con todo, además convino para la presente indagación una investigación de corte cualitativa, principalmente porque posee además las siguientes características: es inductiva, esto hace que en el caso de los investigadores, tiene la sutileza de la dirección desde lo particular hasta lo general, además genera resultados más sensibles, naturalistas, es decir, que interactúan con los informantes en este caso el propio investigador, que desde la fenomenología comprende el caso y las circunstancias por las que la investigación atraviesa y por las cuales encontró el yerro en el camino desde su tradición y evolución histórica,

---

<sup>85</sup>FERNÁNDEZ, Sergio Pablo, *Habermas y la Teoría Crítica de la Sociedad Legado y diferencias en la Teoría de la Comunicación*. Cinta de moebio No. 1. Septiembre de 1997. Facultad de ciencias sociales. Universidad de Chile, p. 113

<http://rehue.csociales.uchile.cl/publicaciones.moebio/01/frames30.htm> (Recuperada en marzo de 2012)

hasta el eventual futuro, por tanto de un modo natural se elucidan los resultados pero no de forma intrusiva.

Presenta además la investigación cualitativa resultados y explicaciones de corte holístico, que en esta investigación conviene particularmente. Los investigadores cualitativos tratan de percibir a las personas dentro del cerco de referencia de ellas mismas; es esencial experimentar la realidad, tal como otros la experimentan. Por esta razón se eligió la opinión de un investigador avezado en el área jurídica.

La intención de Habermas es proponer una teoría discursiva del derecho y la democracia, y mostrar el papel mediador e integrador social del derecho en sociedades pos-liberales. El Estado de derecho es un medio que reduce la complejidad in crescendo de la sociedad moderna. A través del derecho se sustituyen los valores y los procedimientos automatizados que se han convertido en inseguros e indeterminados.<sup>86</sup> Textualmente:

"La integración social efectuada políticamente ha de pasar por un filtro discursivo. Y cuando fracasan otros reguladores, como (...) los valores, las normas y las formas rutinarias de entendimiento en los que se ha crecido, la política y el derecho elevan (...), por encima del umbral de la conciencia (...)"<sup>87</sup>.

En un primer paso subraya la función contemporánea del derecho como "el único instrumento social que sobrevive después de la racionalización y desencantamiento de las imágenes unitarias tradicionales del mundo"<sup>88</sup>. El derecho –de un lado– garantiza la funcionalidad sistémica, –al otro lado– fundamenta las relaciones abstractas e institucionalizadas de la sociedad. Del derecho emanará la fuerza integrativa de la nueva sociedad.

En un segundo paso Habermas aboga la "reconstrucción del derecho" y la ampliación del sistema de derecho por una reconstrucción dialógica. La diferencia entre

---

<sup>86</sup> HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez*, Madrid, Editorial Trotta, 1998, p. 373.

<sup>87</sup> *Ídem.*, pp. 396-397.

<sup>88</sup> MEJÍA QUINTANA, Óscar, "La teoría del derecho y la democracia en Jürgen Habermas: en torno a *Faktizität und Geltung*", en: *Ideas y Valores*, N° 103, Bogotá, Departamento de Filosofía, 1997, p. 41.

legislación y legitimidad y los procesos de formación de opinión pública le exigen una reflexión intensa. El derecho no es por su mismo legítimo sino recibe la legitimidad a través de un procedimiento legislativo.

Por otra parte Jürgen Habermas distingue entre, *poder comunicativo* o social (la expresión, y en nuestro caso LA ARGUMENTACIÓN JURIDICA), *poder político* (la manifestación institucional) y *poder administrativo* (el derecho). Habermas además precisa que el *poder comunicativo* se encuentra en conflicto particularmente con el poder político, y con quienes ostentan una función (poder administrativo). Para Habermas el proceso de transformación del poder comunicativo en el poder administrativo es ni más ni menos el proceso de legislación. Son necesarios para conseguir esta mutación, los procedimientos democráticos (formales), por una parte, y por la otra los procesos no formales en la palestra pública-política.<sup>89</sup>

La integración de voluntad en su esquema es dependiente de tres fundamentos: el moral, el ético-político, y el pragmático. En tanto el ético-político y el pragmático se derivan del acuerdo de negociaciones y de intereses en el medio público, únicamente el fundamento moral requiere el consenso, la unanimidad de todos los sujetos de la colectividad.

Jürgen Habermas asigna particular atención a constituir una pragmática formal; en otras palabras se trata del análisis de la “mediación social del lenguaje, o de las estructuras lingüísticas de la interacción social”. En términos de nuestra investigación, resulta conveniente este paradigma teórico toda vez que es precisamente es la mediación del lenguaje la que se impone en la calidad argumentativa para la aplicación del control constitucional, tanto del difuso como el de convencionalidad.

---

<sup>89</sup> HABERMAS, Óp. Cit p. 384, véase también p. 421.

**SEGUNDA PARTE:**

*EVOLUCIÓN Y PROBLEMÁTICA DEL CONTROL DIFUSO LATO SENSU DE LA  
CONSTITUCIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

---

En nuestro país, la supremacía constitucional como principio se encuadra fundamentalmente en el artículo 133 constitucional, derivado de la que se promulgó en 1917, pero podría afirmarse que asimismo se define en los artículos 40, 41, 87, y 97, en sus párrafos sexto y séptimo, de la propia Constitución. Estos documentos constitucionales aparecen por vez primera en cuanto a lo relativo al artículo 133, en el numeral 126 de la Constitución de 1857 —en realidad se trataba del artículo 123 en el proyecto que originó tal Constitución—. No hay evidencia de que en los debates del Constituyente de 1857 que deje precisa la voluntad de emitir tal norma en la manera en que se redactó, porque, según Francisco Zarco, el documento sin discusión fue aprobado, por 79 votos contra uno en la sesión del 18 de noviembre de 1856, pero en el acta oficial se asienta que la votación fue de 80 votos contra uno.

Para el autor Rubén A. Sánchez Gil, es evidente la influencia que el documento del artículo 126 de la Constitución de 1857 ejerció en el artículo VI de su análogo de los Estados Unidos, porque los dos documentos son literalmente gemelos.

No obstante el entonces ministro José de Jesús Gudiño Pelayo en su trabajo de faraute sobre el artículo 133, y que titula: "Lo confuso del Control Difuso de la Constitución" manifiesta que no obstante al eliminarse el sustrato de las normas constitucionales estadounidenses referidos en el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, que ahora es el 133 de la Constitución actual, y colocarse en la Constitución nacional el asunto de control difuso, se transformó en una mera confusión, porque al analizar la doctrina generada sobre el particular, se percibe que

el segundo párrafo del artículo 133 de la Constitución es "poco claro o difícil de comprender"<sup>90</sup>.

Gudiño Pelayo en su propuesta hace una interpretación al artículo 133 constitucional esencialmente bajo la deliberación de una repaso más afín con nuestra práctica jurídica, muy diferente, por supuesto, de la lectura que podría proporcionársele desde la representación de la tradición del derecho anglo-americano.

Agrega Gudiño Pelayo<sup>91</sup>, que Evelyne Pewzner ha expresado con algún tino que los esquemas son falsos fuera del ámbito de la teoría en la cual se inscriben, y ésta se vincula todo el tiempo en una categoría más amplia, y en cierta forma con un estamento ideológico e intelectual, afectada por una herencia adherida del suyo, y cuya separación solamente se puede concebir de forma abrupta.

En cuanto a una disposición que estableciera la supremacía constitucional, como lo es el artículo 133, o bien el 1° constitucional a partir de la reforma de 2011, diversos tratadistas como Tena Ramírez y el propio Gudiño Pelayo, glosan que ese fundamento se colige con lógica de la supremacía del órgano constituyente que, como detentador de la soberanía, ajustó en forma severa, dentro de sendas áreas, a la actividad local y a la federal, por lo tanto no era indefectible entregar tal principio en el texto positivo, pues deriva indudablemente, de la soberanía estricta de la Constitución.

Por otra parte, concluyen, el sistema de control concentrado establecido por la Constitución Mexicana y la supremacía judicial de la estadounidense, o sistema difuso de control constitucional, descansan en paradigmas radicalmente distintos, atendiendo al diverso origen de ambos sistemas, la distinta posición del juez ante la ley, y la también

---

<sup>90</sup> GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Lo confuso del Control Difuso de la Constitución, Propuesta de Interpretación del artículo 133 Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas,

Cfr. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/244/art/art4.pdf> (Recuperada el 19 de octubre de 2015)

<sup>91</sup> *Ídem*

diversa percepción que se tiene del juez en la tradición anglo-americana y en la romano-canónica, a la que pertenece nuestro sistema jurídico.

## **1. Análisis comparativo de la aplicación de este método de control constitucional en Estados Unidos y México**

---

No concurre disputa que el control difuso de la Constitución aquí en México desde su primera aparición en la Constitución de 1857 hasta la vigente Constitución de 1917, en su artículo 133, al ordenar: “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados”, es en realidad casi una copia fiel de lo definido en el párrafo segundo, del artículo sexto de la Constitución de los Estados Unidos de América, aprobada en Filadelfia en 1787, que a la letra dice: “Esta Constitución, las Leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se promulgaren y todos los tratados hechos o que se hicieren, será la primera Ley del País. Los Jueces de cada Estado estarán obligados a observarla aun cuando hubiere una disposición contraria a la Constitución o en los Códigos de los Estados”.

Es oportuno hacer hincapié en que este segmento de la normativa Constitucional Norteamericana, que fundó la base del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene su referente inmediato en el medio de control de la Constitución Norteamericana y en origen poseía una causa diferente que hay que considerar para distinguir la interpretación que debe de hacerse en uno y otro sistema.

En los Estados Unidos de América, se adoptó la norma para desvirtuar el concepto de soberanía absoluta de las legislaturas de los Estados, ya que esto significaba la supremacía de las Constituciones Locales y generaba un obstáculo en la conformación de una auténtica federación en la que la Constitución Federal fuera la Ley Suprema.

En México, como sabemos, esto no era necesario, ya que la supremacía de la Constitución Federal existe desde nuestros inicios como país independiente, a contrario sensu, con la influencia del Neo-constitucionalismo que ha propuesto nuevos paradigmas más interpretativos y ha desbancado a la constitución como hegemónica en la supremacía legal, como el claro ejemplo de la reforma al artículo 1° de la Constitución; aunque según interpretación de juristas como Gabriel Cerda Vidal,<sup>92</sup> en realidad tal es una ilusión, porque si bien es cierto que con la reforma de junio de 2011 se dota de mayor jerarquía a los tratados internacionales en materia de derechos humanos si beneficia al gobernado, no menos cierto es que es la propia Constitución la que lo determina, y si los tratados internacionales tienen ahora mayor jerarquía sobre la norma constitucional es precisamente porque así lo determina la propia Constitución.

Con la adopción de este artículo en la Constitución Norteamericana se aseguraba la supremacía del orden federal sobre el orden local, esto ha prevalecido en la actualidad en los Estados Unidos de América, en donde se siguen considerando que las leyes federales son superiores a las leyes locales; cuestión que en México se interpreta en forma distinta, como se puede observar en la doctrina y en la jurisprudencia, ya que el criterio que había venido prevaleciendo es que las leyes federales y las leyes locales tienen la misma jerarquía con diferente ámbito de competencia y aplicación, es decir, ninguna es superior a la otra.

Esto, venía prevaleciendo hasta que nuestro más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, en ejecutoria sostuvo que las leyes federales que derivan de una cláusula de la Constitución, es decir, aquéllas que reglamentan un artículo de la Constitución, son superiores jerárquicamente al resto de las Leyes Federales y Locales de cada Estado.

En el sistema Norteamericano, este artículo sí tiene una aplicación práctica, ya que la defensa jurisdiccional de la Constitución se promueve ante los jueces locales, los que

---

<sup>92</sup> CERDA VIDAL, Gabriel, *La innovación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco a partir de la reforma constitucional de 2011: incorporación del amparo y la autonomía plena*, Editorial del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, 2015.

están en disponibilidad de valorar la Constitucionalidad de las Leyes Locales contra las Leyes Federales y de dejar de aplicarla si la aprecian inconstitucional, aunque sus resoluciones no sean definitivas, porque serán revisadas por el Tribunal Federal, a través del recurso de alzada.

En cambio, en México, como sabemos existen otros medios de Control Constitucional, que sin duda, complementan la aplicación del Control Difuso de la Constitución, porque además de que este tipo de control que contemplan tanto el artículo 133, como el artículo 1° constitucionales facultan al Juez respectivo a observar la Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, es decir, está obligado a observar las normas supremas constitucionales, así como por derivación los tratados internacionales (que dicho sea de paso, han tenido autoridad sobre la constitución, por mandato de la propia constitución), sobre las secundarias, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la Constitucionalidad de la norma secundaria que deja de aplicar, sino simplemente debe invocar aquel artículo de la Constitución, Leyes y Tratados que estima, es de observancia obligatoria.

Ello es así, si tomamos en cuenta que en México, existen dos medios de Control Constitucional, que sí tienen facultades de declarar la inconstitucionalidad de una norma, uno, el Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Amparo, cuya facultad de anulación se encontraba sujeta, hasta antes de la citada reforma, al muy consabido *principio de relatividad*, o también denominado *interés jurídico*, el cual tutelaba el Juicio de Amparo: esto es, la anulación de esa norma por haberla declarado inconstitucional sólo se observaba y beneficiaba a aquél gobernado que había acudido al Juicio de Amparo respectivo, tal disposición se encontraba regulada por los artículos 103 y 107 de la Constitución. Ahora para beneplácito de la democracia, el principio de relatividad, también llamado Fórmula Otero, ha sucumbido, y en su lugar se erige la naturaleza original del amparo de Crescencio Rejón, el denominado *interés legítimo*; es decir que cualquier ciudadano pueda ahora

invocar el beneficio de un amparo otorgado a otra persona porque se trata de declarar la inconstitucionalidad de una norma, no en beneficio de un solo sujeto.

El otro órgano de Control Constitucional que tiene facultades de anular la aplicación de una norma, por considerarla inconstitucional, e incluso, con mayores facultades que la anterior, por sus resoluciones sí tienen mayoría calificada la inconstitucionalidad de la norma, tiene efectos *erga omnes*; esto es, la norma deja de aplicarse para cualquier sujeto que se encuentre en territorio mexicano. Este órgano se denomina Tribunal Constitucional y está reglamentado por el artículo 105 de la Constitución, y la forma de declarar la inconstitucionalidad de una norma, es a través de las *controversias constitucionales* o de las impugnaciones de inconstitucionalidad de una ley.

El caso Marshall Vs Marbury, es emblemático en los Estados Unidos de América, si hacemos referencia al control constitucional. Como ya se indicó, en diciembre de 1801 William Marbury, Robert Townsend Hooe, Dennis Ramsay y William Harper, por medio de su abogado Charles Lee, quien había ostentado el cargo de Ministro de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, pidieron al Tribunal que mandara a James Madison, quien era entonces Secretario de Estado, que manifestase los motivos por los cuales la Corte debía de abstenerse de pedirle la entrega de los nombramientos a quienes entonces demandaban, merced a los cuales se les había designado como jueces de paz del Distrito de Columbia.

Esta solicitud se basó en testimonios, que por cierto entre ellos se incluía el del hermano John Marshall James, de la siguiente manera:

- El señor Marshall estaba enterado de la petición.
- Que el señor Adam, ex presidente de los Estados Unidos de América elevó al senado las denominaciones de los candidatos para ser designados en tales cargos;
- Que el senado aconsejó y consistió esas designaciones;

- ➡ Que los correspondientes nombramientos formales, designándolos jueces, fueron firmados por el Presidente y , finalmente, que el sello de los Estados Unidos de América estaba puesto en debida forma en tales designaciones por el entonces Secretario de Estado (John Marshall), y
- ➡ Que los solicitantes habían pedido al señor Madison que les entregara tales nombramientos con resultado negativo y que dichas designaciones les habían sido retenidas.

Sobre estos fundamentos, fue generado un mandato por el Secretario de Estado que generó las causas que motivaron su actuación. Ulteriormente, el 24 de febrero de 1803, la Corte emitió la opinión conducida por el Presidente John Marshall<sup>93</sup>. La Constitución norteamericana establecía en ese entonces un sistema de competencia tanto en los órganos federales como entre la federación y los Estados miembros que la integran. El fin de la Federación sería el respeto de este juego de competencias, lo cual sería imposible si se permite al legislativo modificarlo a su antojo. Supone la idea de la Constitución por encima de cualquier poder.

La misión del Poder Judicial es usar la ley a cada caso concreto, por lo que en caso de antinomia prevalece la Constitución por encima de la ley.

Dicha supremacía significa proteger de cualquier disposición de la ley.

De este caso se derivan las características principales del *Judicial Review*:

- ➡ Control *judicial* de la Constitución radicado en el Poder Judicial.
- ➡ Control *difuso*, (Lato sensu, que en nuestro caso mexicano se deriva en el **control difuso stricto sensu**, artículo 133 constitucional; y el **control de la convencionalidad**, artículo 1º Constitucional, ambos difusos) consecuencia necesaria de la estructura del Poder Judicial el cual se reparte en una multiplicidad de tribunales a lo ancho de todo el territorio del Estado, lo que lo

---

<sup>93</sup> Cfr. <http://www.azulcolegioabogados.com.ar> (Recuperado el 09 de Junio de 2007)

diferencia de los otros dos poderes. El examen de constitucionalidad de las leyes es competencia de cualquier tribunal de justicia en el curso de cualquier proceso.

- ➡ Control que tiene lugar por vía *incidental*, tiene lugar como incidente en el curso de un proceso, en el que una de las partes alega la inconstitucionalidad de una norma. A eso se le llama también la vía de excepción, vía indirecta o control concreto.
- ➡ *Los efectos de la sentencia* que apreciaban la inconstitucionalidad de una ley, previo a la reforma la inclusión del Principio de *Interés legítimo* (generalista), en lugar del *Interés jurídico* (exclusivista), formalmente sólo tiene aplicación al caso juzgado, conocidos como *ad hoc* (al caso); aunque ahora sigue vigente el principio de que formalmente dicha ley va a estar en vigor hasta que el legislativo la derogue, o el Supremo Tribunal de Justicia la declare, mediante jurisprudencia, como inconstitucional. Así pues, en virtud del principio de *stare decisis* (precedente de mayor rango), se llega a una derogación práctica de la norma, pues ningún tribunal la seguirá aplicando. Este principio es aquél según el cual los tribunales inferiores se sienten vinculados por la jurisprudencia que emana de los tribunales superiores, quienes se sienten vinculados a su vez por anterior jurisprudencia, en tanto no varían las circunstancias. Esto no impide que en ocasiones surjan discrepancias entre el juez y tribunal superior.
- ➡ *Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad* de una norma son *declarativos*, no constitutivos, es decir el Tribunal se limita sólo a constatar el carácter inconstitucional de una ley la cual por tanto para los tribunales no ha existido nunca: la apreciación tiene efecto *ex tunc* (desde siempre o desde entonces); es decir carácter retroactivo, cabe destacar que son efectos retroactivos materialmente, ya que formalmente la ley permanece en vigor mientras no intervenga el legislativo. El hecho de no ser una declaración constitutiva indica que no es la sentencia la que constituye su inconstitucionalidad, sino que es inconstitucionalidad desde un principio, pero al ser una declaración *ad hoc*, no se reabre caso alguno.

En México, tanto el artículo 133 como, desde junio de 2011, el 1º, segundo párrafo, constitucionales, al establecer el principio de supremacía constitucional el primero y convencional (tratados internacionales) el segundo, prescribe que los jueces deben aplicar las disposiciones de la ley fundamental en el primer caso, y los tratados y convenciones internacionales en el segundo caso respectivamente, no obstante lo establecido en las leyes ordinarias; el control difuso *lato sensu* de la constitucionalidad en México, a diferencia de lo que sucede en los Estados Unidos de Norteamérica, no ha tenido una práctica difundida, aunque poco a poco se ha ido aplicando (pero sin una buena retórica justificativa, este es el motivo de nuestro trabajo de investigación), ya que al existir procesos especiales para combatir la inconstitucionalidad de normas que sean contrarias ya a nuestra Carta Fundamental (Control difuso *stricto sensu*, artículo 133; Control Difuso *Control de la Convencionalidad*, artículo 1º constitucional; y el *control concreto*: Amparo, artículo 107, a través de los jueces de distrito, tribunales unitarios mediante el juicio de amparo, que regula nuestra Norma Fundamental; Controversia Constitucional: Tribunales Constitucionales, artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación,) se ha estimado que dichos procesos son la vía que corresponde al estudio de toda cuestión de inconstitucionalidad.

Por supuesto, tal percepción ha sido muy polemizada, aun en el núcleo de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual recientemente estableció una jurisprudencia que interpretaba el propio artículo 133 de la Constitución, con la que no cede facultades ordinarias para aplicar el control difuso de la constitucionalidad; este generó malestares prácticos en lo que concierne al ejercicio del control difuso de parte de las autoridades ordinarias de cualquier norma constitucional, ley que de ella se desprenda o Tratado Internacional sobre las constituciones o leyes locales, o sea, que según este criterio aún no ha generado consecuencias efectivas el ejercicio del *control difuso lato sensu* de la Constitución que establecen respectivamente el artículo 133 (control difuso *stricto sensu*) y

artículo 1º ( *control de la convencionalidad*) de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

## 2. Interpretación del Control Difuso Constitucional *lato sensu*

---

Como se ha dicho ya, el control difuso de la constitución ha generado múltiples controversias, y opiniones encontradas, ya sea el Control difuso *stricto sensu*, o el control de la Convencionalidad. A continuación analizaremos algunos de sus argumentos en pro y otros que están en franca oposición

### 2.1. Criterios contra el control difuso

---

En este sentido hemos de abordar las tesis que tradicionalmente ha postulado el Poder Judicial de la Federación respecto a que en efecto se expulsa la aplicación del control difuso de la constitucionalidad. Revisaremos en orden cronológico las tesis que mantienen la actitud fundamental de nuestros tribunales:

Para decretar si una norma local es o no es adversa a la Constitución, se necesita que antes, haya sido solucionado y así determinado el caso por los tribunales competentes que en el caso deben ser los tribunales federales<sup>94</sup>. Las tesis más relevantes a continuación se transcriben:

---

<sup>94</sup> LEYES ANTICONSTITUCIONALES, DETERMINACIÓN DE LAS. SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 2873/33. Compañía Mexicana de Bienes Inmuebles S.A., 14 de octubre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Aguirre Garza. Relator: Jesús Garza Cabello. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XLVI, p.948.

“De ningún modo el artículo 133 invocado obliga a los Jueces Federales a declarar por sí y ante sí la inconstitucionalidad de ninguna ley expedida por el Congreso Federal<sup>95</sup>”.

“El artículo 133 de la Constitución, es confirmativo del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza, la supremacía de la misma Carta Fundamental; pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales federales, y, por tanto, de la Suprema Corte, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los Jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan sólo de estos funcionarios, sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede únicamente ante la eficacia decisiva de un fallo judicial federal que la excluye. Este fallo no puede producirse sino mediante la controversia que prevé el artículo 103 constitucional, esto es, mediante el juicio de amparo, satisfaciéndose las condiciones antes mencionadas<sup>96</sup>.”

“El Juez de Distrito invoca el artículo 133 de la Constitución. Este precepto es conformativo del régimen general y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza la supremacía de esa misma Carta Fundamental. Pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales federales y, por tanto, de la Suprema Corte de Justicia para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los Jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan sólo de estos funcionarios sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede, únicamente, ante la eficacia decisiva de un fallo judicial federal que la excluya. Este fallo no puede producirse sino mediante juicio de amparo<sup>97</sup>.”

“Es verdad que el artículo 133 de la Constitución, es conformativo [sic] del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza la supremacía de esa misma Carta Fundamental, pero no es fuente de competencia, de la cual resulte la facultad de los tribunales federales y, por tanto de la Suprema Corte de Justicia, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga los Jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan sólo de estos funcionarios, sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede, únicamente ante eficacia decisiva de un fallo

---

<sup>95</sup> INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, SUPREMA CORTE, FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA. PLENO. Competencia 5/46. Suscitada entre los Jueces de Distrito en el Estado de Michoacán y de Primera Instancia de Puruándiro, Michoacán. 16 de julio de 1946. Mayoría de diez votos, por lo que respecta a la parte resolutiva; y mayoría de ocho votos en cuanto a los fundamentos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva, Carlos L. Ángeles, Corona, De la Fuente y Estrada. Ponente: Olea y Leyva. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LXXXIX, p. 775.

<sup>96</sup> INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. PLENO. Competencia 160/45. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Pátzcuaro, Michoacán, y de Distrito en el Estado de Michoacán. Armenta Moisés. 23 de julio de 1946. mayoría de nueve votos. Disidentes: Franco Carreño. Olea y Leyva. Ángeles, Corona. De la Fuente y Estrada, Ponente: Olea y Leyva. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LXXXIX, p.775.

<sup>97</sup> LEYES. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS, POR LOS JUECES DE DISTRITO. PLENO. Competencia 162/45. Suscitada entre los Jueces de Distrito en el Estado de Michoacán y de Primera Instancia de Pátzcuaro. Michoacán. 5 de marzo de 1947. Mayoría de once votos. Disidentes: Franco Carreño, Teófilo Olea y Leyva, Carlos L. Ángeles y Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t.XCI, p. 1799.

judicial federal que la excluya. Este fallo no puede producirse sino mediante el juicio de amparo<sup>98</sup>.”

“No son el juicio ante el Tribunal contencioso administrativo ni su segunda instancia ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las vías adecuadas para proponer el problema referente a la oposición que existe entre la Carta Federal y una ley secundaria, sino que tales problemas sólo pueden examinarse y decidirse en el juicio de amparo<sup>99</sup>.”

“El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo<sup>100</sup>.”

“No todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo.<sup>101</sup>”

“La negativa de un tribunal de apelación para conocer de violaciones a las garantías individuales es correcta, ya que esa autoridad carece de facultades para resolver al respecto, estando únicamente autorizados para ello los tribunales federales.<sup>102</sup>”

---

<sup>98</sup> LEYES, DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. POR LOS JUECES. PLENO. Competencia 10/47. Suscitada entre los Jueces de Distrito del Estado de Guanajuato y de Primera Instancia de Yuriria, Guanajuato. 30 de marzo de 1948. Mayoría de diez votos. Disidentes: Franco Carreño, Teófilo Olea y Leyva, Carlos L. Ángeles y Luis G. Corona y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t.XCVI, p.2279.

<sup>99</sup> CONSTITUCIÓN Y LEYES SECUNDARIAS, OPOSICIÓN EN LAS. SEGUNDA SALA. Revisión fiscal 443/57. Siderúrgica de Monterrey, S.A. y otras. 23 de septiembre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Semanario Judicial de la Federación, sexta época, vol. XXVII, tercera parte, p.23.

<sup>100</sup> TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. PLENO. Sexta época- Amparo en revisión 2053/60. Autobuses Unidos Flecha Roja del Sur, S.A. de C.V. 21 de enero de 1964. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente; Agustín Mercado Alarcón. Amparo en revisión 2921/59. Alfonso Moreno Carmona. 14 de abril de 1964. Unanimidad de diecisiete votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 4650/59. José Castillo Ortega. 14 de abril de 1964. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Amparo en revisión 4059/59. Condominio Insurgentes, S.A. 21 de abril de 1964. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela. Amparo en revisión 4547/59. Super Gas de México, S.A. 21 de abril de 1964. Mayoría de dieciocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-1995, t.I, Primera Parte, p.303, Pleno, tesis 328. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. t.I. materia constitucional, tesis 506. p. 582.

<sup>101</sup> CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN. TERCERA SALA. Amparo en revisión 2230/70. Marcelino de la Garza Quintanilla y Antonia Quintanilla de la Garza. 8 de junio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vol. 42, cuarta parte, p. 17.

<sup>102</sup> CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD COMÚN TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1763/93. Grupo Industrial Interamericano, S.A. hoy G.F.T. de México, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells, Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. XII, julio de 1993, p.181. <sup>5</sup> SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. PRIMERA SALA. Amparo en revisión

“Si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia carta magna para ese efecto<sup>103</sup> .

En cuanto al criterio actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos apuntar que en efecto en una reciente decisión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ratificó la vigencia de la posición tradicional de nuestros tribunales sobre el control difuso, en el sentido de proscribirlo de nuestro sistema de control constitucional, emitiendo las tesis jurisprudenciales que transcribimos a continuación:

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto del artículo 133 de la Constitución Federal previene que 'Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este alto tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que

---

2119/99. Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. PLENO. Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. De Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García, Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Malta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. X, agosto de 1999, tesis P/J 74,99. p.5; véase la ejecutoria en la p. 6 de dicho t. Nota: sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 4/2000, pendiente de resolver en el Pleno. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, pendiente de resolver en el Pleno. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2000, t. I, materia constitucional, tesis 159, p. 196.

<sup>103</sup> *Ibidem* tesis 160, p.197.

ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen

Ponente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XIII, marzo de 2001, tesis la.XVI/2001, p. 113. Previsto por la propia carta magna para ese efecto (cursivas añadidas).

“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa exprofeso [sic], por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación (cursivas añadidas).

Estas tesis constituyen jurisprudencia firme y, dada la jerarquía del órgano judicial que lo emitió, obliga a todos los tribunales de la nación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

## 2.2.

### *2.2 Causas que motivaron la prohibición en México de la aplicación del control difuso de la Constitución*

---

Son varios los supuestos que motivaron en México la aplicación del control difuso de la Constitución, el primero de ellos, las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se sostuvieron en los siguientes términos:

“Tesis de Jurisprudencia con número de Registro: 228225, de la de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tomo III, segunda parte, enero a junio de 1989, página 228, materia administrativa, constitucional

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES". Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y 1° de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativas, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse. A su vez la tesis de Jurisprudencia P./J. 74/99, publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN". "El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los jueces de cada Estado se

arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permita desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto".

Así como, en la número 1a./J. 80/2004, de la Primera Sala publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XX, octubre de 2004, página 264, que dice:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE". En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constipen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contraria a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto".

Asimismo, la sustentada en la tesis número CXVII/89, Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, tomo III. Primera parte, enero a junio de 1989, página 367, del tenor literal siguiente:

"TRIBUNALES COLEGIADO DE CIRCUITO, SON COMPETENTES PARA DECIDIR EN AMPARO DIRECTO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY". Del contenido de los artículos 83, fracción V, 73, fracción XII, y 166, fracción IV, párrafo segundo de la Ley de Amparo, se desprende claramente que los Tribunales Colegiado de circuito no sólo pueden sino que deben pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes cuando en los conceptos de violación se haga un planteamiento de esa naturaleza. El pronunciamiento que en torno a esta materia realicen los Tribunales Colegiado de Circuito puede o no estar fundado en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sólo procederá el recurso en esa hipótesis cuando no exista jurisprudencia".

Algunos autores como Rubén A. Sánchez Gil, sustenta<sup>104</sup> que es muy obvia la influencia que tuvo el texto del artículo 126 de la Constitución de 1857 de donde se injertó a la Constitución vigente de 1917 con el número de artículo 133, y aduce que fue inspirado en el artículo sexto de su análogo de EE.UU., pues ambos documentos en tal referencia son prácticamente idénticos.

Retomando al jurista José de Jesús Gudiño Pelayo, en su libro que citado previamente "Lo confuso del control difuso de la Constitución",<sup>105</sup> afirma que al desfigurarse el sustrato del precepto constitucional estadounidense que fue prácticamente copiado a los mencionados artículos 126 y 133 de las Constituciones de 1857 y 1917, respectivamente, parece transformado por falta de contexto y devenir análogo en un *control confuso*, porque según la doctrina vigente, es fácil advertir que es imprescindible hacer una interpretación más acorde al sistema jurídico mexicano pues es evidente la influencia que ejerce desde el planteamiento *ius naturalista*, Neo-constitucional, que se implantó arbitrariamente en el *iuspositivismo* que de suyo tiene un devenir histórico hartamente diverso y divergente a la visión propia del derecho angloamericano.

---

<sup>104</sup> SÁNCHEZ GIL, Rubén A., *Constitucionalización: influencia de las normas fundamentales sobre contenido y valides del derecho ordinario*, Porrúa, Brevarios jurídicos No. 42, México, D. F., 2006, p. 128.

<sup>105</sup> GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Lo confuso del Control Difuso de la Constitución, Propuesta de Interpretación del artículo 133 Constitucional* Óp. Cit.

En efecto, el sistema de control concentrado y la supremacía judicial estadounidense o sistema difuso de control constitucional, en Norteamérica se basan en sustentos diametralmente distintos entre lo que acá se acostumbra, pues es distinto el origen de ambos sistemas, la diversa actuación del juez ante la ley, así como distinta visión que se tiene del juez en la interpretación derivada del *common law*, en contra de la tradición positivista de la cepa romano-canónica a la que nuestro sistema jurídico mexicano pertenece.

### *2.3 En cuanto a los criterios en pro de la aplicación del control difuso*

---

Hemos de apuntar que en efecto a lo largo de la historia de nuestros tribunales, el control difuso ha hallado adeptos a su aplicación. He aquí algunos de esos criterios judiciales en el orden cronológico en que fueron resueltos, transcribiendo la parte medular de su texto en relación con el tópico que nos ocupa: Con relación a las exposiciones opuestas a la Constitución Federal, las autoridades del fuero común están obligadas a inhibirse de aprovecharlas<sup>106</sup>.

“Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación puede[n], al resolver las cuestiones de su competencia, decidir, conforme al artículo 133 de la carta magna... si la ley que apoya los actos impugnados es o no constitucional, ya que ningún ordenamiento secundario y ningún acto de autoridad, pueden prevalecer contra la Constitución.”<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> LEYES, FACULTAD DE LAS AUTORIDADES PARA DECLARARLAS ANTICONSTITUCIONALES. CUARTA SALA. Amparo en revisión en materia de trabajo 5172/35. Barra Ignacio de la y coagraviado. 5 de noviembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Salomón González Blanco. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, T. XLVI. p. 2966.

<sup>107</sup> CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA EXAMINARLA Y ESTATUIR SOBRE ELLAS. SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 1908/41. Ortiz Rubio Pascual. 27 de abril de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El ministro Octavio Mendoza González no votó por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LXXII. p. 2571.

“Debe darse oportunidad a las autoridades administrativas para que cumplan sus obligaciones, especialmente, la que tiene cualquier autoridad de colocar por encima de todos sus actos, la carta magna. Esta obligación consignada concretamente en el artículo 133, respecto a los Jueces de los Estados, existe sin necesidad de texto expreso, tocante a todas las autoridades del Tribunal de la materia está facultado para anular un acuerdo de la autoridad gubernativa tanto si no se llenaron los requisitos previstos por la norma legal correspondiente, cuanto en el caso de que se hayan omitido las formalidades esenciales de procedimiento consagradas por la Constitución.<sup>108</sup>

“Las autoridades judiciales deben apegar estrictamente sus resoluciones a los preceptos constitucionales, teniendo en cuenta la supremacía constitucional establecida en el artículo 133 de la Constitución Federal; por tanto, si ante un tribunal de apelación se alega la violación de tales normas, como agravio, tiene el deber ineludible de examinarlas y repararlas cuando las estime fundadas.<sup>109</sup>

“Los demás tribunales, federales o locales, sólo podrán abstenerse de aplicar una ley local, por estimarla inconstitucional, cuando su texto sea directamente violatorio de un mandato constitucional, sin necesidad de efectuar ninguna interpretación de ambos textos, como sería, por ejemplo, el caso de que una ley local estableciese la pena de mutilación, prohibida explícitamente y sin necesidad de mayor exégesis, por el artículo 22 de la citada Constitución.<sup>110</sup>

“Únicamente en el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia estableciendo que una ley ordinaria es contraria a la Constitución, los tribunales del orden común deben dejar de aplicarla en acatamiento a dicha jurisprudencia.<sup>111</sup>

La sentencia más gloriosa a favor del control difuso desahogada en tribunales nacionales es sin lugar a dudas la emitida por el jurista Gabino Fraga, quien entonces se

---

<sup>108</sup> TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FACULTADES DEL, PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. PLENO. Sexta época. Amparo en revisión 2125/59. Antonio García Michael. 23 de marzo de 1960. Cinco votos. Amparo en revisión 5752/61. Antonio Pérez Martín. 10 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Revisión fiscal 47/61. Hualio Salazar Cruz. 24 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Revisión fiscal 210/63. Samuel Nieto Enciso. 23 de agosto de 1963. Cinco votos. Revisión fiscal 415/61. Hoteles Nacionales. S.A. 5 de abril de 1968. cinco votos. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, t. III. materia administrativa, tesis 566, p.409.

<sup>109</sup> LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS, SU VIOLACIÓN ALEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN. TERCERA SALA. Amparo directo 4559/70. Adolfo Juárez Bello. 16 de agosto de 1971. Unanimidad de 4 votos, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 32, cuarta parte, p.21.

<sup>110</sup> LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. COMPETENCIA PARA DECLARARLA. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo D-477/71. Telesistema Mexicano, S.A., 8 de febrero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, 1.38, sexta parte, p.53.

<sup>111</sup> JURISPRUDENCIA, OBLIGATORIEDAD DE LA. TERCERA SALA. Amparo en revisión 2230/70. Marcelino de la Garza Quintanilla y Antonia Quintanilla de la Garza. 8 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, t.42, cuarta parte, p.77.

desempeñaba como ministro de la Suprema Corte. En efecto, en su proyecto de resolución al amparo en revisión 4072/41, que se presentó por parte de la Compañía Telefónica de Sabinas, S.A., el cual, no obstante haber sido atraído por la Segunda Sala de ese alto tribunal, es un hito para el análisis del control difuso en México, debido a la relevancia y luminiscencia de las explicaciones, fundamentos y razonamientos que esgrime, sobre los que ahora hacemos referencia<sup>112</sup>. Todos los Poderes de la Federación son susceptibles, dentro de su desempeño, a descifrar los documentos constitucionales sin que implique que al hacerlo se excedan en cuanto a su competencia o irrumpa la propia de otro Poder.

El hecho de que el Poder Ejecutivo se encuentre constreñido a aplicar las normas que emita y promulgue el Congreso de la Unión, no implica que su obligación tenga referencia a leyes que no sean constitucionales, porque sería, en primer lugar, irracional suponer que la propia Constitución habilita y obliga a acatar leyes que se contrapongan a ella o que la deroguen.

Como el juicio de valor que expresa el Poder Ejecutivo, no lo emite con la finalidad de cancelar la norma que no es constitucional, ni de constreñir al Poder Legislativo a acatar los lineamientos constitucionales, sino para leyes y hacer legítimas sus propias actuaciones ejecutivas; tal como ocurre cuando aún no hay la controversia constitucional a que se refieren los artículos 103 y 107 constitucionales; y como dicho juicio de valor es legalmente discutible por el Poder Judicial Federal, único a quien le es dable determinar la interpretación definitiva de la Constitución, es inconcuso que carece de valor la declaración del Tribunal Fiscal sobre la falta de competencia del Poder Ejecutivo para determinar, dentro de esas restricciones, la constitucionalidad de las leyes secundarias.

### **3. Argumentos genéricos sobre el control de convencionalidad emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco**

---

<sup>112</sup> GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, 3ª ed., México, D. F., Noriega, 1999, pp.378-391.

Tanto la Comisión como los representantes de las presuntas víctimas alegaron que el artículo 25.1 de la Convención ha sido también vulnerado porque los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco no pudieron impugnar la remisión de la causa a la jurisdicción militar<sup>113</sup>.

La Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.

En este sentido, el Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución

---

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 266 y 267

Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias.

**TERCERA PARTE:**

***LOS DERECHOS HUMANOS COMO CRITERIO RACIONAL DE LA  
HERMENÉUTICA JURÍDICA A LA LUZ DEL DERECHO PROCESAL  
CONSTITUCIONAL MEXICANO***

---

Para precisar el enfoque metodológico, el método y las técnicas idóneas, hay que abundar al respecto. Debemos precisar las técnicas que en materia de análisis jurídico podemos establecer y de la cuales estamos habilitados para disponer.

En términos de racionalidad en la hermenéutica jurídica, y en cuanto a la índole de los estudios explicativos y descriptivos desde el enfoque crítico de Jürgen Habermas, hay que decir que nuestro trabajo es del tipo de investigaciones denominadas descriptivas, que se distinguen de las de coyuntura, por no ser su naturaleza una circunstancia eventual y de crisis entre dos constancias; no es explicativa porque no pretendemos exponer la exégesis de algún fenómeno, como sería su esencia causal y ontológica; no es estudio comparado, puesto que si bien hemos de establecer algunos parangones, serán estos meramente referenciales, no así en aquellos estudios en los que la analogía, de una variable constante con una comparada, es el punto de enfoque sustancial; es, eso sí, una investigación de estudio de caso, pues expondré de forma puntual los yerros de algunas de las resoluciones en la que se aplica el control constitucional sin una adecuada argumentación.<sup>114</sup>

Para nuestra investigación hemos abordado el paradigma cualitativo, fenomenológico, que evidentemente en cuanto a las cuestiones de la metodología, debemos precisar en que ésta se encuentra sustentada en el principio cualitativo interpretativo, es

---

<sup>114</sup> Cfr. Las especificidades metodológicas al respecto en CERDA VIDAL Gabriel, Los procesos identitarios de América Latina en la Narrativa Contemporáneo, el *Boom* Latinoamericano: 1962-1967. Tesis de grado con excelencia y mención honorífica para acreditar el grado de Maestría en Ciencias Sociales, en el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara, Maestría con grado de Excelencia con registro en CONACYT.

decir desde la hermenéutica, desde la fenomenología, pero en particular, al análisis del discurso, que consiste en establecer las vinculaciones referenciales y significativas a los elementos implicados dentro del discurso de un texto de una conducta humana.

En este caso en particular nos hemos referido a la interpretación de las resoluciones en las que se ejerce el control constitucional difuso o de convencionalidad, y que, según nuestra hipótesis, no se emplea nuevo paradigma argumentativo afín a las reformas, en particular a la del 6 de junio de 2011, con la idea de que los jueces y magistrados tengan elementos suficientes para ponderar, sustentar y justificar argumentativamente desde un discurso lógico-jurídico que exponga de forma clara e incontrovertible las razones legales de la medida, y en particular hemos centrado nuestra investigación en la importancia superlativa de los Tratados Internacionales en materia de Derecho Humanos. Otro de los elementos imprescindibles que hemos tomado en cuenta es el análisis de las teorías relativas al *ius positivismo*.

El método sociológico considera el papel activo de los sujetos en la construcción de significados sociales que dan sentido y orden a nuestra sociedad, generando a través de normas, reglas, valores y principios que inciden directamente en la organización social y en la conducta social y subjetiva. En la presente investigación hemos trabajado en dos ejes fundamentales: la precisión teórica-metodológica, y la recopilación del dato, es decir en el análisis del discurso de los casos planteados.

En este caso en particular nos hemos referido a la interpretación de la legislación referente a la ausencia o bien precaria disposición legal de la protección de los Derechos Humanos de carácter difuso o llamados también colectivos, y en particular hemos centrado nuestra investigación en la importancia superlativa de los Derechos Humanos cuando tienen el carácter de ser derechos derivados de los llamados derechos colectivos o difusos. Otro de los elementos imprescindibles que hemos tomado en cuenta es el análisis de las teorías relativas a la suficiencia o no del *ius positivismo* como paradigma compatible con la

protección de los Derechos Humanos, para lo cual hemos echado mano de la perspectiva cualitativa interpretativa.

## 1. La argumentación del juez constitucional y el control difuso de constitucionalidad

---

En México como se ha narrado a lo largo del presente trabajo de investigación, existen dos medios de control constitucional que son ampliamente conocidos y que tienen eficacia práctica para declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando ésta atenta contra algún artículo de la Constitución Federal de la República: por una parte, el control Concentrado o Concreto, ejercido por la Suprema Corte de Justicia en casos de Controversia Constitucional, los tribunales federales de Circuito o Colegiados en caso de Juicio Amparo; y por otra parte, el Control Difuso *lato sensu*, Convencional para caso del artículo 1° constitucional, y Control Difuso *stricto sensu* para casos de aplicación del artículo 133 constitucional.

En el tipo de Control Concentrado fue creado para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, bien sea a través del juicio de amparo, depositado en el Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Constitucional, que está integrado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los procedimientos respectivos, generalmente interviene la autoridad que expidió y promulgó la norma, esto es en tales procedimientos es oído y vencido tanto el órgano legislativo como el ejecutivo antes de proceder a decretar la inconstitucionalidad de la norma bien sea para que no se aplique exclusivamente al solicitante del amparo, atendiendo al principio de la relatividad, cuando se trate de este tipo de procedimientos (juicio de garantías) o bien, con efectos *erga omnes*, es decir con efectos anulatorios si es que existe la mayoría calificada.

El primero de esos medios de control constitucional, depositado en el Poder Judicial de la Federación que se realiza a través del juicio de amparo se encuentra contemplado y debidamente regulado en los artículos 103 y 107 constitucionales, pues en dichos preceptos además de establecer la forma de integración de los órganos encargados de tramitar los juicios de amparo, regula su procedencia; la forma de tramitación; los actos con los que procede; la competencia para conocerlo de cada uno de los órganos que intervienen en su tramitación, como son, los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los recursos procedentes y los efectos de las sentencias que lleguen a pronunciarse.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, que está depositado en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se encuentra regulado por el artículo 105 de la Constitución, en dicha disposición constitucional se regula la tramitación de los procedimientos que se instauran ante ese órgano de control como son las controversias constitucionales, las cuales señala los casos de procedencia; los órganos encargados de promoverlas así como los efectos de las resoluciones que llegaren a pronunciarse. Lo mismo sucede con las acciones de inconstitucionalidad, pues señala expresamente quiénes pueden promoverla, la forma de su tramitación y los efectos de las sentencias que lleguen a pronunciarse.

Lo anterior quiere decir que estos dos órganos de control constitucional se encuentran debidamente regulados por la Constitución, reglamentados tanto su forma de tramitación, los órganos encargados de su tramitación, ya que para ambos órganos de control la Constitución, en sus preceptos respectivos establece, delimita y contempla, tanto los órganos encargados de tramitar los procedimientos respectivos como la forma de su tramitación y los supuestos en los que procede, así como los efectos de las sentencias que llegan a dictarse en cada uno de esos procedimientos.

En cambio el denominado Control Difuso como se ha dicho, está en manos de jueces y magistrados.

En ambos casos es indispensable la argumentación jurídica adecuada, pero sobre todo en el caso del Control Difuso, dado el riesgo de exceso de interpretación y subjetividad o de mala argumentación para justificar su aplicación.

Es tan importante la implementación de una impecable argumentación que ésta misma por sí sola se constituye en un derecho de la ciudadanía, pues es en efecto uno de los derechos de estándares sobre tutela judicial: me refiero al derecho de Fundamentación y motivación.

La motivación es el conjunto de razonamientos lógico jurídicos que demuestran la adecuación de los fundamentos citados en el caso concreto, y tiene como propósito primordial y *ratio*, que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de forma que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. A decir de Iván Castillo Estrada:

“La fundamentación y motivación de las autoridades legislativas no tiene que cumplir con la formalidad de fundar y motivar cada precepto de la ley ya que el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la CPEUM le confiere y la motivación se colma, cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente. Se tiene que cumplir con los requisitos de constitucionalidad del acto legislativo (y un control difuso implícito) así como de proporcionalidad y de seguridad jurídica<sup>115</sup> .

En efecto, de la lectura de los artículos 1º y 133 de la Constitución, se advierte que para la aplicación del control difuso no existe ninguna regulación de la forma de su tramitación, lo que quiere decir que aun cuando el constituyente, como ya lo hemos hecho

---

<sup>115</sup> CASTILLO ESTRADA, Iván, “Los derechos político electorales establecidos en el artículo 35 constitucional y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación”, en *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Tomo I, MAC.GREGOR POISOT, Eduardo Ferrer, *et al.* (Coords), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México D. F., 2013, p. 1342

notar en el presente trabajo, en el caso del artículo 133 fue copiado del diverso numeral 6, párrafo segundo, de la Constitución de los Estados Unidos de América, aprobada en Filadelfia en 1787; país en donde sí tiene efectos, según se vio, de un verdadero medio de control constitucional, pues los jueces de cada Estado, en vía de excepción y en trámite incidental pueden declarar la inconstitucionalidad de una norma, la cual será revisada por un Tribunal Federal Superior; en tanto que en nuestro país, como ya se indicó, al ya existir medios de control constitucional alternativos y concentrados debidamente regulados y reglamentados para declarar la inconstitucionalidad de una norma, en cuyos procedimientos incluso participa la autoridad que expidió y la que promulgó esa norma, a fin de darle una correcta aplicación a este principio, que sin duda alguna el constituyente quiso que se adoptara en nuestro sistema jurídico mexicano, debe decirse que los jueces de cada Estado al proceder a aplicar una norma constitucional, un Tratado Internacional y una Ley Federal sobre las constituciones y leyes de cada estado, más que un medio de control constitucional, se constituye en un aplicador de la norma constitucional, que le es de observancia obligatoria sobre aquella norma secundaria que rige su actuar, y para que tenga fines prácticos no se requiere de gran regulación como sucede en los otros órganos de control constitucionales, porque se itera, los jueces de cada estado se convierten en estrictos aplicadores de la norma suprema, de las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales, cuya aplicación es obligatorio en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

El grave riesgo que presenta esta aplicación es precisamente la falta de una metodología específica, lo cual deja al libre arbitrio del criterio del juzgador su aplicación. Esta situación se evitará con la aplicación de una adecuada metodología argumentativa, que deje clara y objetivamente en claro los elementos que se aplicaron para aplicar el control difuso de convencionalidad y el control difuso en sentido estricto.

Lo anterior persigue en efecto fines prácticos, porque si sólo se constituye en un mero aplicador de la norma, esa aplicación que realiza podrá ser analizada en su momento procesal oportuno, es decir en forma equiparada a lo que sucede con las violaciones

procesales, que habrá que esperarse a que sean analizadas por el Tribunal de primer instancia o en su caso por el de segunda instancia al dictar la sentencia definitiva, y solo en caso de que siguiera prevaleciendo esa aplicación de la norma por parte de la autoridad de la Causa en perjuicio de una de las partes en el amparo respectivo, en vía de concepto de violación puede impugnar esa norma o en su caso la inconstitucionalidad de ella, para que sea definida por el verdadero órgano de control constitucional, a través del juicio de amparo.

Ello es así, si tomamos en consideración que las autoridades judiciales deben apegar estrictamente sus resoluciones a los preceptos constitucionales, teniendo en cuenta el principio de supremacía constitucional establecido tanto en el artículo 1° como en el 133 de la Constitución, dado que si en un tribunal de apelación se alega la aplicación de esa norma, en vía de agravio, tiene el deber ineludible de examinarla y repararla y solo en caso de que no lo haga, tiene expedito su derecho de impugnarla en vía de concepto de violación en amparo directo. Es decir, los tribunales federales, locales o castrense, solo podrán abstenerse de aplicar la ley que rige su actuar, por estimarla inconstitucional, cuando su texto sea directamente violatorio de un mandato Constitucional y sin hacer pronunciamiento sobre los supuestos en los que procede, así como los efectos de las sentencias que llegan a dictarse en cada uno de esos procedimientos.

En cambio el denominado control difuso de la Constitución, por ejemplo el de la lectura del artículo 133 que lo contempla, se advierte que no existe ninguna regulación de la forma de su tramitación, lo que quiere decir que aun cuando el constituyente, como ya lo hemos hecho notar en el presente trabajo lo copió del diverso numeral 6, párrafo segundo, de la Constitución de los Estados Unidos de América, aprobada en Filadelfia en 1787; país en donde sí tiene efectos, según se vio, de un verdadero medio de control constitucional, pues los jueces de cada Estado, en vía de excepción y en trámite incidental pueden declarar la inconstitucionalidad de una norma, la cual será revisada por un Tribunal Federal Superior; en tanto que en nuestro país, como ya se indicó, al ya existir dos medios de control constitucional debidamente regulados y reglamentados para declarar la

inconstitucionalidad de una norma, en cuyos procedimientos incluso participa la autoridad que expidió y la que promulgó esa norma, a fin de darle una correcta aplicación a este principio, que sin duda alguna el constituyente quiso que se adoptara en nuestro sistema jurídico mexicano, debe decirse que los jueces de cada Estado al proceder a aplicar una norma constitucional, un Tratado Internacional y una Ley Federal sobre las Constituciones y leyes de cada estado, más que un medio de control constitucional, se convierte en un aplicador de la norma contenida en la Carta Magna, que le es de observancia obligatoria sobre aquella norma secundaria que rige su actuar, y para que tenga fines prácticos no se requiere de gran regulación como sucede en los otros órganos de control constitucional, porque se itera, la inconstitucionalidad de la norma, porque este es un campo reservado por mandato supremo a los otros dos órganos que sí tienen facultad de control constitucional, porque sus resoluciones tienen efectos de declarar la inconstitucionalidad, fundando y motivando su proceder, deben aplicar la norma constitucional, es decir, sin necesidad de efectuar una interpretación de ambos textos, simplemente debe aplicarla. La solución que hemos venido planteando es que para su aplicación el juzgador exprese una debida fundamentación y motivación a través de una adecuada argumentación jurídica.

## **2. La verdad como aspecto esencial del argumento**

---

La verdad se considera como la correspondencia de las proposiciones que están en nuestra mente, con las cosas de que se trata o se habla.<sup>116</sup> Todo se explicará en las siguientes gráficas:

### TEORÍAS QUE EXPLICAN LA VERDAD

---

<sup>116</sup> ABBAGNANO, Nicola. *Diccionario de filosofía*. Fondo de Cultura Económica. México, 1991. Pág. 1181

EMOTIVISMO: Ch. L. Stevenson

- Aptitud de las palabras, expresamos nuestras emociones, queremos influir en las decisiones de los demás.

TEORÍA CONSENSUAL DE LA VERDAD: Jürguen Habermas

- Corrección de expresiones normativas, acuerdo potencial de todos, consenso, diálogo.

134

### CLASIFICACIÓN DE LOS ARGUMENTOS LÓGICOS

CONCLUYENTE	PROBABLE	COMPARATIVO
<ul style="list-style-type: none"><li>• Muestra evidencia o certeza respecto a la verdad o falsedad de una proposición.</li><li>• Razonamiento jurídico.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Adhesión del entendimiento de una proposición como verdadera</li><li>• <i>Presunción legis</i></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Relaciones de semejanza o diferencia entre conceptos y objetos.</li><li>• <i>Similia similibus conveniunt</i></li></ul>

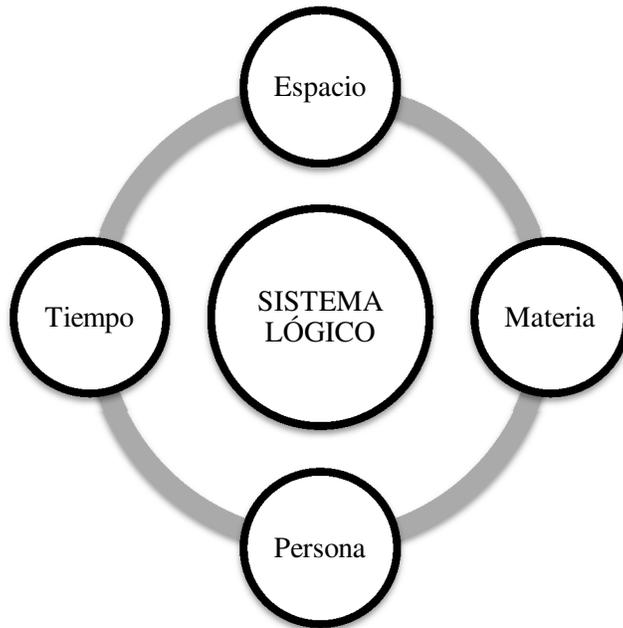
### ARGUMENTACIÓN: ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

- Aristóteles: argumentación en debates políticos. *El objetivo de toda argumentación es provocar o acrecentar la adhesión a las tesis del orador para su aceptación por el auditorio.*<sup>117</sup>
- Roma imperial: debates argumentativos donde oradores presentaban alegatos.
- Se construye en los pensamientos de los filósofos griegos el concepto de argumentación tópica.
- La *dialéctica* tiene por consecuencia el nacimiento de la argumentación dialéctica.
- El método retórico de Aristóteles se consolida y se dirige hacia al hombre de manera integral: pasiones, voluntad y emociones.

### CONCEPTO DE ARGUMENTO SISTEMÁTICO

---

<sup>117</sup> CISNEROS FARÍAS, Germán, *Argumentación y discurso jurídico*, Óp. Cit., p 24.



FUNDAMENTOS LÓGICOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE ARGUMENTOS  
SISTEMÁTICOS EN EL DERECHO

ARGUMENTO DE AUTORIDAD	<ul style="list-style-type: none"><li>• Fuerza de funcionarios y entidades para cumplir leyes y determinaciones.</li><li>• Recurso de jurisprudencia.</li></ul>
ARGUMENTO A PARTIR DE UN PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO	<ul style="list-style-type: none"><li>• Artículo 14 de la Constitución Federal.</li><li>• Establecer parámetros de acción</li></ul>
ARGUMENTO A RÚBRICA	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se le atribuye significado al enunciado de acuerdo a lo sugerido en el título.</li></ul>

ARGUMENTO TOPOGRÁFICO	<ul style="list-style-type: none"><li>• La ubicación de una norma, capítulo, título provee de información de su contenido.</li><li>• Lugar que ocupa en el contexto normativo.</li></ul>
ARGUMENTO A COHARENTIA	<ul style="list-style-type: none"><li>• Uso del significado para que un enunciado sea más coherente con el resto del ordenamiento</li><li>• Extensivo, busca uniformidad</li></ul>
ARGUMENTO DE CONSTANCIA TERMINOLÓGICA	<ul style="list-style-type: none"><li>• Términos sobresalientes ya sea por pertinencia o peso específico.</li></ul>

### 3. La aplicación de los modelos de argumentación jurídica por el juez constitucional mexicano

---

Algunos de los argumentos metodológicos son:

- *La justicia corresponde la parte más general y abstracta del concepto y a la equidad la aplicación de la parte objetiva del concepto de justicia*<sup>118</sup>.
- *Teleológico: El legislador al momento de crear la norma, lo hace para conseguir un objetivo determinado, lo que conduciría a la concepción de la ley como un medio para alcanzar un fin determinado*<sup>119</sup>.
- *Pragmático: permite apreciar un acto o acontecimiento con arreglo a sus consecuencias favorables o desfavorables*<sup>120</sup>.
- *Reductio*: va en contra del sentido común, se encuentra fuera del cauce ordinario. Permite el rechazo de una interpretación acerca de un documento normativo.
- *Psicológico: por el que se atribuye a una regla el significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor de la misma*<sup>121</sup>.

---

<sup>118</sup> *Ibidem*, p 51

<sup>119</sup> *Ibidem*, p 54

<sup>120</sup> *Ibidem*, p 54

- Económico o de no redundancia: Cuando un legislador elabora el derecho tiene presente todo el conjunto del ordenamiento jurídico.
- Histórico: Las necesidades cambiantes de una comunidad van influenciando en la adaptación e interpretación de normas jurídicas.
- Moral: Contemplado en los artículos 6°, 7° y 94 constitucionales. *Todo supuesto jurídico, cuyo contenido normativo ataque a la conservación de la vida o afecte una actitud de supervivencia humana, es un supuesto jurídico contrario a la norma*<sup>122</sup>.

CONCEPTO DE ANALOGÍA	
SENTIDO PROPIO Y RETRINGIDO: igualdad de relaciones	SENTIDO DE EXTENSIÓN PROBABLE: uso de semejanzas genéricas

#### ARGUMENTOS ANALÓGICOS EN EL DERECHO

ARGUMENTO	CARACTERÍSTICAS
Analógico <i>a pari</i>	Se procede de forma semejante en casos similares. <i>Procedere de similibus ad similia</i>
Analógico <i>a contrario</i>	Sirve para motivar interpretaciones restrictivas. Su base es la voluntad del legislador.
Analógico <i>a fortiori</i>	Obligación o calificación normativa de sujetos o clases de sujetos.

<sup>121</sup> EZQUIAGA GANUZAS, Javier. *La argumentación en la justicia constitucional española*. Instituto de Administración Pública. Bilbao, España. 1987, p.419

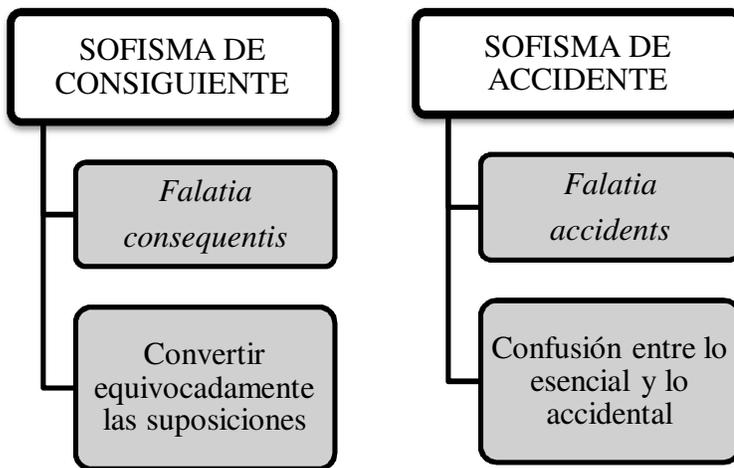
<sup>122</sup> *Ibidem*, p 65

Analogía <i>legis</i>	Se compara algo de la ley hacia otra ley. Existe una interpretación lógica.
-----------------------	--

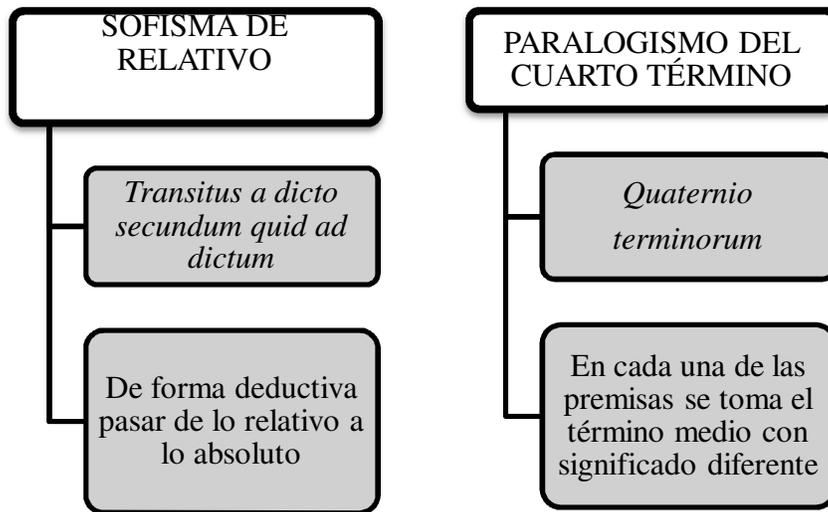
En cuanto al concepto de falacia o sofisma, en efecto el autor Javier Ezquiaga nos menciona:

“Llamamos sofisma al error o a la incorrección que se obtiene de una argumentación hecha de mala fe, es decir, a sabiendas de que el resultado sea incorrecto.”<sup>123</sup>

De forma graficada se expresaría de la siguiente manera:



<sup>123</sup> *Ibíd*em, p 85



Aunque existen evidentemente falacias no dependientes del lenguaje, las cuales se clasifican de la siguiente manera:

- Petición de principio (lo que se dice en las premisas se repite en la conclusión);
- De causa falsa (errores en la argumentación causal);
- *Ad hominem o ad personam* (refutar una opinión censurando a la persona que la sostiene);
- Envenenamiento de las fuentes (desacreditación de una fuente de evidencias); y
- *Ad ignorantiam* (se comete al inferir la verdad de alguna proposición con base en que no se ha probado su falsedad).

Ahora bien, los principios duros de la argumentación constitucional se determinan por la siguiente clasificación:

- ➡ **Unidad de la Constitución:** se efectúa tomando en consideración normas contenidas en la Constitución. Es necesario que el intérprete efectúe una visión integral de los principios.

- ➡ **Concordancia práctica:** se busca una coherencia entre dichas normas y eliminar partes que las contradigan. *La finalidad de este principio es que los bienes tutelados por la Constitución se coordinen de la mejor manera posible para alcanzar una efectividad real y concreta* (pág. 99).
- ➡ **Interpretación conforme a la constitución:** se declara la inconstitucionalidad cuando no existe armonía entre normas generales, principios y valores contenidos en la carta fundamental. Se hace la aclaración de que una norma legal admite diferentes interpretaciones.
- ➡ **Corrección fundamental:** en las interpretaciones no debe interferir funciones asignadas por la Constitución. *Este principio se manifiesta en dos planos: en el plano extrínseco, al imponer al intérprete la solución de los conflictos de competencia entre órganos de poder del Estado; en el plano intrínseco le impide al intérprete rebasar el marco de las funciones que le son propias* (pág. 101).
- ➡ **Eficacia integradora:** se deben preferir soluciones para promover la unidad social y política, maximizando la eficacia de normas constitucionales, tomando el contexto de los cambios sociales.

Por su parte la estructura de un discurso debe contener lo siguiente:

**La respuesta –petición es lógica, jurídico-argumentativa y filosófica.**

- La respuesta es dada por alguna autoridad apegada a una disposición legal.
- Correlacionar facultades, obligaciones y disposiciones en un marco de legalidad.
- Justificación interna.

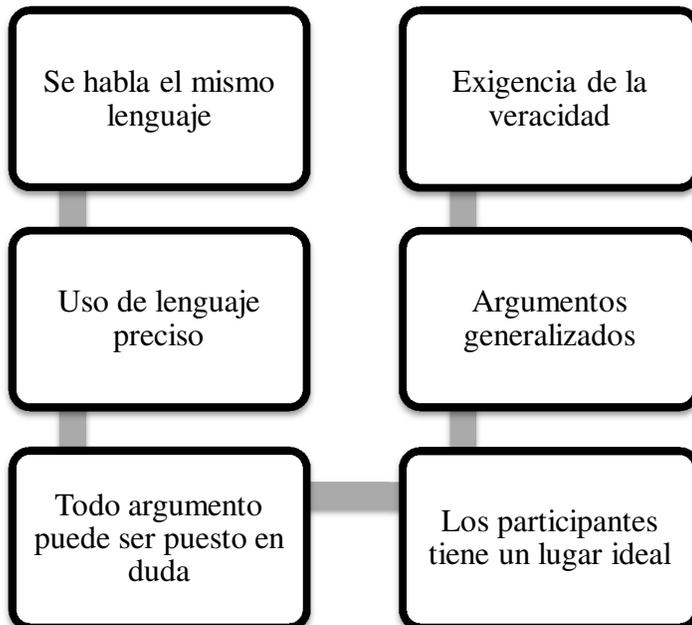
**Con públicas, aceptadas y buenas razones en la respuesta-petición o el discurso externo de la motivación.**

- una autoridad se fundamenta en disposiciones para dar su respuesta.
- Conexiones lógico- jurídicas.
- Disposiciones legales de un material

**La respuesta-petición busca estabilizar las expectativas y conflictos sociales, o fin del discurso jurídico.**

- Normas que estabilizan a una sociedad, aceptadas por la mayoría.
- *La elaboración plena de un discurso jurídico en el contenido de la respuesta que la autoridad proporcione a los peticionarios, junto a una filosofía política y jurídica renovada contribuirá a la retirada del positivismo histórico o tradicional.* (pág.111)

### CONDICIONES DEL DISCURSO JURÍDICO IDEAL



#### 4. Soluciones en cuanto a las categorías de argumentación para el control difuso de la Constitución en los Estados Unidos Mexicanos

---

---

Pudiera pensarse que lo más práctico sería eliminar de los artículos 1° y 133, la facultad otorgada a los jueces de la aplicación del control difuso de la Constitución, porque al existir otros medios de control constitucional, ningún fin práctico tendría la creación de un tercero, como lo han venido sosteniendo algunos doctrinistas que se oponen a su aplicación; sin embargo, como correctamente lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia T.J.74/99, bajo la voz "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN".

Este principio no delega facultades de control constitucional a los jueces de causa; en cambio sí les impone obligaciones el propio principio de supremacía constitucional, pues no tan sólo los jueces se encuentran obligados a la aplicación de las normas supremas, sino cualquier otra autoridad, que tenga necesidad en su actuar cotidiano, de aplicar una norma secundaria y ésta contraría una norma suprema, la cual por imperativo constitucional, debe aplicarse ésta sobre aquélla, máxime que el artículo 128 de la propia Constitución establece que: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen". De ahí la utilidad de que prevalezca este principio. La solución que proponemos es la debida argumentación jurídica en casos de su aplicación, en la cual se expongan claramente las causas y fundamentaciones y motivación.

Por otra parte, hay quienes sostienen que sería práctico establecer otro medio de control constitucional, tal y como se realiza en los Estados Unidos de Norteamérica; sin embargo, para poder configurarlo en esos términos, se tendría que adoptar a los jueces de la facultad de declarar la inconstitucionalidad de la norma que dejen de aplicar por ser contraria a la Constitución pero para ello debería de existir toda una reglamentación al respecto, lo cual en México no tendría fines prácticos como sucede en Norteamérica, porque aquí existen otros medios de control constitucional que tienen la facultad de declarar la inconstitucionalidad de la norma, incluso con la correspondiente audiencia de los órganos que la expidieron y promulgaron.

Por tal motivo, propongo que sean fundamentalmente los jueces los encargados de aplicar en forma obligatoria la Constitución, las leyes que deriven de una cláusula de la Constitución, exclusivamente las que regulen un artículo directo de la Constitución y los Tratados Internacionales sobre aquella norma que regule su actuar y vaya en contra de alguna de las disposiciones que acabo de mencionar, pues la observancia de las normas supremas, es irrestricta, obligatoria y de manera oficiosa.

Además, como ya lo indiqué, la forma de aplicación de las normas supremas sobre aquéllas que regulan su actuar al juez que le corresponda hacerlo, debe de realizarlo, desde luego en forma fundada y motivada, pero sin hacer pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad de la norma, porque ese aspecto, se reitera, es exclusivo de los otros dos medios de control constitucional.

Asimismo, se insiste, nos referimos al principio de supremacía constitucional, además de la norma suprema y de los Tratados Internacionales, a las leyes que derivan de una cláusula de la Constitución y que son reglamentarías de un artículo directo de la propia Carta Magna, es decir, aquéllas en que el constituyente delegó al Congreso la facultad de legislar para regular la forma como debe de aplicarse un artículo directo de la Constitución.

Son muchos los que han criticado la presencia del denominado control difuso de la Constitución y pugnan por desaparecerlo o prohibir su aplicación, como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero considero que si el constituyente desde el año de 1857 y posteriormente en la Constitución de 1917, contemplaron este principio de observancia constitucional por parte de las autoridades judiciales de causa, debemos de buscar la practicidad de su aplicación y no simplemente oponernos a ella, porque de esta forma desobedecemos un mandato constitucional, pero sí debe hacerse mediante un buen sustento de fundamentación y motivación, expresado en una adecuada lógica jurídica argumentativa. De ahí que, acaso una de las propuestas sería, además de aplicar argumentaciones jurídico-lógicas, deben hacerse dos modificaciones a esta parte del artículo 133 de la Constitución, que serían las siguientes:

- Cuando se habla del concepto de leyes, se debe referir a las leyes que regulan directamente un artículo de la Constitución.

- Modificar el concepto de jueces de cada Estado, por jueces de causa.

Para quedar como sigue:

Artículo 133.- "...los jueces de causa se arreglarán a dicha Constitución, leyes que directamente regulan algunos de sus preceptos y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en cualquiera de las otras Leyes Federales, Constituciones o Leyes de los Estados".

Cabe hacer mención que en la Constitución no se puede reflejar la forma de su aplicación, sin embargo se ha sostenido que no es necesario hacer una reglamentación al respecto, porque al no tratarse de un medio de control constitucional, dada la forma como aparece redactado, debe entenderse que simplemente deben aplicarse las normas superiores sobre aquélla que regula su actuar, sin hacer pronunciamiento alguno sobre su constitucionalidad, porque como ya lo hemos establecido, ello le corresponde a los otros dos órganos de control constitucional; pero aun cuando de esa redacción no se desprenda claramente su intención, serán los Tribunales Colegiados o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso quienes deberán definirlo a través de la Jurisprudencia respectiva, razón por la cual es imprescindible la implementación de una adecuada argumentación jurídica que funde y motive su aplicación.

En efecto en cuanto a la necesidad urgente de una adecuada formación retórica y argumentativa del juzgador, en los casos de la aplicación del control difuso, en palabras de Gerardo Dehesa, son:

“En el mundo contemporáneo se va haciendo cada vez más apremiante, sobre todo en el ámbito jurisdiccional, dar razón y justificar adecuadamente en el sentido de las resoluciones

que tienen que emitir, de modo necesario, sobre las controversias que le son sometidas a su consideración.<sup>124</sup>

En cuestiones de argumentación, es inconcuso que de la forma como se expone su argumento depende su aceptación. La solución de los conflictos jurisdiccionales depende en gran medida de los argumentos que se utilicen para su solución, porque si se expone de manera correcta, un argumento de segunda categoría puede ganar.

Así tenemos que los elementos de un buen argumento son:

- Claridad en la exposición
- Estructura lógica
- Estructura de redacción
- Conectores lógicos de lenguaje.

En palabras de Gerardo Dehesa Dávila, la evolución de la retórica y sus partes fundamentales son aspectos principales para una buena disertación retórica:

“En consecuencia no podrá tenerse ninguna formación argumentativa si no se dispone de los elementos esenciales como son un conocimiento básico de la evolución de la retórica y de sus partes fundamentales.<sup>125</sup>

Por lo que, los principales géneros de la retórica se pueden clasificar en:

GÉNERO	CARACTERÍSTICAS
Forense o judicial	+ Análisis de la justicia o injusticia de hechos pasados. + Formada por entimemas sobre lo verosímil o plausible.
Deliberativo o político	+ Disuasión y consejo para obtener un efecto determinado. + Elegir entre lo conveniente y lo perjudicial.
Demostrativo o panegírico	+ Exalta o elogia una figura de un hombre público. + Subraya los defectos del enemigo

---

<sup>124</sup> DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Introducción a la retórica y la argumentación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D. F., 2005, p. 3.

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 5

Existen en materia de argumentación jurídica, elementos que podrían coadyuvar con la perfección del razonamiento del juzgador. Algunos de ellos son:

- Formación lógica- científica
- Uso adecuado y práctico del lenguaje
- Mente ordenada, precisa y coherente
- Perfeccionar la lógica espontánea
- Hacer explícitos los elementos que conforman el razonamiento
- Eliminar los malos entendidos

Luis Prieto Sanchís, por su parte, opina que los prejuicios, las tradiciones, y los valores de una época determinada influyen fuertemente en la exposición de un razonamiento pretendidamente puro y lógico. En sus palabras:

“El pensamiento retórico puede mostrarnos las distintas operaciones que componen el complejo proceso del razonamiento jurídico, subrayando los prejuicios, tradiciones y valores que explican en parte el sentido de las decisiones judiciales, sobre todo en los casos más difíciles.”<sup>126</sup>

Según Manuel Atienza, el juez resuelve y después argumenta. Sin duda el autor que con mayor énfasis y perseverancia ha divulgado, las teorías de la argumentación, es Manuel Atienza, reconocido además por su filiación *ius filosófica*, ha sabido compendiar, y de forma palpable las teorías básicas que han sido base dogmático para los teóricos del derecho que han abordado el importantísimo rubro de la argumentación desde la mitad del siglo pasado hasta ahora, revisando sus fundamentos a través de una ponderación no exenta de crítica que le ha valido manifestar una serie de observaciones sobre el propio tópico. Asimismo, sin constituir propiamente una teoría, ha manifestado en múltiples documentos, una serie de ideas propias que han sido útiles para dotar de basamento a lo que podría

---

<sup>126</sup> PRIETO SANCHÍS, Luis. *Ideología e interpretación jurídica*. Madrid, Civitas, 1993. Pág. 53

catalogarse como su propuesta particular en torno al tema. Textualmente citamos ahora una de las perspectivas lo que Atienza considera sobre la argumentación:

“Bajo el ideario propuesto por Manuel Atienza, se propugna que el Derecho como fenómeno complejo, admite su comprensión y realización desde diversos enfoques (estructuralista, funcional y valorativo). La concepción moderna del Derecho hace posible su comprensión y operatividad desde una perspectiva práctica: el Derecho como argumentación. En efecto, a su decir, ya no se trata de la pura concepción normativa que limitaba el Derecho a su plano legal, al mundo de las normas jurídicas como expresión de la voluntad del legislador en las que nace, desarrolla y agota el Derecho; tampoco, la visión axiológica que devela los valores y fines perseguidos por el ordenamiento jurídico en la vida de sociedad, y que sirven de soportes ideológicos al Derecho y la Ley.<sup>127</sup>”

Por lo tanto, los principales elementos de la argumentación e interpretación lógico-jurídica, en palabras de José Asensi serían:

“Toda operación sobre derecho implica interpretar. Incluso las disposiciones más claras precisan de tal comprensión intelectual. Se ha afirmado que el viejo vocablo “in claris non fit interpretatio” no puede ser aceptado ya como una guía segura, pues toda operación específica de interpretación, hasta la más simple, altera la presunta transparencia de la norma.<sup>128</sup>”

Por otra parte, se sabe también que conocer el origen etimológico de cada una de las expresiones es fundamental, para propiciar una argumentación fluida, y sin riesgo de error semántico. En cuanto al origen etimológico de los principales conceptos que ahora venimos manejando se podrían clasificar de la siguiente forma:

PALABRA	VOCABLO	SIGNIFICADO
Interpretar	<i>Interpretatio</i>	Explicación, traducción
argumentar	<i>Argumentum</i>	Prueba, razón convincente

---

<sup>127</sup> GIL OSUNA Bartolomé, et Carlos Portillo Arteaga et José Gregorio Vioria, *Ensayo sobre las teorías de la argumentación según Manuel Atienza, Tesis doctoral*, República Bolivariana de Venezuela, Universidad del Zulia Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, División de Estudios para Graduados Doctorado en Ciencias Jurídicas Maracaibo-Venezuela, 2012, p. 3.

<sup>128</sup> ASENSI SABATER, José. *Constitucionalismo y derecho constitucional*. Tirat L Blanch, 1996. Pág. 188

## 5. Sentencias relevantes.

---

El control difuso de la Constitución, también denominado control constitucional por vía de excepción, surge en el derecho anglo-americano de la interpretación de dos textos constitucionales: los artículos III, sección 2, párrafo 1, y VI, sección 2<sup>a</sup> <sup>129</sup>, a partir de la sentencia dictada por John Marshall en el caso *Marbury vs. Madison* <sup>130</sup>. Consiste en el poder otorgado a todos los jueces, con independencia de su jerarquía, para dejar de aplicar las leyes cuando las consideren inconstitucionales.

### 5.1. Evidencia de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

**IDENTIDAD:**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8886/2013**

**QUEJOSO:** \*\*\*\*\*.

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

**SECRETARIO: JOSÉ DÍAZ DE LEÓN CRUZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **quince de mayo de dos mil trece.**

**RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO:** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , en contra de la autoridad y por el

---

<sup>129</sup> El primero de ellos dispone: "El poder judicial se extenderá a todos los casos en ley y equidad que surjan de la Constitución, las leyes de la Federación y tratados hechos o que se hagan bajo su autoridad". El segundo establece: "Esta Constitución y las leyes de la Federación que se hagan de acuerdo con la misma y los tratados hechos o que se hagan con la autoridad de la Federación serán la suprema ley del país, y los jueces de cada estado se someterán a ella, a pesar de lo que en contrario haya en las constituciones o leyes de los estados" (Óscar Rabasa). El derecho angloamericano. Páginas 611 y 612.

<sup>130</sup> VILLASEÑOR, Alejandra. *El control constitucional difuso en México*, Juez. Cuadernos de investigación del Instituto de la Judicatura Federal, Vol. I, número 1, otoño de 2002. Página 14

acto precisado en el resultado primero de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad *de* cinco votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se reservan el derecho de formular voto concurrente.

Firman el Presidente de la Sala y Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES**

\*\*\*\*\* En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

**IDENTIDAD:**

**AMPARO DIRECTO 3/2011**

**RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 4/2011**

**QUEJOSOS: LIDIA MARÍA CACHO RIBEIRO Y RANDOM HOUSE MONDADORI, S.A. DE C.V.**

**TERCERA PERJUDICADA:\*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, correspondiente al día treinta de enero de dos mil trece.

**RESOLUCIÓN:**

Ahora bien, como ya se indicó, en la sentencia reclamada la Sala responsable sostuvo que el hecho de que las fotografías fueran publicadas en diversos medios de comunicación no era una eximente de responsabilidad, toda vez que las codemandadas requerían el consentimiento de la actora para poder difundirlas. Esta consideración es contraria a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Responsabilidad Civil para Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, donde se establece expresamente que la existencia de interés público puede justificar la difusión de información de la vida privada de una persona.

Al mismo tiempo, ese argumento de la Sala responsable también contraviene la doctrina constitucional de esta Suprema Corte sobre la información divulgada en asuntos donde se reclama una vulneración del derecho a la intimidad. De acuerdo con dicha doctrina, el interés público es una causa de justificación que elimina la antijuridicidad o ilicitud de la conducta, con independencia de que no haya existido consentimiento. Y dentro del análisis del interés público, el hecho de que la información haya sido divulgada con anterioridad es un elemento a tener en cuenta para determinar la proporcionalidad de la invasión a la intimidad.

Si bien los datos íntimos no pierden ese carácter cuando han sido ilícitamente divulgados, la afectación a la privacidad es considerablemente menor cuando la información ya era del conocimiento público. Lo que significa que las difusiones posteriores de esa información constituyen intromisiones menos significativas a la intimidad. En consecuencia, este aspecto debe tomarse en cuenta cuando se pretenda atribuir responsabilidad a una persona que únicamente dio *mayor publicidad* a la información que ya

había sido divulgada.

En la demanda de amparo, las quejas alegan específicamente que las fotografías fueron difundidas en diversos medios de comunicación mucho antes de que el libro objeto del litigio fuera publicado. En consecuencia, al momento de la publicación las fotografías eran “un hecho público, notorio y de percepción colectiva.” De acuerdo con las quejas, este hecho se acredita con las pruebas aportadas en el juicio, entre las que destacan las siguientes notas periodísticas aparecidas en los medios de comunicación de Quintana Roo que obran en autos: “Protege Interpol a testigos de escándalo sexual”, *Novedades* (dieciocho de noviembre de dos mil tres); y “Nuevo escándalo en el caso Succar”, *Novedades* (veintidós de abril de dos mil cuatro).

**IDENTIDAD:**

**AMPARO EN REVISIÓN 117/2012**

**QUEJOSOS Y RECURRENTES: A.G.P., Y L.M.Z.L.**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veintiocho de noviembre de dos mil doce.

**RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los señores A.G.P., y L.M.Z.L., en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, de fecha 22 de noviembre de 2011, en términos de los fundamentos y consideraciones de esta sentencia.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución y remítanse los autos al Juzgado de origen. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

**IDENTIDAD:**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1013/2013**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: JUAN MANUEL ORTEGA DE LEÓN**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ**

**RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Juan Manuel Ortega de León**, en contra de la autoridad y acto precisados en el primer apartado de esta ejecutoria.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

**PONENTE:**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.  
LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.**

---

**IDENTIDAD:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2012.**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.**

**SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de mayo de dos mil trece.**

**RESOLUCIÓN:**

La declaratoria de invalidez, surtirá efectos a partir de la notificación de esta sentencia al Congreso de la Unión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del artículo 6º, penúltimo párrafo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en términos de lo resuelto en el considerando sexto de la sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la invalidez del artículo 10º, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de conformidad con lo expuesto en el considerando séptimo de la sentencia.

**CUARTO.-** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**IDENTIDAD:**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 207/2012.**

**QUEJOSO: \*\*\*\*\*.**

**PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.**

**SECRETARIOS: BEATRIZ J. JAIMES RAMOS Y JORGE ROBERTO ORDOÑEZ ESCOBAR.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diez de junio de dos mil trece.

**RESOLUCIÓN:**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.-** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, en contra de la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández,

Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán, en contra de las consideraciones; y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

---

**IDENTIDAD:**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2886/2012**

**QUEJOSO: \*\*\*\*\***

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO: JAIME SANTANA TURRAL**

**Visto bueno**

**Sr. Ministro:**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diez de junio de dos mil trece.

**RESOLUCIÓN:**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2886/2012, FALLADO EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL TRECE POR EL TRIBUNAL PLENO**

No comparto el criterio adoptado en la sentencia relativo a que una correcta interpretación del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución General en su texto vigente antes de la implementación del sistema penal acusatorio derivado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, permite sostener que el derecho a una defensa adecuada tanto en la averiguación previa como en el proceso necesariamente implica que el inculpado sea defendido por un licenciado en derecho. Afirmó que no comparto lo anterior porque, como lo demostraré más adelante, el texto del citado precepto constitucional de ninguna manera puede dar lugar a esa interpretación dado que contiene un enunciado tan claro y expreso que lo único posible es acatar su mandato.

El citado precepto constitucional en lo que interesa dispone:

**“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: (...) IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,”**

De la disposición constitucional citada se advierte claramente que en todo proceso del orden penal el inculpado tendrá derecho a una defensa que podrá llevarse a cabo por el propio inculpado, por un abogado o por una persona de su confianza. El texto de dicho precepto, que fue plasmado por el Constituyente Originario, se explica por razones históricas dado que antes de mil novecientos diecisiete, las personas que se sometían a procedimientos penales eran verdaderamente ignoradas como partes del proceso, al grado en que muchas veces no se les llamaba a comparecer a su procedimiento sin que nadie pudiese defenderlos o apoyarlos. Esta situación generó dos aspectos que se reflejaron en las discusiones del Constituyente Originario, a saber: a) que el detenido estuviese presente y se pudiese defender de las imputaciones que se le hacían; y, b) la posibilidad de que el detenido pudiese estar acompañado desde el inicio por una persona de su confianza.

Es verdad que en las discusiones se habló de la necesidad de que el inculpado contara con el apoyo de un abogado, sin embargo, el texto constitucional terminó unificando todas las cuestiones al disponer que la defensa adecuada del inculpado podría llevarse a cabo por un abogado o por una persona de su confianza. Es importante tener presente que el derecho constitucional de que el inculpado pudiese

designar para su defensa a una persona de su confianza se justifica porque en esa época no siempre resultaba sencillo encontrar abogados y había que disminuir de alguna manera la desventaja que representaba la defensa en soledad del detenido.

No dejo de advertir que lo deseable, lo más óptimo, para lograr una verdadera defensa adecuada y técnica, es que los defensores sean abogados especialistas en derecho pena, sin embargo, no puedo dejar de desconocer que la citada disposición constitucional establece un mandamiento tan claro y categórico en el sentido de que tal defensa puede llevarse a cabo por una persona de confianza, que no queda más que acatarlo.

Sentado lo anterior, no puedo convenir con la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuanto determina que una correcta interpretación del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución vigente antes de las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, conduce a adoptar la conclusión relativa a que el derecho a la defensa adecuada únicamente se satisface cuando el inculpado es defendido por un abogado. Afirmo que no puedo convenir con esa interpretación porque además de resultar contraria al texto literal y expreso del citado artículo, implica un ejercicio en el que se justifica –desde mi punto de vista de manera jurídicamente inadmisiblemente- la inobservancia de una disposición constitucional expresa mediante la invocación de diversos instrumentos internacionales.

En efecto, la sentencia establece que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de las denominadas “Garantías Judiciales”, dispone que toda persona tiene derecho a ser asistido por un defensor. Por otra parte, el artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos estatuye que durante el proceso toda persona tendrá derecho a ser asistida por un defensor. Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que una defensa adecuada implica la asistencia de un abogado. Así, en los casos *Barreto Leyva Vs Venezuela* y *Cabrera García y Montiel Flores Vs México* sostuvo que impedir que un detenido cuente con la asistencia de un abogado implica una limitación severa del derecho a la defensa. Cabe precisar que la sentencia de la mayoría dispone que el criterio sostenido en el segundo de los mencionados asuntos es obligatorio para el Estado Mexicano al haber sido parte condenada.

Una vez expuesto lo anterior, en la sentencia se afirma que conforme a los tratados internacionales el derecho a la defensa implica que el inculpado sea asistido por un abogado. Asimismo, se sostiene que el principio *pro homine* establecido en el artículo 1º constitucional determina que “frente a la posibilidad de que al interpretar una disposición, inclusive constitucional, se deriven dos o más interpretaciones posibles, el juzgador deberá optar por aquella que resulte más protectora de los derechos fundamentales.” Además, dicho principio también “implica una preferencia de normas, esto es, que frente a una aparente antinomia entre dos diferentes disposiciones de rango constitucional, el intérprete debe preferir aquella disposición que resulta más favorable a la persona”.

En congruencia con las afirmaciones antes resumidas, la sentencia determina que en el caso las normas más benéficas son las contenidas en los instrumentos internacionales y, además, la interpretación más favorable para los inculpados es que el derecho humano a una defensa adecuada implique necesariamente que éstos sean asistidos por un abogado.

---

**IDENTIDAD:**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2990/2011**

**QUEJOSO: \*\*\*\*\***

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO: JAIME SANTANA TURRAL**

**Visto Bueno**

**Sr. Ministro:**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **once de junio de dos mil trece**.

**RESOLUCIÓN:**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2990/2011. QUEJOSO: \*\*\*\*\*.**

Con el respeto acostumbrado hacia el criterio de todos mis compañeros, Señoras y Señores Ministros, manifiesto que en esta ocasión no comparto el de la mayoría que votan a favor de considerar que en aquellos casos en que un inculcado o procesado es asistido por una persona de confianza designada por él mismo, se entiende que hay una afectación al derecho a una adecuada defensa; es decir, determinan que en aquellas diligencias en donde una persona no es asistida por un abogado, acreditando debidamente esa calidad, hay una violación a su debida defensa.

Pronunciamiento que se desprende de la referencia de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que de la interpretación armónica del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho- con base en el artículo 1º constitucional, a la luz del artículo 8.2.d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 14.3. d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que la defensa adecuada dentro de un proceso penal, es una defensa efectiva, la cual se garantiza cuando es proporcionada por una persona que posea los conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger los derechos procesales del acusado y evitar así que se vean lesionados. Ello, en consecuencia, significa que, inclusive, la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con esas especificaciones, a fin de garantizar que el procesado tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente.

En defecto, disiento de esa interpretación que hace la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno, en relación con el artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional aún vigente, porque el reformado entrará en vigor hasta que se emita la declaratoria correspondiente, en el sentido de que en todas las diligencias debe el inculcado o procesado estar asistido de un abogado, es decir, de un licenciado en derecho, pues me parece que dicha disposición constitucional expresamente señala que el derecho fundamental del gobernado a gozar de adecuada defensa en asuntos de índole penal en que esté involucrado, se garantiza si es asistido por persona de confianza, o la ejerce por sí o por abogado, sin que se incluya la necesidad de que la persona de confianza designada por el inculcado tenga conocimientos técnicos en derecho para que se despliegue eficazmente el derecho de adecuada defensa. En esa medida, no comparto la interpretación que se hace del citado numeral constitucional y, por tanto, también me pronuncio en contra de la decisión final de que se conceda al quejoso\*\*\*\*\*la protección de la justicia federal, a fin de que la autoridad responsable, Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, deje insubsistente la sentencia dictada en el toca penal\*\*\*\*\* y emita una nueva en la que se abstenga de tomar en consideración la declaración del quejoso emitida ante el Ministerio Público investigador, sin la asistencia de un licenciado en derecho.

Lo anterior, aun cuando también se determine que el amparo concedido no implica que se deje en libertad al quejoso, porque su otorgamiento se constrañe únicamente a que la autoridad responsable al emitir nueva sentencia se abstenga de tomar en consideración la declaración ministerial del quejoso, empero con plenitud de jurisdicción deberá pronunciarse sobre el acreditamiento de los delitos atribuidos y en su caso, de su plena responsabilidad penal, así como las penas correspondientes.

Precisamente porque parte de la interpretación del citado numeral y se despliega el argumento respectivo desde la perspectiva de que en el caso concreto la persona de confianza designada no tenía el estatus de abogado con conocimientos técnico jurídicos conforme a la normativa constitucional interpretada, en cuanto a que la adecuada defensa solo está garantizada con la asistencia de un defensor con conocimientos técnicos. Argumentos que no comparto.

En consonancia con lo anterior es que manifesté mi posición en contra del sentido de la sentencia.

ATENTAMENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

En términos de lo previsto en los artículos de 3º, fracción II, 13, 14 Y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

155

## 5.2. Críticas: La argumentación del juez constitucional mexicano y el control difuso de convencionalidad

---

Como se puede apreciar en todas y cada una de las resoluciones aquí transcritas, no se argumentó bajo los principios que la lógica jurídica exige y que según hemos comprobado, son indispensables para hacer del discurso jurídico lo más objetivo posible.

En materia de Control Difuso de la Convencionalidad hemos de afirmar que en efecto la jurisprudencia y la doctrina son coincidentes en señalar que las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once revolucionaron esencialmente el ordenamiento constitucional mexicano<sup>131</sup>, al modificar totalmente la regulación del juicio de amparo y establecer como materia del mismo las controversias que se susciten por “[...] *Normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte*”.<sup>132</sup>

El poder constituyente planteó como finalidad sustantiva asegurar la viabilidad del juicio de amparo, erradicar sus formulismos y hacer más amplio su alcance de cobertura a una diversidad de derechos que, tradicionalmente no eran satisfactorios enteramente, ni

---

<sup>131</sup> Véase sentencia de la Contradicción de Tesis 21/2011-PL, págs. 20-21.

<sup>132</sup> Véase artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal.

eficazmente resguardados por el Estado, por ejemplo los derechos sociales, económicos y culturales de fuente constitucional e internacional.<sup>133</sup>

Así, de conformidad con el nuevo texto del artículo 1° de la Constitución Federal, los derechos humanos son concebidos como inherentes a la existencia misma del ser humano, ya no como concesiones o *garantías* del Estado a sus habitantes, sino plenos derechos que se *reconocen* como parte indivisibles de la dignidad humana y autonomía personal.

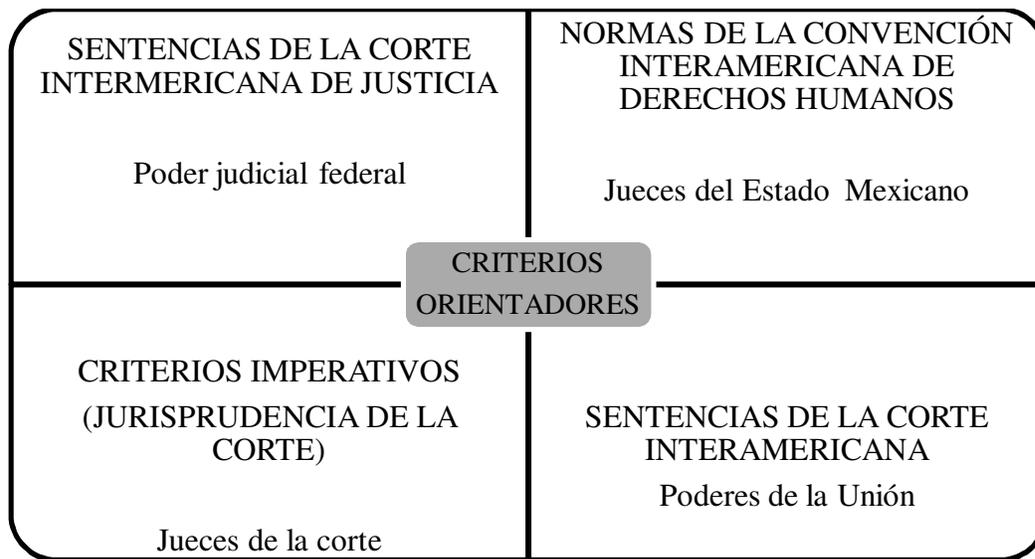
Para el Tribunal Pleno de nuestro máximo órgano de justicia la diferencia entre el texto anterior y el reformado del artículo 1°, es sustancial, pues el poder constituyente para referirse al goce de los derechos humanos, intencionalmente desechó del término “otorgar” y empleó el de “reconocer” para dejar claro que el nuevo texto constitucional se distanciaba del anterior y que ahora los derechos humanos deben funcionar como un eje transversal de todo el ordenamiento jurídico y como una fuente de legitimación del propio Estado constitucional y democrático de Derecho.<sup>134</sup>

---

<sup>133</sup> En la exposición de motivos de la reforma constitucional, presentada en la Cámara de Senadores el diecinueve de marzo de dos mil nueve por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se señala expresamente que: “Uno de los objetivos centrales contenidos en la presente iniciativa es llevar a cabo una reforma integral al instrumento de control constitucional más importante que se tiene en el ordenamiento jurídico mexicano y lo que es más, al principal medio de protección de los derechos fundamentales y garantías, como es el juicio de amparo. Debido a ese papel trascendental en la vida jurídica y política del país, es que se pretende fortalecerlo a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad, y en consecuencia, su ámbito de protección [...] La Constitución de 1917 no es solamente un catálogo de derechos relacionados con la libertad y la propiedad del ciudadano –los denominados derechos de primera generación–, sino que consagra también un núcleo de importantes derechos sociales –derechos de segunda y tercera generación–, que deben contar con las mismas garantías y mecanismos para hacerlos efectivos. [...] En ese mismo sentido y por lo que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en la Constitución y en los mencionados instrumentos internacionales, debe precisarse que el reconocimiento y tutela que se haga de ellos, implica la necesidad de modificar nuestro entendimiento de tales derechos como normas programáticas, que en la práctica han sido vistas simplemente como directrices abiertas para el Estado y no como derechos exigibles de manera individual o colectiva”. Estos objetivos se respetaron y se hicieron propios a lo largo de todo el procedimiento de modificación constitucional.

<sup>134</sup> Véase sentencia de la Contradicción de Tesis 21/2011-PL, pág. 24.

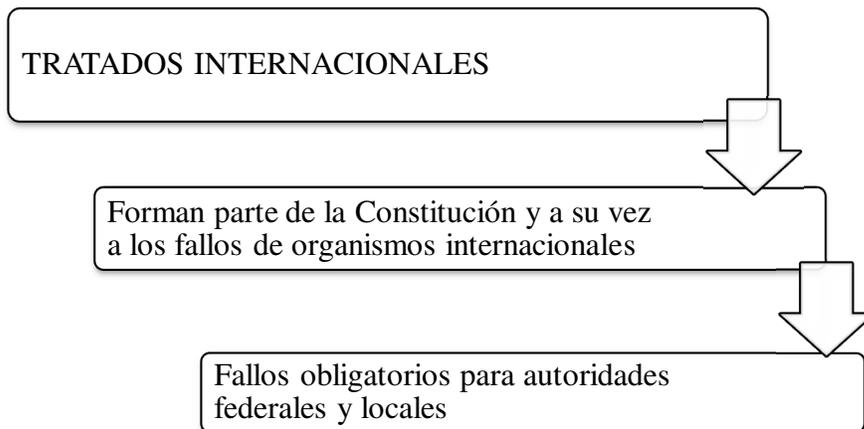
Según Pacheco Pulido,<sup>135</sup> los criterios orientadores para el Control de la Convencionalidad en términos constitucionales se escinden y abrevan de cuatro fuentes: Sentencias de la Corte Interamericana de Justicia; normas de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; criterios imperativos de la Corte, y sentencias de la Corte Interamericana; a saber, según el siguiente esquema:



Así tenemos que en efecto la jerarquía constitucional va en el siguiente sentido, de acuerdo al que expone la siguiente gráfica:

---

<sup>135</sup> PACHECO PULIDO, Guillermo, *Control de convencionalidad*, Porrúa, México, D.F. 2012, p. 25



El control difuso según hemos expuesto se integra de los siguientes artículos:

*Artículo 133 de la constitución: permite que los particulares puedan interponer demanda de amparo cuando se agravien sus derechos.*

*Artículo 1° de la constitución: Solo les da el nivel de Constitución a los Tratados Internacionales que se refieran a derechos humanos.*

JUEZ DEL ORDEN COMÚN		
No puede declarar la inconstitucionalidad de una ley	Puede analizar la ley en la parte considerativa de la resolución judicial que dicte	Puede decir que la norma es inconstitucional

*Artículo 103 de la Constitución: los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales o actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. (pág. 3).*

Lo señalado en el caso Radilla Pacheco es una obligación que el estado mexicano adquirió al adherirse a la Convención Americana, y que debe ser cumplida no solo en el Poder Judicial, sino también por el Ejecutivo y por los órganos que con funciones jurisdiccionales cuentan con éstos.<sup>136</sup>

- El reto es dimensionar la sentencia en su justa medida.
- Que los integrantes del Estado asuman sus obligaciones.
- Comunicación abierta entre los actores que participan.
- Protección de Derechos Humanos en la región.

En cuanto a la internacionalización del derecho constitucional como un reto para los tribunales mexicanos. Pero no solamente para el sistema jurídico mexicano, sino para todas las latitudes del planeta. La tendencia de protección de los derechos humanos es un fenómeno internacional.

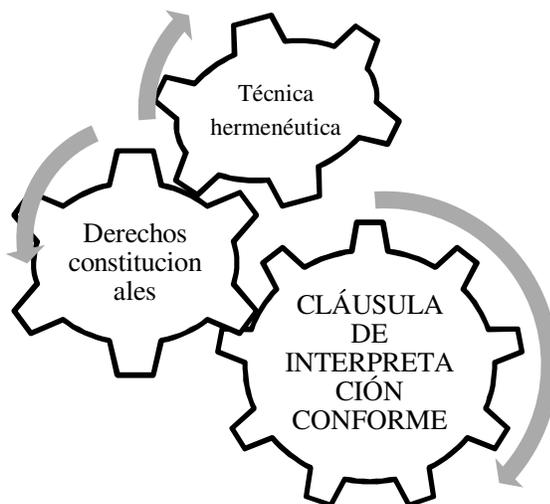
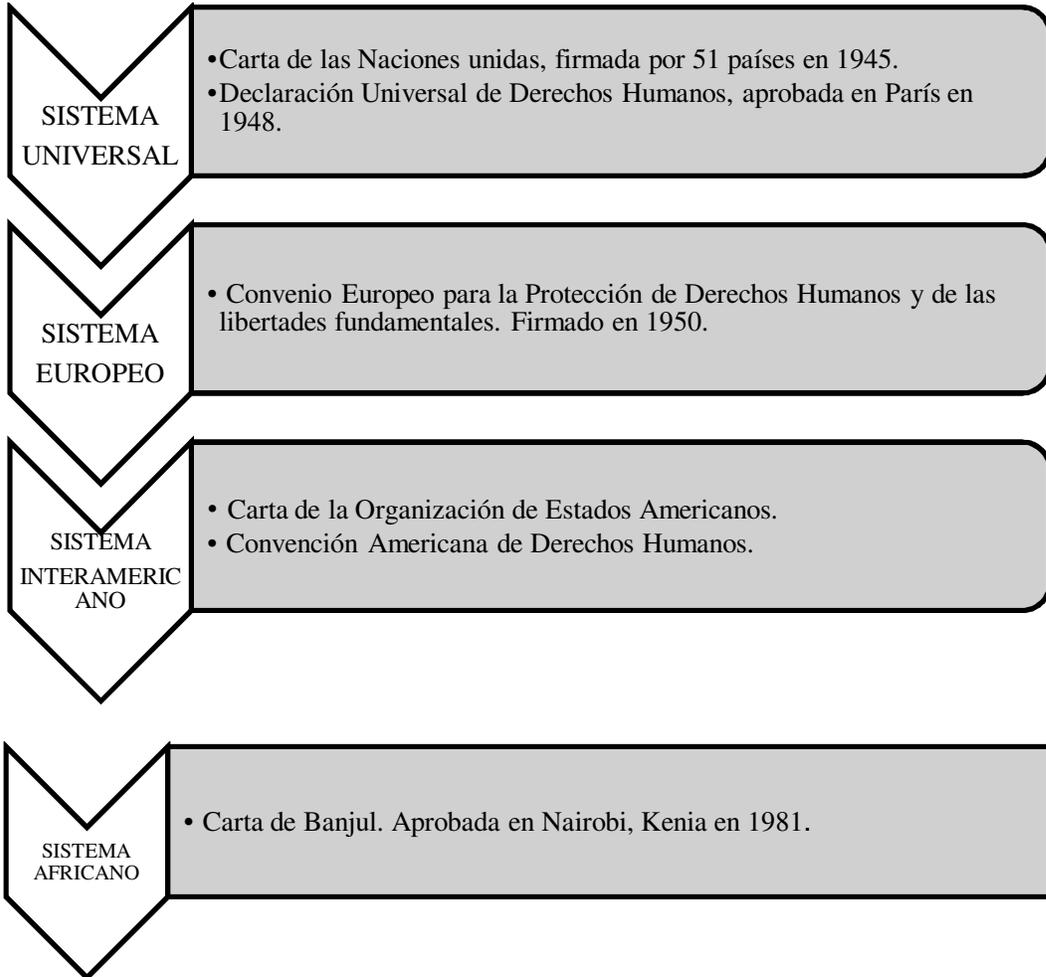
En cuanto a la constitucionalidad del derecho internacional la lógica opera de la siguiente forma: se trata en efecto de fórmulas o cláusulas constitucionales en las cuales o a partir de las cuales, a los Tratados Internacionales se les otorga una jerarquía constitucional, en materia de Derechos Humanos dentro del catálogo de Derechos Fundamentales de las Constituciones nacionales, y por ende se incorporan Derechos Humanos de fuente internacional, que fueron constitucionalizados los principios *pro libertatis* y *pro homine*; de forma graficada podría expresarse de la siguiente forma:

---

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 104.

*ARGUMENTACIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y DE CONVENCIONALIDAD COMO CONTROLES CONSTITUCIONALES EN FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO*

---



No se trata simplemente de una imposición de la norma internacional sobre la nacional, sino de un proceso de armonización, que implica, incluso, en algunas ocasiones, dejar de aplicar la primera, al resaltar de mayor alcance protector la norma nacional, conforme al principio pro persona y también derivado de la obligación general de respetar los derechos y libertades previstos en los tratados internacionales.<sup>137</sup>

Por otra parte digamos que las características y consecuencias que se desprenden del criterio hermenéutico del párrafo segundo del artículo 1° de la constitución, en donde deberán privilegiarse los principios de Universalidad; Interdependencia; Indivisibilidad y Progresividad; para fines didácticos se podrían diagramar de la siguiente forma:

DESTINATARIOS	<ul style="list-style-type: none"><li>•Intérpetes de normas de Derechos Humanos.</li><li>•Jueces, Legisladores y Administración Pública.</li></ul>
OBLIGACIÓN	<ul style="list-style-type: none"><li>•Práctica sistemática y constante.</li><li>•Constituye un "deber".</li></ul>
OBJETO	<ul style="list-style-type: none"><li>•Derechos de rango constitucional e infra constitucionales.</li><li>•Derechos Humanos previstos en cualquier tratado internacional.</li></ul>

Quede claro pues que en términos el Control Constitucional tenemos la primera división en cuanto a control político (Poder Legislativo) y control Constitucional (Poder Judicial); y ésta a su vez se divide en Concentrado o Concreto, y Difuso, con las características para el desarrollo jurisprudencial que ya se ha mencionado (La totalidad de Jueces nacionales deben ejercerlo; las garantías constitucionales son instrumentos procesales para los Derechos Fundamentales; el Juez nacional se convierte en un juez

---

<sup>137</sup>*Ibidem*, p. 123 y 124.

interamericano; salvaguardar los instrumentos internacionales que el Estado adquirió como compromiso; debe ejercerse “de oficio” sea o no invocado por las partes), al tenor de la siguiente gráfica:

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

CARÁCTER CONCENTRADO	CARÁCTER DIFUSO
Facultades de la Corte Interamericana para resolver casos contenciosos sometidos en su régimen.	Ejercido por Jueces y órganos de administración de justicia suscritos a la Corte Interamericana.

Por lo tanto, el grado de intensidad máximo del “control de convencionalidad” se puede realizar por las altas jurisdicciones constitucionales que generalmente tienen además la facultad de declarar la invalidez de la norma inconstitucional con efectos *erga omnes*; según Castilla Juárez:

“Se trata de una declaración general de invalidez por la inconventionalidad de la norma nacional (...) El juez nacional, por consiguiente, debe aplicar la jurisprudencia convencional incluso la que se crea en aquellos asuntos donde no sea parte del Estado nacional al que pertenece, ya que lo que define la integración de la jurisprudencia de la Corte IDH es la interpretación que ese Tribunal Interamericano realiza”.<sup>138</sup>

Así tenemos que el cumplimiento parcial o total de la sentencia del Caso de Radilla Pacheco y su discusión en la Suprema Corte, pasa por las siguientes etapas:

En los asuntos donde el Estado mexicano es parte, se obligan las sentencias condenatorias
De dicho cumplimiento de sentencias se derivan obligaciones específicas para jueces
El ejercicio del Control Difuso de Convencionalidad ex oficio es deber de todos los jueces del Estado mexicano
Se permite aplicar al caso concreto la norma inconstitucional, sin efectuar una declaración de invalidez
Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son “orientadores”
En casos futuros se debe aplicar por parte de los jueces del Estado mexicano el criterio de restricción del fuero militar
Aplicación del artículo 1° constitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia

---

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 148 y 154

Implementación de cursos y programas para el análisis de jurisprudencia relativo a la  
Protección de los Derechos Humanos

El origen del control judicial se centró en la defensa de la supremacía constitucional invalidando toda conducta estatal que resultara incompatible con ésta.

- Inicia en Europa la idea y sustanciación de la revisión judicial.
- Abril de 2010: el Derecho Convencional de los Derechos Humanos se dota de nivel constitucional.
- Jueces y magistrados no pueden evadir aplicar el *corpus iuris*.
- México tiene un sistema de Derecho Procesal concentrado.
- El instrumento más joven de tutela constitucional es el juicio de protección de derechos políticos- electorales.
- Es posible litigar cuestiones sobre Derechos Fundamentales frente a particulares sin la necesidad de procesos especiales.
- El acceso a órganos jurisdiccionales se encuentra en el concepto de *proceso o tutela judicial efectiva*.<sup>139</sup>

Al tenor de la siguiente gráfica:



---

<sup>139</sup> GARCÍA MORELOS, Gumesindo, "El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México", en *El Control Difuso de Convencionalidad*, FERRER MAC- GREGOR, Eduardo, Fundación Universitaria de Derecho, México, 2010, p.187

En las técnicas jurisdiccionales estatales no existe una garantía específica para el control de convencionalidad. Esta función puede llevarse a través de un proceso, incidente, providencia cautelar o recurso.<sup>140</sup>

Ahora bien, todo esto nos lleva a evocar la expresión paradójica de Marco Antonio Pérez Meza, “*La Constitución es o dice lo que los jueces o la Corte dicen que la constitución es o dice*”.<sup>141</sup> En efecto la tutela judicial efectiva se rige por los siguientes principios y aspectos:

Aceso sin restricciones a la jurisdicción	Formalidades esenciales del procedimiento
<ul style="list-style-type: none"><li>• Todo derecho o interés legítimo puede ser planteado.</li><li>• <i>Pro actione</i>, excluye laberintos o formalismos enervantes.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No indefensión, contradictorio, armas iguales.</li></ul>
Resolución de fondo conforme a Derecho	Recursos y medidas cautelares
<ul style="list-style-type: none"><li>• Motivación congruente y razonable, <i>ratio decidendi</i>.</li><li>• Jueces entendidos: Fondo y valores.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ejecución y eficacia de lo decidido</li></ul>

## 6. Sentencias relevantes. Evidencia de resoluciones de Tribunales Colegiados en materia de amparo

---

Ficha Técnica	
Fecha de realización de la ficha	
Materia	Civil

---

<sup>140</sup> *Ibidem*, p. 205

<sup>141</sup> PÉREZ MEZA, Marco Antonio, et Tron Petit, Jean Claude, “El control de convencionalidad en México” en *El Control Difuso de Convencionalidad*, FERRER MAC- GREGOR, Eduardo, Fundación Universitaria de Derecho, México, 2010, p.78

Tema:	Control de Convencionalidad
Juicio	Amparo Directo
Expediente	67/2012
Órgano Jurisdiccional	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

<b>HECHOS</b>	<p>Una persona fue demanda en la vía ejecutiva mercantil por el pago de una cantidad consignada en un pagare, respecto del cual el Juzgado Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la condenó a su pago, así como al de los conceptos de intereses , gastos y costas del juicio.</p> <p>Inconforme, el demandado interpuso recurso apelación ante la Novena Sala Civil del Tribunal Superior Justicia de Distrito Federal, el cual confirmó la sentencia recurrida; por lo que en contra de dicha resolución dictada por el tribunal de alzada, quejoso promovió el juicio de Amparo Directo, al considerar como conceptos de violación , según lo expresado en la sentencia en comento, que la autoridad no resolvió íntegramente sobre sus argumentos, no interpretó en forma sistemática diversos artículos y que “... <i>la autoridad responsable debió ejercer un control de convencionalidad sobre la norma aplicada...</i>” . Al resolver este asunto, los magistrados Víctor Francisco Mota Cienfuegos (ponente), Neófito López Ramos y Benito Alva Centeno, realizan una interpretación de los derechos humanos en la relación entre particulares, los alcances del derecho humano a la tutela judicial efectiva y su acceso; así como los límites del principio por persona y la aplicación del control de convencionalidad.</p>
Derecho Aplicado:	Derecho Positivismo Mexicano.
Herramientas de Análisis:	Positivismo Jurídico , Ley y Jurisprudencia
Control de Convencionalidad:	<b>ÚNICO.-</b> La Justicia de la Unión no ampara ni protege en contra del acto que reclamo de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil once, al resolver el toca de apelación 1073/2011
Prospectiva del Impacto de la Sentencia	

Ficha Técnica	
Fecha de realización de la ficha	
Materia	Administrativa
Tema:	Control de Convencionalidad
Juicio	Amparo Directo

Expediente	630/2011
Órgano Jurisdiccional	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

**HECHOS:**

En la emisión de un laudo, en un juicio laboral en el Estado de Michoacán, los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje señalaron que quien preside no se encontraba impedido para votar y firmar la resolución, dado que no se actualizaba la hipótesis legal contenida en el artículo 117 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. Inconforme con la determinación, el trabajador actor en el juicio promovió juicio de amparo directo, al considerar que el presidente del tribunal estaba impedido para conocer del asunto, debido a que fungió como abogado defensor de la parte demandada en ese mismo juicio, por lo que se puede afirmar que no tiene interés de resolver el juicio a favor de la parte patrocinó. Los Magistrados de Circuito **Gildardo Galinzoga Esparza, Alejandro López Bravo** (ponente) y **Oscar Hernández Peraza**, al resolver el asunto en suplencia de la queja y realizando control de convencionalidad advirtieron que el "...artículo 117 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y de sus Municipios, es incongruente con el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial a que se refiere el artículo 17 constitucional, así como el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos ..." (p.42), ya que le precepto de referencia únicamente "...prevé como excusa para que los miembros del Tribunal no puedan conocer y resolver un asunto, los casos de parentesco con alguna de las partes...", por lo cual no obstó "...que el Presidente del Tribunal hubiere fungido como apoderado jurídico de la parte demandada dentro del juicio laboral que se resolvió, al no ser éste un impedimento ..." (p.63) por lo consiguiente, los juzgadores federales determinaron conceder el amparo en atención a que "... el principio de impartición de justicia por tribunal imparcial constituye un derecho que protege a su titular frente a los comportamientos parciales y de favoritismo hacia alguna de las partes en un juicio de los poderes públicos y que, por ende, es alegable ante cualquier limitación de procedencia de causa de imparcialidad evidenciada por algún miembro del tribunal resolutor, a efecto de que esa imparcialidad sea respetada y cobre plena eficacia normativa.". Máxime si se advierte que en el caso concreto "... se tiene que si quien fungiera como presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje responsable, dentro del propio expediente laboral presentara escrito por el que promovió excusa solicitando se le revelara del desempeño de sus funciones, atento a que en el mismo juicio tenía acreditado y reconocido el carácter de apoderado jurídico..." (p.69), por lo que "...resulta palmario que éste había reconocido expresamente que su imparcialidad estaría afectada al resolver el asunto..." (p.70).

**Derecho Aplicado:**

Derecho Positivismo Mexicano.

**Herramientas de Análisis:**

Positivismo Jurídico , Ley y Jurisprudencia

Control de Convencionalidad:

**ÚNICO.** Para los efectos precisados en la parte final del último considerado de esta ejecutoria, la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*contra el laudo emitido el quince de junio de dos mil once, en el expediente número \*\*\*\*\*, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con si residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán.

Prospectiva del Impacto de la Sentencia

Fecha de realización de la ficha	
Materia	Administrativa, Fiscal Federal (IMSS)
Tema:	Tema Principal: Cédula de liquidación de gastos derivados por la prestación de servicios institucionales a personas no derechohabientes. Tema de la decisión: Derecho a la salud (artículo 109 Ley del Seguro Social.
Juicio	Amparo Directo
Expediente	601/2011
Órgano Jurisdiccional	Cuarto tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito en el Distrito Federal

**HECHOS :**

Un menor, hijo de un ex-derechohabiente ingresó a una clínica del IMSS el 29 de enero de 2009 al presentar “un fuerte dolor abdominal” del cual fue dado de alta el 5 de febrero siguiente; sin embargo como el padre del menor se encontraba desempleado y la vigencia de sus derechos concluyó el 4 de febrero, el IMSS determinó un crédito fiscal por concepto de hospitalización y estudios médicos practicados, ya que para el 5 de febrero, el ex-trabajador ya no era derechohabiente.

El padre del menor impugnó ante la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el crédito fiscal impuesto por el IMSS, respecto al cual resolvió que la parte actora había perdido el derecho de recibir atención médica por haber quedado desempleado y porque el periodo de gracia contemplado en el artículo 109 de la Ley del Seguro Social venció el 4 de febrero de 2009.

En consecuencia el trabajador promovió el juicio de amparo directo respecto al cual los magistrados Jesús Antonio Nazar Sevilla (ponente), Jean Claude Tron Petit y Patricio González Loyola Pérez, otorgaron el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, al considerar que la sentencia emitida por la autoridad responsable “...resulta privativa al derecho a la salud... por no permitirle el acceso a la atención médica necesaria hasta su total recuperación.”.

Derecho Aplicado: Derecho Positivismo Mexicano.
Herramientas de Análisis: Positivismo Jurídico , Ley y Jurisprudencia
Control de Convencionalidad: <b>ÚNICO.</b> La Justicia de la Unión <b>AMPARA Y PROTEGE</b> a ^*****en contra de la sentencia de dieciséis de agosto del dos mil diez, dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente número <b>28918/09-17-06-9.</b>
Prospectiva del Impacto de la Sentencia

Fecha de realización de la ficha	
Materia	Administrativa
Tema:	Revocación de sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, para efecto de que el Director General Adjunto de Sanidad Naval a través del Director Hospital General de Alta Especialidad, ambos de la Secretaría Marina, deje sin efectos el oficio ***** de ***** , y en su lugar emita otro en el que no aplique la disposición 5.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998
Juicio	Recurso de Revisión
Expediente	435/2011
Órgano Jurisdiccional	Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

**HECHOS :**

Una paciente del sistema de seguridad social de la Armada Nacional, solicitó copia certificada de su expediente clínico abierto en un Hospital de esa dependencia, petición que le fue negada por el Director de dicho centro hospitalario, al considerar que la Norma Oficial Mexicana aplicable solo permite la expedición de un resumen.

Inconforme con dicha respuesta, la peticionaria promovió un juicio de amparo indirecto, el cual fue sobreesido; por lo que en contra de dicha resolución interpuso un recurso de revisión, conforme el cual, los magistrados Gaspar Paulin Carmona (ponente) Miguel de Jesús Alvarado Esquivel y magistrada María Alejandra de León González, resolvieron que la negativa de la autoridad responsable de proporcionar copia del expediente clínico atenta contra el derecho humano a la salud del derechohabiente, consagrado en el artículo 4 constitucional y diversos instrumentos

internacionales reconocidos por el Estado mexicano.
Derecho Aplicado: Derecho Positivismo Mexicano.
Herramientas de Análisis: Positivismo Jurídico , Ley y Jurisprudencia
Control de Convencionalidad: <b>PRIMERO.</b> Se <b>REVOCA</b> la sentencia recurrida.  <b>SEGUNDO.</b> La Justicia de la Unión <b>AMPARAY PROTEGE</b> a la parte quejosa, contra los actos y autoridades señalados en el resultando primero, por las razones precisadas en el último considerando de esta resolución.
Prospectiva del Impacto de la Sentencia

Ficha Técnica	
Fecha de realización de la ficha	
Materia	Administrativa y de Trabajo
Tema:	Control de convencionalidad <i>Ex Officio</i> . El Artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública viola el derecho a la igualdad y la no discriminación por la condición de policía porque sólo prevé el pago de una indemnización en caso de cese injustificado.
Juicio	Amparo Directo
Expediente	352/2011
Órgano Jurisdiccional	Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato

<b>HECHOS</b>	:
<p>Un policía municipal del Estado de Guanajuato fue dado de baja de su corporación, al no haber aprobado las evaluaciones de control y confianza. Inconforme con su baja, el ex policía promovió juicio contencioso-administrativo ante el Tribunal Contencioso del Estado, el cual resolvió, entre otros aspectos, negar el derecho del accionante al pago de salarios caídos, prima de antigüedad, horas extras y días de descanso obligatorio.</p> <p>En contra de esta decisión, el quejoso promovió juicio de Amparo Directo en el que expuso como conceptos de violación la falta de otorgamiento de las prestaciones relaciones con salarios caídos. Los magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Jesús de Ávila Huerta y Ariel Alberto Rojas</p>	

<p>Caballero, concedieron el amparo al realizar un control de convencionalidad ex officio entre el numeral 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables, así como la aplicación de los principios de interpretación pro persona y de igualdad; por lo que resolvieron, entre otros aspectos, que la autoridad responsable emita una nueva sentencia que concede a la autoridad demandada en el juicio contencioso-administrativo al otorgamiento de las prestaciones a que tiene derecho.</p>
<p>Derecho Aplicado: Derecho Positivismo Mexicano.</p>
<p>Herramientas de Análisis: Positivismo Jurídico , Ley y Jurisprudencia</p>
<p>Control de Convencionalidad: <b>ÚNICO.-</b> La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclamó de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, consistente en la sentencia de quince de marzo de dos mil once, dictada en el proceso administrativo *****. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.</p>
<p>Prospectiva del Impacto de la Sentencia</p>

Ficha Técnica	
Fecha de realización de la ficha	
Materia	Administrativa y de Trabajo
Tema:	Las causales de improcedencia descritas en las fracciones V y VI del numeral 73, así como en la fracción XVIII de dicho precepto, en relación con el artículo 4, todos de la Ley de Amparo; así como la sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 74 de dicha ley, son compatibles con el numeral 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
Juicio	Amparo en Revisión
Expediente	526/2011
Órgano Jurisdiccional	Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito

HECHOS :

El dueño de un predio solicitó un “Oficio Informativo de Uso de Suelo” a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato, a efecto de abrir un salón de fiestas infantiles, la cual respondió que con fundamento en los artículos 34 y 55, así como la Tabla de Compatibilidades, contenidos en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano Municipal, el uso de suelo solicitado era incompatible en la zona.

En contra de esta decisión, el solicitante presentó demanda de amparo indirecto en la cual reclamó la inconstitucionalidad de los referidos artículos y tabla, al igual que todo lo actuado por las autoridades responsables, al ver privado su derecho humano a disfrutar de la propiedad y posesión del inmueble, reconocido en los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Carta Magna.

El juez de Distrito que conoció del asunto, sobreseyó el juicio al resolver que “...no existe medio de prueba alguno que patentice la privación...” y lo declaró improcedente al concluir que “... no existe acto concreto de aplicación respecto del Código Reglamentario...”.

Inconforme con lo anterior, el quejoso inter-puso recurso de revisión en el que expresó básicamente que “... al incorporarse en la Ley de Amparo causales de improcedencia y sobreseimiento, el legislador incumplió con la obligación contraída por el Estado Mexicano de tutelar los derechos fundamentales mediante un recurso sencillo, efectivo y rápido... con los artículos 1.1, 2, 25.1, 25.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.” Y que no se acredita la causal de improcedencia determinada por el juez, dado que “... sí se constituye el acto de aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales.”

Los magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo (presidente, Ariel Alberto Rojas Caballero (ponente) y Jesús de Ávila Huerta, ejercieron control de convencionalidad y decidieron por unanimidad declarar infundados los argumentos expuestos por el recurrente, al estimar que “...los supuestos normativos cuestionados, no son incompatibles con los estándares establecidos en la citada Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente en la parte relativa a que el juicio de amparo, al prever causas de improcedencia y sobreseimiento, impida decidir de manera sencilla, rápida y efectiva sobre los derechos fundamentales reclamados como violatorios dentro del juicio de amparo.”

Derecho Aplicado:

Derecho Positivismo Mexicano.

Herramientas de Análisis:

Positivismo Jurídico , Ley y Jurisprudencia

Control de Convencionalidad:

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia recurrida, pronunciada el diecisiete de junio de dos mil once, por el Juez Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en la ciudad de Zacatecas, en el juicio de amparo 441/2011-I del índice del Juzgado cuarto de Distrito en el Estado, en León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **Juan Valencia Fernández**, contra los actos que reclamó de la Directora General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato; así como los atribuidos a la Asesora Ciudadana de la Dirección General, a la Directora de Control de Desarrollo y a la Jefa de Usos de Suelo, todas dependientes de esa Dirección General de Desarrollo Urbano, consistentes en la aplicación de los artículos 34 y 55 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano y la Tabla de Compatibilidades previstos en dicha legislación, plasmados en las actuaciones del expediente con número de control DU/CD/US/9-110924/2011 – excepto el oficio agregado a fojas once y doce del juicio de amparo-; así como por lo que ve al Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, impugnado en su totalidad.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Juan Valencia Fernández**, contra el acto reclamado consistente en los numerales 34 y 55 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano y la Tabla de Compatibilidades previstos en dicha legislación, tildados de inconstitucionales, así como su acto concreto de aplicación, que se hizo consistir en el oficio DU/CD/US/9-110924/2011, de quince de febrero de dos mil once, emitido conjuntamente por la Directora de Control de Desarrollo, la Jefa de Usos y Suelos y la Asesora Ciudadana, todas del municipio de León, Guanajuato.

Prospectiva del Impacto de la Sentencia

Ficha Técnica	
Fecha de realización de la ficha	
Materia	Penal
Tema:	En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.
Juicio	Amparo Directo
Expediente	21/2011
Órgano Jurisdiccional	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

**HECHOS** :

Un juez de paz penal consideró a una persona penalmente responsable del delito de incumplimiento de obligación alimentaria calificado (hipótesis de haber desatendido una resolución judicial), por lo que se le impuso la pena mínima y como condena el pago de pensión alimenticia a favor de la divorciante y su menor hija, más el pago de colegiaturas, inscripción, útiles y uniformes de la menor. Resolución que fue confirmada en apelación por diversa sala del Tribunal Superior de

<p>Justicia.</p> <p>Inconforme, el quejoso promovió juicio de Amparo Directo, al considerar que cumplía su obligación alimentaria de modo distinto y que en el proceso del cual deriva la resolución combatida no tuvo defensa adecuada. Al resolver este asunto, los magistrados que conformaron la mayoría, declararon fundados los conceptos de violación expresados por el promovente del amparo, al considerar que la conducta omisiva “...no puso en riesgo el bien jurídico protegido por la norma penal, cuenta habida que las agraviadas no quedaron en situación de vulnerabilidad ni de desamparo económico...”. Por el contrario, la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara, formuló voto particular en el cual estimó que el demandante del amparo, no cubrió en tiempo y forma con la totalidad de sus obligaciones, por lo que en su opinión “...la exclusión del delito en los términos de la resolución mayoritaria soslayó el interés superior de la indicada menor y produjo, como consecuencia, un trato que vulneró la equidad de género...”.</p>
<p>Derecho Aplicado: Derecho Positivismo Mexicano.</p>
<p>Herramientas de Análisis: Positivismo Jurídico , Ley y Jurisprudencia</p>
<p>Control de Convencionalidad: <b>ÚNICO.</b> La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso *****, contra los actos que reclama de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, Juez Sexagésimo Cuarto de Paz Penal y Director Ejecutivo de Sanciones Penales de la Secretaria de Gobierno, todos del Distrito Federal, precisados en el resultado primero de esta resolución.</p>
<p>Prospectiva del Impacto de la Sentencia</p>

Ficha Técnica	
Fecha de realización de la ficha	
Materia	Administrativa
Tema:	Control de Convencionalidad. Debe ser ejercido por los jueces del Estado Mexicano en los asuntos sometidos a su consideración, a fin de verificar que la legislación interna no contravenga el objetivo y finalidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Juicio	Amparo Directo
Expediente	505/2009
Órgano Jurisdiccional	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

<b>HECHOS</b>	<p>Una servidora pública federal solicitó al Director de Seguridad Social, Civil y Militar de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su incorporación al Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal de 2003, lo cual le fue negado por tener una plaza federalizada que queda excluida de la aplicación de dicho programa.</p> <p>Inconforme con esa resolución, la ahora quejosa promovió juicio de nulidad, el cual correspondió conocer a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien decretó el sobreseimiento al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debido a que carece de competencia para conocer del asunto por no ser de carácter administrativo, sino laboral.</p> <p>En contra del fallo, la servidora pública promovió juicio de amparo directo, al considerar que la resolución reclamada le privaba “... de los derechos en el juicio, sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, por no entrar al fondo del asunto y decretar el sobreseimiento, por lo que se le dejó de administrar justicia.”</p> <p>Los magistrados <b>Patricio González-Loyola Pérez</b> (presidente y ponente), <b>Jesús Antonio Nazar Sevilla</b> y <b>Jean Claude Tron Petit</b>, en sesión de 21 de enero de 2010, 5 meses antes de la reforma constitucional de derechos humanos, concedieron el amparo a la quejosa por unanimidad, con la finalidad de que la sal responsable dejara sin efectos la sentencia por la que se declaró incompetente para resolver, y en su lugar, emitiera otra en la que declinara el conocimiento del asunto a favor del tribunal competente en materia laboral para su conocimiento y resolución, bajo el argumento de “...que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia; esto es, evitar que por meros formalismos o tecnicismos no razonables se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones que se deduzcan...”, tomando en cuenta el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y como criterio orientador la jurisprudencia de la Corte Interamericana.</p>
Derecho Aplicado:	Derecho Positivismo Mexicano.
Herramientas de Análisis:	Positivismo Jurídico , Ley y Jurisprudencia
Control de Convencionalidad:	<p><b>ÚNICO.</b> La Justicia de la Unión <b>ampara y protege a Rosalinda González Hernández</b>, contra la sentencia de veinte de enero de dos mil nueve, dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 31967/07-17-03-4, para los efectos que se indican en el último considerando de esta ejecutoria.</p>
Prospectiva del Impacto de la Sentencia	

Ficha Técnica	
Fecha de realización de la ficha	
Materia	Administrativa y de Trabajo
Tema:	Control de Convencionalidad
Juicio	Amparo Directo
Expediente	1060/2008
Órgano Jurisdiccional	Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

HECHOS	:
	<p>Una persona detenida por agentes de seguridad pública y tránsito del Estado de Michoacán, a quien además se le impuso una multa, promovió juicio de nulidad ante una sala del Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad, mediante el cual reclamó la detención sufrida, el registro en la lista de arrestados, la imposición y cobro de la multa, así como la omisión legislativa para regular las detenciones, acorde a lo establecido en los artículos 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>La sala administrativa determinó que los actos impugnados tienen su origen en actos de seguridad pública, por lo cual están excluidos de regulación en el Código de Justicia Administrativa de Michoacán, además consideró que “... <i>carece de competencia para llevar a cabo el control de constitucionalidad de leyes locales o normas generales abstractas emitidas por las autoridades Estatales y Municipales.</i>”</p> <p>Insatisfecho con esa determinación, el ahora quejoso interpuso juicio de Amparo directo al estimar que no se realizó un examen exhaustivo de los agravios expuestos cuando “...<i>debe apreciarse una visión de garantía contra las detenciones arbitrarias de naturaleza administrativa.</i>”</p> <p>Los <b>magistrados Juan García Orozco</b> (presidente y ponente) y <b>Victorino Rojas Rivera</b>, en <b>contra del voto del magistrado Hugo Sahuer Hernández</b>, en sesión de 2 de julio de 2009, resolvieron conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, al considerar que la autoridad responsable debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales contemplados no sólo de la Constitución y de sus normas internas sino también en las Convenciones Internacionales de las que México es parte.</p>
Derecho Aplicado:	Derecho Positivismo Mexicano.
Herramientas de Análisis:	Positivismo Jurídico , Ley y Jurisprudencia
Control de Convencionalidad:	<p><b>ÚNICO.</b> La Justicia de la Unión ampara y protege a <b>Raúl Negrete Rodríguez</b> contra el acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, precisado en el mismo resultando. El amparo se concede para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.</p>

Prospectiva del Impacto de la Sentencia

---

Ficha Técnica	
Fecha de realización de la ficha	
Materia	Civil
Tema:	Control de Convencionalidad
Juicio	Amparo Directo
Expediente	249/2012
Órgano Jurisdiccional	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

**HECHOS:**

Una persona fue demandada en la vía ejecutiva mercantil por el pago de una cierta cantidad de dinero, por concepto de suerte principal, intereses moratorios, gastos y costas, ante un Juez Civil de Cuantía Menor de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el cual absolvió al demandado del pago de la suerte principal y las costas, pero lo condenó al pago de intereses moratorios pactados.

Insatisfecho con el sentido de esta sentencia, el ahora quejoso interpuso juicio de amparo directo en el que señaló que no debió ser condenado al pago de intereses a razón del 20% mensual, como fue estipulado en el pagaré base de la acción, en virtud de que ese porcentaje resulta notoriamente excesivo, fraudulento y atenta contra su estado patrimonial.

Los magistrados **Jacinto Juárez Rosas** (presidente), **Enrique Pérez González** (ponente) y **Ricardo Romero Vázquez**, concedieron el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, al realizar un control de convencionalidad *ex officio* entre lo que dispone la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 21.3, en el que expresamente prohíbe la práctica de la usura y la normatividad nacional aplicable que permite la estipulación de intereses excesivos, al no establecer limitante para ello, por lo que concluyeron: “...*la condena al pacto de interés convencionales a razón del veinte por ciento mensual que hizo la responsable en contra del quejoso, resulta transgresora de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21.3 que protege la propiedad privada de las personas contra la usura proscrita como una forma de explotación del hombre por el hombre...*”.

**Derecho Aplicado:**

Derecho Positivismo Mexicano.

**Herramientas de Análisis:**

Positivismo Jurídico , Ley y Jurisprudencia

**Control de Convencionalidad:**

**ÚNICO.** Para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* contra la autoridad y el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Prospectiva del Impacto de la Sentencia

Ficha Técnica	
Fecha de realización de la ficha	
Materia	Fiscal y Administrativa
Tema:	Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad
Juicio	Amparo Directo
Expediente	158/2012
Órgano Jurisdiccional	Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

**HECHOS** :

La Delegación Estatal Aguascalientes del ISSSTE, sin señalar fundamento alguno determinó que la suma total de las dos pensiones que disfrutaba una persona, no debían exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.

En respuesta, la pensionada demandó la nulidad de la determinación ante la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y además solicitó la inaplicabilidad del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, por considerar que limita y restringe un derecho otorgado en la Ley del ISSSTE, al establecer un tope en la cuantificación total de las pensiones. La Sala Regional determinó la nulidad de la resolución impugnada, sin embargo advirtió que la parte actora pretendía que declarara la inconstitucionalidad de un precepto, respecto de lo cual se declaró incompetente “...*, puesto que las cuestiones de inconstitucionalidad no corresponden a ser estudiadas por este Tribunal ya que están reservadas al Poder Judicial de la Federación...*”.

Inconforme con lo anterior, la ahora quejosa promovió juicio de amparo directo en el que expresó un único concepto de violación, dividido en dos apartados: En el apartado “A” formuló diversos argumentos para evidenciar la inconstitucionalidad del numeral 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, el cual considera viola el principio de subordinación jerárquica de la norma, al establecer mayores elementos que los previstos en la ley; y en el apartado “B” la parte quejosa expresa que la Sala sí estuvo en aptitud de inaplicar al caso en concreto el referido artículo 12 del Reglamento.

Los magistrados Miguel Ángel Alvarado Servín (ponente), Silverio Rodríguez Carrillo y José Luis Rodríguez Santillán, al resolver el asunto declararon fundado el argumento manifestado por la peticionaria de amparo en el apartado “B” al considerar que de conformidad con lo dispuesto en el

texto del artículo 1 de la Constitución General de la República, la Sala Regional estaba obligada a pronunciarse sobre la inaplicación del citado precepto reglamentario, “... <i>pues respecto de éste debe efectuar tanto control difuso de su constitucionalidad, como control convencional</i> ”.
Derecho Aplicado: Derecho Positivismo Mexicano.
Herramientas de Análisis: Positivismo Jurídico , Ley y Jurisprudencia
Control de Convencionalidad: La Justicia de la Unión <b>AMPARA Y PROTEGE</b> a *****, contra el acto y la autoridad precisados en el punto 6 de esta resolución, para los efectos mencionados en el punto 54 de esta ejecutoria.
Prospectiva del Impacto de la Sentencia

Ficha Técnica	
Fecha de realización de la ficha	
Materia	Fiscal y Administrativa
Tema:	Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad
Juicio	Amparo en revisión
Expediente	76/2013
Órgano Jurisdiccional	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

**HECHOS:**

Un Administrador local de auditoría fiscal ordenó el bloqueo, inmovilización y aseguramiento de las cuentas bancarias de una sociedad anónima. Inconforme con la determinación, la sociedad promovió juicio de amparo indirecto al estimar violados en su perjuicio los derechos de acceso a la justicia, de audiencia y debido proceso, ante la inexistencia de una ley que establezca un procedimiento al interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de los bloqueos, aseguramientos e inmovilizaciones de sus cuentas bancarias. La Jueza de Distrito que conoció el asunto, resolvió sobreseer en el juicio por lo que hace a la omisión legislativa, y conceder el amparo respecto del oficio en el que se dicta el aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias de que es titular la sociedad quejosa. En respuesta, la Administración Local y la sociedad anónima interpusieron amparos en revisión. La primera por la supuesta indebida suplencia de la queja realizada por la jueza de Distrito, al señalar que el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no ha sido declarada inconstitucional pro la Suprema Corte. La segunda al estimar violados en su perjuicio los derechos y las garantías

contenidas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 133 del a Constitución Federal; así como en los diversos 14 y 16 del último ordenamiento citado.

Al resolver el asunto, los magistrados **Patricio González-Loyola Pérez** (presidente), **Jesús Antonio Nazar Sevilla** y **Jean Claude Tron Petit** (ponente) advirtieron que, contrario a lo señalado por la autoridad recurrente “... en el Pleno de la Suprema Corte... al resolver la contradicción de tesis 29/2012... determinó que el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, viola el derecho a la seguridad jurídica...” (p.13). Respecto al acto consistente en omisión legislativa señalaron que “...no todo los silencios del legislador pueden y deben ser declarados omisiones inconstitucionales, sino únicamente cuando con silencio altera el contenido normativo o provoca situaciones jurídicas contrarias a la Constitución...” (p.”20), ya que “...la omisión legislativa no se reduce a un simple no hacer, sino que presupone una exigencia constitucional de acción y una inacción cualificada.” (p.21). Asimismo, refiere que derivado de la reforma de los artículos 1º, 103 y 107 constitucionales “...se extendió la atribución de los tribunales de la federación para resolver en amparo toda controversia que se suscribe... también por omisiones en que la {autoridad} incurra, las que, dada la naturaleza de los derechos sociales, son su principal medio de violación...” y por lo tanto “...en la Ley de Amparo se contempla que a través del juicio de garantías se protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares...” (p.24). En ese sentido, señalaron que “...al establecerse expresamente que los efectos de la concesión del amparo pueden versar respecto de actos de carácter omisivo, en esa medida se colige que en el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario el cual derivado del mandato constitucional si se puede tener por objeto la solución de controversias de actos de la naturaleza, de ahí que no se comparte el motivo de sobreseimiento decretado por la juzgadora.” (p.26). No obstante no compartir las consideraciones de la jueza del conocimiento, los magistrados resolvieron confirmar la sentencia recurrida, dado que en el caso no existía “... un mandato constitucional o convencional específico de protección, dirigido al legislador, que se obligue a crear un mecanismo de defensa exclusivo dentro de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de combatir los actos consistentes en aseguramiento precautorio de cuantas bancarias... pues si bien tanto en la Constitución como la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prevé lo relativo al acceso a recursos sencillos y eficaces que redunden en un efectivo acceso a la justicia, ello no requiere decir que el Estado tenga la obligación de crear un recurso expreso para combatir cada situación que se dé en el tráfico jurídico diario...”, destacando que “...la pretensión en cuanto a la creación de un mecanismo de defensa previo en el que se aseguren las garantías de audiencia previa y debido proceso legal en tratándose de aseguramiento precautorio de cuentas bancarias es equivocada, pues al no ser actos privativos, basta con cumplir la exigencia del artículo 16 constitucional.” (p.27)

Derecho Aplicado:  
Derecho Positivismo Mexicano.

Herramientas de Análisis:  
Positivismo Jurídico , Ley y Jurisprudencia

Control de Convencionalidad:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se CONFIRMA la sentencia de siete de febrero de dos mil trece, dictada por la juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1317/2012.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable, de acuerdo a lo expresado en el presente fallo.

**TERCERO.** Se declara **sin materia** el recurso de revisión adhesiva, interpuso por el delegado de la autoridad responsable Presidente de la República.

Prospectiva del Impacto de la Sentencia

Ficha Técnica	
Fecha de realización de la ficha	
Materia	Penal
Tema:	Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad
Juicio	Queja
Expediente	24/2013
Órgano Jurisdiccional	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

**HECHOS:**

Un ministerio público federal en Jalisco, ejerció acción penal en contra una persona, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito en materia de derechos de autor, y solicito a un juez de Distrito de procesos penales federales girar en su contra la correspondiente orden de aprehensión, quien negó la solicitud requerida.

Inconforme con lo anterior, la representación social federal interpuso recurso de apelación, ante el cual el tribunal Unitario confirmo la determinación del juez de Distrito, resolución que motivo al ofendido en el proceso penal a promover juicio de amparo indirecto. Por su parte, el inculpado solicitó al Tribunal Unitario que correspondió conocer sobre el juicio de amparo promovido por el ofendido, se le reconociera el carácter de tercero interesado y se le otorgaran copias simples de la totalidad de las actuaciones que integran el informe justificado que remitió la autoridad responsable. El Tribunal Unitario considero que de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 5 de la Ley de Amparo vigente, al inculpado no le reviste el carácter de tercero interesado, ya que no encuadra en alguna de las hipótesis normativas que para tal efecto prevé el numeral. En repuesta, el ahora recurrente promovió recurso de queja al sostener que la determinación del tribunal Unitario le causa agravios irreparables.

Los Magistrados **Hugo Ricardo Ramos Carreón (presidente)**, **José Luis González (ponente)** y **Óscar Vázquez Marín**, previo pronunciamiento del asunto y toda que "...la temporalidad en que

se {interponen los recursos} que establece la Ley de Amparo (revisión, queja y reclamación) es una cuestión de orden público, y exige atenderse de manera preferente y oficiosa...”. (p.9), interpretaron el contenido del artículo 22 de la Ley, en relación con los plazos que las partes en el juicio de amparo tienen para ejercer una acción o hacer valer un derecho, estimando que el cómputo en materia penal no podría ser de momento a momento, lo que resultaría inequitativo en la relación con las materias civil, laboral o administrativa, lo cual “...iría en perjuicio tanto del inculpado como del ofendido... de ahí que, se aprecie, {que} esa excepción está referida a las notificaciones que se hagan en forma electrónica en materia penal...”(p.8). Asimismo, advirtieron que contrario a lo ponderado por el tribunal Unitario “...al hoy recurrente sí le reviste el carácter de tercero interesado... al encuadrar en la hipótesis prevista en los incisos a) y b), de la fracción III, del artículo 5º, de la Ley de Amparo en vigor ...Pues evidente es, que aquél tiene la calidad indiciado en el procedimiento penal del que emanó el juicio de amparo...”, de tal manera que “... tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado por el quejoso ofendido y adquiere la personalidad de contraparte de este, ya que el acto reclamado deriva de un ‘juicio o controversia’ el orden judicial, como es la causa {penal}...(p.19).

En ese sentido “...en virtud de que se reúnen las condiciones exigidas por {la fracción e incisos del referido artículo 5º}; se reconoce carácter de tercero interesado {al recurrente}, dentro del juicio de amparo... y en consecuencia, el titular de dicho órgano jurisdiccional, deberá emplazar a juicio al señalado tercero interesado”. (p.25).

Derecho Aplicado:

Derecho Positivismo Mexicano.

Herramientas de Análisis:

Positivismo Jurídico , Ley y Jurisprudencia

Control de Convencionalidad:

**PRIMERO.** Es **fundado** el recurso de queja.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo recurrido de veinticuatro de abril de dos mil trece, emitido en el juicio de amparo indirecto 13/2013, del índice del Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, atento a las determinaciones plasmadas en este fallo; y, para los efectos precisados en la parte final de la última consideración.

Prospectiva del Impacto de la Sentencia

Ficha Técnica	
Fecha de realización de la ficha	
Materia	Penal
Tema:	Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad
Juicio	Amparo en Revisión
Expediente	71/2013

Órgano Jurisdiccional

Tribunal Colegiado en Materias Penal  
y Administrativas del Decimo Circuito

HECHOS:

En proceso penal en Yucatán, instruido por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, el inculpado solicitó la libertad bajo caución, toda vez que el este delito previsto en el Código Penal del Estado no es considerado grave, El Juez de la causa concedió al encausado el beneficio de libertad provisional bajo caución, fijado diversas sumas tendientes a asegurar que el inculpado no se sustraería a la acción de la justicia, garantizar la posible sanción pecuniaria y la reparación del daño, señalando que para esta última, debía tomarse en consideración la capacidad económica del procesado, ya que el código penal local no obligada a ello.

Inconforme, el inculpado promovió juicio de amparo indirecto, al estimar que la resolución infringía en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución, al carecer de la debida fundamentación y motivación que justifique el hecho de haberse fijado en ella montos elevados e inasequibles para el inculpado. El juez de Distrito que conoció el asunto negó el amparo solicitado, al considerar que el acuerdo reclamado no ocasionaba agravio alguno, puesto que no se vulneraba derechos fundamentales. En respuesta, el procesado interpuso recurso de revisión, en el cual la Magistrada **Luisa García Romero** (ponente) y los Magistrados **Pablo Jesús Hernández Moreno** y **Jorge Enrique Eden Wynter García** (presidente), al resolver señalaron que, en su texto anterior a la reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución consagrada "... a favor de todo inculpado la garantía de obtener su libertad provisional bajo caución, siempre y cuando el delito cometido no sea de aquéllos catalogados como graves..." y en ese sentido el constituyente federal determino que "...el monto y la forma de caución que se fije al inculpado sean asequibles, entendido el calificativo...como 'aquello posible de ser alcanzado o conseguido', pues de lo contrario el mandato constitucional...se convertía en letra muerta...{al} fijar al indicado garantías cuyos montos fueren muy elevados, sin flexibilidad alguna respecto de la forma en que pueden ser exhibidas..."(p.29).

Aunado a lo anterior, de las constancia derivadas de la causa penal de origen, advirtieron que la querellante asevera que el inculpado le proporcionaba una determinada cantidad para la manutención de sus hijos, la cual el Juez de instrucción tomó como base para fijar la garantía relativa a la reparación del daño, sin que en el caso existiera "...mandato, determinación o sanción judicial que obligue al aquí recurrente al pago de {esa} suma por concepto de alimentos..."y además "... es claro que la mencionada cantidad sobrepasada el concepto de alimentos en sentido estricto o material, que es el que se protege en el ámbito de tutela penal, y que, por ende... no deben servir para calcular y fijar el monto estimado para garantizar la reparación del daño..." (p.32).

En ese sentido, determinaron revocar el fallo impugnado para el efecto de que el juez penal responsable "...fije el monto estimado para garantizar la reparación del daño emergente del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, señalado las pruebas que hubiere valorado para realizar la cuantificación del monto de la referida garantía..." (p.36).

Derecho Aplicado: Derecho Positivismo Mexicano.
Herramientas de Análisis: Positivismo Jurídico , Ley y Jurisprudencia
Control de Convencionalidad: <b>PRIMERO.-</b> Se <b>REVOCA</b> la sentencia recurrida. <b>SEGUNDA.-</b> Por los motivos y para los efectos precisados en el poder considerado de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión <b>AMPARA Y PROTEGE</b> a *****, en contra del acto que por su propio y personal derecho reclamó del Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, consistente en el auto de veintitrés de julio de dos mil doce emitido en la causa penal número 100/2012.
Prospectiva del Impacto de la Sentencia

Ficha Técnica	
Fecha de realización de la ficha	
Materia	Penal
Tema:	Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad
Juicio	Amparo en Revisión
Expediente	78/2013
Órgano Jurisdiccional	Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región

**HECHOS:**

En el Estado de Baja California, una madre otorgó su consentimiento para que una pareja adoptara a su menor hijo, previa solicitud en la vía de jurisdicción voluntaria, la cual fue declarada procedente por el juez familiar correspondiente, el cual decreto la adopción plena promovida, declarando que el menor llevaría los nombres y apellidos propuestos por los adoptantes, adquiriendo la misma condición de hijo consanguíneo.

No obstante, la madre biológica promovió juicio de amparo indirecto manifestando que no estaba de acuerdo con la sentencia dictada en el juicio natural, toda vez que desconocía el trámite, por haber sido engañada por los padre adoptivos y el juez familiar haber violado en su perjuicio la garantía de audiencia y acceso a la justicia que otorgan los artículos 14 y 17 de la Constitución, al omitir ordenar que se le emplazara al juicio civil. El Juez de Distrito que conoció el asunto determino que los conceptos de violación, hechos valer por la ahora recurrente, eran infundados aun en su suplencia de la deficiencia de la queja.

En respuesta, la madre inconforme con el fallo interpuso recurso de revisión alegando que los fundamentos invocados por la autoridad federal para declarar la constitucionalidad del acto reclamado, no resultaban aplicables al caso, porque debió vislumbrar que era necesario privilegiar

el interés del menor, en atención al derecho de los infantes de crecer en un entorno de afecto junto a su familia y asegurar su goce afectivo.

Los magistrados **Jorge Humberto Benítez Pimienta (presidente y ponente)** y **Juan Manuel Rochín Guevara**, así como el secretario en funciones de magistrado, **Licenciado Bolívar López Flores**, al resolver el asunto refirieron acerca de la posibilidad de suplir la queja deficiente, que “...constituye un imperativo para este Tribunal Colegiado... en principio, porque la... fracción V, del artículo 76 bis, de la Ley [de Amparo aplicable]...” (p.13) y a que “...*debe operar, invariablemente, cuando esté de por medio directa o indirectamente la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o sean cuestionados, ni el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o interpongan, en su caso, el recurso de revisión correspondiente...*” (p.15).

Además, señalaron que contrario a las aseveraciones en el sentido de desconocer el procedimiento de adopción realizado “...en los autos de las diligencias de jurisdicción voluntaria donde se tramitó el juicio de adopción plena, obra la comparecencia de la recurrente ante el juez familiar... en la que manifestó que en ejercicio de la patria potestad que ejercía... otorgaba su consentimiento para que los ahora terceros perjudicados adoptaran a su menor hijo, lo cual hacía de su libre y espontánea voluntad... además que previa lectura de esa diligencia, firmó y estampó su huella digital, de lo que se sigue que la agraviada sabe leer y escribir, por lo que estuvo en posibilidad de conocer los alcances de la actuación que practicó ante la presencia judicial.” (p.26).

Asimismo, advirtieron que la recurrente “...*lo que pretendió en el juicio biisntancial fue ejercer el derecho de convivencia con su menor hijo, [refiriendo a los derechos consagrados en] la Convención sobre Derechos del Niño...*”, no obstante señalaron que “...la agraviada no puede solicitarlos, ya que... ella otorgó su consentimiento para que se efectuara la adopción plena de su menor hijo, por lo que renunció a ellos.” (p. 29).

Los magistrados resolvieron confirmar la negativa de amparo reclamada, toda vez que el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé la implementación de las medidas necesarias para garantizar que la adopción de los menores se realice atendiendo al interés superior de éstos, y en ese tenor la negativa a la convivencia familiar en relación con su hijo que entregó en adopción, no violenta sus derechos humanos, ya que la figura de la adopción tiene como característica que la madre biológica se deslinde de los pormenores del desarrollo de su hijo, porque serán los padres adoptantes quienes asuman los derechos y obligaciones como nuevos responsables del niño y únicamente a ellos podrán concedérseles las convivencias familiares.

Derecho Aplicado:  
Derecho Positivismo Mexicano.

Herramientas de Análisis:  
Positivismo Jurídico , Ley y Jurisprudencia

Control de Convencionalidad: <b>Único.</b> Se confirma la sentencia recurrida.
Prospectiva del Impacto de la Sentencia

Ficha Técnica	Número 2
Fecha de realización de la ficha	08/09/2015
Materia	Penal
Tema:	Separación de autos
Juicio	Amparo en revisión
Expediente	150/2012
Órgano Jurisdiccional	Tribunal Colegiado de Circuito, Nayarit

<p><b>HECHOS:</b></p> <p>Al quejoso se le instruyó un proceso penal por delincuencia organizada. Durante el juicio, solicitó la separación de autos, en razón de que sus coprocesados se opusieron al cierre de instrucción; el juzgador declaró infundado el incidente, al estimar que existían diversas pruebas pendientes por desahogar, de las cuales se podía derivar la posible vinculación con la organización criminal denominada “zetas”, así como la plena intervención en el delito que se le imputa.</p> <p>Interpuso apelación en la que reclamó, la resolución donde confirma la diversa que declaró infundado el incidente de separación de autos promovido.</p> <p>Se negó la apelación, inconforme interpuso Amparo.</p>
<p><b>Derecho Aplicado:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>•Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos, 14, 16, 17, 20, fracción VIII.</li><li>•Ley Amparo. Artículos, 83 fracción IV, 76 bis fracción II,</li><li>•Código Penal Federal. Artículo 13 fracción III</li><li>•Código Federal de Procedimientos Penales. Artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151.</li><li>•Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Artículos 2 fracción V, 4 fracción II</li><li>•Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8</li><li>•Corte Interamericana sobre Derecho Humanos. OC-6/86 DEL 9/05/1986.</li><li>•Tesis de Jurisprudencia. <b>“DEFENSA, GARANTÍA DE, TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO”</b></li><li>•Tesis de Jurisprudencia. <b>“GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL</b></li></ul>

**A FAVOR DE LA VICTIMA Y DEL PROCESADO. SU APLICACIÓN Y RESPETO DEBEN PROCURARSE SIMULTÁNEAMENTE CONFORME A LOS FINES EN EL DEBIDO PROCESO Y NO CON BASE EN UNA ORDEN DE PRELACIÓN”**

•Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. “**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”**

Herramientas de Análisis:  
CONSTITUCIONALIDAD

El Artículo 20, apartado A, fracción VIII, Constitucional, establece como 4 meses el término en el cual los acusados deben ser juzgados si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo. En este caso, es factible concluir que si el proceso penal, lleva sustanciándose más de tres años, el plazo previsto en dicho artículo, fue excedido con demasía, lo que implica una violación a sus derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Se planteó que el artículo 17 Constitucional, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta y expedita, es decir, sin obstáculos y dentro de los plazos establecidos por las normas.

Lo que se traduce en que sin causa justificada, no se pueden dejar de acatar los plazos y términos señalados por la normatividad referida.

Sin que contraríe lo anterior, que tanto el Juez como el Magistrado A quo argumenten que con las pruebas que se encuentran pendientes por desahogar se puede llegar a la verdad histórica de los hechos o que incluso, al declarar fundado el incidente de separación de autos se le restringiría al juez del proceso su facultad de requerir probanzas para mejor proveer y con esto lograr esclarecer la verdad histórica de los hechos.

De ahí que, en el caso, al confrontarse dos principios fundamentales, inherentes al proceso penal, y que en la hipótesis lo son el de la celeridad de dicho proceso con el de la adecuada defensa, debe haber un necesario equilibrio, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas.

No se conceden las resoluciones de los primeros recursos, ya que tienen por estimando como de mayor jerarquía el derecho a la adecuada defensa, considerando que con ello la potestad del juzgado estará más apegada a la realidad. Sin embargo, es evidente que para el Tribunal Colegiado de Circuito, la necesidad de pronta justicia, por el valor de los bienes comprometidos (libertad y patrimonio de las personas) y estimó como razonable y suficiente el tiempo transcurrido, para que las partes y el juzgador realizaran las actividades que le correspondían.

Control de Convencionalidad:

En contexto con lo establecido en el artículo 20 Constitucional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), en su artículo 8 concuerda con lo anterior indicado que el derecho al acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempos razonables, por lo que, una demora puede llegar a establecer, una violación a las garantías judiciales. Por su

parte, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, estableció que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y en tiempos razonables.

La facultad del juez no debe interponerse a la garantía Constitucional, es decir, ante la pronta impartición de justicia; máxime que el juez del proceso no ha dictado diligencia alguna en esos términos, ni se encuentra pendiente de desahogar alguna para mejor proveer.

Se protege el derecho reclamado por el peticionario, el cual había sido negado. En congruencia con lo anterior expuesto, al resultar esencialmente fundados los agravios por el revisionista, se modificó la sentencia recurrida, y concedió el amparo, en el que se dejó insubsistente la primera sentencia y se dictó una nueva declarando fundado el incidente de separación de autos.

**Prospectiva del Impacto de la Sentencia**

El Tribunal Colegiado competente realizó un análisis comparativo de la legislación nacional e internacional correspondiente, confrontando lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 20 y 17, y por su parte lo que estipula el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluyendo que los diversos preceptos no deben interponerse ante la pronta impartición de justicia. Asimismo, aplica al caso concreto la opinión consultiva OC-6/86, de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que el orden público y el bien común no pueden ser usados como medios para suprimir un derecho garantizado por la convención o para desnaturalizarlo o privarlo del contenido real.

Ahora bien, inmersos los principios fundamentales de celeridad en el proceso y el de la adecuada defensa, el Tribunal de Amparo consideró que, en este caso en análisis, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías individuales por lo que consideran que no existe impedimento legal a fin de separar la causa penal de origen como lo pretende el inconforme. Se estableció como fundado el incidente de separación de juicios por medio de un incidente de separación de autos.

<b>Sede:</b> Jalisco	<b>Expediente:</b> 150/2012 <b>Circuito:</b> 24
<b>Derecho Humano Protegido:</b> Libertad Personal	<b>Justificación de la elección de esa resolución con fines de análisis en los talleres:</b> Se realizó el análisis integral de la legislación nacional e internacional correspondiente, aplicando el principio pro persona determinando que en la Constitución Política de México en su artículo 17 y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambas protegían el derecho reclamado por el peticionario, el cual solicitó la separación de juicios por medio de un incidente de separación de autos, el cual le había sido negado, y por lo tanto a lo establecido en los artículos antes referidos se establece que es fundado el incidente de separación de juicios promovido por el interesado.
<b>Materia:</b> Penal	

Ficha Técnica	Número 5
Fecha de realización de la ficha	06/Octubre/2015
Materia	Penal
Tema:	Asesinato a civiles por parte de un militar
Juicio	Amparo
Expediente	316/2012
Órgano Jurisdiccional	Tribunal Colegiado de Circuito, Jalisco.

**HECHOS:**

Desaparición forzada y asesinato de dos civiles por parte de elementos del ejército por órdenes de un oficial.

El juez militar decretó formal prisión al militar (quejoso) con base en el Código de Justicia Militar y el Código Penal Federal.

El Juez de amparo siguiendo los lineamientos de la Corte Interamericana y lo interpretado por la SCJN en el expediente varias, resolvió que debía inaplicarse el Código de Justicia Militar. También determino violaciones formales que debían ser reparadas por el propio juez militar mediante el dictado de una nueva resolución de situación jurídica.

**Derecho Aplicado:**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos, 13, 14, 16, 19 y 20.
- Código de Justicia Militar. Artículos, 57, 58, 109. 330.
- Código Penal Federal. Artículos 2, 76 bis, fracción II, 77, fracción I.
- Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículos, 129, 130, 202.
- Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. Sentencia “Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.”
- Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo, 8.1.
- Jurisprudencia J/721 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.  
**“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO.”**
- Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.”**
- Jurisprudencia J/26 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTENTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN**

**FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.”**

•Jurisprudencia J/20 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **“AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO. EN EL DICTADO DE DICHA RESOLUCIÓN PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS INDIVIDUALES DISTINTAS A LAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.”**

•Tesis emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. **“RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2º Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”**

•Jurisprudencia P. LXVII/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”**

•Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.”**

•Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. **“MILITARES, DELITOS COMETIDOS POR LOS, EN LOS QUE INTERVIENEN CIVILES. COMPETENCIA.”**

•Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. **“MILITARES, DELITOS COMETIDOS POR LOS, EN LOS QUE INTERVIENEN CIVILES.”**

•Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. **“DELITOS DEL ORDEN MILITAR COMETIDOS POR PAISANOS.”**

•Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. **“ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES.”**

Herramientas de Análisis:  
CONSTITUCIONALIDAD

En el caso, de entre todas las garantías del gobernado susceptibles de ser violadas con el dictado de formal procesamiento, interesan fundamentalmente las establecidas en el artículo 16 constitucional. Se advirtió un aspecto esencial del auto de formal prisión, otorgar al procesado certeza jurídica de los fundamentos y motivos respecto de que se sigue el proceso, es decir, el órgano jurisdiccional ubicó los hechos que motivaron la acción criminal de una forma precisa dentro de la hipótesis normativa de una o varias disposiciones legales que tipifiquen algún delito.

Se estableció en el artículo 13 Constitucional que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni

por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. **Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.**

Control de Convencionalidad:

El juzgador hace un análisis del caso concreto, para ello, cita precedente del caso “Radilla Pacheco” emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ese sentido, trae a colación el resolutive 10, en el que la mencionada Corte condenó al Estado mexicano para que adoptara en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de dicha sentencia.

Acorde al principio de control de convencionalidad, el Estado mexicano está obligado a realizar el estudio de acuerdo a la legislación, en materia sustantiva esto es, el Código Penal Federal y adjetivamente el Código Federal de Procedimientos Penales y estos compararlos ante las leyes internacionales o tratados en los que ha participado el estado. En términos práctico, la interpretación de los artículos 13 y 16 de la Constitución Política Mexicana deben ser coherentes con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana. Asimismo, hace referencia a los efectos vinculantes para el Poder Judicial y los efectos orientadores para los Jueces mexicanos en el expediente varios 912/2010.

Las consideraciones de la anterior mencionada sentencia, resultan vinculantes no solo en cuanto a los puntos de resolución concretos, si no a la totalidad de los criterios contenidos. La Corte Interamericana sostuvo que tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar **no es el fuero competente para investigar y, en su caso juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, si no que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria.**

Prospectiva del Impacto de la Sentencia

El Juez declara que son sustancialmente fundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, ya que existen violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales. Pues, los hechos no guardan relación con la disciplina militar, y por tanto, están excluidos de la competencia de la jurisdicción castrense, pues con las mismas se han visto afectados los bienes como la vida y la integridad personal de los civiles en clara contravención a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos, y por tanto, como se dijo, quedan excluidas de la competencia de la jurisdicción militar. Asimismo se ordenó hacer del conocimiento al Máximo Tribunal del país el asunto que se trata, debido a que en este se abordaron temas que por su importancia y trascendencia podrían dar lugar a que en el momento procesal oportuno, dicho tribunal ejerza su facultad de atracción en el supuesto de que se hiciera valer el recurso de revisión contra lo decidido, pues se estableció que los hechos que dieron lugar a la causa penal, no corresponden al conocimiento de la justicia militar, al

advertirse vulnerados derechos humanos de civiles, por lo que su conocimiento corresponde a la autoridad ordinaria.

Así, tenemos que el juzgador analizó precedentes internacionales, dando una interpretación conforme a los preceptos internacionales en la relación con el derecho interno, para resolver conforme a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, observando en todo momento los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pues en base a ello, el Juez se valió para resolver el caso concreto.

<b>Sede:</b> Jalisco	<b>Expediente:</b> 316/2012 <b>Circuito:</b> 3
<b>Derecho Humano Protegido:</b> Garantías Judiciales	<b>Justificación de la elección de esa resolución con fines de análisis en los talleres:</b> Desaparición forzada y asesinato de dos civiles por parte de elementos del ejército (cavaron fosas, tiro en la cabeza y los enterraron) por órdenes de un oficial.
<b>Materia:</b> Penal	El juez militar decretó formal prisión a un militar (el quejoso) con base al Código de Justicia Militar y el Código Penal Federal. El juez de amparo, siguiendo los lineamientos de la Corte Interamericana (y lo interpretado por al SCJN en el expediente varios) resolvió que debía inaplicarse el Código de Justicia Militar. También determinó violaciones formales que debían ser reparadas por el propio juez militar mediante el dictado de una nueva resolución de situación jurídica, luego remitir a un juez de distrito. Ordenó comunicar la sentencia a la SCJN.

***6.1. Críticas: Hacia una propuesta argumentativa que rompa con los modelos  
tradicionales de interpretación constitucional***

---

Como se puede apreciar en todas y cada una de las resoluciones aquí transcritas, no se argumentó bajo los principios que la lógica jurídica exige y que según hemos comprobado, son indispensables para hacer del discurso jurídico lo más objetivo posible.

El jurisconsulto español Manuel Atienza es quien en materia de argumentación tiene el estado de la cuestión. En efecto la tendencia contemporánea del derecho exige nuevas perspectivas. El abrumador alud que representa la influencia del derecho anglosajón con la

tendencia decisiva del neo constitucionalismo, en un entorno en que el derecho positivo campeaba y dictaba las tendencias definitivas con señalamientos claros y objetivos, ya ha planteado nuevos escenarios, lamentablemente en el caso de nuestro sistema jurídico, con graves riesgos de sobre interpretación y abuso del subjetivismo, al que definitivamente, no estábamos acostumbrados. Esta nueva tendencia que es una realidad incuestionable, nos ha colocado en el yermo. Ya lo que era tan claro como decir “está escrito en la ley”, por lo tanto es incontrovertible, ya no tiene vigencia, y se da paso a la interpretación, a la ponderación. La existencia del Derecho como institución jurídico-política se ha rediseñado en cuanto a su justificación desde su funcionamiento práctico, y la única vía para aterrizar toda la necesidad de justicia legitimada, es la debida técnica de la argumentación.

Según la perspectiva de Manuel Atienza, el Derecho como fenómeno complicado, y en este sentido admite su comprensión y materialización desde múltiples enfoques. El ideario posmoderno del Derecho materializa su comprensión y funcionalidad desde una visión útil: el *Derecho como argumentación*. Así es para Atienza, el derecho ya no solamente es una esencia normativa que circunscribía al Derecho a su dimensión legal con respecto al universo las normas jurídicas como manifestación del poder del legislador; la suprema autoridad escrita en el ordenamiento jurídico en la vida de sociedad, y que sirven de soportes ideológicos al Derecho y la Ley. Ahora la ponderación se impone, pero la ponderación expone un gran riesgo: la subjetividad. Solución: la debida argumentación

Unos de los pilares más valiosos de la nueva tendencia que apunta a la urgencia por perfeccionar la argumentación jurídica son sin duda autores como Viehweg, Perelman y Toulmin y la de los tributarios de la teoría estándar de MacCormick y Robert Alexy; que si bien se han aportado nuevas perspectivas, no puede dejar de negarse que son elementales en el arte de la argumentación integradora. Se sabe que son dos las obras más

representativas de la tendencia de Manuel Atienza: *Derecho y Argumentación*<sup>142</sup> en primer lugar; y *Las razones del Derecho*,<sup>143</sup> y son las que han nutrido este trabajo

En efecto, para la ciencia jurídica lo fundamental es su triple carácter: el normativo, el estructural, y el normativo; así como sus características, sus fines.

Lo más importante en cuanto a la argumentación jurídica es en efecto la dimensión axiológica, esto es, los valores que consagra, protege y los fines que aspira alcanzar en la vida social; nos referimos al *Derecho en acción*, pero en función del plexo axiológico de los intereses que protege y los valores que propugna y salvaguarda de forma ya sea expresa o tácita, y que es necesario evaluar de acuerdo a las circunstancias culturales, y el lugar en que se pretende regular mediante dicho sistema jurídico, ya para dar por resueltas sus demandas, o para llevar a cabo su devenir para la consecución de sus fines fundamentales.

Existen en efecto múltiples visiones y formas de abordar el estudio de la visión del Derecho; pero existen dos que son básicas: el enfoque estático y el enfoque dinámico.

El enfoque estático tiene qué ver con la estructura, en tanto que el enfoque dinámico tiene que ver con la práctica, con el movimiento; se trata del añejo complemento entre estructura y dinamismo.

Según Manuel Atienza, “sin argumentación no es posible la realización del Derecho”.<sup>144</sup> Ello implica su abordaje a través de los distintos momentos: Legislativo-judicial-dogmático. Así, enuncia que

“(…) todas las sociedades tienen que hacer frente a una serie de problemas, de conflictos sociales e individuales, algunos de los cuales se considera que no podrían resolverse –o al menos tratarse adecuadamente- sin recurrir a instrumentos jurídicos”

---

<sup>142</sup> ATIENZA, Manuel, *Derecho y argumentación*, Ariel Derecho, Barcelona, 2006, 316 p. p.

<sup>143</sup> ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Ciudad Universitaria, México, D.F., 2007.

<sup>144</sup> ATIENZA, Manuel, *Derecho y argumentación*, *Óp. Cit.*, p. 26.

En efecto pueden surgir interrogantes sobre la aplicación de las normas, porque la Ley no basta, no es suficiente, según este criterio. Sin embargo el dilema se da en cuanto a los criterios de validez o conformidad con otras reglas o normas que forman parte del sistema jurídico, o en la pertinencia en su aplicación al caso concreto. Como se sabe, en efecto es la jurisdicción la instancia responsable de decidir según derecho para los casos, pero la jurisdicción no puede resolver tales conflictos tomando parte de forma llana, como Atienza enuncia; debe argumentar las razones que influyeron para su decisión en términos jurídicos, o sea, debe acudir al recurso de la argumentación.

Por otra parte, recordemos que en efecto la interpretación en el campo dogmático persigue la comprensión del Derecho con el fin de dotar puntos de vista para la generación del Derecho en las distintas áreas como pueden serlo la judicial o la legislativa, además de dotar perspectivas para su ejecución, lo que diferencia ésta corriente de la precedente es que se encarga de las cuestiones generales y no es vinculante; en tanto que la precedente sí lo es. Como el propio Manuel Atienza manifiesta, la noción fundamental de argumentar, al indicar que:

“Argumentar o razonar es una actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o refutar. Esa actividad puede ser muy compleja y consistir en un número muy elevado de argumentos (de razones parciales) conectadas entre sí de muy variadas formas.<sup>145</sup>

En efecto esta definición es elemental, sin embargo posee la diáfana elocuencia de la gnosis para generar un grupo de pensamientos sobre su forma elemental, que no es otro que la exposición de causas sustentadas en una enunciación jurídica.

Según Manuel Atienza es dable diferenciar entre la argumentación en su conjunto, con relación a cada uno de los argumentos que comprende y al respecto, afirma la presencia de conjuntos parciales de argumentos (líneas argumentativas) orientados a justificar o en su

---

<sup>145</sup> ATIENZA, Manuel, *Argumentación Constitucional Teoría y Práctica*, Porrúa, 2011, p. 19

caso contrarrestar una postura. Esto se expresa claramente en los casos complicados, en los que es imprescindible que el juzgador elabore una serie de argumentos que traten los distintos aspectos relacionados en el asunto, a través de una serie ordenada o concatenada de argumentos que proporcionen sustento y fundamento a la motivación del fallo en cuestión.

La labor de argumentar requiere obligadamente del intercambio de razones y esas razones se hacen presentes y exteriorizan -en ese proceso intelectual- mediante el lenguaje oral o escrito. La idea de fondo, se constituye como el carácter de premisa principal, es decir que se aprecia como el que “todo lo dicho permite afirmar que...” Argumentar elimina la necesidad impulsiva, y la voluntariosa necesidad del ser humano de imponer su decisión de forma arbitraria, lo cual conspira contra el fin superior de justicia, sea evidente o subrepticia: la coacción psicológica que deriva del empleo de falacias en el proceso argumentativo; condición que es de reiterativa cuando el argumento contrario es deficiente, pero el cual se sustenta en un gran poder ya político o económico, lejos de los lógico-racionales y se violentan reglas de relación e inferencia y otras inherentes al sentido común y la racionalidad del proceso argumentativo.

Para Atienza, la interpretación está íntimamente ligada a la argumentación. En efecto la teoría de la argumentación jurídica tiene como objeto la propia reflexión. La cuestión es la interpretación de documentos jurídicos, sean sentencias, leyes, jurisprudencias, etcétera; pero también los hechos, la conducta humana de los sujetos; este es en efecto el meollo para llegar a la propia argumentación, cuya esencia es la solución justificada del problema jurídico. En términos del autor:

“(...) la práctica del derecho consiste, de manera muy fundamental, en argumentar, y todos solemos convenir en que la cualidad que mejor define lo que entiende por un buen jurista tal vez sea la capacidad para idear y manejar argumentos con habilidad<sup>146</sup>”.

---

<sup>146</sup> ATIENZA, Manuel, *Derecho y argumentación*, *Óp. Cit.*, p.23

Manuel Atienza diferencia entre la argumentación formal, material y pragmática. La exégesis formal: (aspecto principal de la lógica deductiva estándar), considera la argumentación como una actitud integrada de un conjunto de afirmaciones autónomas de una cierta certeza, de la rectificación de sus premisas o la verdad de sus conclusiones. Es fundamental la situación lógica y el problema de la interpretación consiste en si a partir de determinadas premisas puede de forma lógica generarse la conclusión idealizada, mediante particulares reglas de inferencia, que constituyen los criterios de corrección del argumento. En efecto se trata de formas de argumentos, categorías con prescindencia de su contenido material. Su modelo más frecuente es la inducción, pero ello no excluye el uso de otras formas de razonamiento ya sea inductiva o bien abductiva.

En cuanto a la interpretación que se denomina *material*, es decir, en la que lo principal es su contenido material, y no su presentación formal, o sea las leyes en tanto deber ser de las cosas. Atienza afirma:

“(...) responde al problema de en qué debemos creer o qué debemos hacer y consiste en una teoría de las premisas: de las razones para realizar una determinada acción y sus criterios de corrección ya no se hallan desde una consideración formal. Lo importante es verificar bajo qué condiciones un razonamiento prevalece sobre otros en función de sus contenidos reales, es decir, como es, o debería ser el mundo, según precisa el autor.<sup>147</sup>

Es en este caso en el que se concibe la consideración de los sustentos de verdad, plausibilidad y razonabilidad de los argumentos en un caso de razonamiento. La definición de Atienza promueve un estamento de análisis desde el punto de vista jurídico-político y social, que es el que dota la interpretación formal, debido a que atañe al sustrato de las proposiciones que hacen parte de los argumentos.

En cuanto a la concepción pragmática, Atienza se refiere a un tipo de acto que persigue la relación del intérprete en función de la persuasión con un determinado interlocutor, acatando determinadas normas; es cuestión de una actividad final orientada a

---

<sup>147</sup> ATIENZA, Manuel, *Argumentación Constitucional Teoría y Práctica*, Porrúa, México, D. F., 2011, p. 22

los fines ya relacionados, que se abastece de la retórica y la dialéctica como mecanismos de comunicación, ergo no se trata ya de labores singulares<sup>148</sup>.

En efecto la persuasión, el convencimiento, el acuerdo y el consenso son las ideas finales. Es frecuente para ello el empleo de unas y otras. La idea está en determinar en qué momento una forma de ver es equitativa con otro enfoque, esto de acuerdo a las evidencias que son susceptibles de ser concurrentes o disímiles y hasta contrapuestos; se trata de una cuestión que necesariamente impele al intérprete a una toma de posición ante las múltiples opciones interpretativas que se le proporcionan, y así escrutar los resultados obtenidos o que se deseaban.

Manuel Atienza considera básica que la tarea del juez en materia de argumentación para que acuda más allá de lo que se considera simplemente hacer una explicación de la forma en que llegó a determinada decisión; el juez está obligado a justificar su determinación, y tal condición impone demostrar las causas que habiliten sustentar la decisión como una circunstancia admisible, plausible, defendible, y no nada más presentar las causas por las que se generó la determinación. Atienza determina su decisión en la diferenciación entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación, adquiridos de la filosofía de la ciencia. Manifiesta que, esta la labor de definir una teoría, y por otro, el consistente en justificar o validar esa teoría; o sea, confrontarla con los hechos a fin de mostrar su validez. *Contrario sensu* en el medio de la argumentación jurídica, una determinada situación es el procedimiento para la definición de una premisa y/o conclusión, y otro el de justificar dicha premisa o conclusión.

Debe comprenderse que quien toma la decisión no sólo debe explicar (los hechos: señalando las premisas) sino justificar (el hecho y el derecho: a través de la decantación de las pruebas y la determinación del derecho aplicable con vista en razones de peso que sirvan de fundamento a uno u otro extremo). De tal forma que la determinación se genera

---

<sup>148</sup> *Ibidem*, p. 22

más sustentable, fija y objetiva; y es susceptible de resultar mucho más idónea en términos de justicia y de una cumplida administración de justicia.

Para efectos de la argumentación es imprescindible la noción de la lógica como hemos visto en el argumento de Manuel Atienza. Por esto, en cuanto al caso que ahora analizamos, la Constitución si bien habilita la interpretación, esta debe ser regulada por la argumentación.

La argumentación jurídica debe meditar los diversos planos o campos y contextos de la misma. Atienza marca que la teoría normal se encarga principalmente de la situación normativa en desmedro de la cuestión de hecho, que ocupa el gran contenido de la atención y los conflictos de la praxis del Derecho. Esta incidencia contraría la realidad, puesto que en la vida jurídica, en mayor medida, la argumentación posee por objeto en grado superlativo, los hechos. De tal forma que la teoría de la argumentación alternativa debe cambiar su especialización con mayor énfasis a la cuestión del hecho, para lo cual es necesario que se aproxime hacia las teorías de la argumentación que se desarrollan en otros ámbitos, como la argumentación científica y la argumentación de la vida ordinaria, debiendo además trascender los límites de la teoría del derecho y considerar los aportes de la teoría sociológica.

Asimismo este aspecto magnifica la dimensión de la argumentación tradicionalmente circunspecta a las cataduras conexas con la interpretación y aplicación del derecho, y la dogmática jurídica, proponiendo su extensión y aplicación al ámbito de la producción del derecho; en otras palabras, al trance de argumentación que ocurre en el poder legislativo. Y esto lo asume Atienza como una decantación lógica de la actividad de la argumentación, al señalar:

“Si la teoría de la argumentación jurídica pretende introducir algún tipo de pauta que permita controlar –racionalizar– el uso de los instrumentos jurídicos, entonces parece claro

que no puede renunciar a extender ese control al momento de la producción de las normas.”<sup>149</sup>

Para tal objetivo Atienza, señala que la legislación compone una cadena de interacciones que tiene lugar entre diferentes elementos: editores, destinatarios, el sistema jurídico, los fines y los valores; ello quiere decir que se afirma que la racionalidad legislativa es susceptible de interpretarse de varias o todas las perspectivas señaladas, con lo cual la argumentación en cada uno de los casos toma un perfil concreto. Definitivamente están los casos de la racionalidad lingüística desde las perspectivas de la ley en el sentido de que el legislador debe ser capaz de transmitir un mensaje: la ley; al destinatario; el ciudadano. Se trata de una racionalidad jurídico-formal en tanto la ley se aplique armónicamente en el sistema jurídico existente; una racionalidad útil orientada a incitar la actividad de los individuos destinatarios; una racionalidad teleológica que implique los objetivos sociales que la ley debe implicar; y una racionalidad ética que consiga unir las acciones dictaminadas y los objetivos pretendidos por la norma en una justificación ética.

Ahora bien, la idea normal de la argumentación preconiza el rubro de la cesión, dejando sobre la realidad que deviene de que varios problemas se solucionan a través de la negociación y mediación, si bien es cierto que poca atención se ha otorgado a este rubro, la teoría de la argumentación. Una tal teoría alternativa debería tomar en cuenta los razonamientos y argumentaciones que se generan al nicho de los citados procesos de negociación, no únicamente por cuestiones prácticas, sino teóricas. Y por lo que ve a las cuestiones de corrección, la argumentación, ello requiere de un esquema que concentre y combine la racionalidad discursiva con la racionalidad estratégica.

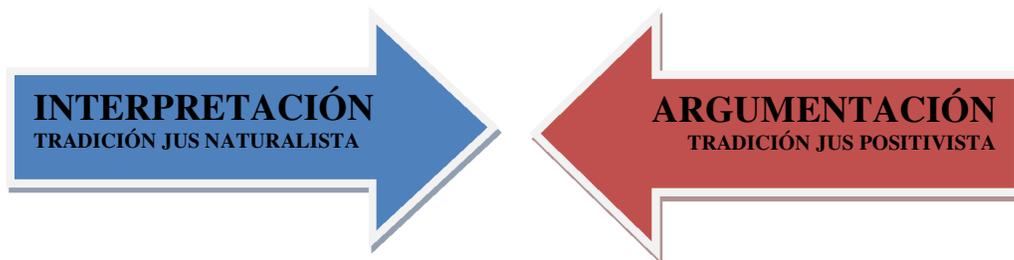
Finalmente la teoría de la argumentación no debe asumirse como una disciplina meramente prescriptiva, antes bien debe ser de naturaleza descriptiva, siempre y cuando se tengan en cuenta los argumentos que ocurren en la vida jurídica. Es necesario para lograr

---

<sup>149</sup> ATIENZA, Manuel, *Derecho y argumentación*, Ariel Derecho, Barcelona, 2006, p. 25.

tal propósito robustecer la argumentación en los contextos de alumbramiento y de justificación, a través de un doble discurso, que sea por una parte descriptivo, pero que también sea prescriptivo.

En esta suerte de relación de equilibrio, según la nueva influencia neo constitucionalista en el derecho.



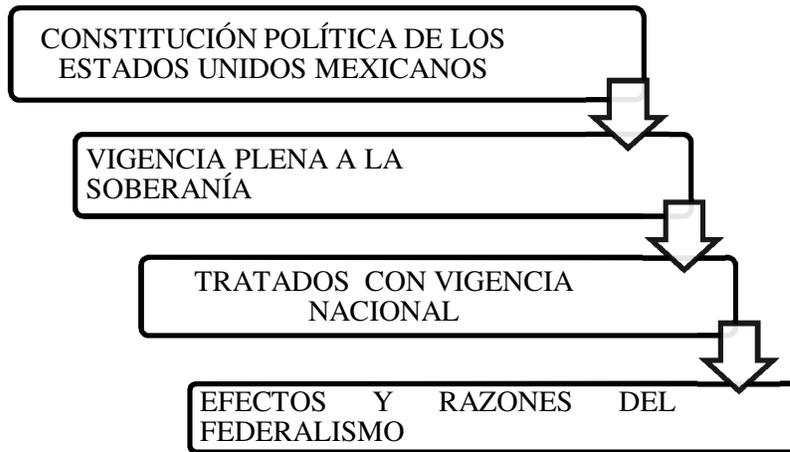
Así tenemos que, en efecto, el proyecto de reforma al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formula de la siguiente manera:

Artículo 133.- Esta Constitución es la Ley Suprema del País.

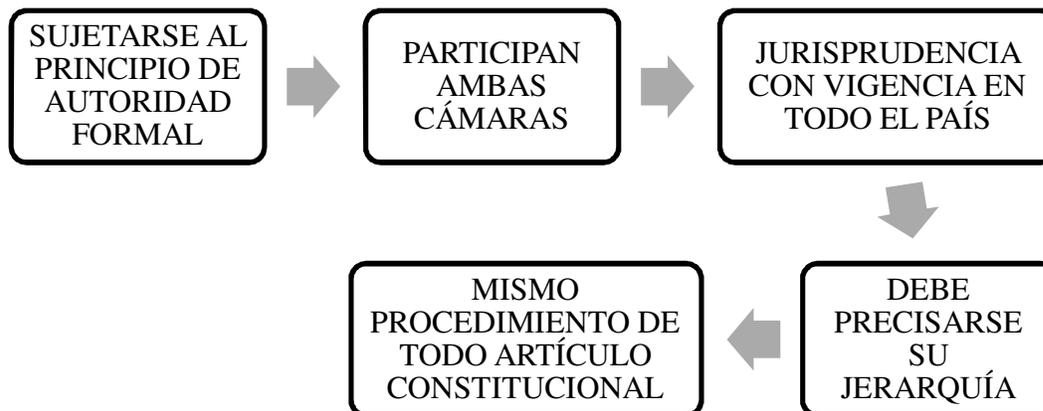
Los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Congreso de la Unión de una o ambas cámaras y la jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, son conforme al sistema Federal, las leyes supremas de toda la Unión.

Las autoridades y los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes, Tratados y Jurisprudencia a pesar de las disposiciones en contrario de que puedan haber en las constituciones o leyes y de los Estados.

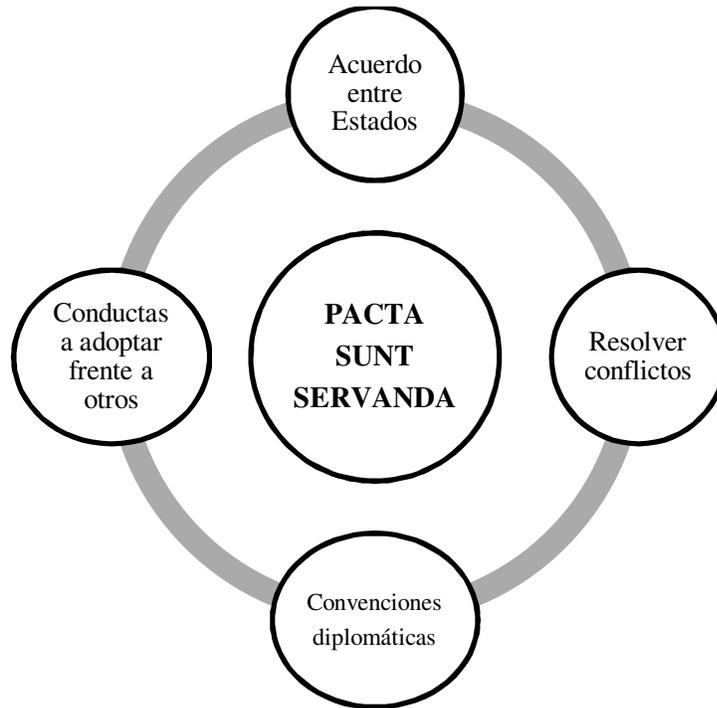
El proceso de consideración de esta propuesta se explica mediante la siguiente gráfica:



Por otra parte, asentemos que en efecto el proceso que siguen los tratados para formar parte de la Constitución se detalla en la siguiente gráfica:



Teórica y legalmente el tratado pues sigue la siguiente lógica:



En cuanto a los propios tratados internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho una correcta expresión jurídica de la Soberanía, defendiendo lo más importante que tiene un pueblo, que es su identidad y su sentido de Nación en todos los aspectos, “sin olvidar que la nación está integrada por la historia, el lenguaje, la tradición, la religión, las costumbres, entre otros aspectos<sup>150</sup>”.

En efecto en nuestro país el sustento de tratados internacionales se relaciona de la siguiente forma:

- Convención de Viena
- Artículo 27 de la convención de Viena
- “Pacta Sunt Servanda”

---

<sup>150</sup> *Ibidem*, p. 42

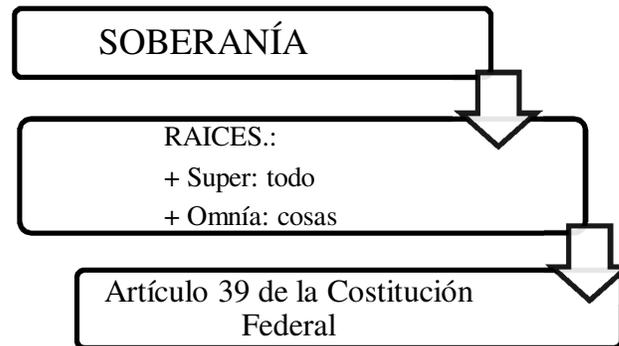
Cuando no se cumple un Tratado entonces se acude a un Tribunal Internacional “y, tal vez, esto es lo que se entiende como pérdida de soberanía”<sup>151</sup>

Por otra parte, los artículos de la constitución que utilizan el término “tratado” son los artículos 1°, 15, 18, 76, 89, 102, 103, 104, 117, 118, 133. Y otras disposiciones normativas que hacen referencia a los tratados: Ley de Amparo: artículo 114; Código Civil Federal: Artículos 12 y 410 E.; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla: artículos 2, 14 y 591.

Otro concepto importante para tomar en cuenta en términos del Control Difuso de la Convencionalidad es el término Soberanía que, según Pacheco Pulido<sup>152</sup>, es:

“Así si un Estado no cumple un tratado genera responsabilidad a su cargo; se le aplicarán las sanciones generales que rige la normatividad de los Tratados pues es parte de la denominada “Bona Fides”, es decir, que no hubo maldad en la celebración de los tratados ya que se sustentan en la buena fe de los contratantes.

De forma graficada explicamos ahora los componentes ontológicos del concepto Soberanía.

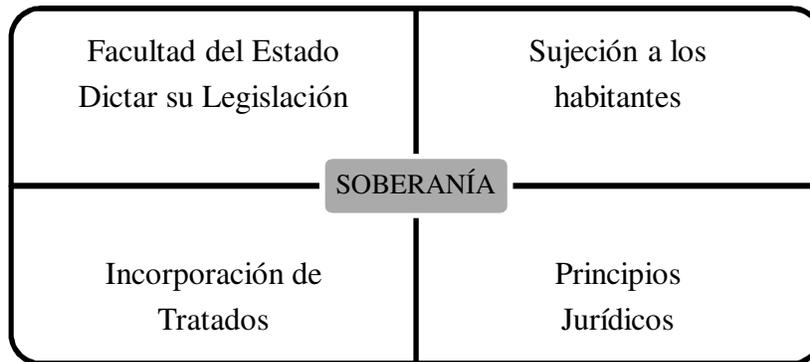


De otra forma, los elementos que conforman la soberanía moderna, a partir de la noción del Control Difuso de la Convencionalidad son en efecto los siguientes:

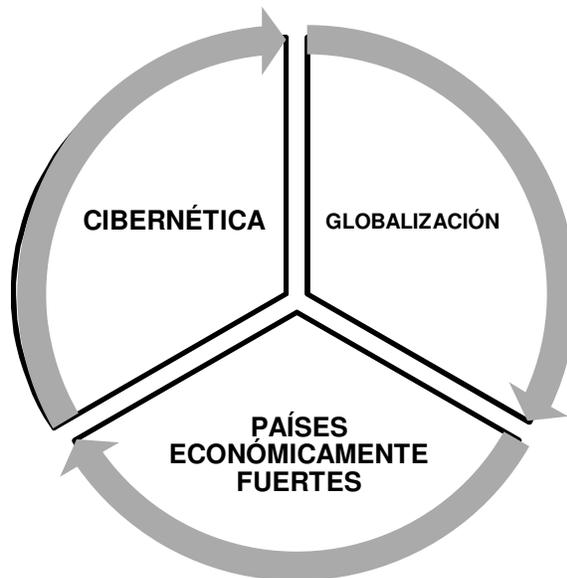
---

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 43

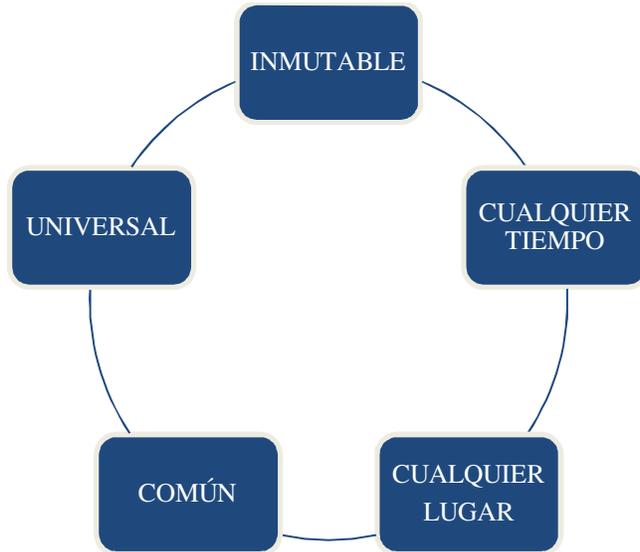
<sup>152</sup> *Ibidem*, p. 35



Algunos de los factores que modifican el concepto de soberanía en un entorno intercomunicado son los que ahora se explican de forma graficada:



En cuanto a la incidencia de los derechos humanos, como característica de un derecho natural, lo explicamos de la siguiente forma graficada:



Es así que el propio Pacheco Pulido orienta la definición de la siguiente forma:

“La sociedad no existe, sino el ser humano (hombre o mujer) que en su individualidad con su dignidad, se suma a otras individualidades para conformar a la sociedad. Mutuamente se deben respetar, porque el ser humano es autónomo, razona.<sup>153</sup>”

Otra definición válida de lo que entenderemos por derechos humanos, es la que hace el propio Cicerón, citado por Pacheco Pulido:

“Ley natural es aquella que no ha sido escrita, sino nacida, que no hemos aprendido, tomado ni leído, pero que la hemos adquirido de la misma naturaleza”

De forma graficada explicamos ahora los orígenes de los derechos en la política moderna:

---

<sup>153</sup> *Ibidem*, p. 38

**ORÍGENES DE LOS DERECHOS EN LA POLÍTICA MODERNA**

Dios los puso dentro de la naturaleza del hombre	Facultad unificadora de todos los individuos	Facultad de todos para crear un orden político y jurídico
--	--	---

## CONCLUSIONES

---

De la evidencia empírica expuesta en el capítulo inmediato anterior, se desprende que en las resoluciones en los casos de control constitucional y control de la convencionalidad, los juzgadores no aplican de forma exhaustiva la argumentación jurídica, lo cual promueve el grave riesgo de la excesiva subjetividad en las citadas resoluciones.

En forma sucinta, lo que fundamentalmente se propone en esta tesis es que si la propia Corte conforme al artículo 1º, de la Constitución y derivado del caso Radilla (y como lo menciona en las cinco tesis que se formularon con motivo del aludido caso Radilla, al referirse a la aplicación del control difuso de la Constitución por parte de las autoridades judiciales), ya considera a jueces y magistrados como agentes de órganos de control constitucional, nada más que correctamente por cierto lo refiere que lo realicen en forma difusa y no concentrada, y que para el caso, deberán argumentar con impecable lógica la razón de su dicho, para evitar interpretaciones subjetivistas y relativistas.

El Sistema de Revisión de la Constitución, *Judicial Review*, inaugurado por el juez Marshal quien aplicó el método *difuso* en el caso Marbury vs. Madison en 1803 en USA, todos los jueces y todos los tribunales deben decidir sobre los casos concretos que les son sometidos “de conformidad con la Constitución, desistiendo de la ley inconstitucional”. Lo que constituye “la verdadera esencia del deber judicial”. Sin embargo, en este sistema de control de la constitucionalidad, este papel le corresponde a todos los tribunales y no a uno en particular, y no debe considerarse sólo como un poder, sino como un deber que les está impuesto para decidir sobre la conformidad de las leyes con la Constitución, inaplicándolas cuando sean contrarias a sus normas.

En efecto el Control Difuso, como Control de la Convencionalidad y de la Constitucionalidad de las Leyes tiene su origen en los principios del constitucionalismo norteamericano en el cual, se le reconoce a la Constitución el carácter de Norma Suprema y

se le da a los jueces la función de velar por la protección de la misma. Al juez lo obliga la ley y por encima de ésta la Constitución.

Teniendo en cuenta los antecedentes, podría evaluarse que el método denominado común o difuso faculta a todos los jueces de un país determinado a declarar la inconstitucionalidad de las leyes; pues, si la Constitución es la ley suprema del país y si se reconoce el principio de Supremacía Constitucional, la Constitución se impone a cualquier otra ley que le sea discordante.

La esencia del método difuso de control de constitucionalidad radica en la noción de supremacía constitucional y en su efectiva garantía, en el sentido de que si hay actos que colinden con la Constitución, ellos son nulos y como tales tienen que ser considerados por los tribunales, los cuales son, precisamente, los llamados a aplicar las leyes. Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, es posible elaborar un concepto de Control Difuso y asignarle características como anotaremos a continuación. Felipe Tena Ramírez, el distinguido constitucionalista, expresa:

“(...) el art. 133 es, por cualquier lado que se le considere, un precepto oscuro, incongruente y dislocador de nuestro sistema<sup>154</sup>”.

Lo que es oscuro, incongruente y dislocador es la interpretación que se ha querido dar a dicho precepto al sacarlo del contexto en que se encuentra inserto: por una parte, la Constitución mexicana y, por otra, una tradición jurídica que deriva de manera directa de las doctrinas y dogmas de la Revolución Francesa, entre ellas la majestad otorgada a la ley, es decir, la tradición de cepa eminentemente *ius positivista*.

Lo propio ocurre con el contenido de la reforma constitucional de 2011, que en el primer artículo de la Constitución otorga supremacía a los tratados internacionales en materia de derechos humanos aplicando el principio pro-persona. Como hemos

---

<sup>154</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, trigésima segunda edición, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 548.

comprobado, esto parecería un contrasentido, pues a primera impresión derrocaría la superioridad de la Constitución, pero tal no ocurre, pues es la propia Constitución la que otorga tales poderes a los tratados internacionales, su influjo deviene de la Carta Magna, y sigue entonces teniendo mayor poder, que por cierto, en beneficio de la ciudadanía, del pueblo, lo “concede” a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, bajo el criterio del principio pro- persona, lo que hemos ya en múltiples ocasiones definido como el control difuso de la convencionalidad.

Se ha supuesto comprender este principio jurídico a partir del entorno y la tradición del derecho angloamericano, en función de la relativa semejanza que hay entre un precepto similar en la Constitución norteamericana. Debido a que se generó en tal Constitución en la por vez primera la redacción que se incorpora en el citado numeral, grandes abogados mexicanos han querido comprenderlo e interpretarlo de la igual forma que en Estados Unidos, lo que generó en por lo menos altercados intelectuales entre ilustres juristas como el caso de Luis L. Vallarta y Justo Prieto Pradillo<sup>155</sup>.

En suma, dejo ahora los puntos categóricos de mi conclusión:

PRIMERA. Propongo que los jueces y magistrados cuando apliquen el Control Constitucional Difuso tanto del de Convencionalidad en materia de derechos humanos, derivado del artículo 1° Constitucional, como el Difuso *stricto sensu*, consignado en el artículo 133 Constitucional, se implemente una adecuada ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, con la cual se evite la relatividad y subjetividad en la decisión.

SEGUNDA. Como en la presente tesis doctoral he dejado plenamente definido, que la aplicación del denominado control difuso de la Constitución, que el constituyente otorga a los jueces en este caso de causa, para establecerles la obligación de aplicar las normas supremas sobre aquellas otras disposiciones federales, o bien las convenciones de derechos humanos en el caso de los derechos humanos, las constituciones o leyes locales que las

---

<sup>155</sup>VALLARTA, Luis I., *Votos*, tomo III, Editorial Porrúa, México, 1980, pp. 382-429.

contraríen, no es necesario hacer una reglamentación al respecto, porque dada la forma como se propone la redacción al artículo, debe entenderse que simplemente deben aplicarse en forma irrestricta, obligatoria y oficiosa las normas superiores sobre aquéllas que regulan su actuar, sin hacer pronunciamientos sobre constitucionalidad, porque como ya quedó definido, tal cuestión le corresponde exclusivamente a los otros dos órganos de control constitucional concentrado.

Por otra parte, además debe afirmarse que en efecto he demostrado que los referidos artículos 1° y 133 son unos preceptos claros, transparentes podría decirse, a condición de que se determine con precisión su argumentación al momento de su aplicación y la función que le corresponde dentro del sistema constitucional mexicano.

Así las cosas, considero que tanto el artículo 1°, como el artículo 133 constitucionales establecen dos principios con claridad: primero, el de la supremacía de la Constitución, incluso cuando ella misma dota de superioridad a la Convención Americana de Derechos Humanos, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos; y, segundo, el de la primacía del orden federal sobre el local cuando coincidan en una misma materia.

Se ha definido al control constitucional, al conjunto de medidas de carácter político, parlamentario o jurisdiccional, destinadas a hacer se respete y mantenga el estado de constitucionalidad, la vigencia y aplicación de la ley fundamental del Estado, como base para el orden jurídico y la estabilidad social.

Como se puede ver el sistema del control difuso que se adoptó aquí en México, tanto en la Constitución de 1857, como en la de 1917, en el artículo 133, es muy difícil conceptualizarlo como un medio de control constitucional con mecanismos objetivos, precisamente por su falta de reglamentación, ya que en la práctica, cuando lo han ejercido los tribunales ordinarios, si bien no hacen una declaratoria de inconstitucionalidad de la norma secundaria que dejaron de aplicar, implícitamente la realizan, no obstante que la Constitución reserva esta facultad a los tribunales creados especialmente para ello, tribunal

constitucional y Poder Judicial de la Federación con el juicio de amparo; esto es, aquí no se realiza por parte de los tribunales ordinarios una tramitación especial, vía incidental, para la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, precisamente por falta de facultades constitucionales para hacerlo. Es por ello es que algunos tratadistas consideran que por lo singular de la aplicación del control difuso de convencionalidad (por la falta de argumentación jurídica entre otras ausencias), más que ser considerado que se realiza como un medio de control constitucional, los tribunales ordinarios son aplicadores irrestrictos de la norma suprema sobre la norma secundaria,

Es decir, aun cuando el sistema del control difuso, se copió del sistema norteamericano, su falta de reglamentación y de facultades constitucionales a los tribunales ordinarios de declarar la inconstitucionalidad de la norma, lo convierte en órganos observadores y aplicadores de la norma, más que medios de control constitucional, por lo que es imprescindible aplicar el recurso de la adecuada *argumentación jurídica*.

Considero que la solución a este problema es complementar a los tribunales ordinarios de facultades para que realmente se conviertan en órganos de control constitucional en cuyas resoluciones de funde y motive la eventual aplicación, mediante una adecuada argumentación jurídica, y se incorpore una reglamentación respectiva basada en la propia argumentación, aunque ya existan dos órganos de control constitucional que se encargan de realizar el control concentrado o concreto,<sup>156</sup> y su desenvolvimiento ha sido favorable a los intereses del gobernado y de los órganos de los estados, porque han encontrado en ellos (juicio de amparo), y en otro (tribunal constitucional), la debida observancia de las normas constitucionales.

---

<sup>156</sup> La nominación como control concentrado proviene de la acepción formal que destina la tarea de controlar la supremacía de la norma fundamental en un órgano creado para conocer exclusivamente de conflictos constitucionales que están fuera del aparato jurisdiccional clásico. Las cortes o tribunales supremos, pueden ser jurisdicciones constitucionales, pero no son en sentido estricto tribunales constitucionales. Esta noción se identifica con el modelo europeo.

Lo que realmente importa es dejar definido cuál es la función que realizan los tribunales ordinarios a fin de acatar los artículos 1° y 133 de la Constitución, si deben ser considerados como verdaderos órganos de control constitucional u observadores y aplicadores irrestrictos de las normas supremas sobre las ordinarias que regulan su actuar, cuando estas contrarias a aquéllas, creo que deben ser considerados, por mandato de la Ley Suprema, aplicadores irrestrictos de la norma suprema sobre cualquier otra que se le oponga, y baluarte y salvaguarda de los derechos humanos mediante el control de convencionalidad, es decir, guardadas las diferencias entre el control de la convencionalidad y el de constitucionalidad. La interpretación de los artículos 1° y 133 debe abordarse a partir de la función que desempeñan, al igual que sus similares en otros regímenes constitucionales, en un sistema conformado por diversos órdenes de gobierno autónomos entre sí. Aquí se encuentra la clave para interpretar dichos preceptos, circunstancia que parece olvidarse en casi todos los intentos de interpretación que ha habido hasta la fecha.

En los Estados Unidos de América, a partir del caso "Merbury *versus* Madison" quedó consagrado junto con el principio de supremacía constitucional el reconocimiento de los jueces comunes para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de otros actos de los poderes políticos, esto es, el sistema de garantía judicial llamado por algunos "común" o "difuso", el cual como lo he explicado puede ser adoptado en nuestro sistema judicial como método de control judicial, pero para perfeccionarlo y dotarle de objetividad, deberá ser mediante la adecuada ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, precisamente porque en México no es posible para un juez común declarar la inconstitucionalidad de leyes o de cualquier otro acto de otro de los oidores sin que lo argumente sin subjetividades,

Corresponde destacar en primer plano, la posición que ocupa en el Derecho, la Constitución como Ley Suprema y tener en cuenta que ella es un pacto, donde confluye lo político y lo jurídico y que el Estado de Derecho significa la primacía de la Constitución.

En el método difuso todos los jueces tienen el poder-deber; siguiendo el modelo norteamericano, de desaplicar las leyes que estimen inconstitucionales, o de superponer tratados convencionales internacionales en materia de derechos humanos sobre la propia Constitución, y que rigen la solución del caso concreto que deben decidir, con efectos *inter partis*, teniendo la decisión efectos declarativos.

Incluyendo los sistemas vigentes en América concluimos que a excepción del control difuso creado por Estados Unidos de América, e incorporado por la República Argentina, con ciertos cambios, en la gran parte de los países latinoamericanos se han consolidado por un lado un sistema concentrado exclusivo; y, por el otro, un sistema heterogéneo o integral de control (el control concentrado de las Cortes Supremas o Tribunales Constitucionales y a la vez el difuso que corresponde a los jueces y magistrados su aplicación).

Si la Constitución no cuenta con efectividad mediante actos de los agentes gubernamentales y de los particulares, su misma fuerza jurídica llevará a la creación de un aparato instrumental garantista para mover a su defensa, a su cumplimiento, a su efectividad, o en caso último a la sanción o composición de su violación.

El Control Difuso es trascendente porque incita diversos remedios a la diversidad de decisiones judiciales. Debido a esta herramienta, se han logrado cumplimentar sentencias magistrales y reivindicar así derechos conculcados.<sup>157</sup>

Si bien es cierto que el problema de los conceptos inmanentes característicos en los sistemas positivistas del derecho es el conflicto de su estatismo ante la propia e inefable evolución de la dinámica social. Conceptos como el de *Estado de derecho* es una de las cuestiones más relevantes de los sistemas jurídicos y la lógica que tradicionalmente ha imperado como inconcusa y lógica, por lo menos en nuestro ordenamiento legal. Como ya sabemos el constitucionalismo tiene, entre otros objetivos, el de la certidumbre de los

---

<sup>157</sup> Gracias a la aplicación del Control Difuso se pudo anular la tercera inconstitucional reelección de Alberto Fujimori.

derechos reconocidos y garantizados por la norma suprema. La coyuntura según los especialistas y partidarios del *ius positivismo* se remedia con la actividad legislativa, pero según nuestra propuesta se soluciona con la simple aplicación de una adecuada ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, merced a la cual se evite el relativismo y la subjetividad en su aplicación.

Esa certeza se vuelve en que las normas aprobadas de acuerdo con la propia Constitución se ejecutarán sin excepción alguna las mismas ocasiones como se generen las hipótesis que ellas mismas contemplen. Así las cosas todo acto que se desvíe del cumplimiento cabal de la ley es tomado como adverso al Estado de derecho.

El Neo-constitucionalismo a su vez tiene como objetivo fijar las bases jurídicas de la tolerancia. Este fundamento, que formó parte de los sistemas constitucionales, considera *a priori* que deben existir áreas para la libertad que traspasan aun lo rigurosamente fijado por la ley. La ley establece solamente los valores ínfimos; sin embargo la actitud personal y colectiva afín con esa ley debe magnificar el sustrato de la tolerancia. Por supuesto la ampliación de la tolerancia está relacionada con la índole de las acciones toleradas y de los actos de la autoridad. Es en efecto una cuestión difícil; es, en verdad, uno de las cuestiones más difíciles en la vida diaria del Estado, y que deberíamos clasificar como el verdadero talón de Aquiles del sistema positivista del derecho.

En materia de procesos legislativos la tolerancia mal entendida ha generado deficiencias en los productos terminales que afectan directamente la naturaleza de las leyes que se emiten. En la actualidad los elementos políticos influyen de manera categórica en los procesos legislativos, en esta lógica y sentido: el titular del cargo generalmente posee ambiciones de naturaleza política, las cuales verá cristalizadas mediante la reputación cultivada desde la opinión pública, cuya influencia en el proceso de generación de leyes afecta en cuanto a la calidad de los productos, distantes de las auténticas necesidades sociales y del consenso de la ciudadanía.

El debate de las recientes reformas se centra en el valor superlativo del Poder Judicial (hegemonía de herencia *ius-naturalista*) sobre el Poder Legislativo (hegemonía de herencia *ius-positivista*). En efecto el riesgo del poder superlativo del legislador (la ley se cumple porque está escrita): es la excesiva influencia del factor político en el legislador. El elemento fundamental de la opinión pública ha sido y es hasta el momento la influencia de los medios masivos de comunicación, con cuya información traman a los grandes intereses políticos una conveniencia construida desde los intereses implicados. Lo que ocurre en nuestro ámbito en realidad es que el funcionario interesado en mantenerse dentro de la nómina pública, generará un número desorbitado de absurdas leyes y reglamentos, modificaciones y demás iniciativas, con el único afán de divulgar esta perorata y tendencia abrumadora de iniciativas sin sustento, para así lograr una buena opinión pública.

Lo anterior genera una costumbre nociva, pues no son leyes necesarias ni convenientes para nadie más que para quien las genera a granel en función de su propio pillaje político. En ese punto es necesario considerar la cuestión de la legitimidad. Se sabe que éste no es un tema pacífico en la doctrina. En materia de generación de leyes las tesis dominantes relacionadas con la legitimidad tienen una importante influencia weberiana; esto no obstante, los matices son muchos. De manera general puede decirse que la idea de legitimidad está impregnada de un subjetivismo que va más allá de la interpretación de una norma; se trata de la interpretación del poder político, que es fuente del derecho y su órgano de aplicación.<sup>158</sup> Esta es una de las razones por las que el Poder Judicial (que ostenta la idea de la influencia del *ius-naturalismo*) ha ganado terreno frente al Poder Legislativo (que ostenta la idea de influencia del *ius-positivismo*).

Esta es la auténtica ideología que trasciende en el fondo de las recientes reformas, impregnadas por el espíritu del Neo-constitucionalismo, las que le han dotado a un nuevo sentido del derecho más conciliador y negociable. Manuel Atienza, en su texto ahora evocado, *El sentido del Derecho*,<sup>159</sup> en cuanto a las concepciones del Derecho advierte que

---

<sup>158</sup> BALAGUER CALLEJÓN, Francisco et al., *Derecho constitucional*, Madrid, Tecnos, 1999, p. 55.

<sup>159</sup> ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Ariel, Barcelona, 2007, p. 273.

la propia acepción es controversial, de ahí que pueda hablarse de diversas concepciones del Derecho. Lo común es como el autor enuncia, atribuir al derecho únicamente un valor instrumental. El poder, por así decirlo, en cada sistema jurídico lo detenta diverso órgano, mientras que en el *Common Law* el Poder reside eminentemente en el juez, en el *Civil Law* reside en el legislador. La interpretación del derecho interno conforme a la normatividad internacional implica la interpretación del mismo derecho interno, en la medida de que los tratados internacionales son derecho nacional, una vez que son debidamente incorporados es decir, construir el contenido esencial de los derechos fundamentales a través de catálogos que deben armonizar sus propias previsiones, y que va conformando implícitamente un “bloque de constitucionalidad”; de tal manera que a través de las interpretación constitucional se ha venido ampliando y reforzando el contenido y alcance de los derechos y libertades fundamentales por la vía de “interpretación conforme”.

No obstante que es un tema extenso, en el cual convergen todo tipo de vértices, trataré de mesurarme en las conclusiones, a manera de síntesis del presente documento.

1. El principio de supremacía constitucional que se encuentra inmerso en los artículos 1º y 133 Constitucionales, significa la que la ley suprema debe ir y está por encima de todo y de todos, más éste no implica necesariamente la jerarquía de elección de las normas en caso concreto, que integran el sistema jurídico mexicano, por eso, debe el juzgador aplicar una debida fundamentación y motivación expresada en una límpida retórica de **argumentación jurídica** que lo aparte de subjetivismos y arbitrariedades.
2. La funcionalidad dentro del sistema constitucional mexicano de los artículos 1º y 133, consiste en que a partir de su inserción en el marco conceptual referente a la ley suprema, es que es posible determinar un sistema concreto de control constitucional, mediante el cual se crean y establecen mecanismos originados con la única y exclusiva finalidad del irrestricto cumplimiento de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos.

3. Es posible desprender también, la interpretación relativa a la existencia del control difuso de la constitución, entendido como la obligación que tienen los jueces y magistrados de las entidades federativas de cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal y los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, por encima de cualquier contravención a la misma; es decir, la facultad de erigirse en determinado caso, en integrantes de órganos de justicia de constitucionalidad, además de legalidad, pese a que no les sea dable pronunciarse sobre la propia inconstitucionalidad de determinado precepto.
4. Es eminentemente necesario darle validez a la soberanía e independencia de las entidades federativas, para que en ejercicio de dichos principios puedan auto-determinarse en el interior y se provoque la reforma en las estructuras de las constituciones locales que les permitan, constituirse como tribunales constitucionales, dentro del ámbito de la esfera de su competencia estadual.

Finalmente debemos apuntar que en efecto, para armonizar los derechos nacionales con el internacional, en el caso de la reforma a la constitución, por lo menos en materia de derechos humanos, a partir de junio de 2011, en cuanto al segundo párrafo del primer artículo constitucional, conviene aplicar los que los tratadistas denominan “Clausula de interpretación conforme”. En términos generales, la sintetizan como la técnica hermenéutica por medio de la cual, los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos, signados por los estados, así como por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales (en ocasiones resoluciones y fuentes internacionales, para lograr su mayor protección).

En efecto no se trata simplemente de una imposición de la norma internacional sobre la nacional, sino de un proceso interpretativo de armonización, que implica, en algunas ocasiones, dejar de aplicar la primera, al resultar de mayor alcance protector la norma nacional, conforme al principio pro persona, derivado de la obligación general de respetar los derechos y obligaciones previstas en los tratados internacionales.

En suma, en efecto el control difuso de la constitucionalidad es una figura ampliamente benéfica, pero que tiene no obstante cierto riesgo: la excesiva y desacatada subjetividad y relativismo en su aplicación. El riesgo del juez Hércules de Ronald Dworkin en esta figura se ve definitivamente materializado. ¿Cómo evitarlo o paliarlo? ¿Cómo ponerle coto al poder que el Neo-constitucionalismo otorga al juzgador en detrimento del legislador? La respuesta que proponemos es mediante la adecuada *argumentación jurídica*.

## PROPUESTA

---

La propuesta de la presente tesis debe de ir orientada sobre los siguientes aspectos:

a).- Que los jueces y magistrados cuando apliquen el Control Difuso de convencionalidad o Control Difuso *stricto sensu*, emitan **argumentación** suficiente, clara y con lógica jurídica para el caso, de forma que la vuelvan incontrovertible. El propio constituyente permanente, concretamente el Senado de la República, modificó dicha cláusula atendiendo al principio *pro persona*, o *pro homine*, lo que quiere decir que el propio constituyente permitió la existencia de normas supranacionales y así lo dijo inicialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Radilla, cuando se sometió expresamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a las formas de aplicación del control de convencionalidad, pues atendiendo al principio *pro persona*, se debe aplicar la norma más favorable; esto es, la que sea más protectora de los derechos humanos en favor del gobernado, incluso acudiendo a los tratados internacionales sobre la propia Constitución; ahora lo importante es que el juzgador debe armonizar con la tradición jurídica positivista en la que nos desenvolvemos jurídicamente: mediante la adecuada argumentación lógico jurídica debemos aterrizar las causas y motivaciones que se tomen cuando se decida aplicar el control difuso, sea en el caso del artículo primero para los derechos humanos, como para el 133 para el mero control de la constitucionalidad. Si bien es cierto que la tesis que surgió en la primera quincena de septiembre de 2013, acerca de la interpretación conforme, esta *hiper subjetividad* en que pudiera caer el juzgador, limita la aplicación de los tratados internacionales a que no se contravenga la Constitución, se da marcha atrás a esos conceptos, también es verdad que a través de una retórica limpia y clara se podrá asegurar un criterio objetivo.

b).- Que de no ser así, para evitar el eventual estado de indefensión se establezca un recurso, denominado constitucional con un plazo determinado máximo de quince días para resolverlo y tres días para interponerlo, para así establecer la posibilidad de que las partes

puedan impugnar la aplicación que de este control difuso de la Constitución hizo la autoridad en forma oficioso o *ex officio*; es decir, si fue correcto o no a través de un recurso del que deban conocer los Tribunales Colegiados de Circuito.

c).- Que de no argumentar adecuadamente y dejar en un ámbito impreciso la aplicación del Control Difuso, se establezca un incidente para que las partes puedan plantearlo en el propio proceso el cual debe resolverse en quince días, para dar oportunidad a las partes que se impongan de su contenido y contra la resolución que se dicte, procede el recurso constitucional que se menciona.

c).- Que este incidente no se limite al control de constitucionalidad *stricto sensu*, sino que también abarque el control de convencionalidad, sobre el cual también se ordena por parte de la Corte la aplicación del control difuso de la Constitución, y

En el presente trabajo se concluye con que la aplicación de las normas supranacionales fue la intención del constituyente al eliminar la cláusula de no contradicción a la Constitución cuando se trate de la defensa de los derechos humanos, atendiendo al principio de pro persona; y a las primeras tesis de la Corte que permitieron en defensa de los derechos humanos aplicar las normas supranacionales, aun en contra de la Constitución, cuando exista un tratado o convención que tenga un alcance más protector en favor del gobernado y esta aplicación está vinculada con el control difuso de la Constitución, porque es a través de esta forma, cuando principalmente los jueces van a realizar el control de constitucionalidad o el control de convencionalidad a que nos hemos venido refiriendo, pero queda claro que deben evitarse las subjetividades en su aplicación, por lo que es imprescindible una adecuada e impecable **argumentación jurídica** para evitar relativismos, y armonizar con nuestra tradición jurídica principalmente positivista.

*ANEXO I:*

*CASO RADILLA PACHECO*

---

VIARIOS 912/2010 “CASO ROSENDO RADILLA PACHECO”

221

TEMA PLANTEADO:

**Primero.** Está suprema corte de justicia de la nación debe hacer una declaración acerca de la posible participación del poder judicial de la federación en la ejecución de la sentencia dictada por la corte interamericana de derechos humanos en el “CASO RADILLA PACHECO CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

**Segundo.** Devuélvanse los autos a la presidencia de este alto tribunal, a fin de que se remita el asunto al señor ministro que por turno corresponda.

**Tercero.** El Señor Ministro ponente queda facultado para allegarse de oficio toda la documentación que sea necesaria para informar el proyecto de resolución correspondiente.

**Cuarto.** Infórmese esta determinación al titular del poder ejecutivo federal por conducto de las secretarías de gobernación y de relaciones exteriores, para su conocimiento.

“RELEVANCIA”

Determinar cuáles son las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas, establecidas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ROSENDO RADILLA PACHECO VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ANTECEDENTES

El 25 de Agosto de 1974, el señor Rosendo Radilla Pacheco fue presunta víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano destacados en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Luego de varias denuncias interpuestas ante instancias estatales y federales por los familiares del señor Rosendo Radilla, el 15 de noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentaron una denuncia contra el Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ante el incumplimiento del Estado Mexicano respecto de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana, el 15 de Marzo del 2008, ese órgano internacional sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con fecha 23 de Noviembre del 2009, la Corte Interamericana dictó sentencia condenatoria, notificándola al Estado Mexicano el 9 de Febrero del 2010. Con esa misma fecha, un extracto de la sentencia del Caso Radilla Pacheco se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

Ante este hecho, el 26 de Mayo de ese año, el entonces Presidente de esta Suprema Corte formuló consulta al Tribunal Pleno de la Suprema Corte, por lo que se formó el expediente “varios” 483/2010. El 7 de septiembre del 2010, el pleno resolvió la Consulta a trámite mencionada, ordenando se determinara cuál debería ser la participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento de la sentencia del Caso Radilla Pacheco, por lo que sería necesario realizar lo siguiente:

- I. Analizar si se configura alguna de las salvedades que condicionaron el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de México. Las salvedades a que se refiere este punto son dos :

La Primera tenía que ver con el anterior texto del artículo 33 constitucional (que fue reformado recientemente) que establecía la facultad exclusiva del Presidente de la República para expulsar- inmediatamente y sin necesidad de juicio previo- cualquier extranjero cuya permanencia se estimara inconveniente, así como la prohibición de que los extranjeros intervinieran en asuntos políticos del país, lo cual no ha sido modificado.

La segunda salvedad fue en el sentido de que la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, solamente operaría en la relación con los hechos o los actos jurídicos posteriores a la fecha de reconocimiento. Es decir, la aceptación no tendría efectos sobre cuestiones del pasado.

- II. Interpretar el alcance de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló el Estado Mexicano al adherirse a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Respecto a este punto, las reservas y declaraciones interpretativas que hizo nuestro país fueron las siguientes:
  1. Reconocer el derecho de voto activo a los ministros de cultos religioso (Reserva a la Convención Americana);

2. Reconocer el derecho de asociación con fines políticos a los ministros del culto religioso (Reserva a la Convención Americana);
3. Presentarse a un procedimiento ante la Corte Interamericana y, en su caso, cumplir con la sentencia que ésta emita si el asunto tiene que ver con la aplicación del artículo 33 constitucional (Reserva a la Convención Americana);
4. Cumplir con una sentencia de la Corte Interamericana que determine violaciones a la Convención Americana y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por hechos y actos previos al reconocimiento de su competencia, salvo los casos de violaciones continuas o permanentes tales como la desaparición forzada de personas;
5. Reconocer la falta de competencia de los tribunales militares para conocer de los hechos constitutivos de desaparición forzada de personas cometidos por militares en servicio, así como considerar como tribunales especiales a esos órganos jurisdiccionales (Reserva al artículo IX de la Convención sobre la Desaparición Forzada de Personas).

III. Definir qué obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.

#### EL PROYECTO PROPONE

Al desarrollar lo ordenado por los tres puntos de arriba referidos:

**Considerando Quinto.** Que no se configuraba alguna de las salvedades que condicionaron el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte de México, por lo que la sentencia que se analiza resulta obligatorio.

**Considerado Sexto.** Que las reservas o declaraciones interpretativas que formuló el Estado Mexicano al adherirse a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no impiden cumplir con lo ordenado por la sentencia. En específico, la reserva hecha por México al artículo IX de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas fue declarada inválida por la Corte Interamericana pues implica el desconocimiento del derecho humano al juez natural en la investigación y eventual sanción de los responsables.

**Considerando Séptimo.** Que una vez determinado el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana, a fin de determinar las obligaciones a cargo del Poder Judicial de la Federación, debe distinguirse entre las obligaciones concretas de índole administrativa y las que tienen que ver con la emisión de criterios interpretativos que en lo futuro deben adoptar los órganos jurisdiccionales del país.

**Considerando Octavo.** Que por su importancia, el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco obliga únicamente a los jueces federales a realizar un control de convencionalidad de oficio de las leyes respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**Considerando Noveno.** Que consecuentemente, como el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, a partir de ahora, el fuero militar establecido en el artículo 57 del Código de Justicia Militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles.

**Considerando Décimo.** Que respecto a las obligaciones administrativas, el Poder Judicial de la Federación está obligado a cumplir con las siguientes medidas de reparación:

- A) Establecer programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del sistema interamericano, especialmente en los temas de:

\*Límites de la jurisdicción militar

\*Garantías judiciales y protección judicial.

\*Estándares internacionales aplicables a la administración de justicia.

- B) Crear un programa de formación sobre el debido juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, con atención especial en:

\*Elementos legales, técnicos y científicos para evaluar integralmente el fenómeno de desaparición forzada

\*Utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para la valoración de este tipo de casos de acuerdo a la especial naturaleza de la desaparición forzada.

#### RESOLUCIÓN

En la sesión de 5 de Julio, analizar el Considerando Quinto, por

## *ARGUMENTACIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y DE CONVENCIONALIDAD COMO CONTROLES CONSTITUCIONALES EN FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO*

---

Mayoría de 8 votos se estableció que frente a las sentencias condenatorias no se pueden revisar las excepciones y salvedades o interpretaciones hechas por el Estado Mexicano.

También se determinó, por unanimidad de votos, con las salvedades de los Ministros: Aguirre Anguiano, Aguilar Morales, Franco González Sales, Ministra Luna Ramos, que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorios para el Poder Judicial en sus términos. Asimismo, por mayoría de 6 votos, se determinó que los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores para el Poder Judicial de la Federación cuando México no sea parte de los casos en los que se generó dicha jurisprudencia.

223

En la sesión del 7 de Julio, al discutir el Considerando Sexto descrito en este documento, se ratificó la votación anterior hecha al primer punto de este documento. Respecto al Considerando Séptimo, referente a la clasificación que hace el proyecto en el sentido de determinar obligaciones para adoptar criterios interpretativos y aquellas de índole administrativa (derivadas de la sentencia condenatoria), la Ministra Ponente modificó su proyecto para hacerlo meramente declarativo, obteniéndose una mayoría de 10 votos a favor de la propuesta.

En la sesión del 12 de Julio, cuando se realizó la votación sobre el Considerando Octavo que se refiere al control de convencionalidad, se decidió por mayoría de 7 votos, que de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, “el Poder Judicial de la Federación debe ejercer el control de convencionalidad ex-officio entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. Además, el Tribunal Pleno resolvió, por mayoría de 7 votos, que la obligación de realizar el control de convencionalidad es para todos los jueces del Estado Mexicano.

En la relación al Considerando Noveno, que se refiere a la restricción al fuero militar, se decidió por unanimidad de 10 votos (ante la ausencia de la, Ministra Luna Ramos por comisión oficial) con las “salvedades” de los ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Aguirre Anguiano, que del contenido de los párrafos 337 a 342 de la sentencia bajo el análisis existen obligaciones para los jueces del Estado Mexicano de ejercer el control de convencionalidad.

Asimismo, por unanimidad de 10 votos, con las salvedades de los ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia, se dispuso que los jueces del Estado Mexicano deberán replicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia del caso Radilla y en aplicación del artículo 1º constitucional. También, por unanimidad de 10 votos, con la precisión del ministro Aguilar Morales, se resolvió que la Suprema Corte, para la efectividad del cumplimiento y en la aplicación del artículo 1º constitucional, deberá reasumir su competencia originaria para conocer de los conflictos competenciales entre la jurisdicción militar y civil.

Finalmente, al analizar el Considerando Décimo, el Ministro Cossío Díaz (en su calidad de ponente sustituto) realizó una propuesta de modificación al proyecto original; dicha propuesta desarrollaba en 6 puntos las medidas que se debían de adoptar por el Poder Judicial de la Federación y que fueron votadas de la siguiente manera:

1. Por mayoría de 8 votos (con la salvedad del ministro Pardo Rebolledo), generar cursos para el Poder Judicial sobre :
  - a) El conocimiento general de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y el sistema interamericano; y b) sobre la desaparición forzada.
2. Por mayoría de 7 votos, garantizar que la averiguación previa del caso Radilla Pacheco permanezca en la jurisdicción ordinaria y no vuelva a la jurisdicción militar.
3. Por mayoría de 7 votos, que todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a inaplicar las normas contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia de derechos humanos y que se proponga la modificación de la jurisprudencia P./ J. 74/99.
4. Por mayoría de 7 votos (con las salvedades y reservas de los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza), que el Poder Judicial Federal deberá adecuar sus “subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos”
5. Por mayoría de 7 votos, que la SCJN deberá garantizar “el acceso al expediente y la expedición de copias del mismo para las víctimas, por supuesto esto es el ámbito de sus competencias”.
6. Por unanimidad de 10 votos, comunicar a los tribunales correspondientes que cuando tengan algún asunto vinculado a desaparición forzada, informe a la SCJN para que está ejerza su competencia originaria o, en su caso, la facultad de atracción. Por decisión del Pleno, el engrose de este asunto se discutirá en una sesión privada. El ministro Presidente Silva Meza precisó que “ la resolución de hoy consolida el Estado democrático de Derecho”

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** La participación del Poder Judicial de Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos”, se circunscribe a los términos precisados en la presente ejecutoria.

**ARGUMENTACIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y DE CONVENCIONALIDAD COMO CONTROLES  
CONSTITUCIONALES EN FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**

---

**SEGUNDO.** Infórmese esta determinación al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y al titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para los efectos que haya lugar.

VOTOS

¿Frente a las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede revisar las excepciones y salvedades o interpretaciones hechas por el Estado Mexicano?

SI: AGUIRRE, LUNA, Y AGUILAR.

NO: COSSIO, FRANCO, ZALDÍVAR, PARDO, VALLS, SÁNCHEZ CORDERO, ORTIZ, Y **PRESIDENTE:** SILVA.

¿Las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos?

SI (UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS): AGUIRRE, COSSÍO, LUNA, FRANCO, ZALDÍVAR, PARDO, AGUILAR, VALLS, SÁNCHEZ CORDERO, ORTIZ, Y **PRESIDENTE:** SILVA.

¿Los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores u obligatorios para el Poder Judicial de la Federación?

ORIENTADOR: AGUIRRE, LUNA, FRANCO, PARDO, AGUILAR Y ORTIZ.

OBLIGATORIO: COSSÍO, ZALDÍVAR, VALLS, SÁNCHEZ, CORDERO, Y **PRESIDENTE:** SILVA.

¿El Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad *ex-officio*?

SI: COSSÍO, FRANCO, ZALDÍVAR, VALLS, SÁNCHEZ, CORDERO, ORTÍZ, Y **PRESIDENTE:** SILVA.

NO: AGUIRRE, PARDO Y AGUILAR.

¿El control de convencionalidad es para el Poder Judicial de la Federación o para todos los jueces del Estado Mexicano? (los últimos conforme al modelo propuesto por el Ministro COSSÍO).

TODOS LOS JUECES: COSSÍO, FRANCO, ZALDÍVAR, VALLS, SÁNCHEZ CORDERO, ORTIZ, Y **PRESIDENTE:** SILVA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: AGUIRRE, PARDO Y AGUILAR.

¿Conforme a los párrafos 337 y 342 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en análisis, resultan obligaciones para jueces del estado mexicano?

SI: UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. Ausente la Ministra LUNA. Con excepciones de los ministros AGUILAR, FRANCO, PARDO, AGUILAR Y ORTIZ.

¿Los jueces del Estado mexicano deben replicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar en cumplimiento de la sentencia Radilla?

UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. Ausente la ministra LUNA.

¿La suprema Corte de Justicia de la Nación para la efectividad del cumplimiento y en la aplicación del artículo 1º constitucional, deberá asumir su competencia originaria para conocer de los conflictos competenciales entre la jurisdicción militar y la civil?

UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. Ausente la ministra LUNA.

¿La suprema Corte debe generar cursos para el Poder Judicial Federal sobre: 1) el conocimiento general de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y el sistema interamericano; y 2) sobre desaparición forzada?

A FAVOR DE LA PROPUESTA: COSSÍO, FRANCO, ZALDÍVAR, PARDO, VALLS, SÁNCHEZ CORDERO, ORTIZ Y **PRESIDENTE:** SILVA.

EN CONTRA DE LA PROPUESTA: AGUIRRE Y AGUILAR.

**ARGUMENTACIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y DE CONVENCIONALIDAD COMO CONTROLES  
CONSTITUCIONALES EN FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**

---

¿Se debe garantizar que la averiguación previa del caso Radilla Pacheco permanezca en la jurisdicción ordinaria y no vuelva a la jurisdicción militar?

A FAVOR DE LA PROPUESTA: COSSÍO, FRANCO, ZALDÍVAR, VALLS, SÁNCHEZ CORDERO, ORTIZ, Y **PRESIDENTE:** SILVA.

EN CONTRA DE LA PROPUESTA: AGUIRRE, PARDO, Y AGUILAR.

¿Los jueces del Estado Mexicano están obligados a inaplicar las normas contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y que se proponga la modificación de la jurisprudencia P./J. 74/99?

A FAVOR DE LA PROPUESTA: COSSÍO, FRANCO, ZALDÍVAR, VALLS, SÁNCHEZ CORDERO, ORTIZ Y **PRESIDENTE:** SILVA.

EN CONTRA DE LA PROPUESTA: AGUIRRE, PARDO Y AGUILAR.

¿El Poder Judicial Federal deberá adecuar sus “subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos?”

A FAVOR DE LA PROPUESTA: COSSÍO, FRANCO, ZALDÍVAR, VALLS, SÁNCHEZ CORDERO, ORTIZ Y **PRESIDENTE:** SILVA.

EN CONTRA DE LA PROPUESTA: AGUIRRE, PARDO Y AGUILAR

¿La SCJN deberá garantizar “el acceso al expediente y la expedición de copias del mismo para las víctimas, por supuesto esto el ámbito de sus competencias?”

A FAVOR DE LA PROPUESTA: COSSÍO, FRANCO, ZALDÍVAR, VALLS, SÁNCHEZ CORDERO, ORTIZ Y **PRESIDENTE:** SILVA.

EN CONTRA DE LA PROPUESTA: AGUIRRE, PARDO Y AGUILAR.

¿Los tribunales del Estado Mexicano deben remitir a la Suprema Corte aquellos asuntos relacionados con la desaparición forzada, para que así la Corte ejerza su competencia originaria y, en su caso, la facultad de Atracción?

UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. Ausente la Ministra LUNA.

22-NOVIEMBRE-69

En la ciudad de San José Costa Rica se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyos artículos 74 y 75 se dispuso lo siguiente:

**“Artículo 74.**

1. Esta Convención queda abierta a la firma a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o **la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.** Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento ratificación o adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.”

**“Artículo 75.** Esta Convención solo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscritas el 23 de mayo de 1969.

25 –AGO-74

El ciudadano mexicano \*\*\*\*\* presuntamente fue víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano destacados en el Estados de Guerrero.

18-DIC-80

**ARGUMENTACIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y DE CONVENCIONALIDAD COMO CONTROLES  
CONSTITUCIONALES EN FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**

---

El Senado de la República aprobó la adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

9-ENE-81

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

“TERCERO. Se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adopta en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo I del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23, párrafo 2, que formulará el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión.”

(...)

**“DECLARACIONES INTERPRETATIVAS”**

Con respecto al párrafo 1 del artículo 4 considera que la expresión “en general”, usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, en concepto del Gobierno de México la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

**RESERVA**

El gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

El Instrumento de Adhesión, firmado por mí el día dos del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno y fue depositado, ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el día veinticuatro del mes de marzo del propio año, con las Declaraciones Interpretativas y Reserva antes insertas.”

27-MAR-92

La ciudadana \*\*\*\*\* formuló una denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público Federal en el Estado de Guerrero, por la desaparición forzada de su padre y en contra de quien resultarse responsable.

9-JUN-94

Se aprobó en la Ciudad de Belem, Brasil, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuyos artículos XVI al XX se dispuso lo relativo a su adhesión en los siguientes términos:

“Artículo XVI. La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.”

“Artículo XVII. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.”

“Artículo XVIII. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.”

“Artículo XIX. Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y verse sobre una o más disposiciones específicas.”

“Artículo XX. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.- -Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día de partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.”

24-FEB-99

Se publicó el Decreto que contiene la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en los siguientes términos:

“Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que el presente vieren, sabed:

El veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, se adoptó en la ciudad de San José, Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, a la que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se adhirió el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

En el ejercicio de la facultad que el artículo 62, numeral 1, de la Convención citada, otorga a todo Estado Parte, el Gobierno de los Estados Unidos de Mexicanos sometió a la consideración de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que fue aprobada por dicha Cámara el primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho del propio mes y año, en los términos siguientes:

**DECLARACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.
3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifique que la han denunciado. El instrumento de aceptación, firmado por mí el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el dieciséis de diciembre del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, Rosario Green.-Rúbrica.”

14-MAY-99

La ciudadana \*\*\*\*\* presentó otra denuncia penal ante el Ministerio Público del Fuero Común de la Ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero por la desaparición forzada de su padre y en contra de quien resultase responsable. Tanto esta denuncia como la anteriormente formulada fueron enviadas a reserva por falta de indicios para la determinación de los probables responsable.

20-OCT-00

La ciudadana \*\*\*\*\* interpuso una nueva denuncia penal por la desaparición forzada del señor \*\*\*\*\* entre otras personas. Dicha denuncia fue interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Federal, Delegación Estatal Guerrero, dando lugar a la Averiguación Previa 268/CH3/2000.

9-ENE-01

La ciudadana \*\*\*\*\* entre otras personas, presentó otra denuncia penal ante la Procuraduría General de la República, en relación con la presunta desaparición forzada de su padre. Dicha denuncia dio lugar a la Averiguación Previa 26/DAFMJ/2001. El 20 de Marzo 2001 la ciudadana \*\*\*\*\* ratificó dicha denuncia.

4-MAY-01

El Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994.

1º-JUN-01

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición del Código Penal Federal para tipificar el delito de desaparición forzada de personas (Artículos 215-A al 215-D).

15-NOV-01

## ARGUMENTACIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y DE CONVENCIONALIDAD COMO CONTROLES CONSTITUCIONALES EN FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

---

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentó una denuncia contra el Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

27-NOV-01

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación 26/2001, en la que indicó que contaba con suficientes elementos para concluir que, en al menos 275 casos de los examinados, a las personas reportadas como desaparecidas se les conculcaron diversos derechos.

228

27-NOV-01

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Presidencial por el que se creó la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP).

18-ENE-02

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los siguientes términos:

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la cámara de senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

### DECRETO

“La cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en Ejercicio de la Facultad que le concede el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio del mil novecientos noventa y cuatro, con la siguiente:

### RESERVA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido antes los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

27-FEB-02

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **fe de erratas** al Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, publicado el 18 de enero de 2002, en los siguientes términos:

“En la Primera Sección, en la página 4, donde dice:

“La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en Ejercicio de la Facultad que le concede el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, con la siguiente:

### RESERVA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no

## *ARGUMENTACIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y DE CONVENCIONALIDAD COMO CONTROLES CONSTITUCIONALES EN FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO*

---

constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Debe decir:

“La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en Ejercicio de la Facultad que le concede el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

229

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, con la siguiente:

### RESERVA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

### DECLARACIÓN INTERPRETATIVA

“Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El Gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, **se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o comentan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención**”.

6-MAY-02

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el texto Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los siguientes términos:

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El cuatro de mayo del dos mil uno, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó “ad referéndum” la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

La Convención mencionada fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con la Reserva y Declaración Interpretativa que a continuación se detallan, el diez de diciembre del dos mil uno, según decretó publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de enero del dos mil dos y **la Fe de erratas** publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de febrero del propio año:

### RESERVA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

### DECLARACIÓN INTERPRETATIVA

“Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El Gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de

1994, se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o comentan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención”.

El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el veintiocho de febrero del dos mil dos, fue depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el nueve de abril del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XVII de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, con las Reserva y Declaración Interpretativa antes señaladas.

Por lo tanto, para su debida observancia, en su cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgó el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, la Ciudad de México, Distrito Federal, el quince de abril del dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.-Rúbrica.-El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Gutman.- Rúbrica.”

20-SEP-02

Se inició la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002.

Posteriormente se integraron esta averiguación la denuncia presentada por la señora \*\*\*\*\* dentro de la Averiguación Previa 26/DAFMJ/2001 y el expediente relativo a la Averiguación Previa 03/A1/2001, también sobre la desaparición forzada del señor \*\*\*\*\*.

29-JUN-04

EL Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 33/2002, promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en contra del Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, Diario Oficial de la Federación el viernes 18 de enero de 2002, y la fe de erratas a dicho decreto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de febrero del 2002, en la parte que establece reserva expresa al artículo IX de la convención y declaración interpretativa sobre la misma ; sentencia que dio lugar, entre otras a las jurisprudencia 48/2004, 49/2004, 86/2004,

Y 87/2004, cuyos rubros respectivamente son los siguientes:

48/2004: **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA”.**

49/2004: **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, EL 9 DE JUNIO DE 1994. LA DECLARACION INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.”**

86/2004: **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA RESERVA EXPRESA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO AL ARTICULO IX DE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE MAYO DEL 2002,NO CAUSA AFECTACION ALGUNA AL DISTRITO FEDERAL.”**

87/2004: **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO.”**

11-AGO-05

La Autoridad Ministerial consignó al General Francisco Quirós Hermosillo, como probable responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, en perjuicio del señor\*\*\*\*\*, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos delictivos (Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002).

El Juez Segundo Distrito en el Estado de Guerrero declinó su competencia en razón de fuero a favor del Juzgado Militar que correspondiese.

El asunto recayó ante el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar quien aceptó la competencia y, en consecuencia, ordenó que se abriera el expediente 1512/2005

6-SEP-05

**ARGUMENTACIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y DE CONVENCIONALIDAD COMO CONTROLES  
CONSTITUCIONALES EN FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**

---

La ciudadana \*\*\*\*\* interpuso una demanda de amparo en contra de la resolución de incompetencia del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. Esta demanda fue desechada de plano por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero.

6-OCT-05

La ciudadana \*\*\*\*\* interpuso un recurso de revisión en contra de la resolución anterior.

12-OCT-05

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el Informe de Admisibilidad No. 65/05 en relación con la denuncia presentada desde el 15 de noviembre del 2001, por Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos en México.

27-OCT-05

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito resolvió que el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar era competente para conocer de la causa 1513/2005.

En su resolución dicho Tribunal, según la sentencia materia de la consulta, expuso lo siguiente (párrafo 271 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos):

“... En su decisión, el Primer Tribunal Colegiado señaló que dicha persona se desempeñaba como Teniente Coronel de Infantería del Ejército Mexicano, adscrito a la Costa Grande del Estado de Guerrero en la población de Atoyac de Álvarez, y que se encontraba encargado (de los puestos de revisión que la institución armada tenía en los puntos precisados(...)). Asimismo, estableció, entre otros, que del artículo 13 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, ‘Constitución’) y del artículo 57, fracción II, del Código Justicia Militar, se desprende que ‘(l)os tribunales militares conocerán de los delitos contra la disciplina militares conocerán de los delitos contra la disciplina militar,(...) en esa categoría se ubican los ilícito(s) del orden común o federal, cuando fueren cometidos por militares, en ejercicio de sus funciones’. Finalmente, señaló que dado que el hecho que probablemente había cometido el señor Quiroz Hermosillo era el de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado por el (C) código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, vigente en la época de comisión del evento delictivo’, dicho delito era considerado como contrario a la disciplina militar, por lo que era ‘(F)acultad exclusiva de la justicia militar conocer y resolver al respecto’,

En el párrafo 278 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se precisa lo siguiente:

“ 278. De todo lo anterior, puede concluirse que la decisión del Primer Tribunal Colegiado (supra párr.261) generó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos implicados, lo cual tuvo como resultado que el señor Francisco Quiroz Hermosillo fuera procesado ante la justicia militar hasta el sobreseimiento del proceso debido a su fallecimiento (supra párr., 264).”

29-NOV-06

El Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar dictó un auto de sobreseimiento por extinción de la acción penal por la muerte del imputado (General Francisco Quiroz Hermosillo).

2007

Se inició la averiguación previa **SIEDF/CGI/454/2007** ante la Procuraduría General de la República, en relación con la presunta desaparición forzada del señor \*\*\*\*\*.

En el párrafo 119 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de dicha averiguación se estableció lo siguiente:

“La Corte considerada pertinente reiterar que, dado que el Estado no remitió copia de la averiguación previa **SIEDF/CGI/454/2007** (supra párr., 88), los hechos que se mencionan a continuación han sido determinados con base en la prueba allegada al Tribunal y en las afirmaciones de las partes que no fueron desvirtuadas o controvertidas.”

En el párrafo 182 de la sentencia de la Corte Interamericana Derechos Humanos se agregó lo siguiente:

“Cabe reiterar que, dado que el Estado no remitió copia de la averiguación previa **SIEDF/CGI/454/2007**, los hechos que se mencionan a continuación han sido determinados con base en la prueba existente en el expediente del Tribunal y en las afirmaciones de las partes que no fueron desvirtuadas o controvertidas (supra párr.92).

En el párrafo 207 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se concluye lo siguiente:

“La Corte considera que los hechos informados por los representantes quedan establecidos, en tanto sólo pueden ser desvirtuados a través de expediente de la averiguación previa **SIEDF/CGI/454/2007**, que el Estado debió remitir y se negó a hacerlo (*supra párrs. 88 a 92*).

En el párrafo 231 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se concluye lo siguiente:

“La Corte considera que los hechos informados por los representantes quedan establecidos, en tanto sólo pueden ser desvirtuados a través del expediente de la averiguación previa **SIEDF/CGI/454/2007**, que el Estado debió remitir y se negó a hacerlo (*supra párr. 92*).”

27-JUL-07

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictó resolución en el Informe de Fondo No. 60/07 (párrafo 1 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

15-AGO-07

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos notificó el anterior informe al Estado Mexicano (párrafo 1 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

15-MAR-08

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (párrafo 1 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) para que:

- Se declare la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la violación de los artículos 5° (Derecho a la Integridad Personal), 8° (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Se declare la responsabilidad internacional del Estado Mexicano;
- Se declare el incumplimiento del artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno);
- Se ordene al Estado Mexicano la adopción de medidas de reparación, pecuniarias y no pecuniarias.

21-SEP-08

El Estado Mexicano presentó un escrito (párrafo 6 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) mediante el cual hizo cuatro excepciones preliminares, contestó la demanda y formuló observaciones. Las excepciones fueron las siguientes:

- Incompetencia *ratione temporis* debido a la fecha de depósito de su instrumento de adhesión a la Convención Americana;
- Incompetencia *ratione temporis* para aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México;
- Incompetencia *ratione materiae* para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos como fundamento para conocer del caso, y
- Incompetencia *ratione temporis* para conocer de presuntas violaciones al artículo 4° (Derecho a la Vida) y 5° (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana en perjuicio del señor \*\*\*\*\*.

7-NOV-08

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó sus alegatos (párrafo 7 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

10-NOV-08

El Estado Mexicano presentó sus alegatos (párrafo 7 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

23-NOV-09

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia.

15-DIC-09

La sentencia se notificó al Estado Mexicano.

9-FEB-10

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la sentencia del Caso Radilla.

26-MAY-10

El Presidente de esta Suprema Corte formuló consulta al Pleno. Se formó el expediente “varios” 489/2010.

7-SEP-10

El Pleno resolvió que se determine cuál deberá ser la participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual se abrió el expediente “varios” 912/2010.

19-MAY-11

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la resolución de supervisión de cumplimiento cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

“LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 de Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento, DECLARA QUE:

1. De conformidad con lo señalado en el Considerando pertinente de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento al siguiente punto resolutivo de la Sentencia:
  - a) Publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 144 a 358 de Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente el Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la fecha de notificación de la Sentencia (punto resolutivo décimo tercero y Considerando 36).
2. De conformidad con lo señalado en los Considerados pertinentes de la presente Resolución, se encuentra pendientes de cumplimiento los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia:
  - a) Conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación, y en su caso, los procesos penales y aplicar eficazmente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (punto resolutivo octavo y Considerado 10 y 11);
  - b) Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor \*\*\*\*\*, o en su caso, de sus restos mortales (punto resolutivo noveno y Considerados 15 y 16);
  - c) Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (puntos resolutivos décimo y Considerados 20 a 22);
  - d) Adoptar, en plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215<sup>a</sup> del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (punto resolutivo décimo primero y Considerados 27 y 28);
  - e) Implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en la relación con los límites de la Jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas (punto resolutivo décimo segundo Considerando 32);
  - f) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en la relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor \*\*\*\*\* y colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa conmemorativa de los hechos de su desaparición forzada (punto resolutivo décimo cuarto y Considerados 40 y 41);
  - g) Realizar una semblanza de la vida del señor \*\*\*\*\* (punto resolutivo décimo quinto y Considerando 45);
  - h) Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten (punto resolutivo décimo sexto y Considerando 49);
  - i) Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda (punto resolutivo décimo séptimo y Considerados 53 a 56).

Y SE RESUELVE

1. Requerir a los Estados Unidos Mexicanos que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto declarativo segundo supra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Solicitar a los representantes a los Estados Unidos Mexicanos que a más a tardar el 29 de agosto del 2011, presenten un informe detallado sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que se encuentran pendientes de cumplimiento, en los términos establecidos en los Considerandos 7 a 56 de esta resolución. Posteriormente, el Estado mexicano debe continuar presentando un informe de cumplimiento cada tres meses.
3. Solicitar a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se presenten las observaciones que estimen pertinentes a los informes de los Estados Unidos Mexicanos referidos en el punto resolutivo segundo de esta Resolución, en plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los mismos.
4. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de los extremos de la sentencia pendientes de acatamiento señalados en el punto declarativo segundo.
5. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los Representantes de las Víctimas.”

6-JUN-11

Se publicó en el Diario Oficial de La Federación la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el juicio de amparo, de entre las cuales destacan el contenido del artículo 103, fracción I, cuyo texto es el siguiente( se transcriben también las normas transitorias):

(REFORMADOS, D.O.F.6 DE JUNIO DE 2011)

“**ARTÍCULO 103.** Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;(…)”

#### TRANSITORIOS

D.O.F.6 DE JUNIO DE 2011

“**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes entro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

“**TERCERO.** Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

“**CUARTO.** Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.”

10-JUN-11

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección de los derechos humanos, entre las cuales destaca el contenido de su artículo 1º cuyo texto es el siguiente (se transcribe también las normas transitorias):

#### TÍTULO PRIMERO.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

#### CAPÍTULO I.

#### DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

(REFORMADA PRIMER PÁRRAFO, D.O.F 10 DE JUNIO DE 2011)

**Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**ARGUMENTACIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y DE CONVENCIONALIDAD COMO CONTROLES  
CONSTITUCIONALES EN FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**

---

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(REFORMADO, D. O. F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### TRANSITORIOS

D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011.

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1º constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de **un año** contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**Tercero.** La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

**Cuarto.** El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

**Quinto.** El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

**Sexto.** Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

**Séptimo.** En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados (sic) a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

**Octavo.** El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

**Noveno.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.”

## ANEXO II

### NOTAS PERIODÍSTICAS SOBRE EL CONTROL DIFUSO

---

Rabasa, Emilio O.

*¿Corte Penal Internacional VS. Soberanía Nacional?*

Periódico Reforma

México, D.F., 7 de julio de 2002.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, la aceptación de dicho estatuto requerirá reformas constitucionales esenciales. Poniendo énfasis en el Artículo 1° que se refiere a las Garantías Individuales que implican una reevaluación del concepto tradicional de soberanía nacional.

Lo preocupante es la posible coalición de los Tratados no sólo con las leyes reglamentarias sino, principalmente, la Constitución.

El Estatuto considera, y reglamenta cuatro crímenes internacionales: genocidio, de guerra, de lesa humanidad y de agresión. De esto nace la preocupación del dilema del genocidio: necesidad contemporánea de su castigo, contra la indebida intervención internacional.

Habría que aplicar el principio romano: “lex posterior derogat prior”, es decir, el ordenamiento más reciente, el más actual entre ley y tratado, deroga al más remoto.

Hans Kelsen determina como indiscutible la preeminencia de lo externo con lo interno. El Estatuto de la Corte Penal en su artículo 86 la cooperación internacional y en el artículo 88 los procedimientos aplicables al derecho interno.

En la puerta del Senado estará la aprobación de la ratificación de Tratados y su responsabilidad será lo que se entiende y para siempre será, la soberanía nacional.

---

Vázquez Raña, Mario.

*Reformas Constitucionales y su impacto en la seguridad pública*

Periódico Sol de México

México. 7,8 y 9 de septiembre de 2011

Avance integral en el camino hacia el estado democrático de derecho. La modificación a la Ley suprema efectuada el 10 de junio de 2011 acota la autoridad gubernamental al cumplimiento cabal de los derechos previstos en los tratados internacionales que México ha firmado y le son obligatorios.

La ley “Rosendo Pacheco” faculta expresamente a los jueces locales solo para aplicar la ley, nunca para desconocerla por inconstitucionalidad en un caso concreto.

El proceso legal para la obligatoriedad de un tratado internacional solo requiere de la aprobación del Senado, existe un acervo aproximado de 1,300 tratados bilaterales y multilaterales, particularmente se cuenta con 167 instrumentos internacionales de derechos humanos.

En 1998 los tribunales internacionales previstos en estos tratados tuviesen jurisdicción o intervención en asuntos internos de nuestro país. El 11 de junio de 2011 se estableció que si los tratados internacionales en los que México sea parte, contienen disposiciones más favorables a los habitantes de nuestro país, respecto de los mandamientos constitucionales, deberían aplicarse la de los tratados.

El 6 de junio de 2011 se estableció la reforma que conlleva el ampliar el derecho en cualquier persona para solicitar el amparo de la justicia federal contra actos de autoridad que lesionen su interés legítimo. Esto podría limitar las actuales atribuciones de las policías, ministerios públicos e incluso de los jueces.

18 de junio de 2008 se reforma sobre seguridad pública y justicia penal, se incorporan los juicios orales, implica la creación de un nuevo esquema de seguridad pública nacional, incorpora medidas excepcionales de combate de la delincuencia organizada.

---

Los poderes legislativos, con motivo de las reformas constitucionales en seguridad y justicia penal, derechos humanos y amparo, tienen la obligación de generar los cambios necesarios que la buena marcha del país requiere.

Por su parte, la sociedad debe aplicar, fomentar y fortalecer los valores nacionales y democráticos, así como las libertades individuales al tiempo que las colectivas.

Cada cambio debe ponderarse en cuanto sus efectos cotidianos y a su impacto en las prioridades nacionales al procurar que sea armónico con la realidad nacional.

Deben difundirse entre la ciudadanía, los derechos previstos en tratados como en leyes y capacitar a los funcionarios públicos en su debida aplicación.

No deben emitirse leyes al vapor ni traspolarse legislaciones extranjeras a nuestra sistemática jurídica, porque la experiencia demuestra que de nada sirven y mucho afectan. Al respecto, resulta urgente e inaplazable ejecutar, de forma efectiva las medidas que faciliten verdaderamente la profesionalización de los operadores de los 33 sistemas de seguridad y justicia en el país.

---

Meza Viveros, Carlos

*La jerarquía de los tratados internacionales*

Periódico Síntesis

México, 5 de septiembre de 2011

El control difuso de la constitucionalidad en materia de derechos humanos violenta el artículo 133 de la Carta Magna.

Por mi parte considero que al cumplir con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución, las responsables (encargadas de aplicar el control de la constitucionalidad) no violarían ni dejarían de aplicar ninguna ley de menor jerarquía, sino que actuarían en apego a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México es parte.

---

Andrade Sánchez, Eduardo

*Los derechos humanos en la constitución*

Organización Editorial Mexicana

México, 28 de junio de 2011

Distintas generaciones de derechos humanos: en la primera derechos civiles y políticos como la libertad y la igualdad. En la segunda derechos económicos, sociales y culturales. La tercera abarca la creación de condiciones para hacer posible un desarrollo sustentable y una vida social digna. La cuarta que comprende los derechos frente a la manipulación genética.

Los principios del artículo 1º hablan acerca de que la interdependencia e indivisibilidad son prácticamente equivalentes y significa que todos los derechos humanos de cualquier naturaleza y generación tienen el mismo rango y no puede conseguirse uno a cambio del sacrificio del otro.

---

Andrade Sánchez, Eduardo

*Al diablo la Constitución*

Periódico El Sol de Puebla

México, 5 de abril de 2001

Los ingleses tienen un dicho que aconseja "no tirar al niño con el agua de la bañera", es decir, que no hay que destruir el todo al tratar de eliminar lo desechable, y justamente el Congreso federal pretende consumir un atentado de esta naturaleza, con el propósito, loable en sí, de proteger mejor los derechos humanos mediante una reforma constitucional al artículo 1º y otros más que en la práctica modifica esencialmente la naturaleza de nuestra Constitución, la cual, como sostuvo el senador Fernando Elizondo durante el debate, dejaría de ser rígida, sujeta a formalidades especiales para su reforma, y se volvería extraordinariamente flexible, ya que bastaría la aprobación de un tratado con la participación del Ejecutivo y el Senado para generar normas de rango constitucional.

---

El argumento de que de todas maneras el artículo 133 señala que los tratados deben estar de acuerdo con la Constitución, no es suficiente, pues por definición, los derechos reconocidos a las personas en los tratados estarían automáticamente protegidos constitucionalmente y, aun suponiendo que la Suprema Corte mantuviera la supremacía del texto original de la Constitución, el asunto sería controvertible ante tribunales internacionales, en donde seguramente se haría valer el argumento de la igualdad de las normas.

La pretendida reforma afecta también gravemente la estructura del sistema constitucional de división y equilibrio de poderes, pues sin la intervención de la Cámara de Diputados y de las Legislaturas estatales, se otorgarían derechos de rango constitucional, cuya naturaleza y alcance no podrían conocer los diputados.

---

Valls Hernández, Sergio

*La Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos*

Periódico El Sol de Puebla

México

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"

A primera vista dicho cambio pareciera ser inocuo pues ya el artículo 133 reconocía la vigencia en nuestro orden jurídico de los tratados internacionales, pero sería un error dejarse llevar por esta impresión superficial. Nuestra es una de las más viejas del continente y del mundo.

La obligación internacional adquirida al firmar México el Pacto de San José, estableció el servicio civil de carrera en el ámbito federal. El problema es que la "Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal" no vincula a los estados de la Federación, por lo que éstos no se vieron obligados a legislar para establecer en sus ordenamientos jurídicos el servicio civil de carrera.

El Estado nacional mexicano no cuenta con un servicio civil de carrera en un área de tanta importancia para los registros del derecho electoral o del derecho de los migrantes, lo que desde luego dificulta el esfuerzo nacional por mejorar hacia el futuro.

---

Álvarez Ledezma, Mario

*El nuevo concepto de Derechos Humanos en México*

Organización Editorial Mexicana

México, 16 de agosto de 2011

El pasado 10 de junio del año que corre apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

México no generó un sistema de derechos humanos, si no de garantías individuales. Nos aislamos de la concepción internacional de derechos humanos.

---

*BIBLIOGRAFÍA*

---

- ABBAGNANO, Nicola. Diccionario de filosofía. Fondo de Cultura Económica. México, 1991. Pág. 1181
- ALEXY, Robert, El concepto y la validez del derecho, Gedisa, Barcelona, 1997
- ARISTÓTELES, La política, libro III, capítulo I La política, libro III, capítulo IV, Porrúa, México D. F., 1990.
- ASENSI SABATER, José. Constitucionalismo y derecho constitucional. Tirat L Blanch, 1996. Pág. 188
- ATIENZA, Manuel, Derecho y argumentación, Ariel Derecho, Barcelona, 2006, 316 p. p.
- ATIENZA, Manuel, Las razones del derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Ciudad Universitaria, México, D.F., 2007.
- ATIENZA, Manuel, Argumentación Constitucional Teoría y Práctica, Porrúa, 2011, p. 19
- ATIENZA, Manuel, El sentido del derecho, Ariel, Barcelona, 2007, p. 273.
- ATIENZA, MANUEL, Podemos hacer más, otra forma de pensar el Derecho, Pasos perdidos, Madrid, 2013, p. 17
- BALAGUER CALLEJÓN, Francisco et al., Derecho constitucional, Madrid, Tecnos, 1999, p. 55.
- BELCHER, Wendy Laura, Cómo escribir un artículo académico en 12 semanas, guía para publicar con éxito, Ed. Flacsu, México, 2010.

BERNUZ BENÉITEZ, Ma. José, et Calvo García, Manuel, La eficacia de los derechos sociales, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2014.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, 20 va. Edición, México D. F., 2009, p. p. 362-363

240

CABALLERO OCHOA, José, “Comentario sobre el artículo 1º., segundo párrafo de la Constitución (Cláusula de interpretación conforme al principio pro-persona)” en Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomo I, MAC.GREGOR POISOT, Eduardo Ferrer, et al, (Coords), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México D. F., 2013, p. 50

CABALLERO OCHOA, José Luis, La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad, México, Porrúa-IMDPC, 2013, XXXII+273 pp.

CARBONEL, Miguel (editor); El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Véase en ALEXY, Robert, La fórmula del peso, 1ª ed. Quito, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, págs. 13-15.

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, El Estado federal en la Constitución Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Boletín Mexicano de Derecho Comparado., México D. F., 1998

CASTILLO ESTRADA, Iván, “Los derechos político electorales establecidos en el artículo 35 constitucional y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación”, en Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomo I, MAC.GREGOR POISOT, Eduardo Ferrer, et al, (Coords), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de

Investigaciones Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México D. F., 2013, p. 1342

CERDA VIDAL Gabriel, Los procesos identitarios de América Latina en la Narrativa Contemporáneo, el Boom Latinoamericano: 1962-1967. Tesis de grado con excelencia y mención honorífica para acreditar el grado de Maestría en Ciencias Sociales, en el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara, Maestría con grado de Excelencia con registro en CONACYT.

241

CERDA VIDAL, Gabriel, La innovación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco a partir de la reforma constitucional de 2011: incorporación del amparo y la autonomía plena, Editorial del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, 2015.

CISNEROS FARÍAS, Derecho Sistemático, Porrúa, México, D. F., 2008, p. 208

CISNEROS FARÍAS, Germán, Argumentación y discurso jurídico, Editorial Trillas, México, 2010

CISNEROS FARÍAS, Germán, Interpretación sistémica del derecho, Porrúa, México, D. F., 2008, p. 117.

COMISIÓN LEGISLATIVA, Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, Diario Oficial de la Federación, 06 de junio de 2011.

COMISIONES LEGISLATIVAS, Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 2011, México D. F.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Expediente identificado con las siglas y números RAP-002/009, consultable en página de Internet <http://www.trieial.qob.mx>

CONSTITUCIÓN Y LEYES SECUNDARIAS, OPOSICIÓN EN LAS. SEGUNDA SALA. Revisión fiscal 443/57. Siderúrgica de Monterrey, S.A. y otras. 23 de septiembre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Semanario Judicial de la Federación, sexta época, vol. XXVII, tercera parte, p.23.

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA EXAMINARLA Y ESTATUIR SOBRE ELLAS. SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 1908/41. Ortiz Rubio Pascual. 27 de abril de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El ministro Octavio Mendoza González no votó por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LXXII. p. 257(1).

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD COMÚN TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1763/93. Grupo Industrial Interamericano, S.A. hoy G.F.T. de México, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells, Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. XII, julio de 1993, p.181. "5 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. PRIMERA SALA. Amparo en revisión 2119/99. Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. PLENO. Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García, Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Malta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño

Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, agosto de 1999, tesis P/J 74,99. p.5; véase la ejecutoria en la p. 6 de dicho t. Nota: sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 4/2000, pendiente de resolver en el Pleno. Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, pendiente de resolver en el Pleno. Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917- 2000*, t. I, materia constitucional, tesis 159, p. 196.

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN. TERCERA SALA. Amparo en revisión 2230/70. Marcelino de la Garza Quintanilla y Antonia Quintanilla de la Garza. 8 de junio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vol. 42, cuarta parte, p. 17.

CRUZ PARCERO, Juan Antonio, et Contreras Acevedo, Ramiro, et Leal Carretero, Fernando, *Interpretación y argumentación jurídica en México*, Ed. Fontamara, México D.F., 2014.

DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Introducción a la retórica y la argumentación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D. F., 2005, p. 3.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO: 1992: 3025); *Diccionario Jurídico Mexicano*: T VII, visible en la página de Internet <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm7N1174>.

Dictamen de 13 de diciembre de 2010. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que modifica la denominación del capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en la Gaceta Parlamentaria de 15 de diciembre de 2010, consultable en <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

Dictamen de 23 de abril de 2009. Dictamen aprobado el 23 de abril de 2009 en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, publicado en la Gaceta Parlamentaria de 23 de abril de 2009, consultable en <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

Dictamen de 7 de abril de 2010. Dictamen De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, el que contiene proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en la Gaceta del Senado de 7 abril de 2010, consultable en

Dictamen de 8 de marzo de 2011. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, publicado en la Gaceta del Senado el 8 de marzo de 2011, consultable en

Discusión de 15 de diciembre de 2010. Versión estenográfica de la sesión de la Cámara de Diputados del 15 de diciembre de 2010, consultable en

Discusión de 8 abril de 2010. Versión estenográfica de la sesión del Senado de 8 de abril de 2010, consultable en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=4&sm=2&f=2010/4/8>

Discusión de 8 de marzo de 2011. Versión estenográfica de la sesión del Senado de 8 de marzo de 2011, consultable en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=4&sm=2&f=2011/3/8>

245

DUVERGER Maurice, *Europe des Hommes: Une Métamorphose Inachevée* ISBN 2-7381-0262-X. hay una versión en español: *La Europa de los hombres: una metamorfosis inacabada*, Alianza Editorial, Madrid, 1974.

DWORKIN, Ronald, *Derechos en serio*, Anatem Ed., Los Ángeles Calif., 2004, pp. 22 y ss.

DWORKIN, Ronald, *El Imperio de la Justicia*, Gedisa, Barcelona, España. 1988 p. p. 310

DWORKIN, Ronald, *Sovereign Virtud. La teoría de la práctica de la equidad (Virtue. The Theory and Practice of Equality)*, Cambridge, Massachussets and London, England, Editorial Harvard University, 2000, 511 pp.

ESQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. *La Argumentación en la Justicia Constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del Derecho*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México D.F. 2006.

EZQUIAGA GANUZAS, Javier. *La argumentación en la justicia constitucional española*. Instituto de Administración Pública. Bilbao, España. 1987, p.419

FERNÁNDEZ, Sergio Pablo, *Habermas y la Teoría Crítica de la Sociedad Legado y diferencias en la Teoría de la Comunicación*. Cinta de moebio No. 1. Septiembre de 1997. Facultad de ciencias sociales. Universidad de Chile, p. 113

FERRAJOLI, F., *Democracia y Garantismo*, Trotta, 1ª edición, España, 2008

FERRATER MORA, José. Diccionario de filosofía. Vol. I. Editorial Ariel. Barcelona, España. 1994. Pág. 158 y ss.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación Conforme y Control de Convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez Mexicano”, en El Control Difuso de Convencionalidad, Ed. Fundap, 2012, págs. 107-186.

246

FERRER MC GREGOR, Eduardo, Los controles constitucionales, ITAM- Mac Graw Hill, Número 1, México, 1997.

FERRER-MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Control de Convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial, SAIZ ARNAIZ, Alejandro, et Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coords.), Porrúa, México D. F., 2012, p. 91-94

GARCÍA MORELOS, Gumesindo, “El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México”, en El Control Difuso de Convencionalidad, FERRER MAC- GREGOR, Eduardo, Fundación Universitaria de Derecho, México, 2010, p.187

GARCÍA PASCUAL Cristina, Legitimidad democrática y Poder Judicial, Edicions Alfons el Magnànim, Valencia España, 1996, p.79

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Control judicial interno de convencionalidad. Documento de trabajo, Instituto de investigaciones jurídicas. Noviembre 2011. Pág. 5

GREENAWALT, K.: Conflicts of Law and Morality. Oxford Clarendon Press 1987.

GUASTINI, Riccardo, “Sobre el concepto de Constitución”, en Teoría de la Constitución, Miguel Carbonell, (Comp.), Porrúa, UNAM,, México D. F., 2000, p. p. 93-107.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al amparo mexicano, 3a ed., México, D. F., Noriega, 1999, pp.378-391.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Lo confuso del Control Difuso de la Constitución, Propuesta de Interpretación del artículo 133 Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas,

247

HABERMAS, Jürgen, Facticidad y validez, Madrid, Editorial Trotta, 1998, p. 373.

HAURIOU Ladiville, Principios de derecho público, Harla, México D. F., 1993.

<http://reflexionesparaperdereltiempo.blogspot.mx/2006/09/jf-lyotard-y-la-postmodernidaduna.html> (Recuperada el 17 de abril de 2012).

<http://rehue.csociales.uchile.cl/publicaciones.moebio/01/frames30.htm> (Recuperada en marzo de 2012)

<http://sij02.scjn.pjf.gob.mx/LeyesFederales/Default.htm>

<http://www.azulcolegioabogados.com.ar> (Recuperado el 09 de Junio de 2007)

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/244/art/art4.pdf>  
(Recuperada el 19 de octubre de 2015)

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=2763&lg=61>

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=7625&lg=61>

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, SUPREMA CORTE, FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA. PLENO. Competencia 5/46. Suscitada entre los Jueces de Distrito en el Estado de Michoacán y de Primera Instancia de Puruándiro, Michoacán. 16 de julio de 1946. Mayoría de diez votos, por lo que respecta a la parte resolutive; y mayoría de ocho votos en cuanto a los fundamentos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva, Carlos L. Ángeles, Corona, De la Fuente y Estrada. Ponente:

Olea y Leyva. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LXXXIX, p. 775.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. PLENO. Competencia 160/45. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Pátzcuaro, Michoacán, y de Distrito en el Estado de Michoacán. Armenta Moisés. 23 de julio de 1946. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Franco Carreño. Olea y Levva. Ángeles, Corona. De la Fuente y Estrada, Ponente: Olea y Leyva. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LXXXIX, p.775.

JURISPRUDENCIA, OBLIGATORIEDAD DE LA. TERCERA SALA. Amparo en revisión 2230/70. Marcelino de la Garza Quintanilla y Antonia Quintanilla de la Garza. 8 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, t.42, cuarta parte, p.77.

KELSEN, Hans, La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional), Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, México, D. F., 2001

KELSEN, Hans, Teoría del Estado, UNAM, México, D. F., 1991, p. 320

KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Biblioteca, Biblioteca Virtual de la Universidad Autónoma de México, visible en la página de Internet <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm7N1039>. KELSEN: 1998: 130-131

LENON FLORIÁN, Felipe Johan, et. Rojas Bernal, José Miguel, Derechos Humanos y Constitucionalismo crítico, Ubijus Editorial S.A. de C.V., México D.F., 2015.

LEYES ANTICONSTITUCIONALES, DETERMINACIÓN DE LAS. SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 2873/33. Compañía Mexicana de Bienes Inmuebles S.A., 14 de octubre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

Agustín Aguirre Garza. Relator: Jesús Garza Cabello. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XLVI, p.948.

LEYES, DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. POR LOS JUECES. PLENO. Competencia 10/47. Suscitada entre los Jueces de Distrito del Estado de Guanajuato y de Primera Instancia de Yuriria, Guanajuato. 30 de marzo de 1948. Mayoría de diez votos. Disidentes: Franco Carreño, Teófilo Olea y Leyva, Carlos L. Ángeles y Luis G. Corona y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t.XCVI, p.2279.

LEYES, FACULTAD DE LAS AUTORIDADES PARA DECLARARLAS ANTICONSTITUCIONALES. CUARTA SALA. Amparo en revisión en materia de trabajo 5172/35. Barra Ignacio de la y coagraviado. 5 de noviembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Salomón González Blanco. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, T. XLVI. p. 2966.

LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. COMPETENCIA PARA DECLARARLA. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo D-477/71. Telesistema Mexicano, S.A., 8 de febrero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Semanario Judicial de la Federación, séptima época, 1.38, sexta parte, p.53.

LEYES. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS, SU VIOLACIÓN ALEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN. TERCERA SALA. Amparo directo 4559/70. Adolfo Juárez Bello. 16 de agosto de 1971. Unanimidad de 4 votos, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 32, cuarta parte, p.21.

LEYES. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS, POR LOS JUECES DE DISTRITO. PLENO. Competencia 162/45. Suscitada entre los Jueces

de Distrito en el Estado de Michoacán y de Primera Instancia de Pátzcuaro. Michoacán.5 de marzo de 1947. Mayoría de once votos. Disidentes: Franco Carreño, Teófilo Olea y Leyva, Carlos L. Ángeles y Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t.XCI, p. 1799.

LIFANTE VIDAL, Isabel, La interpretación jurídica en la teoría del derecho contemporánea, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, pp. 37 y 38.

LIPOVETSKY, Guilles "La era del vacío": ensayo sobre el individualismo contemporáneo" Anagrama ISBN 978-84-339-6778-7, Barcelona, 2010.

LYOTARD, Jean-François. La condición posmoderna: Informe sobre el saber (La Condition postmoderne: Rapport sur le savoir. 1979). Ediciones Cátedra S.A., Madrid, 1987ISBN 84-376-0466-4

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. El Control Interno de las Constituciones de los Estados de la República Mexicana, Porrúa, México D.F. 1998.

MATURANA, Humberto, La realidad ¿objetiva o construida?, I Fundamentos biológicos de la realidad, Anthropos-Universidad Iberoamericana-ITESO, México D. F., 2009, p. 42,

MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Principio pro persona*, México, D. F., CDHDF-SCJN-Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013.

MEJÍA QUINTANA, Óscar, "La teoría del derecho y la democracia en Jürgen Habermas: en torno a Faktizität und Geltung", en: Ideas y Valores, N° 103, Bogotá, Departamento de Filosofía, 1997, p. 41.

MORÍN, Edgar, Introducción al pensamiento complejo, Gedisa, Barcelona, 2007, p. 99

ORTEGA SORIANO, Ricardo Alberto Robles Zamarripa, José Ricardo, *et al*, Deberes específicos de prevención, investigación y sanción. México, D. F., CDHDF-SCJN-Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2013, Cfr. <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/6-Deberes-especificos.pdf> (Recuperada el 27 de junio de 2016)

PACHECO PULIDO, Guillermo, Control de convencionalidad, Porrúa, México, D.F. 2012, p. 25

PÉREZ MEZA, Marco Antonio, et Tron Petit, Jean Claude, “El control de convencionalidad en México” en El Control Difuso de Convencionalidad, FERRER MAC- GREGOR, Eduardo, Fundación Universitaria de Derecho, México, 2010, p.78

PRIETO SANCHÍS, Luis. Ideología e interpretación jurídica. Madrid, Civitas, 1993. Pág. 53

Proyecto de acuerdo de 17 de marzo de 2011. Proyecto de Resolución de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos publicado en la Gaceta Parlamentaria de 23 marzo de 2011. <http://sij02.scjn.pjf.gob.mx/LeyesFederales/Default.htm>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, 21ª ed. Madrid, 1992. Pág. 187

REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL ELECTORAL. Tomo 5, Enero a Julio, Porrúa, México D.F. 2006.

ROSARIO RODRÍGUEZ DEL, Marcos, et Ignacio F. Herrerías Cuevas, El Control Constitucional y de Convencionalidad, Sentencias que han marcado un nuevo paradigma (2007-2012), Ubijus Editorial S. A. de C. V., México D. F., 2012. P. 32

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando, El control de convencionalidad, Ubijus Editorial S.A. de C.V., México D.F., 2016.

SAGÜES, Néstor Pedro, “Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad”, en Estudios Constitucionales, Año 8, N° 1, 2010, págs. 117-136, ISSN 0718-0195, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca.

252

SÁNCHEZ GIL, Rubén A., Constitucionalización: influencia de las normas fundamentales sobre contenido y valides del derecho ordinario, Porrúa, Brevarios jurídicos No. 42, México, D. F., 2006, p. 128.

SANCHÍS, L., Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Editoria Trotta, 2ª edición, España, 2009

SEPÚLVEDA IGUÍNIZ. Ricardo. El reconocimiento de los derechos humanos y la Supremacía Constitucional. Editorial Porrúa. México 2009, p. 203

SUÁREZ CAMACHO, Humberto, El Sistema de Control Constitucional en México, Porrúa, México, D. F., 2007, p. 65

SUFRAGIO. REVISTA ESPECIALIZADA EN DERECHO ELECTORAL. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Diciembre 2008-Mayo 2009, Tercera Época. Número 2, Guadalajara, Jalisco, 2009.

SUFRAGIO. REVISTA ESPECIALIZADA EN DERECHO ELECTORAL. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, junio/noviembre 2009, Tercera Época. Número 3, Guadalajara, Jalisco, 2009.

SUFRAGIO. Revista especializada en derecho electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Diciembre 2009-Mayo 2010, Tercera Época. Número 4, Guadalajara, Jalisco, 2010.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho constitucional mexicano, trigésima segunda edición, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 548.

TOURAINÉ, Alain, ¿Qué es la democracia?, Fondo de Cultura Económica, cuarta reimpresión, Argentina, 1999, 309 p. p.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FACULTADES DEL, PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. PLENO. Sexta época. Amparo en revisión 2125/59. Antonio García Michael. 23 de marzo de 1960. Cinco votos. Amparo en revisión 5752/61. Antonio Pérez Martín. 10 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Revisión fiscal 47/61. Hualilio Salazar Cruz. 24 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Revisión fiscal 210/63. Samuel Nieto Enciso. 23 de agosto de 1963. Cinco votos. Revisión fiscal 415/61. Hoteles Nacionales. S.A. 5 de abril de 1968. Cinco votos. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, t. III. Materia administrativa, tesis 566, p.409.

TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. PLENO. Sexta época- Amparo en revisión 2053/60. Autobuses Unidos Flecha Roja del Sur, S.A. de C.V. 21 de enero de 1964. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente; Agustín Mercado Alarcón. Amparo en revisión 2921/59. Alfonso Moreno Carmona. 14 de abril de 1964. Unanimidad de diecisiete votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 4650/59. José Castillo Ortega. 14 de abril de 1964. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Amparo en revisión 4059/59. Condominio Insurgentes, S.A. 21 de abril de 1964. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela. Amparo en revisión 4547/59. Super Gas de México, S.A. 21 de abril de 1964. Mayoría de dieciocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-1995, t.I, Primera Parte, p.303, Pleno, tesis 328. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. t.I. materia constitucional, tesis 506. p. 582.

VALLARTA, Luis I., Votos, tomo III, Editorial Porrúa, México, 1980, pp. 382-429.

VILLASEÑOR, Alejandra. El control constitucional difuso en México, Juez. Cuadernos de investigación del Instituto de la Judicatura Federal, Vol. I, número 1, otoño de 2002. Página 14.

WITKER, Jorge, Técnicas de la enseñanza del derecho, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial PAC, S. A. de C. V., México D. F., 1985. p. 30

ZARCO, Francisco, Historia del congreso extraordinario constituyente (1856-1857), México, Colegio de México, 1956, p. 1034; y Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, 5a. ed., México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión-Miguel Ángel Porrúa, 2000, t. XII, p. 1192.